



///nos Aires, 29 de diciembre de 2017.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa n° 3.017/13, caratulada “**BÁEZ, Lázaro Antonio y otros s/ ENCUBRIMIENTO y otros**”, del registro de la Secretaría n° 13 de este tribunal, en los términos de los arts. 350 y 351 del CPP, respecto de:

1) **LÁZARO ANTONIO BÁEZ**, de nacionalidad argentina, D.N.I. n° 11.309.991, nacido el día 11 de febrero de 1956 en la ciudad de General Paz (Provincia de Corrientes), de estado civil divorciado, hijo de Antonio y de Floriana Rodríguez, empresario, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza;

2) **LEANDRO ANTONIO BÁEZ**, de nacionalidad argentina, D.N.I. n° 35.569.527, nacido el 7 de junio de 1990 en la ciudad de Río Gallegos, provincia de Santa Cruz, soltero, hijo de Norma Beatriz Calismonte y de Lázaro Antonio Báez, de ocupación empresario;

3) **LUCIANA SABRINA BÁEZ**, de nacionalidad argentina, D.N.I. n° 27.098.940, nacida el 26 de julio de 1979 en la ciudad de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz, hija de Norma Beatriz Calismonte y Lázaro Antonio Báez, empleada,

4) **MELINA SOLEDAD BÁEZ**, de nacionalidad argentina, D.N.I. n° 33.285.587, nacida el 17 de octubre de 1987 en la ciudad de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz, hija de Norma Beatriz Calismonte y Lázaro Antonio Báez, empleada;

5) **MARTÍN ANTONIO BÁEZ**, de nacionalidad argentina, D.N.I. n° 28.490.402, nacido el 9 de febrero de 1981 en la ciudad de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz, hijo de Norma Beatriz Calismonte y Lázaro Antonio Báez, empleado, con estudios secundarios completos;

6) **CARLOS JUAN MOLINARI**, D.N.I. n° 8.382.572, argentino, nacido el día 3 de noviembre del año 1950 en la ciudad de Ensenada, provincia de Buenos Aires, divorciado, hijo de Héctor Abel y Cándida Ida Piccinelli, con





estudios secundarios incompletos, de profesión empresario;

7) **FEDERICO ELASKAR**, D.N.I. nro. 31.675.104, de nacionalidad argentina, de estado civil soltero, nacido el 13 de junio de 1984, en Quilmes, prov. de Buenos Aires, hijo de Marcelo Emilio Elaskar (f) y Mónica Elisabet Monje, con estudios universitarios completos en Licenciatura en Finanzas;

8) **JORGE LEONARDO FARIÑA**, titular del D.N.I. n° 32.609.884, nacido el día 5 de octubre de 1986 en La Plata (PBA), hijo de Jorge Manuel y de Lilia Esther Seguí, de nacionalidad argentina, de estado civil divorciado, quien actualmente se encuentra sometido al Programa Nacional de Protección de Testigos e Imputados;

9) **DANIEL ALEJANDRO BRYN**, D.N.I. n° 25.681.488, argentino, nacido el día 29 de enero de 1977 en esta ciudad, hijo de Sofía Bojko de Bryn y Miguel Bryn, con estudios universitarios completos, de profesión Contador Público, estado civil soltero;

10) **CÉSAR GUSTAVO FERNÁNDEZ**, D.N.I. n° 14.309.809, argentino, nacido el día 1° de octubre de 1960 en esta ciudad, hijo de Santiago Fernández y Berta Beloso, desocupado, de estado civil casado;

11) **ALEJANDRO ONS COSTA**, D.N.I. n° 10.550.012, argentino, nacido el día 20 de mayo de 1952 en esta ciudad, hijo de Agustín Ons y de María Costa, Contador Público Nacional, de estado civil casado;

12) **EDUARDO GUILLERMO CASTRO**, D.N.I. n° 7.766.715, argentino, nacido el día 10 de noviembre de 1945 en Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, hijo de Carlos Enrique Castro y de Rosa Amelia Bordoli, de profesión Contador Público Nacional, de estado civil casado;

13) **JORGE NORBERTO CERROTA**, D.N.I. n° 10.354.045, argentino, nacido el día 5 de junio de 1952 en esta ciudad, hijo de Norberto Andrés Cerrota y de Teodolinda María D Anna, de profesión contador público, casado;

14) **SANTIAGO WALTER EDGARDO CARRADORI**, D.N.I.





n° 11.961.582, argentino, nacido el día 25 de julio 1956 en La Plata (PBA), hijo de Alighiero y María Croppo, de profesión consultor económico de empresas, casado;

15) **SEBASTIÁN ARIEL PÉREZ GADÍN**, titular del D.N.I. n° 32.402.297, nacido el día 23 de junio de 1986 en ésta ciudad, hijo de Daniel Rodolfo y de Cristina Liliana Trica, de nacionalidad argentina, de estado civil soltero, de profesión comerciante;

16) **JULIO ENRIQUE MENDOZA**, argentino, titular DNI n° 11.653.724, nacido el día 30 de diciembre de 1954 en la ciudad de Resistencia, Provincia de Chaco, hijo de Julio y de Lucinda Yolanda Frick, ingeniero, de estado civil divorciado;

17) **CLAUDIO FERNANDO BUSTOS**, argentino, sin sobrenombres ni apodos, titular del D.N.I. n° 17.845.913, nacido el día 11 de septiembre de 1966 en la ciudad de Córdoba (Provincia homónima), hijo de José Antonio Guillermo (f) y de Elba Angelina Gigena, trabajador autónomo, de estado civil divorciado;

18) **JUÁN IGNACIO PISANO COSTA**, argentino, sin sobrenombres ni apodos, titular del D.N.I. n° 29.319.731, nacido el día 6 de febrero de 1982 en esta ciudad, hijo de Francisco Caristo Pisano Costa y de Rosario Graciela Daza, desocupado, de estudios universitarios incompletos, de estado civil casado;

19) **EDUARDO CÉSAR LARREA**, argentino, titular del D.N.I. n° 12.890.294, nacido el día 17 de febrero de 1957 en la ciudad de Paraná (Provincia de Entre Ríos), hijo de Jorge Bautista y de Beatriz Margarita Videla, empleado y Oficial (R) de la Gendarmería Nacional, de estado civil casado;

20) **WALTER ADRIANO ZANZOT**, argentino, titular del D.N.I. n° 12.582.382, nacido el día 16 de diciembre de 1956 en Ramos Mejía (PBA), hijo de Darío Zanzot y de Ana María Reveland, mecánico aeronáutico, de estado civil casado;





21) **MARIO LISANDRO ACEVEDO FERNÁNDEZ**, de nacionalidad argentina, D.N.I. n° 32.181.299, nacido el día 04 de octubre de 1985 en la ciudad de Tandil (PBA), de estado civil soltero, hijo de María Delia Fernández y Mario Gustavo Acevedo, estudiante universitario;

22) **CHRISTIAN MARTÍN DELLI QUADRI**, de nacionalidad argentina, D.N.I. n° 22.818.105, nacido el día 10 de junio de 1972 en esta ciudad, de estado civil casado, hijo de Pascual y Celia Fernández, chofer de taxi;

23) **JORGE OSCAR CHUECO**, de nacionalidad argentina, D.N.I. n° 10.112.391, nacido el día 27 de febrero de 1952 en esta ciudad, de estado civil viudo, hijo de José Chueco y de Hermiña Alicia Liardo, de profesión abogado;

24) **DANIEL RODOLFO PÉREZ GADÍN**, de nacionalidad argentina, D.N.I. n° 10.534.252, nacido el día 19 de octubre de 1952 en esta ciudad, de estado civil divorciado, hijo de Rodolfo Osvaldo Pérez y de Nélida Tomasa Gadín, de profesión contador público, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza; y de

25) **FABIÁN VIRGILIO ROSSI**, D.N.I. n° 16.974.032, argentino, nacido el día 14 de julio de 1964 en ésta ciudad, hijo de Virgilio Osvaldo Rossi y de Laura Poggio, divorciado, con estudios universitarios incompletos, de profesión comerciante de productos gráficos.

Y CONSIDERANDO:

I.- Consideraciones preliminares

La Cámara de Apelaciones refirió, al confirmar la resolución de mérito dictada por el juzgado con fecha 18 de abril del año pasado, que “(...) *aunque sea obvio, cabe recordar que se transita una etapa preparatoria del juicio propiamente dicho. Por eso, hay que procurar no demorar el paso de los hechos con suficientes grados de corroboración hacia la instancia natural de acusación, defensa y sentencia, aún cuando allí pueda definirse –o no- un enjuiciamiento único*” (CCCF, Sala II, res. 30/06/2016, incidente n° 107).





Desde entonces el juzgado intentó infructuosamente dos elevaciones parciales. La primera fracasó ante la falta de impulso de los acusadores; la segunda, que ya contaba con requerimientos de elevación a juicio por parte de las querellas, fue dada de baja por la Cámara de Apelaciones, que abrió una queja de la UIF e hizo lugar a su reclamo de anular la decisión del juzgado que inauguró la etapa intermedia.

En su fallo, la Cámara ordenó retrotraer aquella parte del proceso a la instancia de intimación para que se incluyera en el reproche que los fondos operados tenían su origen en la *“desmedida e irregular asignación de obra pública a las empresas del grupo Báez [que se desprende de la causa 5.048/16 del Juzgado Federal 10] (...) de modo que expresamente se contemple esa hipótesis”*. Además, planteó que, previo a un nuevo intento de promoción del juicio, era necesario que se resuelvan las situaciones procesales de aquéllas personas que fueron indagadas por la adquisición de distintos bienes y servicios, como así también que se deje *“cerrada la etapa preparatoria respecto una cantidad suficiente de sucesos que resulten ejemplificativos del todo, esto es que permitan dar cuenta de lo efectivamente acontecido, aun cuando no logren tenerse por demostrados la totalidad de los hechos llevados a cabo”*.

Mediante la resolución de fecha 25 de agosto del corriente año se buscó cumplir con todas esas exigencias. En la revisión del auto de mérito, la Cámara confirmó casi todo lo resuelto (con excepción del procesamiento de Roberto Jaime Erusalimsky, a quien consideró inocente y lo sobreseyó) e instó a orientar el proceso *“para quienes ya tienen su situación procesal definida rumbo al cierre de esta instancia preparatoria y [que] se encamine –ahora sí- directamente hacia la etapa de la crítica instructoria y, eventualmente, al juicio...”* (CFP 3017/2013/227/CA 62, “Báez, Lázaro y otros s/ procesamiento, prisión preventiva y embargo”, 25 de octubre de 2017, causa n° 40043; registro n° 44117).

Sobre la base de ello el juzgado inauguró, una vez más, el contradictorio de la etapa intermedia (art. 346 CPP). Las vistas a los acusadores fueron realizadas simultáneamente y tanto la Fiscalía como los tres





acusadores privados han requerido la elevación a juicio. Entre las defensas, se formularon varias oposiciones. A continuación se analizará la situación de los 25 imputados.

II.- La acusación pública

El Dr. Guillermo Marijuán, titular de la Fiscalía Federal N° 9, requirió la elevación a juicio parcial de la presente causa respecto de los veinticinco imputados nombrados al inicio (fs. 35781/36.034), de los cuales indicó los correspondientes datos personales. En su presentación, el Fiscal realizó una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, los encuadró legalmente y expuso los motivos en los que se funda su requisitoria.

Así, comenzó describiendo el escenario global de las maniobras objeto de elevación y señaló que *“todos los encausados fueron intimados, según su participación, por el aporte realizado a una estructura que canalizó fondos de origen ilícito que en definitiva eran suministrados por Lázaro Antonio Báez, ya sea en el proceso de expatriación –y repatriación parcial- de una suma cercana a los sesenta millones de dólares y/o mediante la adquisición de bienes y servicios”*.

Expuso que *“se ha corroborado que desde fines del año 2010 se pergeñó una ingeniería financiera para el millonario blanqueo de dinero, con Lázaro Antonio Báez a la cabeza, y que muchas de las personas que lo auxiliaban en esa tarea realizaban a su vez desmesuradas inversiones en bienes y servicios suntuosos con el dinero habido a partir de su participación en la estructura societaria y bancaria para canalizar el dinero espurio proporcionado por Lázaro Báez”*.

En ese orden, señaló que *“las intimaciones dirigidas a los imputados son suficientemente representativas de los diferentes mecanismos empleados para disimular y aplicar el dinero de origen ilícito que tuvieran a su disponibilidad, valiéndose de estructuras societarias – algunas de ellas constituidas con tales fines- o de terceros que brindaron las*





herramientas necesarias para ocultar la verdadera procedencia de los fondos empleados para la adquisición de los bienes y servicios cuestionados”.

Afirmó que, “en la mayoría de los casos, las personas involucradas carecían de una actividad comercial y capacidad económica que les permitiera justificar el incremento de su patrimonio a partir de las operaciones financieras y adquisiciones de bienes reprochadas”.

Y concluyó en que “de esta manera, mediante la comisión de cada una de las maniobras ilícitas que de seguido [describió], los imputados formaron parte del proceso por el cual se logró disimular la procedencia ilícita de los fondos ingresados al circuito legal; corroborándose a su vez, los vínculos existentes entre las personas involucradas, ya sea a partir de relaciones de amistad y/o laborales, emprendimientos comerciales, contrataciones de servicios, asesoramientos, etc”.

Así pues, el Dr. Marijuán detalló, dentro del punto “II” titulado “intimación”, cada una de las maniobras sobre las que requiere su elevación a juicio, a saber:

A) El circuito de expatriación y reingreso de fondos

Por este hecho el fiscal requirió el enjuiciamiento de Lázaro Antonio, Martín Antonio, Leandro Antonio, Luciana Sabrina y Melina Soledad Báez; César Gustavo Fernández, Eduardo Guillermo Castro, Jorge Norberto Cerrota, Fabián Virgilio Rossi, Federico Elaskar, Alejandro Ons Costa, Jorge Leonardo Fariña, Jorge Oscar Chueco, Daniel Rodolfo Pérez Gadín, Julio Enrique Mendoza, Claudio Fernando Bustos, Eduardo César Larrea, Santiago Walter Carradori, Walter Adriano Zanzot, Christian Martín Delli Quadri, Sebastián Ariel Pérez Gadín y Juan Ignacio Pisano Costa. Les imputa *“el haber conformado una estructura jurídica, societaria y bancaria en la Argentina y en el extranjero, con el fin de canalizar, convertir, transferir, administrar, vender, disimular y/o poner en circulación en el mercado fondos de procedencia ilícita, en pos de cortar todo lazo con los hechos que los originaron y convertirlos e integrarlos al circuito económico*





formal bajo apariencia de licitud, al menos durante el período comprendido entre los años 2010 y 2013. La maniobra se llevó a cabo tanto a partir de la aplicación de fondos en la adquisición de bienes y servicios en el país y en el extranjero, como mediante complejos procedimientos financieros para expatriar, cuanto menos y tomando en cuenta el período 2010-2011, una suma cercana a los sesenta millones de dólares, para su posterior reintroducción en el mercado local, mediante operaciones financieras, entre las que se destaca la transacción de bonos de deuda pública Argentina y su posterior liquidación en el Mercado de Valores de Rosario, activos que terminaron en las arcas de Austral Construcciones S.A. -en adelante ACSA-”.

Además, señaló que “[l]os fondos tuvieron su origen en la ganancia ilegítimamente obtenida por el grupo empresario de Lázaro Antonio Báez en el marco de un amplio escenario de corrupción institucional descripto y desarrollado en la resolución dictada el 27/12/2016 en los autos 5.048/2016 del registro del Juzgado n° 10 del fuero –conexos con los autos n° 15.734/2008-, donde se tuvo por probada la existencia de una asociación ilícita integrada por los ex Presidentes Néstor Kirchner y Cristina Fernández de Kirchner, el ex Ministro de Planificación Federal Julio Miguel De Vido, el ex Secretario de Obras Públicas José Francisco López, el ex Director Nacional de Vialidad Nelson Periotti, el ex Secretario de Coordinación de Obra Pública Carlos Santiago Kirchner y Lázaro Antonio Báez, entre otros, que habría funcionado al menos entre el 8 de mayo de 2003 y el 9 de diciembre de 2015, destinada a cometer delitos para apoderarse ilegítimamente y de forma deliberada de los fondos del Estado Nacional asignados a la obra pública vial.

“Conforme surge de ese auto de mérito, Lázaro Antonio Báez habría montado y aportado la estructura societaria necesaria para hacer confluir en ella los fondos del Estado Nacional que fueron asignados a la obra pública vial durante el periodo citado, mientras que los funcionarios, a su vez, le habrían procurado un lucro indebido al asignarle –





de forma irregular- la mayoría de las obras viales contratadas en la provincia de Santa Cruz. Dicho resolutorio, a la fecha se encuentra confirmado por la Sala Primera de la Excma. Cámara de Fuero”.

En relación al ilícito precedente generador de dichos fondos negros, el Dr. Marijuán también argumentó en su dictamen que *“la prueba incorporada en la causa n° 3.215/2015 del registro de este tribunal y el informe remitido por la Administración Federal de Ingresos Públicos (actuaciones n° 10023-3959-2017) permiten suponer que, al menos entre los años 2009 y 2012, parte de los costos declarados por Austral Construcciones S.A. en las obras eran falsos y se encontraban respaldados mediante facturas apócrifas expedidas por las firmas: Grupo Penta & Cia S.A., Constructora Patagónica Argentina S.A., Calvento S.A. y Terrafari S.A. Dicho ardid habría permitido no sólo ocultar sobrepuestos en las obras públicas asignadas, a la par de reducir fraudulentamente la carga tributaria de la empresa, sino también generar la disposición de sumas de dinero no declarado, que serían sometidas al circuito de lavado mencionado.*

“Concretamente, entre mediados y fines de 2010 comenzó la aplicación de dinero en bienes y servicios, y la expatriación de capitales con la participación de Jorge Leonardo Fariña y Santiago Walter Carradori, con el fin de canalizar aquellos fondos de origen corrupto. El primero de los nombrados obtuvo la confianza de Lázaro Antonio Báez a raíz de su gestión en la estructuración de los fideicomisos financieros de ACSA en “Nación Fideicomisos”, y contactó al segundo quien fue el nexo para operar con distintas instituciones financieras a dichos fines. Posteriormente Jorge L. Fariña intervino en el acercamiento de Lázaro A. Báez a SGI Argentina SA – en adelante SGI-, mediante la cual se ocultó y disimuló el dinero ilícito con que éste último contaba.

“La firma SGI era, en un comienzo, propiedad de Federico Elaskar hasta que hacia mediados de 2011 se desvinculó definitivamente de su manejo renunciando a la presidencia de la firma, y fue





adquirida por Lázaro Antonio Báez, aunque nunca fue registrada a su nombre. Así fue como Federico Elaskar cedió la mitad de sus acciones en favor de la empresa Sernorte Holding SA, integrada por: Jorge Oscar Chueco y Christian Martín Delli Quadri. En su lugar asumió César Gustavo Fernández, quien antes era director titular de SGI, a la par que Alejandro Ons Costa continuó como vicepresidente y se incorporaron a la compañía como directores titulares Jorge Norberto Cerrota y Eduardo Guillermo Castro, mientras que Juan Ignacio Pisano Costa asumió como director suplente. Luego de ello, Chueco y Delli Quadri, como accionistas de Sernorte Holding, cedieron su participación accionaria a la sociedad suiza Helvetic Services Group SA –en adelante HSG-, representada por Néstor Marcelo Ramos, y lo mismo hizo Federico Elaskar con la porción accionaria que conservaba. Luego de aquel traspaso, SGI fue manejada en los hechos por Daniel Pérez Gadín, quien reemplazó a Jorge L. Fariña en la dirección de los intereses de Lázaro Antonio Báez y actuaba bajo las ordenes de éste, además de ser el titular de la firma Organización de Asesoramiento y Consultoría Internacional SA –en adelante OACI-, la cual mudó sus oficinas al inmueble contiguo a SGI, funcionando ambos como una misma unidad de negocios”.

“A través de SGI, se facilitó la fuga al exterior de parte de ese capital ilícito en poder de Lázaro Antonio Báez de la siguiente manera: el dinero era llevado dentro de bolsos por personas de confianza de Lázaro Antonio Báez en compañía de su hijo Martín Antonio Báez a las oficinas de SGI, que en ocasiones eran trasladados hacia la ciudad de Buenos Aires desde el asiento principal de los negocios del grupo Báez en Río Gallegos a bordo de aviones pertenecientes a la empresa Top Air SA –cuya propiedad compartían Walter Adriano Zanzot y ACSA-. Una vez dentro de dicha financiera se iniciaba un proceso de ocultamiento de ese dinero para luego, con intervención de otras instituciones financieras, remitirlo al exterior, tal como quedó evidenciado en las imágenes difundidas televisivamente, en las que se dejó en evidencia el ocultamiento de la fuente





real de aproximadamente U\$S 5.100.000 ingresados por Martín Báez a SGI el día 2 de noviembre de 2012 y en otra fecha no determinada, pero presumiblemente en los últimos meses del año 2012, los cuales fueron contados en el lugar en presencia del nombrado, César Gustavo Fernández, Walter Adriano Zanzot, Daniel Rodolfo Pérez Gadín, Sebastián Ariel Pérez Gadín y bajo la supervisión de Fabián Virgilio Rossi, junto con otros sujetos no identificados al día de la fecha”.

Al continuar, refirió que “gran parte de los fondos expatriados terminaron depositados en cuentas bancarias de la Confederación Suiza. Para confluir el dinero hacia allí, se crearon, adquirieron y utilizaron personas jurídicas e instrumentos financieros radicados en distintos países. De la conformación de esta estructura participaron, al menos, las personas vinculadas a SGI y Santiago Walter Carradori, quien no sólo colaboró en su creación sino que facilitó cuentas propias a esos fines. Parte de esta estructura puede localizarse, entre otros países, en: Uruguay, Belice, Panamá, España, Estados Unidos, Suiza y posiblemente Liechtenstein, donde se asentarían las principales se canalizaron fondos, habiéndose detectado –hasta el momento- los siguientes:

*“a) La firma **SGI Argentina SA**, radicada en la República de Panamá, cuyos accionistas son Eduardo Guillermo Castro y César Gustavo Fernández. La firma era titular de las cuentas nro. 608.742 en el J. Safra Sarasin Bank y nro. 01.333.0001 (dólares) y 01.978.0001 (euros) en el PKB Privatbank SA, ambos de la Confederación Suiza, de las que participaron de su apertura, manejo y control los nombrados, Fabián Virgilio Rossi y, en el caso de la del PKB también Guillermo Rosso Wibmer. Además, esta sociedad también sería titular de otras cuentas en distintas entidades financieras como, al menos, el Banco de Panamá, el FPB Bank Inc y el Safra National Bank de Nueva York, y, según lo que se desprende de la documentación remitida por Suiza se encontraría vinculada a la familia Báez;*





“b) **‘Fondation Kinsky’**, radicada en Panamá y cuyos directores serían Jorge Oscar Chueco y Daniel Rodolfo Pérez Gadín. A su vez, presentaría como beneficiarios finales a Leandro, Luciana, Melina y Martín Báez y posee la cuenta n° 608.663, en el mencionado J. Safra Sarasin Bank;

“c) **‘Tyndall Limited Inc’**, radicada también en la República de Panamá, cuyos directores serían Jorge Oscar Chueco y Daniel Rodolfo Pérez Gadín. Además, esta sociedad resulta titular de una cuenta nro. 608.743 en el J. Safra Sarasin Bank, de la cual serían beneficiarios finales Leandro, Luciana, Melina y Martín Báez, y tendría registrada la cuenta nro. 511.481 en el Lombard Odier & CIE SA., ambas de Suiza;

“d) **‘Wodson International SL’**-anteriormente denominada G B and Partners Trading and Consulting SL-, sería contratante de dos cuentas en el J. Safra Sarasin de Suiza, nros. 608.927 y 608.939 cuyos beneficiarios finales serían Leandro, Luciana, Melina y Martín Báez. La firma está constituida en el Reino de España y se encuentra vinculada a HSG y a Néstor Marcelo Ramos.

“e) **‘Teegan Inc.’**, radicada en la República de Panamá. Esta sociedad fue constituida el 7 de noviembre de 2008 en el Registro Público de Comercio de dicho país, siendo los beneficiarios finales, según lo informado por la UIF, José Axel Ariel Fallas y José Sebastián Jabbaz, quienes a su vez integraban el directorio de Provalor S.A. Posteriormente, la sociedad se registró en el país centroamericano de Belice, en fecha 17 de enero de 2011, y su único accionista es Martín Antonio Báez. Esta firma tendría, según el informe aportado por la UIF una cuenta en el Credicoorp Bank de Panamá nro. 4010182454 y según la información procedente de la Confederación Suiza, otra cuenta en el Lombard Odier de Suiza, nro. 509.755;

“f) **‘Fromental Corp’**, constituida el 10 de agosto de 2011 en Panamá, en cuyo directorio habrían asumido Jorge Oscar Chueco y





Daniel Rodolfo Pérez Gadín el 19 de septiembre de 2011. A su vez, ésta tiene una cuenta en el J. Safra Sarasin de Suiza, nro. 608.744 en la que, según lo informado por la Unidad de Información Financiera, también serían sus beneficiarios finales Leandro, Luciana, Melina y Martín Báez;

“g) ‘Marketing and Logistic Management SA.’, registrada en Panamá el 14 de octubre de 2011. Los accionistas de esta sociedad son Eduardo Guillermo Castro y César Gustavo Fernández y tiene una cuenta nro. 608.741 en el J. Safra Sarasin, de la que participaron de su apertura, manejo y control los nombrados y Fabián Virgilio Rossi. De la información recibida recientemente de las autoridades de la Confederación Suiza se desprende que esta compañía estaba vinculada a la familia Báez y operó con el Banco Transatlántico de Panamá, el FPB Bank Inc Panamá y el Safra National Bank de Nueva York. La misma es corroborada por la información remitida por las autoridades judiciales de la República de Panamá, de la que surge la cuenta nro. 100-3-1070863 en el Banco Transatlántico de Panamá”.

“h) ‘Sambers Hantarex SpainSL’, radicada en el Reino de España, es administrada por Jorge Chueco y Daniel Rodolfo Pérez Gadín y contaría al menos con una cuenta en el banco Sabadell en dicho Estado;

“i) ‘Helvetic Services Group SA’, la cual pertenece a Úrsula Verena Fontana y Néstor Marcelo Ramos y que además de la utilización mencionada en el ámbito local, también fue usada para la canalización de fondos en el extranjero. Asimismo, dicha sociedad posee cuenta en el J. Safra Sarasin nro. 608.936, vinculada a Leandro, Luciana, Melina y Martín Báez -según lo informado el 23 de junio de 2016 por la UIF-, y contaría también con una cuenta en el LGT Bank de Vaduz, en el Principado de Liechtenstein;

“j) ‘Cono Sur Properties & Real Estate Corp’, radicada en Panamá y representada por Fabián Virgilio Rossi y Cesar





Gustavo Fernández. Es titular de las cuentas bancadas N° 302-11-29478 en el Banco Balboa Bank and Trust de Panamá y cuenta corriente N° 79772 en el banco panameño Unibank;

“k) ‘All Fashion Jewellery and Accessories, Import and Export Corp.’, tiene la cuenta n° 92544 en el Unibank and Trust INC Panamá y también tendría cuenta en el Interaudi Bank Nueva York y, una íntima relación con las firmas SGI Argentina SA -filial panameña- y Marketing & Logistic Management SA, al punto tal que al transferirle dinero a esta última se ha hecho constar en el banco a modo de justificación, que la operación obedece a “transferencias entre cuentas del mismo grupo empresario”;

“l) La cuenta n° 1025964, nombre 11UNDICI del PKB Privatbank de Suiza, cuyo titular es Santiago Walter Carradori;

“m) ‘Open Port Inc’, que registraría una cuenta en dólares en el Loyal Bank Limited en San Vicente y Las Granadinas”.

En relación a la posterior reintroducción de parte del dinero al país, el Fiscal sostuvo que “durante los meses de diciembre de 2012 y enero, febrero, marzo y abril de 2013 se llevó a cabo un proceso tendiente a reingresar al país una suma de U\$S 32.800.000, que terminó incorporándose en el patrimonio de ACSA, presidida por Julio Enrique Mendoza, mediante una serie de transacciones con títulos de deuda pública adquiridos en la Confederación Suiza que fueron depositados por el banco J. Safra Sarasin a través del sistema de compensaciones Euroclear, en la cuenta comitente número 1.255, titularidad de la firma HSG -y de la cual Jorge Oscar Chueco contaba con un poder de representación-, correspondiente al agente Financiera Net Sociedad de Bolsa S.A. -depositante n° 695- y liquidados a lo largo de distintas jornadas en el Mercado de Valores de la ciudad de Rosario mediante el siguiente esquema: el 14/12/12, especie 5436/Bonar X, por U\$S 2.840.000; el 18/12/12, especie 5433/Boden 2015, por U\$S 5.575.000; el 19/12/12, especie 5435/Bonar VII, por U\$S 2.685.000; el 21/12/12, especie





5433/Boden 2015, por U\$S 2.750.000; el 26/12/12, especie 5435/Bonar VII, por U\$S 2.500.000; el 28/12/12, especie 5433/Boden 2015, por U\$S 2.750.000; el 2/01/13, especie 5435/Bonar VII, por U\$S 2.480.000; el 13/02/13, especie 5433/Boden 2015, por U\$S 5.650.000 y el 26/03/13, especie 5433/Boden 2015, por U\$S 5.570.000”.

‘Como producto de esa venta -cuyas contrapartes fueron Facimex Bursátil Sociedad de Bolsa S.A., Global Equity Sociedad de Bolsa S.A. y Mariva Bursátil S.A.-, Financial Net Sociedad de Bolsa libró nueve cheques, cinco contra su cuenta corriente del Banco HSBC n° 3003-40629-5 -nros. 32856606, 32856609, 32856620, 32856622 y 32856610- y cuatro contra la cuenta del Banco Macro n° 3-302-0940971784-1- nros. 12802284, 12802285, 13301251 y 13301252- en favor de HSG por un total de \$208.840.276,65”.

‘Posteriormente, los nueve cheques fueron endosados por Jorge O. Chueco -en su calidad de apoderado de HSG- en favor de ACSA, y finalmente fueron depositados por esta última firma, con la intervención de Claudio Bustos y Eduardo César Larrea como sus apoderados en el Banco de la Nación Argentina. De ese modo, se integraron al patrimonio de ACSA, bajo apariencia de licitud, una parte de los fondos ilícitos de Lázaro Báez que fueron expatriados clandestinamente, pues según lo informaran las autoridades de la Confederación Suiza en el expediente n° 5.138/2014 que obra reservado en el Tribunal, otra parte habría permanecido oculta en el entramado societario reseñado”.

Al finalizar este punto, el representante del Ministerio Público Fiscal destacó que las “operaciones descriptas se inscribieron en el marco de un universo de estructuras jurídicas y financieras empleadas para canalizar fondos de origen ilícito, a efectos de su inserción en el mercado, mediante la utilización de los dispositivos y herramientas propias del sistema bancario y financiero, disimulando y ocultando el origen y titularidad de los fondos depositados, colocados, transferidos, extraídos y utilizados para la





adquisición de bienes y servicios, en pos de cortar todo lazo con los hechos que los originaron y convertirlos e integrarlos al circuito económico como procedentes de fuentes lícitas”.

Al desarrollar esta imputación en concreto, el Fiscal realizó un análisis circunstanciado en el que valoró el circuito de expatriación y reingreso de fondos, el patrimonio de Lázaro Báez, la investigación desarrollada a partir de las circunstancias que dieran inicio al sumario, la creación de las estructuras societarias para canalizar el dinero ilícito y la utilización de la firma SGI Argentina SA (sobre la que también detalló sus comienzos y evolución y la difusión de los videos en el interior de la financiera en el programa “Telenoche”), los depósitos en cuentas bancarias en el extranjero y el reingreso del dinero de Lázaro Báez a través de la compra de bonos de la deuda soberana Argentina.

Finalmente consideró que, en lo que a esta maniobra respecta, las conductas de los imputados encuadran en las previsiones del art. 303 incisos 1 y 2 “a” del Código Penal de la Nación, conforme Ley 26.683.

Bajo tales premisas, consideró que “*Lázaro Báez, y sus hijos Martín, Leandro, Luciana y Melina, como también César Gustavo Fernández, Eduardo Guillermo Castro, Jorge Cerrota, Fabián Virgilio Rossi, Federico Elaskar, Alejandro Ons Costa, Jorge Leonardo Fariña, Jorge Oscar Chueco, Daniel Pérez Gadín, Julio Enrique Mendoza, Claudio Bustos, Eduardo César Larrea y Santiago Carradori, resultan coautores del delito aquí investigado por haber detentado cada uno el dominio del hecho endilgado”.*

Por su parte, en lo que respecta a Delli Quadri y Zanzot los consideró “*partícipes necesarios*” del delito de lavado de activos, mientras que calificó a Sebastián Pérez Gadín y Juan Ignacio Pisano Costa como “*partícipes secundarios*”.

B) Adquisición de la estancia “El Carrizalejo” en la Pcia. de Mendoza





El Fiscal requirió la elevación a juicio de esta maniobra, imputándole a Lázaro Báez, Jorge Leonardo Fariña, Daniel Rodolfo Pérez Gadín y Fabián Rossi *“el haber aplicado fondos de origen ilícito, a partir de la compleja operatoria consistente en la adquisición, con fecha 16 de diciembre del año 2010, de cinco bienes inmuebles ubicados en el departamento de Tunuyán, provincia de Mendoza, que en su conjunto forman una estancia denominada ‘El Carrizalejo’, con un total aproximado de 3.600 hectáreas, que era propiedad de Juan Carlos Schiappa de Azevedo y la firma La Casa del Bermejo S.A. -propiedad de éste- por la suma de cinco millones de dólares estadounidenses, pagados en efectivo. Ello mediante la compra ‘en comisión’ de los inmuebles por parte de Jorge Leonardo Fariña, actuando en nombre de Lázaro Antonio Báez para que este último permaneciera oculto, situación que continuó en el tiempo hasta que en el mes de diciembre del año 2012, en virtud de la intervención de Daniel Rodolfo Pérez Gadín y Fabián Virgilio Rossi, la estancia ‘El Carrizalejo’ se escrituró a nombre de Jorge Leonardo Fariña, para su posterior transmisión a un tercero”*.

De ese modo, sostuvo que por este hecho *“que conforma una maniobra que encuadra en el tipo penal del art. 303 inciso 1 del CPN deberán responder penalmente Lázaro Antonio Báez, Jorge Leonardo Fariña, Daniel Rodolfo Pérez Gadín y Fabián Virgilio Rossi. En el caso de los dos primeros nombrados en calidad de coautores, por poseer ambos [e]l dominio del hecho, en tanto Pérez Gadín y Rossi, efectuaron aportes propios del partícipe secundario, dado que no fueron indispensables para la concreción del hecho reprochado y, se realizaron con carencia del dominio del acontecer típico”*.

Finalmente, el Fiscal citó la resolución de la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones del fuero al revisar el auto de mérito dictado en estos autos con fecha 25 de agosto del año en curso, y sostuvo que respecto de Martín Alejandro Rosta se encuentra abierta la investigación en el hecho puntual de lavado de activos investigado y la posible falsedad





ideológica del acto escritural celebrado, situación que debería extenderse a Jorge Leonardo Fariña en cuanto a este último delito investigado.

C) La adquisición del rodado marca “BMW”, dominio JMK 762

En este acápite el Fiscal requirió la elevación a juicio del hecho imputado a Jorge Leonardo Fariña y Daniel Bryn, consistente en *“haber aplicado fondos de origen ilícito en el circuito legal mediante la compra el 4 de enero de 2011, del rodado BMW X6, dominio JMK672 [es JMK762], por la suma de \$444.220,00. Cabe consignar que el origen de los fondos fue justificado mediante una contrato de mutuo ficticio otorgado el 14 de diciembre de 2010 por Daniel Alejandro Bryn, -quien no poseía perfil patrimonial y capacidad económica para ser generador de los montos involucrados- en virtud del cual se documentó la entrega a Jorge Leonardo Fariña de la suma de U\$S 135.000, en concepto de préstamo financiero”*.

A criterio del titular del Ministerio Público Fiscal, por este hecho *“deberán responder penalmente Jorge Leonardo Fariña y Daniel Alejandro Bryn como autor y partícipe necesario respectivamente por el delito previsto y reprimido en el art. 278 inciso 1 ‘a’ (conforme ley 25.246)”*.

D) La adquisición de la Ferrari California, dominio INP 622

En el marco de esta maniobra, el Fiscal imputó a Jorge Leonardo Fariña, Carlos Molinari y Daniel Bryn *“el haber aplicado fondos de origen ilícito en la adquisición -a través de la sociedad Real Estate Investments Fiduciaria S.A., en adelante REI- y utilización del vehículo marca Ferrari California, dominio INP 622. El rodado de titularidad de Mauricio Daniel Filiberti -desde el día 4 de enero de 2010- fue denunciado como vendido a la firma mencionada -formalmente empleadora del imputado- el día 27 de enero de 2011, en un valor aproximado a la suma de \$1.511.640 (Expediente UIF 3511/11 ROS 11391, y su acumulado y anexos)”*.

En este acápite el Dr. Marijuán relató las circunstancias que se tienen por probadas y que se detallaron en los autos de mérito de fecha 07 de mayo y 07 de noviembre de 2014, como también en el





último de fecha 25 de agosto del año en curso, respecto del vínculo que unía a Bryn, Molinari y Fariña.

En esa inteligencia, sostuvo el Fiscal que por este hecho deberán responder penalmente Jorge Leonardo Fariña y Carlos Molinari como coautores, y Daniel Alejandro Bryn como partícipe necesario del delito tipificado en el art. 278 inciso 1 “a” del Código Penal (según ley 25.246).

E) La adquisición de la Ferrari 430, patente GUA-681

El Dr. Marijuán requirió aquí la elevación de la conducta imputada a Jorge Leonardo Fariña y Federico Elaskar consistente en *“haber aplicado fondos de origen ilícito mediante la adquisición, a través de la firma ‘Vanquish Capital Group S.A.’, del rodado Ferrari 430, modelo 2007, dominio GUA 681, circunstancia de la cual se tomó conocimiento a partir del ROS generado por ‘La Holando Sudamericana Cía. de Seguro S.A.’ (ROS (E) 378 EXP. UIF 3091-emitido por La Holando Sudamericana Cía. de Seguros S.A. nro. 11.351)”*.

Valoradas las pruebas reunidas en el legajo en lo relativo a este suceso, el Fiscal sostuvo que por este hecho *“deberán responder penalmente Federico Elaskar y Jorge Leonardo Fariña en calidad de coautores por la figura típica contemplada en el art. 278 inciso ‘a’ conforme ley 25.246”*.

F) La adquisición del automóvil marca Porsche, dominio EWT 740

El Fiscal requirió la elevación a juicio de la conducta reprochada a Federico Elaskar y Alejandro Ons Costa y destinada a *“poner en circulación en el mercado fondos de origen ilícito”*. Así, expuso que *“[c]oncretamente, la maniobra reprochada consistió en la adquisición del rodado referenciado -propiedad de Santiago Enrique Dellatorre Balestra-, el día 21 de enero del año 2011 y por intermedio de la empresa Vanquish Capital Group SA, por un monto total de \$389.550. En esa fecha, Federico Elaskar solicitó la expedición de cédulas azules a su favor y de Alejandro Ons*





Costa, de Fernando Alvarez Vergara, Matías Nicolás Molinari y Fernando Santos”.

‘Finalmente, el vehículo fue vendido a Sergio Trepas Automotores S.A. por un precio de \$346.800, denunciándose la operación de venta como acontecida el día 3 de mayo de 2011 pero inscribiéndose el día 18 de octubre de 2011’.

‘Tanto la denuncia de venta (pasada en Formulario 11 N° 03539156) de fecha 30/05/2011 como la transferencia e inscripción de dominio (Formulario 08 N° 27072618) de fecha 19 de octubre de 2011, fueron suscriptos en la Ciudad de Buenos Aires por parte de Alejandro Ons Costa, en su carácter de apoderado de la firma Vanquish Capital Group SA, según el contenido de las actas de certificación de firmas F007112845 y F007112845 del protocolo de la escribana Elizabeth V. Ezernichi’.

Una vez reseñadas las evidencias y los indicios que arroja la investigación llevada adelante, el Dr. Marijuán consideró que por estos hechos “deberán reponder penalmente Federico Elaskar y Alejandro Ons Costa por el delito previsto en el art. 278 inciso 1’ a’ del CPN según ley 25.246, debiendo responder en calidad de autor y partícipe necesario, cada uno de ellos”.

G) La adquisición del automóvil marca Mini Cooper

Esta maniobra en la que participó Jorge Leonardo Fariña y por la que requirió la elevación a juicio el Fiscal, consistió en “el haber adquirido, con el objeto de canalizar e introducir en el mercado los fondos de origen ilícito, el automóvil marca Mini Cooper con fecha 7 de febrero del año 2011 en la concesionaria Sergio Trepas Automóviles SA, según surge del recibo provisorio N° 00000333 cuya copia fue hallada en las oficinas de REI en ocasión de realizarse el allanamiento dispuesto sobre dicha firma. La operación se habría pactado en la suma de U\$S 53.750”.

El análisis de la maniobra desplegada por Fariña a la luz de las evidencias reunidas en la causa condujo al Fiscal a considerar que





por este hecho “deberá responder Jorge Leonardo Fariña como autor por la figura prevista en el art. 278 inciso 1 ‘a’ del CPN según ley 25.246”.

H) La intervención en Global Development Consultants Inc.

El Fiscal requirió en este caso la conducta de Jorge Leonardo Fariña, Carlos Juan Molinari, César Gustavo Fernández y Federico Elaskar “en virtud de la intervención que le cupo a cada uno de ellos en la aplicación de fondos de origen ilícito mediante la adquisición por parte de Fariña del 10% de las acciones ordinarias de las firmas Global Development Consultants Inc. y Global Investments Inc., -propiedad de Carlos Molinari- las que se encontrarían radicadas en el Estado de Florida, Estados Unidos de Norteamérica, suceso que se realizó a través de la suscripción por parte de los nombrados, de un boleto de transferencia de acciones en idioma extranjero (SHORT FORM - TRANSFER OF STOCK AGREEMENT), fechado el 17 de marzo del año 2011, por la suma de U\$S 1.000.000”.

Valoradas las constancias reunidas en el expediente respecto a este suceso en concreto, al Fiscal considero que “se encuentra acreditado que Jorge Leonardo Fariña, Federico Elaskar, César Gustavo Fernández y Carlos Juan Molinari, participaron de la maniobra tendiente a darle apariencia de legalidad a un negocio que presentaba como único fin canalizar en el mercado los fondos de origen ilícito que disponían, encuadrando ello en el delito previsto en el art. 278 inciso 1‘a’ del CPN conforme ley 25.246, en calidad de coautores”.

I) Estancia La Favorita

Requirió aquí el Fiscal la elevación a juicio de la conducta atribuida a Elaskar y a Mario Lisandro Acevedo Fernández consistente en “haber efectuado, con el objeto canalizar e introducir en el mercado fondos de origen ilícito y a través de la firma Vanquish Capital Group SA una operación con Mario Lisandro Acevedo Fernández, por la cual se depositó con fecha 23 de marzo de 2011 en la cuenta de ahorro en dólares del Standard Bank Argentina S.A. nro. 8171110141764, -abierta por Acevedo





Fernández ese mismo mes y año- la suma de U\$S 90.000. El depósito señalado fue realizado en la sucursal Correo Central de la Ciudad de Buenos Aires, de la entidad bancaria. Parte del dinero depositado fue retirado parcialmente en efectivo –U\$S 29.100- desde la misma cuenta en la Sucursal Tandil y la suma restante –U\$S 40.900- transferida a la cuenta de ahorro en pesos de ese titular y extraído en igual sucursal. Acevedo Fernández, quien al momento de abrir la cuenta refirió ser estudiante y vivir con su madre, justificó el depósito recibido como el adelanto de pago por parte de la firma Vanquish Capital Group SA, de una comisión por el asesoramiento por la compra del inmueble “La Favorita” en la localidad de Balcarce, Pcia. de Buenos Aires (ROS emitido por el Standard Bank S.A. nro. 6928)”.

Una vez detalladas y valoradas las evidencias reunidas hasta aquí, el Fiscal requirió la elevación a juicio de esta conducta considerando a Federico Elaskar autor de delito previsto en el art. 278 inciso 1 “a” del Código Penal según ley 25.246, y a Mario Lisandro Acevedo Fernández partícipe necesario del mismo delito.

J) La adquisición del automóvil Audi S3, dominio JMV 167

En este punto, el Fiscal requirió la elevación de la conducta realizada por Jorge Leonardo Fariña y Carlos Juan Molinari con el objeto de canalizar fondos de procedencia ilícita consistente en “*haber adquirido de la firma Autostrasse SA (factura n° 000100000092) con fecha 14/04/2011 y por la suma de \$261.226,12., el vehículo marca Audi dominio JMV 167. Cabe agregar que, del Legajo B correspondiente se advierte que Molinari solicitó con fecha 18/04/2011, la expedición de cédulas azules a favor del Jorge Leonardo Fariña y de su esposa, Olga Karina Jelinek.*

“*A su vez, en el legajo automotor quedó asentada la denuncia de venta efectuada por Carlos Molinari con fecha 14/03/2012 (formulario 11 n° 038980086), donde se expuso que el automóvil habría sido vendido, con fecha 30/12/2011 a la firma Autovisiones SA, siendo finalmente*





transferido a Pablo Raúl Rica, el día 18/04/2012, por \$180.000, según los alcances del formulario 08 N°28250189”.

Así las cosas, sostuvo el Fiscal que, conforme a las valoraciones desarrolladas en su requerimiento, *“la prueba colectada permite tener por demostrado que Carlos Molinari adquirió el automóvil Audi S3 dominio JMV-167 con fondos provenientes de actividades ilícitas aportados por Jorge Leonardo Fariña ocultando así el verdadero origen del dinero empleado y la actividad señalada habrá de ser encuadrada en la conducta prevista en el art. 278 inciso 1 ‘a’ del Código Penal de la Nación –según Ley 25.246-, debiendo responder ambos en calidad de coautores”.*

K) La fiesta de casamiento

En este acápite el Fiscal requirió la elevación del hecho imputado a Jorge Leonardo Fariña, Carlos Molinari y Daniel Alejandro Bryn consistente en *“el haber aplicado fondos de origen ilícito, mediante la utilización de la empresa REI- formalmente empleadora de Jorge Leonardo Fariña- para solventar gastos de la fiesta de casamiento del último nombrado con Karina Olga Jelinek, por la suma de \$1.957.611 (Expediente UIF 3511/11 ROS 11391, y su acumulado y anexos)”.*

Detallada la prueba de cargo reunida en el expediente, el Fiscal consideró que *“los imputados habrán de responder en orden a su participación en la conducta descripta contemplada en el art. 278 inciso 1 ‘a’ del Código Penal de la Nación, conforme Ley 25.246; siendo que Jorge Leonardo Fariña y Carlos Juan Molinari, lo harán en calidad de coautores en tanto que Daniel Alejandro Bryn, en calidad de partícipe necesario”.*

L) La adquisición del Porsche 911, dominio HER 037

El Dr. Marijuán solicitó también la elevación a juicio de la conducta atribuida a Federico Elaskar consistente en *“haber aplicado fondos de origen ilícito en el circuito legal mediante la adquisición del vehículo Porsche 911 Targa 4 S-2010, dominio HER 037, circunstancia de la que se tomó conocimiento a partir del ROS generado por la empresa La*





Holando Sudamericana Cía. de Seguro SA (ROS 377 (E) Exp. UIF 3090 - emitido por La Holando Sudamericana Cía de Seguro S.A. nro. 11.336)”.

Bajo tales premisas, consideró que Elaskar deberá responder en calidad de autor de dicha conducta, que subsumió en las previsiones del art. 278 inciso 1 ‘a’ del Código Penal según ley 25.246

M) La adquisición del automóvil marca Audi R8 Spyder (KEN 326)

Sobre este suceso el representante del Ministerio Público Fiscal solicita su pase a la etapa de juicio, referente a la conducta imputada a Jorge Leonardo Fariña y Carlos Juan Molinari que consiste en *“haber adquirido el día 29 de junio de 2011 -con el objeto de aplicar fondos de procedencia ilícita en el circuito legal- en la concesionaria Pilar Class el automóvil marca Audi R8 Spider, dominio KEN 326, por la suma de U\$D 307.994,17 a un tipo de cambio de \$4.10 (cfr. factura n° 0085-000020 72 emitida por Volkswagen Argentina SA), inscripto mediante formulario 01 n°39 77205, el día 22 de abril de 2011. Posteriormente, el automóvil fue vendido a Walter Emilio Miras por la suma de \$840.000 mediante formulario 08 n° 3253 7321 de fecha 01/11/2013.*

“Al respecto, la Unidad de Información Financiera informó que la cuota del seguro del automóvil -póliza n° 93477235 emitida por Zurich Argentina Compañía de Seguros SA- habría sido abonada por el compareciente -tomador del seguro- a través de la tarjeta de crédito American Express de Karina Jelinek (n° 376418503913022) hasta el día 11/03/2014, luego de que la nombrada y su representante, José Luis Reidi, se comunicaran con la compañía a fin de dar de baja el débito automático correspondiente, a partir de la cual, el medio de pago sería mediante ‘cupón’ (Ver expediente UIF925/2013)”.

Reseñados las evidencias reunidas a lo largo de la pesquisa, requirió la elevación a juicio de este hecho considerando a Fariña y a Molinari coautores del delito previsto en el artículo 303 inciso 1 del Código Penal de la Nación –ley 26.683-.





N) Departamento de la Avenida Del Libertador 2423 de la Ciudad de Buenos Aires

En esta maniobra que el Fiscal requiere su elevación a juicio se encuentra imputado Jorge Leonardo Fariña por *“haber aplicado fondos de origen ilícito en la adquisición y utilización de la empresa Diego SA, propietaria del departamento ubicado en la Av. del Libertador 2423, piso 22, de esta ciudad, en el cual habitó el imputado, disimulando la titularidad del bien y el origen de los fondos utilizados para su adquisición (Expediente UIF 3511/11 ROS 11391, y su acumulado y anexos)”*.

Las constancias recopiladas a lo largo de la investigación y valoradas en este acápite por el titular del Ministerio Público Fiscal, condujeron a este último a requerir la elevación a juicio de esta conducta, considerando a Fariña autor del delito de lavado de activos contemplado en el art. 303 inciso 1 del Código Penal, conforme ley 26.683.

Ñ) Acuerdo ante el Servicio de Conciliación Laboral Obligatorio

Aquí el Dr. Marijuán requiere por la conducta imputada a Jorge Leonardo Fariña y Carlos Juan Molinari que tuvo como objeto canalizar fondos de procedencia espuria al *“haber acordado la promoción, de manera ardidosa y fraudulenta, de un reclamo ante el Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria del Ministerio de Trabajo de la Nación (Expte. SECLLO n° 91944/11), con la pretensión de que Fariña perciba por esa vía y de parte de la firma REI -propiedad de Molinari-, dos bienes inmuebles situados en el partido de General Pueyrredón, provincia de Buenos Aires, bajo el amparo de una decisión administrativa que le hubiera permitido dotar de apariencia de legalidad a aquella operación.*

“El expediente se formó a partir del reclamo iniciado por parte de Jorge Leonardo Fariña con fecha 07 de septiembre de 2011 en virtud de su presunta desvinculación de la firma REI, de la cual habría sido empleado desde marzo de 2011 hasta agosto o septiembre del mismo año, percibiendo durante ese tiempo una remuneración mensual que rondaba los





\$6.000, relación laboral que en los hechos nunca habría existido. Asimismo, el reclamo inicial ascendía a la suma de \$600.000, correspondientes a los rubros “5 meses adeudados, preaviso, SAC, SAC diferencia, vacaciones, comisiones” declarando como remuneración mensual un salario de \$ 70.000.

“A su vez, con fecha 22 de septiembre de 2011 se celebra la audiencia de conciliación en la cual Fariña rectifica el monto reclamado en la suma de \$250.000. Sin perjuicio de que la parte reclamada -REI- negó los hechos y derechos invocados por el reclamante. En ese acto, realiza una oferta por idéntico monto pretendido, señalando que ello se pagará en una sola cuota mediante la dación en pago de dos lotes -conforme lo establecido por el compareciente mediante acta de directorio de REI n° 103- ubicados en el partido de General Pueyrredón, provincia de Buenos Aires, que juntos conforman un predio de 41 hs. (inscripciones n° 189.528 y 197.270) cuya escritura traslativa de dominio debía efectuarse dentro de los 90 días desde la celebración del acta de acuerdo. Para el caso de incumplimiento, Leonardo Fariña sería acreedor de \$10.000.000 en concepto de multa”.

Finalmente, resaltó el Fiscal que la conducta no llegó a concretarse en razón de que el acuerdo de conciliación no fue homologado por el Director del Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria, y concluyó en que por este hecho deberán responder Fariña y Molinari en calidad de coautores del delito previsto en el artículo 303 inciso 1 del Código Penal, en grado de tentativa.

O) El pago de seña por adquisición de dos autos en la concesionaria

“Lonco Hue”

El Dr. Marijuán requirió la elevación a juicio de esta conducta imputada a Jorge Leonardo Fariña que consistió en “*haber intentado adquirir, con el objeto de canalizar y poner en circulación en el mercado fondos de origen ilícito, el día 26 de marzo de 2013 en la concesionaria ‘Lonco Hue’ dos vehículos marca Mercedes Benz modelos C63AMG Coupé y*





SLK250be automático, ocasión en la cual entregó en concepto de seña la suma de \$2.500 por cada uno de los rodados; circunstancia que motivó el inicio del ROS N° 172959008. Exp. UIF n° 713/13”.

Valoradas las constancias hasta aquí reunidas, el Fiscal consideró que Fariña deberá responder penalmente por el delito previsto en el artículo 303 inciso 1 del Código Penal, conforme ley 26.683, en calidad de autor.

P) El descuento de cheques en la Cuenta 3821121/8 del Santander Río

Por esta maniobra cuya elevación a juicio requirió el Fiscal se encuentra imputado Federico Elaskar, a quien le reprochó el haber efectuado, *“con el objeto de canalizar e introducir en el mercado los fondos de origen ilícito, operaciones - depósitos y transferencias- en la cuenta corriente en pesos nro. 382.121/8 del Banco Santander Río, de titularidad de SGI, durante el período comprendido entre el 1 de diciembre de 2009 y 31 de diciembre de 2009, por la suma de \$332.813,46 y en el período comprendido entre el 1 de mayo de 2010 y 30 de junio de 2010, por la suma de \$327.316,61, sin presentar suficiente documentación respaldatoria (ROS emitido por el Banco Santander Río nro. 7647)”.*

Reseñadas y valoradas las constancias reunidas hasta aquí, el Fiscal consideró que por este hecho deberá responder Elaskar en calidad de autor del delito previsto en el art. 278 inciso 1 “a” del Código Penal, según ley 25.246.

Q) La utilización de la cuenta corriente en el Banco Supervielle

En este hecho cuya elevación a juicio requirió el Fiscal se le imputó a Federico Elaskar el *“haber efectuado, con el objeto de canalizar e introducir en el mercado los fondos de origen ilícito, operaciones –recibido depósitos en efectivo- en la cuenta corriente en pesos nro. 53556-001, de titularidad del imputado, durante el período comprendido entre el 1 de julio de 2008 y el 31 de diciembre de 2009, por la suma de \$463.032,00,*





sin contar con la documentación respaldatoria del origen de dichos fondos (ROS emitido por el Banco Superville nro. 8349)”.

De este modo, tras efectuar un profuso análisis de las evidencias hasta aquí reunidas el Fiscal entendió que por este hecho Federico Elaskar deberá responder en carácter de autor del delito previsto en el art. 278 inciso 1 “a” del Código Penal, según ley 25.246.

R) Operatoria a través de la financiera Metrópolis Compañía Financiera.

El Fiscal requirió aquí la elevación a juicio de la conducta de Federico Elaskar consistente en “haber llevado a cabo, a través de la firma SGI, operaciones de descuento de cheques de pago diferido en Metrópolis Cía. Financiera SA, a un plazo promedio de 30 días y una tasa aproximada del 22% TNA, registrando ingresos en la correspondiente cuenta corriente nro. 62.152-5 de titularidad de la primera, por la suma de \$17.798.399,96, durante el período comprendido entre abril y noviembre de 2010 y produciéndose retiros sistemáticamente en dinero en efectivo por la suma de \$15.643.100 -135 extracciones-, sin que se emitan como contrapartida del pago de los documentos descontados valores contra las cuentas de los clientes ni se realicen transferencias. Asimismo muchos de los endosos de los cheques descontados resultaban ilegibles y algunos de ellos no poseían el endosante especificado. Ello a los efectos de dificultar la determinación del origen ilícito del dinero dentro del mercado legal, evitar el depósito en la cuenta de los verdaderos destinatarios y así disimular su destino (ROS emitido por el Banco Central de la República Argentina nro. 19.702)”.

Las pruebas detalladas y valoradas en su requerimiento de elevación a juicio condujeron al Dr. Marijuán a sostener que por este hecho deberá responder Federico Elaskar como autor del delito previsto en el art. 278 inciso 1 “a” del Código Penal –ley 25.246-.

S) Operaciones cambiarias por cuenta de terceros.





La maniobra aquí descripta por el Fiscal residió en *“haber realizado, con el objeto de canalizar e introducir en el mercado los fondos de origen ilícito y a través de la firma SGI operaciones cambiarias en el sistema financiero y cambiario por cuenta de terceros que no fueron registradas. Así se adquirieron € 13.000 -el 28/12/09-, U\$S 100.000 - el 12/5/10-y U\$S 5.000-el 1/6/10-. (ROS emitido por el Banco Central de la República Argentina el 1/11/2011 nro. 1216)”*.

Tras valorar las evidencias reunidas en la investigación llevada a cabo, el Fiscal sostuvo que por este suceso deberá responder Federico Elaskar en calidad de autor del delito previsto en el art. 278 inciso 1 “a” del Código Penal –ley 25.246-.

T) Venta irregular de moneda extranjera

Por último, el Fiscal requirió la elevación a juicio de la maniobra imputada a Federico Elaskar consistente en *“haber llevado a cabo, con el objeto canalizar e introducir en el mercado los fondos de origen ilícito y a través de la sociedad SGI, operaciones de compra y venta de moneda extranjera a terceros, sin ser una entidad autorizada, emitiendo comprobantes en forma de boletos. (ROS emitido por el Banco Central de la República Argentina el 1/11/2011 nro. 1216)”*.

El análisis de la prueba reunida al respecto condujo al Fiscal a considerar que Federico Elaskar deberá responder en torno a este último hecho que, según expuso, encuadra en las previsiones del art. 278 inciso 1 “a” del Código Penal, en calidad de autor.

Consideraciones en torno a la aplicación de normas penales y agravantes

Bajo ese título, el fiscal destinó un apartado para analizar la vigencia o no de agravantes y qué ley debe aplicarse en cada suceso -conforme ya fuera reseñado en cada una de las imputaciones detalladas-, como así también cómo concurren las imputaciones analizadas.

Sostuvo en ese sentido que *“en aquellos casos en donde la maniobra comenzó su ejecución y por su promulgación en el tiempo*





culminó durante la vigencia de la Ley 26.683, es que se calificó la conducta reprochada a los imputados como constitutiva del delito de lavado de activos, previsto y reprimido por el artículo 303 del CP; tal es el caso de las conductas identificadas como hechos ‘A’, ‘B’ y ‘N’.

Por otra parte, en cuanto a la aplicación de agravantes, sostuvo que *“el agravante de la habitualidad deberá aplicarse respecto de Jorge Leonardo Fariña, Federico Elaskar, Carlos Juan Molinari, Lázaro Antonio Báez, Daniel Rodolfo Pérez Gadín, Jorge Oscar Chueco, Martín Antonio Báez, Fabián Virgilio Rossi, César Gustavo Fernández, Eduardo Guillermo Castro y Santiago Walter Carradorio, en relación a cada uno de los hechos que les fueran reprochados”.*

Mientras que el agravante relativo a quien realiza el hecho *“como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza”* resulta aplicable a criterio del Fiscal a *“Jorge Leonardo Fariña, Federico Elaskar, Lázaro Antonio Báez, Daniel Rodolfo Pérez Gadín, Jorge Oscar Chueco, Martín Antonio Báez, Leandro Antonio Báez, Luciana Sabrina Báez, Melina Soledad Báez, Fabián Virgilio Rossi, César Gustavo Fernández, Eduardo Guillermo Castro, Jorge Norberto Cerrota, Alejandro Ons Costa, Julio Enrique Mendoza, Eduardo César Larrea, Claudio Bustos y Santiago Walter Carradori”.*

Finalmente, remarcó que *“más allá de la aplicación de los agravantes mencionados respecto de los imputados específicamente individualizados, el análisis de las conductas efectuadas en forma particular demuestra que la multiplicidad de hechos reprochados a cada uno de ellos, concurren en forma real entre sí”.*

III.- Las acusaciones privadas

En este acápite analizaremos los requerimientos de elevación a juicio promovidos por los acusadores particulares, esto es: la Unidad de Información Financiera, la Oficina Anticorrupción y la Administración Federal de Ingresos Públicos. Éste último, vale decir, es





coincidente en cada uno de los aspectos expuestos en los distintos autos de mérito dictados por el tribunal.

La base fáctica en la que se basaron todos y sobre la cual se requiere su elevación no varía en los distintos requerimientos por lo que a fin de evitar innecesarias reiteraciones, se realizará un cotejo de las distintas piezas para verificar sus divergencias, obviando los puntos en común, tomando como modelo de acusación -por su extensión y análisis riguroso- el requerimiento Fiscal.

Veamos.

a) En primer lugar, analizaremos las diferencias en torno a las consideraciones de los acusadores respecto de la “**autoría y participación**” de los imputados en cada hecho.

Tal como se señaló previamente, el Fiscal considera que en la maniobra calificada en el auto de mérito de fs. 34.587/34.962 como “**B**”, y que el Dr. Marijuán identificó como “*A) El circuito de expatriación y reingreso de fondos*” intervinieron en carácter de coautores: Lázaro Báez, y sus hijos Martín, Leandro, Luciana y Melina, como también César Gustavo Fernández, Eduardo Guillermo Castro, Jorge Cerrota, Fabián Virgilio Rossi, Federico Elaskar, Alejandro Ons Costa, Jorge Leonardo Fariña, Jorge Oscar Chueco, Daniel Pérez Gadín, Julio Enrique Mendoza, Claudio Bustos, Eduardo César Larrea y Santiago Carradori; como partícipes necesarios: Delli Quadri y Zanzot; y como partícipes secundarios: Pisano Costa y Sebastián Pérez Gadín.

La Unidad de Información Financiera coincide con el Fiscal en ese punto, excepto en lo referente a Walter Zanzot, a quien considera coautor, y a Pisano Costa, que le atribuye una participación necesaria.

Por su parte, a criterio de la Oficina Anticorrupción, la totalidad de los imputados reseñados previamente resultan coautores de la maniobra a excepción de Juan Ignacio Pisano Costa, a quien le atribuyen una participación secundaria.





Otra diferencia se advierte al analizar la maniobra identificada en el auto de procesamiento de fecha 25 de agosto de 2017 como “Ci” (registrada por el Fiscal como “B”) relativa a la adquisición de la Estancia “El Carrizalejo” en la provincia de Mendoza. Pues, mientras el Fiscal considera que en el hecho los únicos coautores son Lázaro Báez y Jorge Leonardo Fariña, calificando a Rossi y Pérez Gadín como partícipes secundarios por carecer del dominio del curso causal, tanto la UIF como la OA consideran que por esta maniobra todos los imputados mencionados deben responder penalmente en carácter de coautores.

A su vez, la Unidad de Información y la AFIP han requerido la elevación a juicio de la presunta falsedad ideológica (art. 293 del C.P.) de las escrituras de compra del campo por parte de Fariña labradas por el escribano Rosta en el año 2010, contrariamente a lo sostenido por el Fiscal y la Oficina Anticorrupción (organismo este último que omite toda valoración al respecto), aunque vale destacar que el requerimiento al respecto por parte de los acusadores nombrados en primer término es una mera remisión a la ley, sin profundizar el análisis sobre este hecho.

En lo que respecta al hecho “C ii” (adquisición del vehículo marca BMW dominio JMK 762, identificado como punto “C” por el Fiscal) mientras la Fiscalía y la Unidad de Información Financiera requieren análogamente la elevación como autor de la maniobra a Fariña y como partícipe necesario a Daniel Bryn, la O.A. entiende que por este hecho debe responder Bryn en calidad de coautor.

En cuanto al hecho “C iii” (adquisición de la Ferrari California INP 622, catalogado por el Fiscal como “D”), los acusadores coinciden en cuanto a que Fariña y Molinari deben responder en carácter de coautores. A su vez el Fiscal, la UIF y la AFIP expresan que Bryn debe ser evaluado como partícipe necesario de la maniobra, mientras que la Oficina Anticorrupción expresó que deberá responder al igual que los otros imputados comprendidos en este hecho, es decir en carácter de coautor.





Respecto al hecho “C v” (la adquisición del automóvil marca Porsche, dominio EWT 740, identificado por el Fiscal como hecho “F”) las querellas y el fiscal coinciden en que por esta maniobra deberán responder Federico Elaskar y Alejandro Ons Costa en carácter de autor y partícipe necesario respectivamente, con la salvedad de que para la O.A. este último deberá responder en carácter de coautor.

En cuanto al hecho “C ix” (identificado por el acusador público como “I” “Estancia La Favorita”), el Sr. Fiscal, como así también la U.I.F. y la A.F.I.P., entienden que por esa operación debe responder Federico Elaskar y Mario Lisandro Acevedo Fernandez, en carácter de autor y partícipe necesario respectivamente. Pero al igual que en las otras maniobras ya reseñadas la Oficina Anticorrupción propone que Acevedo Fernández sea enjuiciado como coautor.

Finalmente, el último punto de divergencia entre los acusadores respecto a la atribuciones de *autoría* y *participación* de los imputados en cada maniobra surge al analizar el hecho “C xi” (identificado por el Fiscal con la letra “K”, relativo a los gastos de la fiesta de casamiento de Fariña). En este punto, el acusador público, la UIF y la AFIP han sindicado a Jorge Leonardo Fariña y a Carlos Juan Molinari como coautores y a Daniel Alejandro Bryn como partícipe necesario, mientras que la O.A. requirió que este último responda como coautor.

b. En segundo orden, al tratar la **calificación legal** todos los acusadores del proceso han sido análogos en encuadrar las maniobras en las previsiones de los arts. 303 incisos 1 y 2 “a” del Código Penal de la Nación (conforme Ley 26.683) y 278 inciso 1 “a” (conforme ley 25.246) y fueron coincidentes en que los agravantes a aplicarse son los respectivos a la habitualidad y por ser miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza.

El fiscal al momento de expedirse entendió que la *habitualidad* debe aplicarse respecto de los hechos achacados a Jorge





Leonardo Fariña, Federico Elaskar, Carlos Juan Molinari, Lázaro Antonio Báez, Daniel Rodolfo Pérez Gadín, Jorge Oscar Chueco, Martín Antonio Báez, Fabián Virgilio Rossi, César Gustavo Fernández, Eduardo Guillermo Castro y Santiago Walter Carradori.

Por su parte, los querellantes han realizado distintas interpretaciones sobre a quiénes y respecto de qué hechos debían ser alcanzados los agravantes mencionados anteriormente.

Ello así, la Unidad de Información Financiera entendió que la “**habitualidad**” resultaba aplicable respecto de todos los imputados, a excepción de Mario Lisandro Acevedo Fernández.

Por su parte, la Oficina Anticorrupción expresó que este agravante se encuentra configurada respecto de los hechos por los cuales se procesó a Lázaro Antonio Báez, Martín Antonio Báez, Daniel Rodolfo Pérez Gadín, César Gustavo Fernández, Fabián Virgilio Rossi, Walter Adriano Zanzot, Jorge Oscar Chueco, Federico Elaskar, Jorge Leonardo Fariña y Carlos Juan Molinari.

Por último, la Administración Federal de Ingresos Públicos manifestó que debe aplicarse respecto de los involucrados Lázaro Antonio Báez, Jorge Oscar Chueco, Daniel Rodolfo Pérez Gadín, Martín Antonio Báez, Fabián Virgilio Rossi, Carlos Juan Molinari, Federico Elaskar, Jorge Leonardo Fariña, Gustavo César Fernández y Santiago Walter Carradori por los hechos en que se encuentran involucrados.

Por su parte, en lo que respecta al agravante de quien realiza el hecho “**como miembro de una asociación o banda**”, el Dr. Marijuan entendió que debía aplicarse a Jorge Leonardo Fariña, Federico Elaskar, Lázaro Antonio Báez, Daniel Rodolfo Pérez Gadín, Jorge Oscar Chueco, Martín Antonio Báez, Leandro Antonio Báez, Luciana Sabrina Báez, Melina Soledad Báez, Fabián Virgilio Rossi, César Gustavo Fernández Eduardo Guillermo Castro, Jorge Norberto Cerrota, Alejandro Ons Costa,





Julio Enrique Mendoza, Eduardo César Larrea, Claudio Bustos y Santiago Walter Carradori.

En este sentido, la Unidad de Información Financiera expresó, al igual que con la “habitualidad”, que este agravante debía ser aplicado respecto de todos los intervinientes, a excepción de Acevedo Fernández.

La O.A. manifestó que este inciso alcanza a los siguientes imputados: Lázaro Antonio Báez, Martín Antonio Báez, Daniel Rodolfo Pérez Gadín, César Gustavo Fernández, Fabián Virgilio Rossi, Walter Adriano Zanzot, Jorge Oscar Chueco, Claudio Fernando Bustos, Julio Enrique Mendoza, Federico Elaskar, Jorge Leonardo Fariña, Leandro Antonio Báez, Melina Soledad Báez, Luciana Sabrina Báez, Santiago Walter Edgardo Carradori, Alejandro Ons Costa, Eduardo Guillermo Castro, Jorge Norberto Cerrota, Eduardo César Larrea y Sebastián Pérez Gadín.

Y la Administración Federal de Ingresos Públicos aplicó este agravante a Lázaro Antonio Báez, Jorge Oscar Chueco, Daniel Rodolfo Pérez Gadín, Martín Antonio Báez, Fabián Virgilio Rossi, Federico Elaskar, Jorge Leonardo Fariña, César Gustavo Fernández, Julio Enrique Mendoza, Claudio Bustos, Leandro Antonio Báez, Melina Soledad Báez, Luciana Sabrina Báez, Santiago Walter Edgardo Carradori, Alejandro Ons Costa, Eduardo Guillermo Castro, Jorge Norberto Cerrota y Eduardo César Larrea, por lo hechos que les fuera reprochados.

c. Finalmente, respecto a la aplicación de las reglas del “**concurso de delitos**”, como ya se dijo al momento de analizar su requerimiento, el Fiscal expresó que los hechos reprochados concurren de forma real entre sí.

La Unidad de Información Financiera comparte esta postura, mientras que la Oficina Anticorrupción únicamente remite al texto de la norma sin efectuar un análisis y la Administración Federal de Ingresos





Públicos sigue idéntico criterio pero solamente respecto de Jorge Leonardo Fariña.

d. Estas son las diferencias que se aprecian en la totalidad de las acusaciones, que en nada afectan a su validez y no merecen mayor tratamiento en esta instancia, pues todos los acusadores coinciden respecto de la plataforma fáctica sobre la cual tendrá lugar el debate oral y tal como la Jurisprudencia tiene dicho al respecto *“lo que importa es la descripción del hecho en sí mismo y no las distintas calificaciones jurídicas que se le pueden dar”* (cfr Sala II C.C.C.F. causa n° 30.556 “Can, Sami s/ nulidad”, Reg. n° 33.095 del 5/07/2011, con cita de la CNCP, Sala II, causa n° 1991 “Herrera, Miguel Ángel s/ recurso de queja”, reg. n° 2462 del 30/03/1999).

En ese sentido, el mismo tribunal de Apelaciones ha dicho recientemente que *“la calificación legal que se adopte al respecto es provisoria, pues será en el debate oral –eventual, todavía- donde se definirá definitivamente esa cuestión, facilitada por las particularidades que diferencian a ésta etapa de ésta, que es preparatoria”* (CFP 14.305/2015/40/CA7, rta. el 21/12/2017).

Idéntico criterio debe seguirse respecto a las divergencias en torno la concurrencia o no de agravantes. Así también lo afirma la Sala II de la Cámara de Apelaciones del fuero al decir que *“en tanto todos los actos procesales trascendentes a fin de fijar la imputación descansan sobre una misma plataforma fáctica, la discordancia de criterios suscitada entre el pronunciamiento de la Sala y el requerimiento de elevación a juicio del Ministerio Público Fiscal (f. 450/3 y 462/8 del ppal.) respecto de la aplicación al caso de las agravantes previstas en el art. 11, incisos “a” y “c”, de la ley 23.737 queda reducida a una cuestión de valoración probatoria exclusivamente vinculada a la calificación legal de cuya variación, conforme unánime jurisprudencia en esta materia, no se deriva agravio constitucional alguno (cf. de la CSJN, Fallos 306:784 y 316:1793; de la CNCP, Sala II,*





causa n° 4395 “Herrera” del 26/6/03, reg. n° 5798, Sala III, causa n° 5488 “Moreyra” del 16/6/05, reg. n° 504, y Sala IV, causa n° 702 “Ricetta” del 21/11/97, reg. n° 1012; de esta Cámara, Sala II, causa n° 24.803 “Vazquez” del 22/3/07, reg. n° 26.566 y causa n° 24.962 “Fernandez Madero” del 15/5/07, reg. n° 26.799, Sala I, causa n° 40.355 “Tell” del 17/8/07, reg. n° 903, y causa n° 40.581 “De Santibanes” del 24/8/07, reg. n° 919)-cfr. Sala II C.C.C.F., causa n° 31.457, Reg. 34.174.

IV. Las oposiciones de las defensas

a. El Dr. Juan Pablo Alonso, letrado defensor de **Fabián Virgilio Rossi**, solicitó a fs. 36.997/37.003 que “no haga lugar a los pedidos de elevación a juicio y decrete el sobreseimiento” de su asistido. En una presentación muy similar a la que realizó al apelar el auto de mérito de fecha 25/8/2017 y que obra a fs. 35.077/35.082 (en algunos pasajes es calcada), desdobra sus argumentos en dos puntos: el “2” en el que analiza la imputación que a su cliente se le realiza de los hechos **Ci** -estancia “El Carrizalejo”; y el “3” en el que se hace lo propio respecto del suceso identificado como **B** -conformación de la estructura para lavar dinero-, ambos de la mencionada resolución del 25/8/2017. Así en el punto “2” expone, en síntesis, que Rossi negó haber efectuado el llamado telefónico a Fariña para transmitirle una supuesta orden de Pérez Gadín de que saldara sus honorarios pendientes quedándose para sí con la estancia, como así también que su defendido “jamás recibía órdenes de Pérez Gadín sino solamente de su jefe en SGI, Sr. Gustavo FERNANDEZ”.

Asimismo, destacó que lo más importante fue que Fariña “modificó su versión diciendo que como **BÁEZ** no le reconocía los honorarios que se le debían por sus servicios prestados en relación al fideicomiso Banco Nación, con sus otrora abogados pergeñó una estrategia jurídico mediática para que éste aceptase negociar”, por lo que “si sus honorarios seguían impagos y Fariña no los cobró con la estancia en cuestión, el referido llamado de **ROSSI** pierde su razón de ser y de supuesto o





probable debe pasar a reputarse directamente inexistente”. En este punto la defensa remarca que su asistido ha quedado *“injustamente enredado en todo este entuerto”* por los dichos de Fariña, quien varias veces se desdijo según le convenía. Así, recalcó que Rossi no sólo no conocía a Fariña en el año 2010, momento en el que se compró el campo, sino que no hizo la llamada que éste dice que hizo, ya que Rossi no tenía ningún tipo de contacto con aquel en 2012, año que se vendió el inmueble.

A su vez, el Dr. Alonso sostiene que los requerimientos de elevación a juicio no resultan procedentes en relación a este suceso debido a que la única prueba de cargo contra su defendido es la declaración de Fariña, sobre las que *“se ha demostrado... son mendaces, oscilantes, inexactas y falsas”*. Para finalizar respecto de lo dicho por la defensa sobre este hecho en particular, el Dr. Alonso consideró que se afirma que Rosta estuvo en las oficinas de SGI en marzo de 2011, pero ello se sustenta en *“ambiguos dichos de PISANO COSTA, quien osciló en señalar que no recordaba si era el escribano ROSTA o el Sr. Daniel BRYN”*.

En el punto “3”, relacionado a la conformación de una estructura para lavar dinero, la defensa enumera nueve elementos que vinculan a Rossi con el hecho, pero sólo dos, a su criterio, lo involucran supuestamente de manera activa con dicha operatoria: *“la filmación y las órdenes de transferencias del Banco SAFRA de Suiza”*. Además, sostiene que el resto de las pruebas no son documentos emitidos por su asistido sino por terceros, y que el hecho de que una entidad financiera le hiciera un poder o autorización no implica el conocimiento directo de Rossi de ello, ni que haya ejercido esos apoderamientos, ya que no participaba de las reuniones de directorio de esa entidad.

Además, en ese mismo punto, la defensa analizó algunas afirmaciones contenidas en los requerimientos sobre *“ítems particulares”*, tales como: i) *“3.2. “El rol de Fabián ROSSI en SGI”*: aquí destaca, en esencia, que él explicó en todas sus indagatorias que *“carecía de*





intervención en las cuestiones operativas de SGI Argentina. Era más bien un relacionista público que utilizaba su presencia en los medios (por ser el marido de una artista conocida) para promocionar los servicios de SGI. No obstante, ROSSI colaboraba con algunas tareas puntuales si es que algunos compañeros de trabajo le requerían ayuda”. Para corroborar esto se apoya en lo declarado por Federico Elaskar en su última indagatoria y, a su criterio, también por los testigos Nice Gallino, Maila Stanganelli, Carolina Zapata, José Luis Verdun y Laura Cresta, al igual que los imputados Etchevez, Carlos Molinari y Juan Pisano Costa. Al mismo tiempo, fundamenta que los requerimientos de elevación a juicio colocan a Rossi en un rol mayor de responsabilidad y mayor intervención operativa en SGI sin elementos que así lo indiquen.

ii) “3.3. *La ‘profusa documentación’ en contra de Fabián ROSSI*”: en este punto la defensa centra su posición en que los documentos no eran profusos sino que se basa sólo en un correo electrónico que envió Rossi a una dirección que obtuvo de internet “*a pedido de su jefe en SGI, debido a la eventual intención del Directorio de SGI de evaluar la posibilidad de formar parte de una entidad bancaria en Dominica*”. A su entender, ello no exhibe “*tratativas*” sino una simple averiguación.

Por otro lado, el Dr. Alonso explica, en relación a las diversas sociedades argentinas y panameñas, que el imputado “*desconocía que era apoderado societario o autorizado bancario*” de esas personas jurídicas, pero al mismo tiempo aclara que es “*absolutamente normal y coherente que Fabián ROSSI haya sido apoderado y autorizado de empresas que se encontraban bajo la órbita de SGI*” porque es una “*persona confiable, no conflictiva y leal*” y porque viajaba habitualmente a Panamá por negocios propios.

iii) “3.4. *Los viajes a Panamá y Uruguay*”: en este apartado la defensa explica que la coincidencia de algún viaje con César Gustavo Fernandez no significa nada, dado que se ha expuesto los motivos por





los que su defendido se trasladaba a Panamá. En relación a su traslado a Uruguay, el Dr. Alonso refirió que consistió en vacaciones de semana santa en Punta del Este y que Goff Dávila, Acosta y Molinari también fueron allí por el mismo motivo.

iv) “3.5. *El mail de Finacial Net*”: en este punto la asistencia letrada expone que los requerimientos pretenden involucrar así a su asistido en esa maniobra, cuando él “*no tuvo ningún involucramiento en esa operación y/ en operaciones análogas realizadas por dicha firma rosarina*”. Aclaró también que Rossi no tiene ninguna relación con Helvetic aunque los acusadores concluyen que se lo involucró representando a esta sociedad “*sobre la base del sólo dato de estar presente en una cadena de mails, que ni siquiera sabemos (y no está probado) que efectivamente dicho mail haya existido y, de existir, que le haya llegado a Rossi; y sí sabemos que Rossi nunca lo contestó*”

v) “3.6. *El video ‘gente contando plata’*”: aquí el defensor reconoce que los elementos que podrían comprometer a su defendido son las órdenes de transferencias del Banco Safra de Suiza y el video en el que aparece “*gente contando dinero*”. En relación a las imágenes, se deslizan ciertas cuestiones sobre su validez y destaca que “*lo innegable es que mi cliente aparecería en escena durante escasos minutos y que la repetición una y otra vez de las mismas imágenes por parte de la prensa o la televisión no deben multiplicar o aumentar virtualmente su verdadera y limitadísima intervención*”. Según su argumentación, la participación de Rossi fue circunstancial, de escasos minutos y “*motivada en razones de compañerismo*”, y desconocía el origen ilícito del dinero ni qué es lo que se iba a hacer luego con él.

Por otra parte, manifestó que si bien se lo vería saludando a Martín Báez, sólo se lo presentaron como “*Martín*”, pero desconocía en aquel entonces su apellido o completa identidad. En igual sentido, se expuso que ello se complementa con el desconocimiento que su





ahijado procesal tenía respecto de las cuestiones financieras de SGI, ya que su labor allí no se relacionaba con el manejo del dinero, por lo que no se puede colocarlo en el mismo pie de igualdad que los integrantes de la familia Báez.

vi) “3.7. *La información de Suiza*”: en este punto la defensa “*negó haber participado en la realización de las transferencias obrantes en dicho exhorto*”. También se alegó que el 4 de julio de 2017 esa parte presentó el escrito ampliando las explicaciones y acompañando una pericia caligráfica (fs. 34.092/34.124) en la que el perito de parte concluye que “*hay indicios de manipulación de esos documentos, que las firmas pudieron haber sido imitadas, que los documentos pudieron ser el resultado de un armado o fotocomposición, o que, incluso, pudieron haber pasado en dos ocasiones diferentes por una impresora*”.

Asimismo, el Dr. Alonso destaca que si bien Alex Mauro habría dejado sentado la existencia de una vinculación entre Rossi y Pérez Gadín y entre SGI y Marketing and Logistic Management y la familia Báez, su asistido vio una sola vez a Mauro por indicación de su jefe César Gustavo Fernández, “*en oportunidad de la apertura de las cuentas en cuestión*”. A la par de ello, la defensa desconoce las razones por las que Mauro “*plasmó esa serie de mentiras*” y que esa información es falsa.

vii) “3.8. *El ‘misterioso’ aumento patrimonial de Fabián ROSSI*”: el análisis que efectúa el letrado en este ítem se basa en que el presunto aumento ocurrió en el año 2010, “*es decir, con bastante anterioridad al hecho por el cual se lo procesa, de los años 2012/2013*”. A criterio de la defensa, Rossi dio explicaciones claras del ingreso de ese dinero a su patrimonio en el año 2010, y que provenían de la venta de las acciones que le quedaban de la empresa familiar Virgilio Rossi S.A. a los señores Benzaquen y Montalvo.

Finalmente, destacó que “*ajustar y rectificar declaraciones juradas no es algo que no pueda ocurrirle a cualquier contribuyente, máxime en el caso de ROSSI, quien soportó inspecciones y*





verificaciones de AFIP durante varios años (2010, 2011, 2012, 2013). En la actualidad la última inspección de la AFIP sobre Fabián ROSSI finalizó sin observaciones”.

Así, concluyó que las pruebas que involucran a su asistido en los sucesos por los que fue requerido a juicio son “*pruebas superficiales, que en nada comprometen un supuesto conocimiento o actividad sobre los hechos por los que fue procesado*”, en función de lo cual solicitó el sobreseimiento del nombrado.

b) El Dr. Cristian Pérez, letrado defensor de **Walter Adriano Zanzot**, presentó su oposición a fs. 37.005/37.011. Allí mencionó que a su entender la instrucción no se encuentra completa en relación a su asistido y que las requisitorias adolecen de la “*determinación específica de los hechos por los que se acusa, y consecuentemente, al resultar una mera reproducción de los argumentos invocados en el auto de procesamiento, no se adecuan al esquema normativo exigido por el art. 347 C.P.P.N.*”.

Asimismo, luego de efectuar una transcripción parcial del requerimiento efectuado por el Sr. Fiscal, expone que no se indican los elementos de prueba en los que se sustenta la imputación o el grado de participación que se le atribuye, deslizando así que no se estarían cumpliendo con las exigencias legales al omitirse la relación clara, específica y circunstanciada de los hechos.

Aclara, además, que Zanzot es totalmente ajeno a los hechos que se investigan, fundando ello en que las “*circunstancias de hallarse en las oficinas de SGI y de un único cartular en esas oficinas, fueron perfectamente explicitadas e individualizadas y desoídas una y otra vez en el curso de la instrucción*”, y no se encuentra acreditada la configuración del tipo penal ni relacionado el hecho que se le endilga a su defendido con la calificación atribuida. Al respecto, sostuvo que el Sr. Fiscal lo involucra dentro de una organización criminal sin indicar hechos y prueba en los que se asienta su reproche.





Por otra parte, argumentó que su asistido nunca pudo haber participado ya que no sólo desconocía a la mayoría de los otros coimputados sino también las complejas maniobras financieras que se describen ya que él es jefe de taller mecánico de aviones. Y alegó que prueba de ello es que no se detectó un crecimiento llamativo en su evolución patrimonial.

Explicó que se concluye la intervención de Zanzot en la facilitación de los aviones de la firma Top Air S.A. para trasladar el dinero de Lázaro Báez hacia las oficinas de SGI, pero en realidad él prestaba el servicio de taxi aéreo por lo que no *“facilitó nada sino que se circunscribió a prestar su servicio”*, y que estaba en las oficinas de esa financiera porque fue a cambiar un cheque de su empresa por dinero en efectivo, *“para abonar los salarios y gastos adeudados de la firma”*. En síntesis, la defensa destaca que la presencia del imputado allí no se debía a ninguna tarea que hubiera hecho antes sino por una circunstancia distinta y no sabía que estaba relacionado con lo que ese día se pudiese estar haciendo ahí, en función de lo cual existe, a su criterio, una ausencia clara de dolo de su parte.

En este sentido, el Dr. Pérez también considera insuficiente la instrucción debido a que no se *“ha procurado la documentación que da cuenta de la operatoria normal y habitual que siempre referenció Zanzot”*, al mismo tiempo que remarca que no fueron interrogados los pilotos de las aeronaves y ninguno de los coimputados.

Posteriormente, la defensa acompañó cierta documentación que a su criterio *“da cuenta de la operatoria normal y habitual de la firma Top Air S.A., y que da cuenta del motivo por el cual Walter Zanzot y un cheque fueron hallados en las oficinas de SGI, encontrándose el mismo como un observador”*.

Para finalizar, reiteró su postura en relación a la falta de elementos que sustenten el reproche, por lo que opone a la elevación a juicio e insta el sobreseimiento de su asistido.





c) El Dr. Julián Ariel Schettini, abogado de **Leandro Antonio, Melina Soledad, Luciana Sabrina Báez**, se opuso a la elevación requerida por los acusadores a fs. 37.066/37.073. Allí esa parte consideró que la instrucción no se encuentra completa, para lo cual argumentó que *“existen imputados respecto de los cuales no se ha resuelto su situación procesal y que fueron recientemente convocados a prestar declaración indagatoria”*, citando el caso de Jorge Ruiz, Mariano Rubinowicz, José Alex Ariel Fallas, José Sebastián Jabbaz y Mariano Eraso, al igual que destacó que *“se encuentra pendiente la citación a prestar declaración indagatoria de la Dra. Cristina Fernández”*.

Al finalizar ese punto, sostuvo que elevar parcialmente a juicio en estas condiciones afecta el derecho de defensa en juicio y el debido proceso legal por no encontrarse integrada la plataforma probatoria y los supuestos autores de los hechos que habrán de ser juzgados.

En su segundo ítem, la defensa postuló el sobreseimiento de sus ahijados procesales, exponiendo su argumento respecto de las pruebas en que a su entender se basan los acusadores para solicitar la elevación, las que allí enumera. Así, expuso esencialmente que Leandro, Luciana y Melina no conocían las oficinas de SGI ni de OACI ni estuvieron allí, no abrieron cuentas en el exterior, no *“realizaron actos tendientes a lavar dinero”*, manifestando que en el expediente no existe una sola prueba que acredite lo contrario.

Por otra parte, advierte el Dr. Schettini que los imputados que asiste fueron imputados en este proceso recién a partir de un informe de inteligencia de la Unidad de Información Financiera en el que se indicaba que eran beneficiarios finales de cuentas en el exterior, pese a que de ello, a su entender, no existe ninguna prueba que demuestre dicho extremo. A la par de ello, aclaró que *“la calidad de supuestos beneficiarios de ningún modo podría constituir una participación en una maniobra de lavado de dinero, ya que conforme al derecho bancario suizo el beneficiario sería una*





de las figuras que distingue la normativa para diferenciarla de los titulares y apoderados de una cuenta". En este sentido, agregó que sólo el titular goza de plenos poderes del producto bancario, tales como abrir la cuenta, ordenar pagos, extraer depósitos, entre otras.

Sobre este punto, continuó fundamentando que el beneficiario es un carácter unilateral que es designado "*sin necesidad de consentimiento e incluso sin el conocimiento de alguien más*", que la modificación de dicha condición puede hacerse sin noticia del beneficiario relevado, que no sería parte de la relación contractual bancaria y que no responde ante los saldos de la cuenta. De ello colige la defensa que esa condición no implica el conocimiento de las operaciones registradas y que por eso son ajenos a todas las transacciones.

Asimismo, el Dr. Schettini insistió que las decisiones en el grupo eran tomadas por Lázaro Báez en forma inconsulta, afirmación que a su criterio no ha sido controvertida en el expediente y que reconoció el nombrado al prestar declaración indagatoria en la causa conocida como "Los Sauces".

Luego, la defensa realiza una descripción de los descargos formulados oportunamente por Leandro, Luciana y Melina, en ese orden. Aquí básicamente se repiten ciertos argumentos ya introducidos en otra etapa del proceso, entre los que se destacan, en esencia, que no se encuentran mencionados en la información remitida por la Confederación Suiza, que no han participado de un entramado societario destinado a realizar operaciones de lavado de dinero, que no resultan ser titulares de cuentas en el extranjero y que el delito precedente les es totalmente ajeno. También se realizaron menciones respecto a las intervenciones que ellos habrían tenido en las empresas del grupo, poniendo de resalto en todo momento que las decisiones de peso eran tomadas por su padre. Para finalizar, explicó el motivo de los viajes efectuados por los nombrados apuntados por la acusación pública.





Por otro lado, la defensa afirma que “[l]a tesis de la Fiscalía implica desconocer el principio de inocencia, el debido proceso legal y la defensa en juicio y, al mismo tiempo, demuestra lo expresado por esta defensa técnica, en cuanto a que Leandro, Luciana y Melina Báez han sido procesados por ser hijos de Lázaro Báez”, para luego sostener que no pueden resignarse los conceptos que rigen al derecho penal moderno como el derecho penal de acto en el que el reproche es personal y donde no pueden atribuirse responsabilidades transitivas.

Para concluir, el Dr. Schettini refiere que del repaso realizado de los elementos acumulados al expediente no se desprende una sola evidencia que acredite la realización de la conducta típica que se les reprocha a sus defendidos, y que se ha incurrido en una presunción del dolo al darse por supuesto el conocimiento en las supuestas operaciones de lavado de las que son ajenos. Es por ello que también tilda de “*manifiestamente arbitrario*” el reproche que se les realiza y en consecuencia solicita el sobreseimiento de sus defendidos.

d) Los Dres. Joaquín Pedro Da Rocha y Juan Martín Mellace, letrados defensores de **César Gustavo Fernández**, se opusieron a la elevación a juicio e instaron su sobreseimiento mediante la presentación glosada a fs. 37.207/37.217. Allí expusieron, en esencia, que la imputación que se traduce en los requerimientos y la prueba en que se basan son insuficientes para acreditar su responsabilidad con el grado que esta instancia requiere.

En su escrito la defensa transcribe parcialmente los hechos reprochados a su asistido por el representante del Ministerio Público Fiscal -“A” y “H”, que corresponderían al “B” y “C viii” en la resolución del 25/8/2017-, y luego fundamenta en distintos puntos el núcleo de su oposición. Así, en primer lugar, bajo el título de “*responsabilidad objetiva*”, desarrollaron que el rol de su asistido en SGI que se le asignó en el





requerimiento “*fue meramente formal*”, circunstancia que esa parte respalda en cierto pasajes del auto de mérito citado.

Asimismo, expusieron que “[c]on relación a las sociedades en el extranjero, cabe destacar en primer lugar que la documentación agregada no es original sino copias y que no hubo control de las defensas en la producción de esa prueba en el exterior –vid legajo 143, extremo que vulnera el debido proceso y el derecho de defensa”. A su vez, destacan los letrados que la acusación sostiene que Fernández participó de la apertura, manejo y control de esas sociedades pero ello no es así ya que, a su entender, no surge de la prueba obrante en autos que haya realizado operación alguna en ese sentido, “*en las que sólo fue designado formalmente*”. En esa misma línea, argumentaron que el mero cargo de presidente, apoderado o accionista no puede ser utilizado para sustentar un reproche penal, “*pues implica la aplicación en definitiva de una responsabilidad objetiva*”, vulnerando así el principio de culpabilidad. Advirtieron que no sólo no se ha probado la participación objetiva de su asistido sino que tampoco el dolo en su accionar.

Los Dres. Da Rocha y Mellace sostuvieron que incluso SGI no participó en operaciones de envíos de fondos al exterior ni en la compra de bonos mencionada en la acusación, como lo menciona Elaskar en su declaración, y que sólo intervenía en las actividades lícitas que sucedían en la firma.

En el siguiente pasaje de su presentación, en el punto titulado “*el origen ilícito de los fondos*”, los defensores explican que César Fernández ignora “*tanto la fuente como la propiedad de las sumas cuestionadas y obviamente desconoce la contabilidad interna que rigió la firma Austral Construcciones S.A. y la legitimidad o no de la obra pública adjudicada a dicho grupo empresario*”. Al mismo tiempo, recalcaron que su cliente no fue empleado de ACSA ni funcionario público y que no existe prueba alguna que acredite su participación en la adjudicación de la obra





pública o el conocimiento de lo que podía suceder en dicha firma. Consideraron también que no se encuentra probada siquiera la existencia de un delito penal precedente, el que, a su criterio, debe ser comprobado en un “grado de verdad” suficiente de manera tal que resulte compatible con los principios y derechos constitucionales que allí se invocan.

Posteriormente, en un punto que denominaron “Prueba ilegal”, la defensa reedita la cuestión vinculada a las imágenes aportadas por ARTEAR, que considera el Sr. Fiscal en su requerimiento. Sobre ello destacan que no prueba ningún ilícito y que se ignora su origen “o está acreditado que fue editado y modificado”, pero a la par señalan que aún tomando el video por válido la presencia de su asistido fue ocasional y con un rol secundario.

Tras citar parte de la declaración de Mariel Fitz Patrick, cuestionan nuevamente la licitud del origen del video y su validez como prueba de cargo, argumentando que su incorporación afecta el debido proceso legal y el derecho de defensa. Desconocen la autenticidad y la integridad de ese video, citando en apoyo de su postura jurisprudencia de la Corte Suprema.

Además de reiterar su “nula relevancia” en la operación que muestra la escena, reconoce la defensa que César Fernández conocía al Sr. Pérez Gadín “y que dadas las circunstancias de cercanía y comodidad, en muchas ocasiones él, como otros allegados o clientes de la financiera, hacían uso de alguna de las instalaciones de empresa para contar más rápida y correctamente sumas de dinero, debido a que allí existía una máquina adecuada para esa tarea”.

En lo que respecta al hecho que el Dr. Marijuán identificó como “H” -“C viii”-, la defensa destacó que la suscripción de la nota -que a su criterio no constituye ilícito alguno- solicitando el otorgamiento de una visa en favor de Fariña no tiene vinculación con la presunta compra de las acciones de “Global” que hayan convenido éste con Molinari, operación de





la que Fernández no participó ni se encuentra acreditado que haya sido concretada.

En otro ítem de su presentación -“*La evolución patrimonial*”-, los defensores esgrimieron su postura en torno a la inexistencia de un incremento patrimonial injustificado de su asistido, destacando que no realizó inversiones suntuosas ni incrementó desmesuradamente su patrimonio, para lo cual se remiten a la presentación efectuada oportunamente en ese sentido, la cual incorporan a la oposición en análisis.

En cuanto al grado de participación de César G. Fernández, los Dres. Da Rocha y Mellace, alegaron que la acusación incurre en contradicciones, presunciones y arbitrariedades que a su criterio vulneran el principio de culpabilidad, de raigambre constitucional. Los letrados argumentaron aquí, nuevamente, que la prueba obrante en el expediente da cuenta de que Fernández no intervino en los hechos y actividades concretas descritas como delictivas, dado que sólo ocupó cargos formales y realizó tareas de tipo administrativo, tras lo cual concluyeron que, a diferencia de lo sostenido por el Fiscal, jamás pudo tener el dominio del hecho.

Además, en torno a lo que llamaron “*mega-connivencia*”, hicieron hincapié en que el dolo no puede presumirse, y en el caso de Fernández no se ha probado su participación en actividades concretas ni el aspecto subjetivo de las figuras penales aplicadas al caso.

Para finalizar el punto, les pareció “*inexplicable*” que sobre su ahijado procesal no se aplique, en todo caso, la calificación de partícipe secundario al igual que se hizo con otros imputados.

En relación al resto de los requerimientos de elevación a juicio, la defensa entendió que al sustentarse en los mismos hechos indicados por el representante del Ministerio Público Fiscal debían remitirse a lo dicho anteriormente. Sin embargo, calificaron de confusos y de argumentación aparente, destacando que efectúan un resumen del devenir del expediente sin lograr cumplir con el requisito de una relación clara, precisa y circunstanciada





de los hechos y los motivos en los que se funda la acusación. Por todo ello es que solicitaron el sobreseimiento de su defendido.

Por último, en el petitorio requirieron que se tenga presente la elección de un tribunal colegiado para su juzgamiento.

e) Los Dres. Daniel Rubinovich y Rafael Sal Lari, defensores de **Martín Antonio Báez**, efectuaron una presentación a fs. 37.446/37.463 en la que se opusieron a la elevación a juicio y postularon el sobreseimiento del nombrado. Así explicaron que, en primer lugar, la instrucción no se encuentra completa ya que resta la realización de la prueba ofrecida por esa parte, tales como el estudio pericial respecto a los videos aportados por ARTEAR, para lo cual designaron a un ingeniero de Artes Audiovisuales. Así, sobre esa prueba la defensa cuestionó ciertas circunstancias tales como el modo y lugar donde fueron conservados los soportes magnéticos que contienen las imágenes, bajo qué procedimientos “*se aseguró su fidelidad y su cadena de custodia*” o cómo habrían llegado a manos de quienes los reprodujeron, entre otras consideraciones. En esencia, volvieron a objetar la validez de esa prueba.

Por otra parte, destacaron las explicaciones brindadas por Lázaro Antonio Báez al prestar declaración indagatoria en relación al origen del dinero que es contado en las oficinas de SGI y expresaron que las pruebas ofrecidas por este imputado en relación a ello no fueron dispuestas en la causa, por lo que la “*pendencia de esos trámites, esenciales al derecho de defensa, aconsejan que se agote la investigación antes de iniciarse la etapa del contradictorio*”.

En un segundo punto los Dres. Rubinovich y Sal Lari desarrollaron los argumentos relacionados al pedido de sobreseimiento mencionado. Así, mencionaron que la imputación fracasa en torno al origen espurio del dinero como delito autónomo y por eso carece de toda lógica el reproche por lavado de activos. Además, sostuvieron que en los requerimientos no se aclara cuál habría sido la intervención de su asistido en





una supuesta defraudación en perjuicio de la administración pública, destacando que si hubiera existido una maniobra de sobreprecios en la obra pública para perjudicar al Estado, Martín no participó en aquella. Aquí nuevamente aclaran que el conocimiento de su defendido respecto a los “*emprendimientos*” de su padre era absolutamente limitado y que es “*insuficiente la pretensión de juicio cuando la atribución de responsabilidad se basa, principalmente, en su pertenencia a la familia Báez o su coyuntural carácter de accionista en una u otra sociedad*”.

Asimismo, luego de destacar que a su criterio los requerimientos poseen una fundamentación aparente, expresan que el dinero abonado por el Estado en el marco de licitaciones públicas es “blanco” y nunca pudo ser considerado el pago a las empresas del “Grupo Báez” como “negro”, máxime si se tiene en cuenta que éste fue transferido mediante operaciones bancarias. Sobre el particular, manifestaron que los fondos no han estado nunca fuera del mercado formal, por lo que no es “*ni fáctica ni jurídicamente posible reintegrar al sistema económico legal lo que nunca ha salido de él. En otras palabras, el dinero que se halla dentro del circuito económico y financiero formal es objeto inidóneo a los fines del delito de lavado de activos*”.

En este mismo sentido, la defensa argumentó que la recepción del dinero, en el contexto indicado, a lo sumo podría implicar la consumación del fraude al Estado nacional, pero no podría imputarse también un lavado de esos activos que se encuentran ya en el mercado, y cualquier uso de éstos “*no constituiría más que una parte del delito cometido ya contemplada por la sanción de aquél, en tanto hechos posteriores copenados*”.

En relación a las “*supuestas facturas apócrifas*”, los letrados explicaron que aún queda prueba pendiente que les permitiría probar que los servicios facturados fueron debidamente prestados por las empresas consideradas como usinas de facturas truchas y la calificación de “*fantasmas*”





de estas firmas “*es uno de los tantos postulados arbitrarios que contiene la causa*”. Luego expusieron ciertas circunstancias respecto de la relación comercial entre Austral Construcciones SA y “Calvento”, “Grupo Penta S.A.”, “Constructora Patagónica S.A.” y “Terrafari S.A.”.

En otro pasaje de su escrito, la defensa analiza “*las hipótesis subyacentes al ilícito tributario*”, estableciendo que de acuerdo a la requisitoria de elevación, el ennegrecimiento del dinero tenía como fin adquirir bienes a nivel nacional y expatriar fondos para reingresar una parte de ellos al mismo patrimonio de donde salieron. A su criterio, ambas hipótesis resultan inviables, tanto a nivel de la tipicidad como de la acreditación de la participación de su asistido. En relación a esto último, expusieron que los acusadores no brindan una argumentación satisfactoria de “*cuáles hechos de la vida real llevados a cabo por [su] defendido serían aptos para afirmar que Martín Báez habría conformado supuestamente una estructura jurídica, financiera y societaria con el objeto de proceder a la puesta en circulación en el mercado de dinero negro y su disimulo mediante su expatriación*”.

Por otro lado, insistieron en que la participación de su defendido en las sociedades locales estuvo vinculada al requerimiento de su padre por razones de confianza, mientras que en las extranjeras desconocen su participación dolosa en virtud de no tener un dominio de su funcionamiento. Aquí reiteraron que “*la familia Báez*” no es un bloque al que pueda imputársele en forma conjunta los hechos, ya que la responsabilidad penal del padre se traslada automáticamente a sus herederos, tras lo cual discuten también la utilización de la figura de beneficiarios finales para sustentar la imputación.

Al igual que la defensa de Luciana, Leandro y Melina Báez, pusieron de manifiesto las características de lo que implica ser el beneficiario final, distinto de lo que es un titular o un apoderado de una cuenta. En base a ello, afirmaron un desconocimiento de su asistido no sólo de dicha circunstancia sino también de todos los movimientos y transacciones





que se hicieron a través de esos productos bancarios. A la par de ello, sostienen que ante ese “*marco de indigencia convictiva*” los viajes de Martín Báez “*constituyen eventos desinteresados para el derecho*”.

Respecto a la operatoria de la compra de bonos que fue objeto de pronunciamiento en el último auto de mérito, la defensa expone que los requerimientos de elevación describen una transacción comercial “*absolutamente habitual en el mercado*”, que fue llevada adelante en forma legal por partes con patrimonio que la respalda y así lo demostró la investigación que terminó afirmando su licitud. Además reiteraron que el motivo que llevó a Helvetic Services Group a pagar a ACSA esa suma fue la compra de acciones preferenciales que esta última emitió. El análisis que realizan los letrados se centra no sólo en la legalidad de la operación sino en la nula intervención de su defendido en aquella.

Posteriormente, los Dres. Rubinovich y Sal Lari expusieron que los acusadores se basan en informes de inteligencia de la UIF, “*cuya valoración para pretender superar la etapa de investigación violenta la propia indicación del organismo en cuanto señaló, específicamente, que lo consignado no podía ser utilizado como prueba sino como una especie de notitia criminis habilitante para iniciar un curso de investigación independiente*”. De ello concluyen que no pueden utilizarse estos elementos probatorios dado que es equiparable a la existencia de “*prueba insuficiente*”, a la par de que no hay en la descripción de los hechos precisión, claridad ni circunstancias de modo, tiempo y lugar que le permitan comprender a esa parte en qué se basa para sostener una coautoría.

Sobre el grado de participación que se le atribuye a Martín Báez, la defensa destacó que faltan los requisitos mínimos de una coautoría: decisión común al hecho y el aporte objetivo al hecho, lo cual vulnera el principio de culpabilidad al responsabilizar a su asistido por acciones realizadas por otros sujetos. Y aquí los defensores retoman el argumento del desconocimiento de Martín respecto de las decisiones que





exclusivamente tomaba su padre, alegando que “[p]ara afirmar que [su] defendido tiene dolo respecto del origen del dinero es necesario mucho más que el simple trazado de un árbol genealógico”. Así, sostuvieron que los acusadores no lograron reconstruir satisfactoriamente la existencia de un plan común ni que los coautores tenían el dominio del hecho.

Además, la defensa alegó la indeterminación de los aportes objetivos que habría realizado su representado ante la falta de señalamiento concreto de los acusadores respecto del accionar de su imputado, lo que impacta directamente en la posibilidad de defenderse en forma eficiente ante “una atribución más o menos vaga o confusa de malicia o enemistad con el orden jurídico”.

En función de todo lo expuesto, solicitaron la suspensión del procedimiento intermedio dado que la instrucción no se encuentra completa y, en forma subsidiaria, el sobreseimiento de su asistido.

f) Por su parte, **Alejandro Ons Costa, Eduardo César Larrea** y **Christian Martín Delli Quadri**, quienes se encuentran siendo asistidos por la Dra. Florencia Plazas (fs. 37.023), no hicieron uso de las facultades que le asignan los incisos 1 y 2 del artículo 349 del ritual. Asimismo, al igual que **Carlos Molinari** -a fs. 37.464-, ejercieron la opción para que en la etapa de juicio intervenga un tribunal colegiado.

g) La entonces defensa de **Daniel Rodolfo Pérez Gadín**, a fs. 37.004, realizó una presentación mediante la cual solicitó la urgente elevación de la causa a juicio, en función de la situación de detención que atraviesa su asistido, al mismo tiempo que destacaron que ello no implica de modo alguno el consentimiento con los términos de los requerimientos de elevación a juicio.

h) La defensa de **Jorge Oscar Chueco** se opuso a la elevación a juicio respecto de su defendido, solicitando su sobreseimiento fundado en la evidente inexistencia de delito y su completa ajenidad en los crímenes que se le imputan.





Sostuvo que Chueco se encuentra procesado por haber ejercido su rol de abogado, advirtiendo una feroz necesidad de “disciplinar” a los y las abogadas que ejercen libremente la profesión y que no “encajan” en los estereotipos exigidos por sectores privilegiados de la sociedad.

Indicó que las conductas imputadas a su defendido, de ningún modo pueden ser consideradas riesgosas en los términos de la teoría de la imputación objetiva que habilita la intervención del derecho penal, sino que se trata de conductas que se encuentran amparadas por el libre ejercicio de su profesión de abogado.

Con relación a los hechos atribuidos, los que caracterizó como atribuidos de forma genérica, imprecisa, vaga y contradictoria, expresó que la Sala II, al confirmar el último procesamiento, dejó en claro que la subsunción de aquellos se encuentra en el tipo penal del art. 278 del Código Penal (cfr. ley 25.246) lo que significa de forma fulminante la inexistencia de delito respecto de su defendido.

Señaló que se ha omitido considerar y dar tratamiento a los sólidos descargos formulados oportunamente, y que se ha llegado incluso a considerar de forma inculpatoria prueba eminentemente de descargo (exhorto de la Confederación Helvética informando el archivo de actuaciones contra su asistido -nº143- o la incorporación de prueba adulterada a espaldas de la defensa -inc. 200-).

Asimismo, sostuvo que se ha omitido el llamado a prestar declaración indagatoria a algunos imputados/as, al tiempo que han sido sobradamente suficientes meras presunciones para ordenar el encarcelamiento de otros, como es el caso de su pupilo procesal.

Expresó que se han pergeñado teorías fabulosas, llegando al ridículo de inventar, pretorianamente, el mundialmente novedoso supuesto de “ensuciado de dinero” a los efectos de poder encajar conductas claramente ajenas a las tipificadas en el art. 278 (ley 25.246), incluso en el actual 303.





De esta manera, mencionó las evidentes irregularidades que contienen los requerimientos de elevación a juicio de las querellas y el Ministerio Público Fiscal, pues omiten cumplir con los requisitos exigidos por la legislación de forma, en relación a la correcta determinación de los hechos y por exhibir claros defectos de fundamentación. Así, afirmó que nos encontramos frente a una manifestación acusatoria que jamás podría ser sostenida válidamente en un futuro juicio oral en función de que no han dado cumplimiento de las exigencias impuestas por el art. 347 CPPN en cuanto requiere una imputación clara, precisa y circunstanciada de los hechos que deben ser materia de debate oral.

En este sentido, añadió que todos los acusadores continúan en la obstinación de no sopesar más que aquellas constancias que, aisladamente, les permiten direccionar la investigación de modo favorable a la confirmación de una hipótesis que ha mutado incontables veces desde el comienzo de la instrucción, de modo tal que les permitiese eludir las explicaciones brindadas por su asistido y las distintas defensas.

Señaló que los acusadores no se han dedicado a meritar las pretendidas evidencias sino que, antes bien, utilizaron la oportunidad para tomar en consideración la prueba de modo fragmentario y tendencioso, centrando la atención en ciertos puntos que podrían llegar a generar una apariencia de credibilidad para sus relatos, en tanto las pruebas de descargo, si bien en el caso de la Fiscalía han sido nombradas, no han merecido mayor desarrollo. En resumen, manifestó que lo que aquí tiene lugar es que los requerimientos esbozados por los acusadores significan una construcción arbitraria destinada a lograr el sometimiento de los imputados a un juicio oral y público.

Cuestionó que los acusadores se han empeñado en intimar conductas que detentan carácter absolutamente neutral respecto de las cuales no puede ponderarse ni una pizca de tipicidad, al tiempo que sustentan muchas de sus apreciaciones en falacias evidentes, como, a modo de ejemplo,





hace referencia a la filmación donde se observa solamente a distintos individuos contando dinero.

Mencionó que los requerimientos en cuestión no hacen más que insistir en una aplicación claramente inconstitucional de la norma prevista en el art. 303 del código sustantivo, en tanto ha sido el Superior quien en ocasión de tratar las distintas acusaciones, corrigió tal subsunción típica al afirmar que “*Estos actos que se vienen de tener por acreditados importan la infracción al artículo 278 -texto según ley 25246-...*”. Frente a ello, indicó que no cabe otra aplicación que la de hacer vigente el principio de ley penal más benigna.

Amplió su crítica al sostener que la temporalidad en la que se ha decidido encuadrar los hechos investigados conlleva, de forma ineludible, la subsunción lógica de aquellos en la ley anterior, no sólo en función de la irretroactividad de la ley penal, sino también, en el eje rector que condiciona sin lugar a dudas todo reproche penal, esto es, ley penal más benigna.

De esta manera, detalló que la imputación intimada a Jorge Chueco pretende sustentarse en una interpretación (y posterior aplicación) del tipo penal previsto en el art. 278 CPPN que es absolutamente inconstitucional en tanto a raíz de aquella y pese a que los acusadores intenten disimularlo, lo que se pretende endilgar es una supuesta participación de su defendido en una maniobra que, desde el vamos, ha requerido la invención de un esquema de “*ennegrecimiento de dinero*”.

Finalmente, destacó que los distintos dictámenes suscriptos por los acusadores no cumplen con las exigencias impuestas por el art. 347 CPPN en cuanto no se describe, de forma clara, precisa y circunstanciada el hecho por el cual se requiere la elevación a juicio de su defendido, en particular y en cuanto no se dio por probada la relación de dependencia que, supuestamente, une a los nombrados, llegando incluso al extremo surrealista de sostener que el haber viajado hacia la ciudad de Rio





Gallegos “*robustece las probanzas que acreditan la relación de cercanía entre estos imputados...*”, cuando de las mismas probanzas que refieren los acusadores para fundar sus apreciaciones no surge que Chueco y Lázaro Báez hayan compartido vuelo alguno. Así, concluyó afirmando que su pupilo procesal jamás trabajó para Báez.

Según la defensa, a la falta de precisión del hecho le sigue la innegable violación al principio de congruencia. Resaltó que la correlación necesaria entre el hecho comprendido en la primera declaración indagatoria, el que fue objeto de acusación y los que fueron considerados en los distintos procesamientos -correlación que es natural corolario del principio de congruencia- no se han respetado en el presente caso, y así lo han expresado en distintas oportunidades tanto el tribunal como el Fiscal e incluso la Cámara revisora.

Señaló que la Corte establece dos principios: a) para no violar el derecho de defensa, la sentencia no se debe apartar de los hechos descriptos en la acusación; y b) se viola el derecho de defensa si, sin alterar los hechos objeto de imputación, se modifica la calificación sin observar las garantías procesales previstas en la ley para realizar tal modificación. Precisamente, cuestionó la violación del punto incluido en segundo término (fs. 37.471/86).

i) La defensa de **Lázaro Báez** sostuvo que la pesquisa, lejos de encontrarse agotada, presenta serias falencias que afectan de manera determinante el derecho de su asistido a instrumentar una defensa concreta y efectiva frente a las graves imputaciones que se le cursan, extremo que motiva la oposición a la elevación del sumario a la etapa plenaria.

En primer término, cuestionó la indicación de los hechos investigados en la causa n° 3.215/2015 como parte del delito precedente a las maniobras de lavado de dinero que aquí se investigan. De esta manera, expresó que el objeto procesal de esa causa es el mismo que se ventila en la causa n° 10.451/2014 que tramita ante el Juzgado Federal n° 1 de Bahía





Blanca, Secretaria Penal n° 2 y que, en todo caso, la investigación acerca de la posible facturación apócrifa se ventila allí.

Entonces, señaló que no se llega a comprender cómo y por qué se afirma que la facturación es apócrifa y que con ella su defendido ha lavado dinero, motivo por el cual solicitó se requiera al Juzgado bonaerense si se ha determinado judicial o pericialmente si la facturación vinculada a las empresas Grupo Penta SA, Calvento SA, Terrafari SA y Constructora Patagónica Argentina SA es apócrifa.

También, indicó que en lo que hace a la supuesta existencia y/o disponibilidad de montos de dinero en efectivo de injustificada procedencia y en moneda extranjera que tuviesen necesidad de ser “*blanqueados*” o reingresados al circuito legal, nada se ha probado en el expediente.

Así, expresó que no se encuentra acreditado mediante el respectivo examen pericial contable que para el periodo investigado 2010-2013 ACSA u otras empresas vinculadas a Báez hubiesen tenido la disponibilidad física del dinero en efectivo que se dice transportó desde Santa Cruz hacia las oficinas de SGI en esta ciudad. En concreto, que esas empresas tuvieran para el periodo investigado la disponibilidad de dinero en efectivo de una suma cercana a los U\$S 60.000.000, monto que aquí se imputa como fugado al exterior para ser blanqueado.

Por su parte, distinta es la situación –según la defensa– en cuanto la disponibilidad de la supuesta suma de U\$S 5.100.000 cuyo recuento exhibe la filmación incorporada a autos, atento a que esa tenencia fue justificada por el imputado en la comercialización de las unidades del complejo Northville de Tortuguitas. Requiere aquí, se lleve a cabo el examen pericial oportunamente petitionado (fs. 20.520/52).

En segundo término, la defensa criticó la hipótesis de investigación consistente en que el caudal de dinero movilizado por Lázaro





Báez desde el sur del país a la Capital Federal se hacía en aviones privados, en cuanto a la valoración que se efectuó sobre la prueba carece de rigor procesal.

En este orden, señaló que los dichos de los pilotos Ricardo Aras y Carlos Alberto Pérez fueron valorados de manera parcial, dejando de lado parte de sus dichos, por lo que sugirió como medida procedente y pertinente convocar a funcionarios de la PSA y ANAC a fin de explicar si el supuesto traslado de dinero era factible de realizarse de acuerdo a los controles existentes.

En tercer lugar, sobre las filmaciones registradas en las oficinas de SGI, cuestionó la hipótesis fiscal relativa al traslado de dinero desde el sur hacia esa financiera y la fidelidad de los videos aportados por ARTEAR. En este sentido, solicitó se cite a prestar declaración testimonial a los peritos oficiales que intervinieron en las pericias realizadas sobre el video en cuestión y se requieran los originales a la escribanía donde se encuentran reservados.

En un cuarto punto, manifestó que más allá de los dichos de Elaskar y Fariña, no existe prueba que acredite fehacientemente la relación de Lázaro Báez con la transferencia de las acciones de la financiera SGI.

A su vez, indicó que de ninguna manera se ha acreditado en autos la circunstancia de tiempo, modo y lugar de la transferencia al exterior de sumas de dinero de la magnitud de las investigadas en esta causa. Destacó que SGI se dedicaba indudablemente al descuento de cheques y que el propio Elaskar declaró que la firma no tenía la capacidad de efectuar “*compensación*” de semejantes sumas de dinero.

En conclusión, resaltó que la investigación no logró constatar ni acreditar cómo es que desde una financiera de descuento de cheques como SGI pudo haber salido el dinero en efectivo hacia distintas cuentas en el exterior, ni tampoco que SGI hubiese desplegado alguna arquitectura financiera que hubiese permitido sortear dicho escollo.





En quinto lugar, expresó que el Fiscal señaló que la hipótesis de investigación requirió cursar exhortos internacionales a distintas jurisdicciones pero, como tales rogatorias no fueron contestadas, se entablaron reuniones y comunicaciones con las autoridades de la Confederación Suiza, Uruguay y los Estados Unidos de América.

Destacó que las defensas técnicas nunca fueron convocadas para participar y controlar esas reuniones y comunicaciones a las que sí acudió el Ministerio Público Fiscal. Asimismo, refirió que el Fiscal fundamentó la existencia de depósitos de dinero en Suiza a raíz de una presentación efectuada por los entonces diputados Graciela Ocaña y Manuel Garrido, y que a partir de esos datos, al resultar infructuosos los pedidos de información a las autoridades extranjeras, se iniciaron esas conversaciones y reuniones a espaldas de las partes.

Así, expresó que surge con claridad que las cuentas denunciadas por los diputados fueron investigadas por la Justicia Penal suiza, arribándose a la conclusión de que los fondos ni las sociedades investigadas tenían un origen corrupto, por lo que la causa fue clausurada y las autoridades suizas se negaron a brindar información al respecto.

Seguidamente, reseñó que el Fiscal hizo referencia a información de inteligencia remitida por la UIF al amparo de la ley 25.246. Al respecto, destacó que no puede olvidarse que la información transferida por las distintas Unidades de Investigación Financiera del exterior no pueden ser utilizadas como prueba, ya que la información debe ser requerida a las autoridades extranjeras por rogatoria a través de los canales diplomáticos internacionales, y que, a pesar de ello, esa información fue incorporada ilegítimamente ya que no ha sido ratificada por autoridades del exterior, de ahí que el Fiscal consigna todos los datos en modo potencial.

Por su parte, la defensa indicó que se ha pretendido a toda costa acreditar que Lázaro Báez es el “*hombre de atrás*” en Helvetic Services Group, cuando lo único cierto en el expediente es que es una





corporación constituida conforme la legislación suiza, de reconocida trayectoria internacional y con negocios en más de quince países, conforme la documentación incorporada al expediente.

En cuanto a unas supuestas transferencias de dinero desde las cuentas de Kinsky Foundation y Wodson Internacional a Helvetic Services Group, que el Fiscal y la UIF suponen que tendrían como objeto la compra de bonos de la República Argentina, que luego serían vendidos para “repatriar” fondos fugados por su asistido. De seguido, detalló que los cheques de Helvetic depositados en la cuenta de ACSA constituyeron la inversión de esa firma para participar del negocio de la construcción de las represas hidroeléctricas Néstor Kirchner y Jorge Cepernic.

De esta manera, destacó que, a pesar de haber sido solicitado en reiteradas oportunidades, no se evacuó debidamente las citas de descargo de su pupilo procesal, de recibirles testimonio a los representantes de las empresas que conformaron la UTE para esa licitación.

En un sexto punto, remarcó que el Fiscal hizo referencia a la existencia de cuentas bancarias supuestamente controladas por la familia Báez y su entorno acreditada por el expediente instruido por la justicia suiza en virtud de movimientos sospechosos en cuentas bancarias registradas en el Lombard Odier (cfr. exhorto n° 5148/2014).

Sin embargo, reseñó que el representante de Ministerio Público debió admitir que en los informes del 16/9/13 y 20/2/14 se confirmó que los fondos depositados en Suiza procedían de fuentes externas a ese país, en particular Panamá, pero que el análisis no permitió demostrar si los fondos o las sociedades involucradas tienen un origen corrupto. Así, relató que nueva información aportada por las autoridades de la Confederación Suiza hizo saber que la Fiscalía Federal desestimó continuar la solicitud de asistencia judicial mutua ya que el caso estaba cerrado a nivel nacional (cfr. fs. 13.390/1 y 14.808/12).





Además, insistió en que la información a la que accedió la UIF y las supuestas conclusiones que introduce en sus informes, fueron producidos en abierta violación a los principios de Uso y Protección de la Información receptadas por la reglamentación del Grupo Egmont, y no se han instrumentado los mecanismos necesarios para constatar la información introducida por la UIF.

Finalmente, en relación a la adquisición de la estancia “*El Carrizalejo*”, luego de describir la acusación fiscal y de la AFIP sobre el punto, estimó que la instrucción no se encuentra completa en virtud de que no se ha incorporado prueba pericial objetiva que permita acreditar que el dinero que se observa en el video de SGI fuera equivalente a cinco millones de dólares (US\$ 5.000.000), por lo que solicita la realización de una pericia informática a los fines de determinar la cantidad y denominación del dinero allí contado.

Resaltó que tampoco se encuentra demostrado si la desvalorización del campo se debió a otros motivos ajenos a los esgrimidos por el Fiscal, por lo que solicitó librar oficio a la autoridad de aplicación de la provincia de Mendoza a fin de informar los valores de mercado y fiscales de esos campos al mes de diciembre de 2012.

Por último, requirió se pida al Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 1 se remita copias certificadas del acta de debate, veredicto y sentencia dictada en causa n° 32037862/2013 caratulada “Fariña, Jorge Leonardo s/ inf. ley n° 24.769”, como así también copia de la grabación y audio del juicio oral y se cite a prestar declaración testimonial a Juan Carlos Schiappa de Azevedo y Raúl Muñoz (fs. 37.488/512).

j) La defensa de **Jorge Leonardo Fariña** se opuso a la elevación a juicio de la presente causa, al considerar que aún no se encuentra concluida la etapa instructoria, destacando la solicitud de sobreseimiento respecto del hecho identificado como “N”, consistente en la aplicación de fondos de origen ilícito en la adquisición y utilización de la empresa Diego SA





propietaria del departamento ubicado en la Av. del Libertador 2423 piso 23 de esta ciudad, en el cual habitó, disimulando la titularidad del bien y el origen de los fondos utilizados en su adquisición.

En este sentido, manifestó que a partir de los descargos efectuados por su pupilo procesal, surgían numerosas medidas de prueba a practicar en orden a la evacuación de citas correspondiente. En particular, en cuanto a este hecho, indicó que se ha elegido descreer la versión de su defendido y que no obran en la causa probanzas que permitan tener por corroborada esa conducta.

Así, destacó que la acusación no logra sostener en pruebas directas y concretas la hipótesis delictiva que sostiene respecto de Fariña en relación a este hecho, ni se ha determinado a ciencia cierta cuál es el accionar desplegado por su asistido y por qué se lo hace responsable por acciones que a la acusación le parecen como delictuosas pero que le son ajenas.

En sustento al pedido de sobreseimiento por esta conducta, dio la versión de lo sucedido y acompañó prueba documental en respaldo. En concreto, explicó que “... fue por el inmueble en cuestión que la AFIP inició una inspección respecto de mi ahijado procesal y de su padre que oportunamente fueran notificadas mediante formulario F 8000 N° 0340002015050189907 y F 8000 N° 0340002015050155407, ahora bien, el Señor Jorge Leonardo Fariña realizó una declaración voluntaria y excepcional de bienes en el país según lo normado por la ley 27.260 y así normalizó su situación respecto al inmueble de Av. del Libertador 2423, piso 23 poniendo esta circunstancia en conocimiento de la AFIP”.

Expresó que, en virtud de la manifestación detallada “... la administración federal de ingresos públicos con fecha 1 de junio de 2017 mediante formularios F 8900 N° 03400020117023796905 y 03400020170226223805 notificó a mi ahijado procesal y a su padre, Señor Jorge Manuel Fariña que a partir del 1 de junio de 2017 dejaban de hallarse





bajo fiscalización por parte de la AFIP respecto a las obligaciones impuesto a las ganancias e impuesto sobre los bienes personales periodos fiscales 2012 y 2014”.

De esta manera, destacó que “... *la resolución de cesar las inspecciones fue el resultado de la multinota que el Señor Jorge Manuel Fariña presentó ante AFIP poniendo en conocimiento de la Administración Federal de Ingresos Públicos que haría uso del beneficio establecido por la ley 27.260 respecto a su participación accionaria en Diego sociedad anónima de la cual ratificó ser propietario del 70% del paquete accionario, dicha sociedad había adquirido un único inmueble, el ubicado en Av. del Libertador 2423, piso 23”.*

Finalmente, concluyó que “... *con el pago del VEP correspondiente al AFIP considero zanjadas sus dudas y como adelantara dio por finalizadas las inspecciones oportunamente iniciadas, ello por considerar que había quedado demostrado que el Señor Jorge Manuel Fariña había adquirido el 70% del paquete accionario de Diego SA con fondos lícitos no declarados por el contribuyente”*, por lo que entiende que así queda desvirtuada la acusación en contra de su defendido, debiendo dictarse el correspondiente sobreseimiento en relación a este hecho (fs. 37.514/28).

k) La defensa de **Julio Enrique Mendoza** sostuvo la falta de responsabilidad de su ahijado procesal, conforme lo ya expuesto en su declaración indagatoria y en los diferentes escritos presentados por la parte en la causa.

Al respecto, insistió en que Mendoza nunca tuvo bajo su órbita y poder de decisión el manejo de las cuestiones económico financieras de la firma Austral Construcciones SA, entre las cuales se encontraban el manejo de las cuentas bancarias y caja diaria de la sociedad. Como presidente del directorio, indicó que “...*no tenía facultades reales de decisión y disposición sobre los fondos de dinero que manejaba la firma, para ningún objeto; y en consecuencia, tampoco tenía poder de decisión y*





disposición para realizar los hechos ilícitos que se le reprochaban en esta causa”.

Reiteró que las cuestiones económica-financieras de la empresa eran manejadas por el sector administrativo-contable, reportando directamente al accionista principal, quien autorizaba las partidas respectivas, de modo tal que Mendoza carecía de todo dominio del hecho imputado en estas actuaciones.

Por otro lado, señaló que su defendido nunca tuvo motivo para sospechar que pudiera estarse cometiendo alguna irregularidad en tal sentido, ya que durante el tiempo en que el nombrado fue presidente jamás se recibió un cuestionamiento y/o intimación por parte de ningún organismo, ni por parte de la sindicatura y auditores de la empresa.

En este sentido, sostuvo que la imputación formulada en los requerimientos de elevación a juicio constituye *“...una imputación objetiva basada en el mero hecho de revestir Mendoza el cargo de presidente de la firma Austral Construcciones SA; infiriendo allí erróneamente que en razón de tal cago tuvo el nombrado conocimiento y participación dolosa en las supuestas acciones delictivas investigadas”*. De seguido, estimó que respecto de la prueba concreta que debería sustentar el aspecto subjetivo que debe concurrir, esto es la efectiva posibilidad material de realizar el tipo penal, nada dicen los acusadores *“...porque no existe en la causa prueba alguna en tal sentido”*.

En este orden, la defensa remarcó que su asistido *“...NUNCA, en todo el tiempo transcurrido como presidente de Austral Construcciones, firmó ninguna orden bancaria de pago de ninguna especie o cheque en relación a los hechos imputados, por ningún medio...”*. En resumen, añadió que era un empleado de Lázaro Báez y que el cargo de presidente era un mero cargo formal sin capacidad de utilizar las facultades del mismo, por lo que postuló el sobreseimiento de su defendido.





Por último, puso de manifiesto su total discrepancia con respecto a la descripción de los hechos, calificación legal y conclusiones expuestas por la Fiscalía y las querellas, al indicar que “... *no se encuentra en condiciones de ser elevada, en la medida en que no se han producido pruebas importantes requeridas por esta defensa y que resultan imprescindibles para una correcta valoración del caso*”, como las declaraciones testimoniales de empleados de Austral Construcciones y el requerimiento a las entidades bancarias donde la firma tenía cuenta a fin de que informen si Mendoza firmó algún cheque y/o tenía autorización para disponer de los fondos existentes en dichas cuentas.

Sin perjuicio de la oposición manifestada, interpuso la excepción de incompetencia al entender que corresponde la acumulación a la causa n° 5.048/2016, caratulada “Grupo Austral y otros s/ abuso de autoridad”, del registro del Juzgado n° 10 del fuero. Resaltó que su defendido se encuentra imputado también en las causas n° 11.352/2014 de trámite ante el Juzgado n° 10 del fuero y en la causa n° 803/2013 del registro del Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 9.

En este sentido, explicó que en las diversas causas judiciales mencionadas se investiga una única maniobra que engloba todos los restantes hechos. Así, hizo hincapié en que “...*el hecho básico investigado es la conformación de una hipotética asociación ilícita por parte de los ex presidentes Néstor Kirchner y Cristina Fernández de Kirchner, junto con el Sr. Lázaro Báez, en la cual habrían participado otros funcionarios públicos y de empresas privadas (...) con el objeto de defraudar al Estado Nacional en beneficio propio*”.

En pocas palabras, destacó que los hechos investigados en la presente causa no serían eventualmente más que un eslabón dentro de la compleja estructura supuestamente delictiva investigada en las restantes causas judiciales, por lo que consideró que de conformidad a las reglas de conexidad de los arts. 41 y 42 CPPN, debe declararse la incompetencia para





continuar entendiendo en la presente causa y remitirla para su acumulación a la causa n° 5.048/2016 mencionada, que es donde se investiga el delito más grave (fs. 37.465/70).

V. La respuesta a las oposiciones

Ahora bien, teniendo en cuenta que el auto de elevación a juicio exige que su fundamentación sea autosuficiente y autónoma (ver D'albora, N.F, "Código Procesal Penal de la Nación -anotado, comentado, concordado", Ed. Abeledo Perrot, 2011, pág. 643), a continuación daré respuestas a los agravios invocados, aún cuando las oposiciones formuladas por las defensas resulten reproducciones de planteos realizados durante la instrucción (en particular, en oportunidad de formular sus recursos de apelación ante la Excma. Cámara del Fuero).

Considero, al respecto, desacertados los fundamentos efectuados ya que los hechos sucedidos se encuentran suficientemente acreditados a través de las pruebas recolectadas a lo largo de la instrucción. Más aún, desde que se decretaron sus procesamientos y desde que la Cámara Federal homologó aquellas decisiones en lo que hace a los hechos atribuidos a cada uno de ellos y que conforman este temperamento no se han incorporado al legajo nuevos elementos que ameriten receptar favorablemente los argumentos esgrimidos por las defensas al momento de pronunciarse en los términos del artículo 349, inc. 2° del C.P.P.N.

La estrategia de las defensas al invocar los planteos antes descriptos para oponerse a la elevación a juicio se circunscribe meramente a un desacuerdo de la valoración efectuada sobre los hechos y las pruebas recolectadas en la instrucción. Es decir, transforman en agravio una apreciación distinta que hacen de los sucesos. Circunstancia que en base al marco de estricta objetividad con la cual se han valorado los hechos ocurridos y la prueba producida para constatar los sucesos, no puede receptarse de forma favorable.





De todas maneras, debe recordarse que lo que aquí se requiere es la concurrencia de elementos probatorios suficientes para producir probabilidad, aún no definitivos ni confrontados, pero que sirven para orientar el proceso hacia la acusación, vale decir hacia la base del juicio (conf. Clariá Olmedo, J. A., Derecho Procesal Penal, Lerner Córdoba, 1984, t.II, pág. 612).

Ante ese panorama, de lo que se trata en esta etapa es de controlar los extremos que habilitan el avance del proceso hacia el juicio, que es la instancia en la cual se desenvolverán los debates y la confrontación con amplitud.

A. Cuestión preliminar. Excepción de incompetencia postulada por la defensa de Julio Enrique Mendoza

La defensa de Mendoza interpuso la excepción de incompetencia al entender que corresponde la acumulación a la causa n° 5.048/2016. caratulada “Grupo Austral y otros s/ abuso de autoridad”, del registro del Juzgado n° 10 del fuero, al sostener que los hechos investigados en la presente causa no serían eventualmente más que un eslabón dentro de la compleja estructura supuestamente delictiva investigada en las restantes causas judiciales, por lo que, consideró que de conformidad a las reglas de conexidad de los arts. 41 y 42 CPPN, debe declararse la incompetencia para continuar entendiendo en la presente causa y remitirla para su acumulación a esa causa, que es donde se investiga el delito más grave.

El artículo 349 CPPN establece que es facultativo de la defensa, luego de que el Ministerio Público Fiscal requiera la elevación a juicio, deducir excepciones no interpuestas con anterioridad durante el desarrollo del proceso por el que se requiere el pase a la etapa de debate. Son definidas como *“el derecho de impugnar provisional o definitivamente la constitución o el desarrollo de la relación procesal, denunciando algún obstáculo o deficiencia que se base directamente en una norma de derecho... [T]ambién puede definírsela como la pretensión de que el proceso prosiga ante el juez competente o de que un obstáculo provisorio impida la*





continuación del proceso o uno definitivo termine con él” (ver Navarro-Daray, “Código Procesal Penal de la Nación -análisis doctrinal y jurisprudencial-, Ed. Hamurabi-, Pág. 959).

Las excepciones pueden ser dilatorias, cuando *“están destinadas a paralizar la relación procesal o a obtener algún efecto especial”*, o perentorias *“si su objetivo es extinguir la acción punitiva y provocar el sobreseimiento del imputado”* (ver, ob. cit. 925).

A su vez, las posibles excepciones se encuentran enunciadas taxativamente; no obstante, pueden presentarse situaciones que no encuadran en la norma, pero que sí pueden ajustarse en alguno de los supuestos que ésta prevé. Debe aclararse, tal como expresa la regla, que las excepciones son de previo y especial pronunciamiento, lo que significa que deben resolverse antes del dictado del temperamento del fondo, que en definitiva lo será aquel en el cual se resuelva si corresponde o no elevar la investigación a la etapa de juicio.

Me remito al contenido del artículo 339 del C.P.P.N. La primera excepción dispuesta por la norma es la falta de jurisdicción o de competencia; la segunda, la falta de acción, sea porque no se puede promover o no fue legalmente promovida, o no pudiere ser proseguida, o estuviere extinguida la acción penal. La doctrina supo esquematizar los tipos de excepciones que usualmente suelen invocarse en la categoría de falta de acción (ver ob. cit. pág. 928/933). El presente caso se adecúa a esa calificación.

Ahora bien, la defensa introduce la excepción de incompetencia -de carácter dilatoria- específicamente por conexidad con la causa n°5048/2016 del registro del Juzgado n°10 de este fuero.

Tal planteo viene a reeditar la cuestión ya tratada por el Superior con motivo de la declaración parcial de incompetencia adoptada en el auto de mérito de fecha 25/8/17 por conexidad con los autos n° 15.734/2008 y 5.048/2016 del Juzgado citado.





Dicha decisión no fue consentida por el Tribunal revisor, al insistir en que oportunamente se postuló que esa postura resultaba prematura. Además, agregó que no se justifica una declaración de incompetencia por conexidad, más aun en este estado avanzado de la instrucción –ahora en etapa crítica-, lo que demoraría palmariamente el avance a la siguiente etapa (ver inc. n° 227).

En atención a ello, y teniendo en cuenta el alcance que el legislador le ha dado al instituto de las excepciones (conforme fuera explicado precedentemente), se impone el rechazo *in limine* del planteo realizado.

B. Agravios de carácter general

A medida que las defensas fueron contestando los traslados dispuestos en los términos del artículo 349 del CPPN, fueron invocando agravios coincidentes. En ese sentido, a los fines de su tratamiento, es posible agrupar las siguientes cuestiones: **i)** la validez de las filmaciones registradas en las oficinas de SGI y su incorporación al expediente; **ii)** las reuniones mantenidas en el exterior con las autoridades extranjeras y la validez de la información recibida de la Confederación Suiza en dispositivos electrónicos; y **iii)** la inexistencia del ilícito precedente exigido para tener por configurado el delito lavado de activos.

i) Las defensas atacaron el **origen, edición y, principalmente, el valor probatorio de los videos emitidos en el programa Telenoche que exhiben imágenes al interior de SGI Argentina.**

Debe recordarse que el Tribunal revisor ha sostenido que “... *en lo que atañe a su incorporación al proceso, no debe perderse de vista que su contenido resultaba accesible a un número indeterminado de personas, cualquiera de las cuales, por su entidad pudo haberlas registrado; y ante el estado público que han tomado las investigaciones llevadas a cabo, pudo entender que la filmación aquí cuestionada podía revestir interés para ello*”.





Así, agregó que “... la prueba así obtenida y aportada por un particular -sea a un medio periodístico como en el caso, o a una autoridad judicial como ocurrió luego-, no contraviene norma constitucional o procesal alguna, máxime si, tal lo acontecido, esos elementos, presuntas pruebas de la configuración de un delito, fueron finalmente aportadas al Magistrado a cargo de la investigación a los fines de su conocimiento y evaluación”.

Finalmente, en cuanto a la “edición” del material concluyó que “... si la filmación se tratara de un video en las condiciones indicadas en este acápite, destinado a ser exhibido por televisión, ciertamente tiene ‘...un trabajo previo de edición, no sólo porque es posible que la totalidad del material filmado sea muy extenso sino porque debe resultar atractivo para captar la atención del público. La edición (supuestamente) realizada es un argumento relacionado con la prueba de la responsabilidad del imputado, que no afecta la validez formal del acto...’ (v. “Seyahian”, antes citado)” (ver inc. 90).

Por su parte, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal rechazó la impugnación presentada, en razón de que “... no se demostró una cuestión federal debidamente fundada -en tanto recordó que las grabaciones efectuadas por particulares no pueden considerarse genéricamente ilegítimas o inadmisibles-” (ver n°117).

Al día de la fecha no existen elementos nuevos que ameriten apartarse de tales criterios.

ii) Las defensas sostuvieron un cuestionamiento a las reuniones mantenidas en el exterior en el marco de los procesos de cooperación internacional, las que aduce fueron llevadas adelante sin la presencia de las defensas y por ende, sin posibilidad de controlar su producción.

Debe recordarse que la defensa de Pérez Gadín oportunamente ha impugnado la realización de estas reuniones con las





autoridades del exterior, planteo que fue rechazado al explicarse que *“la reunión que se llevará adelante tiene en mira la unificación de criterios para eventuales rogatorias futuras...”* (decreto de fecha 31 de mayo de 2016).

Luego tramitó vía incidental -bajo el n° 122- la impugnación a dicha decisión. Allí se expresó allí al resolver que *“... lo cierto es que la celebración de una reunión con las autoridades de la Confederación Helvética a los fines de unificar criterios para eventuales rogatorias futuras -atento a que las ya cursadas se encuentran respondidas- en nada afecta al derecho de defensa de las partes ni genera un agravio irreparable ya que solo refiere a determinar -con mayor detalle- la forma que debe imprimirse a las solicitudes de asistencia internacional, las cuales son confeccionadas por el Tribunal en cumplimiento a los tratados vigentes”*.

La Cámara del fuero respaldó la decisión del este Juzgado al remarcar que *“...el objetivo tenido en mira para concertar la reunión no permite que sea considerado como un pedido concreto de asistencia en los términos del instrumento internacional en que lo encuadra la Defensa y por ende no puede derivarse de ello, al menos seriamente y con sustento, que la falta de participación de las partes haya afectado el ejercicio de sus derechos”*.

De esta manera, el planteo formulado por la defensa ya ha sido resuelto y revisado con anterioridad en este proceso, ante lo cual, al no advertirse nuevos argumentos y en el entendimiento de que se ha dejado en claro que las reuniones en cuestión de ninguna manera implicaban una violación al ejercicio de defensa, se tiene por zanjado el debate en este sentido.

No sólo eso, además cuestionaron nuevamente la información recibida por parte de la Confederación Suiza, en cuanto a su legitimidad. El planteo no resulta novedoso.

Ante pedidos de nulidad interpuestos por las defensas de Lázaro Báez, Daniel Pérez Gadín y Jorge Oscar Chueco se formó el correspondiente incidente que tuvo trámite bajo el nro. 200.





Al resolver, se consideró que “... la información contenida en el pen drive y volcada en el Legajo n° 143 es aquella remitida por las autoridades de la Confederación Suiza al Ministerio de Relaciones Exteriores de este país, siguiendo los carriles institucionales y de acuerdo al procedimiento que rige la materia”, rechazándose la impugnación pretendida.

Seguidamente, la Cámara del fuero convalidó el procedimiento realizado, al tener en cuenta que “...la respuesta al exhorto cursado por las autoridades de Suiza ha sido dada a través de los canales diplomáticos de acuerdo con las formalidades prescriptas por el artículo 134 del Código Procesal Penal de la Nación. Efectivamente, la documentación brindada a través de la cooperación internacional fue almacenada en un soporte USB y el contenido fue encriptado de manera de asegurarlo; además, por separado se brindó la clave que permitía descifrarlo. Sendas notas de las autoridades extranjeras dirigida a las nacionales (la que acompañaba al dispositivo y la que brinda el código de seguridad) fueron suscriptas por un funcionario de ese país, en el caso el Procurador Federal (fs. 431/2 y 434) y fueron diligenciadas al Juzgado a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación (fs. 430, 433 y 435). Por lo demás, en relación al acto por el cual se descargó en una computadora del Juzgado el contenido del lápiz de memoria, el Secretario en su condición de fedatario y de acuerdo con los preceptos de los artículos 138 y 139 del texto instrumental, procedió a su correcta descripción para después detallar los pasos que siguió para acceder a su contenido en clave de acuerdo con los medios de seguridad empleados (fs. 430vta.)”.

También la Cámara de Casación intervino en virtud de la continuación de la impugnación. Allí, al resolver indicó que el recurrente se “...limita a realizar una crítica de la resolución del a quo aduciendo que se vieron violados los derechos de defensa en juicio, así como el debido proceso, alegando que se afectó el control de los actos de gobierno que exige el resguardo de la cadena de custodia de información. Ello, sin relacionar como





esas supuestas vulneraciones afectan los intereses de esa parte, cuestión que debe guardar una estrecha relación con la sustancia discutida, de manera que la solución del caso dependa necesariamente de la hermenéutica del precepto federal alegado”, por lo que rechazó los recursos interpuestos (ver inc. 243). En igual sentido el Tribunal decidió en el incidente n° 244.

Así las cosas, la impugnación sobre la información recibida de Suiza que nuevamente se intenta, ya ha sido sustanciada y resuelta no sólo por este Juzgado, sino que la decisión que remarca la validez y legitimidad del procedimiento y de la prueba obtenida vía cooperación internacional fue apoyada por dos Tribunales Superiores.

En este sentido, no encuentra asidero el análisis de una reedición de un planteo que ya se encuentra cerrado.

iii) Las defensas de Martín y Lázaro Báez **cuestionaron la identificación del ilícito precedente** al sostener que no se encontraba acreditada su existencia tal como fuera formulada por los acusadores. Apuntaron a que el dinero abonado por el Estado en el marco de licitaciones públicas es “blanco” y nunca pudo ser considerado el pago a las empresas del “Grupo Báez” como “negro”, máxime si se tiene en cuenta que éste fue transferido mediante operaciones bancarias.

Ante este cuestionamiento, debe destacarse que fue el Tribunal revisor el que reclamó la incorporación de la asignación irregular de la obra pública investigado en la causa n° 5048/2016 del Juzgado n°10 del fuero como delito precedente del lavado de activos objeto de esta causa, en virtud del análisis conjunto e integral de las probanzas incorporadas en ambas causas que arrojaban esa vinculación.

Asimismo, en cuanto al fraude fiscal también generador de fondos espurios, la hipótesis delictiva no resulta novedosa: partió de las constancias que se desprenden de la causa n° 3.215/2015 de este Juzgado y se fortaleció con las posteriores fiscalizaciones de oficio practicadas por la actual gestión de la Administración Federal de Ingresos Públicos,





vinculadas al expediente n°803/13 de trámite ante el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 9.

Estos elementos permiten darle entidad suficiente a este ilícito como el denominado “delito” precedente de las maniobras de lavado de dinero atribuidas, de acuerdo al alcance indiciario que cabe otorgarle a dicho requisito típico, conforme profusa doctrina y jurisprudencia, nacional y extranjera, ya suficientemente relevada a lo largo de los distintos pronunciamientos del tribunal.

Es necesario recordar lo postulado por la Cámara del fuero ante similares cuestionamientos de las partes: “... como se dijo en las anteriores resoluciones de esta Cámara -CFP 3017/2013/107/CA15 y CFP 3017/2013/124/CA20-, el lavado de dinero resulta un delito autónomo sin necesidad de la acreditación del delito subyacente en una sentencia previa...”.

Luego, se explicó que “... como regla de valoración del ilícito antecedente el artículo 9 apartado 5 del Convenio del Consejo de Europa sobre blanqueo, investigación, embargo y comiso del producto de delitos y sobre financiación del terrorismo (Convenio de Varsovia, 15/05/2005) establece que la condena previa o simultánea del delito precedente no representa un pre requisito para la condena por blanqueo”.

Continuaron los jueces afirmando que “... en estos autos la hipótesis más que firme de la proveniencia delictiva de los bienes resulta la que reconoce su origen en la asignación irregular de la obra pública al grupo Báez por una estructura paralela al poder estatal -y al amparo de éste- creada a tal fin”.

Estas consideraciones permiten sostener que el llamado delito precedente se encuentra debidamente identificado, debiendo dejar en claro que en este punto alcanza con presumir la ilicitud de los fondos sobre la base de indicios para poder tener por constituido el injusto penal, sin necesidad de un ahondamiento exhaustivo y al detalle sobre la actividad





delictiva previa generadora de la ganancia. No se exige la participación en ella ni tampoco un conocimiento acerca de dónde provienen los fondos ni las circunstancias que lo generaron, sino que basta que se sospeche de su procedencia, cuestión que se encuentra debidamente corroborada en autos respecto de los imputados.

En primer término, la defensa de Lázaro Báez, al igual que Martín Báez, cuestiona la inclusión del fraude fiscal como delito precedente, argumento que fue tratado en esa oportunidad, por lo que en honor a la brevedad allí me remito.

Seguidamente, indicó que en lo que hace a la supuesta existencia y/o disponibilidad de montos de dinero en efectivo de injustificada procedencia y en moneda extranjera que tuviesen necesidad de ser “*blanqueados*” o reingresados al circuito legal, nada se ha probado en el expediente, no realizándose pericia contable para el periodo investigado 2010-2013 sobre ACSA u otras empresas vinculadas a Báez que acredite que hubiesen tenido la disponibilidad física del dinero en efectivo que se dice transportó desde Santa Cruz hacia las oficinas de SGI en esta ciudad

Ante esta crítica, debe recordarse que la normativa y jurisprudencia no exigen una sentencia que demuestre la existencia de un delito debidamente acreditado donde hayan surgido los fondos espurios objeto del lavado de activos, sino que resulta imprescindible determinar, al menos de modo indiciario, la existencia de un ilícito o delito que constituya el origen de una operación comercial o financiera que pueda reputarse como blanqueo de capitales. Esta cuestión fue largamente explicada en las resoluciones de mérito dictadas a lo largo del proceso y en los requerimientos de elevación a juicio, corroborada en este punto en particular por el Superior. Cabe recordar que los jueces superiores han sostenido que “... *en estos autos la hipótesis más que firme de la proveniencia delictiva de los bienes resulta la que reconoce su origen en la asignación irregular de la obra pública al grupo*





Báez por una estructura paralela al poder estatal -y al amparo de éste- creada a tal fin”.

Pero, por otro lado, la defensa exige un examen pericial sobre las empresas para identificar la disponibilidad de los fondos que se acusa fueron objeto de lavado de dinero, cuando justamente por tratarse de fondos negros carecen de una registración contable. Aún así, el tribunal ha analizado en extenso a lo largo de sus distintos pronunciamientos las declaraciones juradas ante AFIP, los estados contables y otros elementos de registración patrimonial de los cuales se han desprendido diversas incongruencias.

En definitiva, lo que la defensa cuestiona es la atribución a sus defendidos de la propiedad del dinero operado en el extranjero, pues el hecho de que ellos no dispusiesen en los papeles de esa cantidad de dinero líquido –que los abogados introducen como un argumento de defensa- para el tribunal es precisamente un fuerte indicio de lo contrario, es decir, de la ilicitud en el origen de los fondos y de la ilegalidad de la conducta.

C. Agravios de carácter particular

Por su parte, las defensas han coincidido en canalizar su rechazo a la oposición a juicio en particular, principalmente en orden a la ausencia de elementos probatorios para tener por acreditada su participación en los hechos y la supuesta indeterminación de las conductas que se le reprochan. Veamos.

1. La defensa de **Fabián Rossi** critica la acusación que versa sobre su intervención en la maniobra de lavado de dinero que rodeó a la estancia “El Carrizalejo”. Aduce que la única prueba que lo vincula a esta operación son los dichos de Fariña, por lo que expone argumentos dirigidos a debilitar la relación que lo unía con ese coimputado.

A pesar del esfuerzo demostrado en la exposición tendiente a desligar a Rossi de Fariña, lo cierto es que las constancias





incorporadas en autos, valoradas por el instructor, confirmadas por el Tribunal revisor y sostenidas por los acusadores indican lo contrario a lo sostenido por la defensa.

Si bien puede resultar cierto que Rossi no conocía a Fariña a fines de 2010, se encuentra acreditado que sus caminos se cruzaron al converger ambos en las oficinas de SGI. A mayor ilustración, Rossi, quien desempeñaba funciones en la financiera que comandaba en ese momento Elaskar, no puede alegar desconocer el arribo estridente del joven en enero de 2011 y su vinculación estrecha con los negocios desarrollados en esas oficinas.

Aun más, es el mismísimo Rossi quien participa en la organización de la fiesta de casamiento de Leonardo Fariña con Karina Jelinek, ocupándose de las relaciones con la prensa y la difusión del evento sucedido a fines de abril de 2011. Luego, a pesar del alejamiento de Leonardo Fariña de la administración del dinero de procedencia ilícita de Lázaro Báez y que Rossi sostiene que no tenía ningún tipo de contacto con aquél en 2012, llaman la atención los mensajes enviados previo a que Fariña brinde su primer declaración indagatoria en este expediente el 10 de junio de 2013 (ver fs. 3.516/3.560). Por su parte, se encuentra acreditado que tras el alejamiento de Fariña y Elaskar de SGI, Rossi continuó trabajando al mando de Pérez Gadín.

En este orden, los argumentos esgrimidos para rechazar la participación de Rossi en el hecho atribuido no logran conmover la acusación efectuada por los acusadores, la que se sostiene no sólo en los dichos del consorte de causa, sino en el plexo probatorio recolectado en el expediente.

Por otro lado, la defensa cuestiona el reproche relacionado a la conformación de una estructura para lavar dinero, donde enumera nueve elementos que vinculan a Rossi con el hecho, pero sólo dos, a su criterio, lo involucran supuestamente de manera activa con dicha





operatoria: *“la filmación y las órdenes de transferencias del Banco SAFRA de Suiza”*.

Aquí se observa una discrepancia en cuanto a la valoración efectuada sobre la prueba incorporada al expediente. La defensa realiza un análisis de los elementos de prueba de manera aislada, brindando explicaciones que rayan la ingenuidad. Lo cierto es que la instrucción exige la ponderación de las probanzas en conjunto y de manera relacionada.

Se acreditó el rol, de manera contundente, que desplegó Fabián Rossi dentro de la estructura orientada al lavado de dinero en el procesamiento dictado en fecha 25/8/17, decisión que fue confirmada por el Superior. La labor de Rossi no se centraba en las relaciones públicas como sostiene la defensa, sino que iban más allá, principalmente en virtud de sus vínculos en Panamá.

Los numerosos viajes realizados a ese país, su designación como apoderado de empresas fantasmas allí radicadas, la suscripción de los formularios de apertura de cuenta en bancos panameños y suizos a nombre de esas mismas empresas de cobertura y las ordenes de trasferencias firmadas por él, no resultan indicios que pueden valorarse por separado sino que indican y sostienen la intervención del imputado en la estructura formada al efecto para canalizar dinero de origen espurio hacia el exterior.

Cabe destacar que la defensa se apoya en los dichos de Federico Elaskar para sustentar el rol “administrativo” que tenía Rossi en SGI, pero omite hacer referencia a que declaró que el imputado tenía contactos con autoridades diplomáticas panameñas en Argentina para facilitar las gestiones, como la utilización de sellos.

También cuestiona la interpretación que se realiza tanto del mail remitido a los fines de averiguar sobre la adquisición de un banco en Dominica como así también la aparición de su nombre en el mail





remitido por Alex Mauro -manager del banco Safra- a personal de Financial Net Sociedad de Bolsa por la operatoria de los bonos.

El despliegue de las conductas llevadas adelante por Rossi en cuanto a la gestión de sociedades pantalla y apertura cuentas bancarias en el exterior, no permite despegar al nombrado de las gestiones realizadas respecto del banco en Dominica ni en los contactos con el oficial de cuenta del banco suizo de la manera en que lo introduce la defensa.

Resulta coherente sostener, como ya se ha desarrollado en el auto de mérito citado, que estas intervenciones, a las que la defensa le resta valor, forman parte del papel que cumplía Rossi en la financiera SGI y en toda la estructura ya hartamente explicada. Es decir, son indicios que engordan las probanzas evaluadas y dan mayor claridad al rol que desempeñó el imputado.

En cuanto a los videos, las circunstancias de su aparición ya fueron extensamente ponderadas como así también sus vínculos con los coimputados, tanto en el auto de mérito de fecha 18/4/16 y la confirmación del Superior de fecha 1/6/16, y vuelto a explicar en el auto de mérito de fecha 25/8/17, también confirmado. Así, la defensa no introduce nuevos elementos que permitan conmovir la postura de los acusadores, del Juzgado y la Cámara de Apelaciones.

2. La defensa de **Walter Zanzot** cuestiona que la atribución de responsabilidad sobre su defendido se centra en que aparece en las filmaciones que se registraron en SGI y en un cartular a favor de Top Air SA que fue encontrado en esa oficina con motivo del allanamiento practicado en los albores de la pesquisa.

Aquí el planteo también sugiere la valoración de estas dos pruebas de manera aislada, sin conectar ningún punto con el contexto en que se desplegó la conducta atribuida al encartado.

La participación que le cupo a Zanzot en la estructura diseñada para el blanqueo de dinero de origen corrupto fue extensamente





explicada tanto en el auto de mérito de fecha 18/4/16 y 25/8/17, ambos confirmados por el Superior.

La sociedad Top Air SA, formada por Zanzot y Austral Construcciones SA, dedicada a prestar servicios de taxis aéreos, fue utilizada a los fines de trasladar dinero desde el sur hacia esta ciudad. Se han registrado vuelos donde los pasajeros fueron Leonardo Fariña, Daniel Pérez Gadín y Jorge Chueco, como los integrantes de la familia Báez, durante el periodo bajo investigación.

La vinculación estrecha entre Zanzot y Báez, socios de la firma de aviones, es el punto de partida que permite sostener, junto a las demás pruebas valoradas oportunamente, el uso que se le dio a las aeronaves utilizadas para el traslado de dinero, hoy secuestradas y en tenencia de la Policía Federal Argentina y la Junta Nacional de Accidentes Aéreos en depósito judicial.

La presencia de Zanzot en las oficinas de SGI, como exponen los videos aportados, junto a Martin Báez y los demás imputados en la causa, no permite dar por cierto el desconocimiento que alega el encartado en orden a la identidad de los consortes de causa y ni de la actividad que allí se desplegaba, ni, de su figura como observador.

Por su parte, la operatoria normal y habitual de la firma en nada controvierte la atribución de responsabilidad que se le efectúa a Zanzot. Asimismo, debe remarcarse que los pilotos que cumplieron tareas en Top Air SA fueron citados y prestaron declaración testimonial, obrantes a fs. 6829/31, 6857/59, 6923/5, 6939/41, 6942/44, 6950/6952, 6953/55, 6978/9 y 6980/1.

3. La defensa de **Leandro, Luciana y Sabrina Báez** se opuso a la elevación a juicio de la causa, arguyendo que la instrucción no se encuentra completa en razón de que *“existen imputados respecto de los cuales no se ha resuelto su situación procesal y que fueron recientemente convocados a prestar declaración indagatoria”*, citando el caso de Jorge





Ruiz, Mariano Rubinowicz, José Alex Ariel Fallas, José Sebastián Jabbaz y Martín Eraso, al igual que destacó que *“se encuentra pendiente la citación a prestar declaración indagatoria de la Dra. Cristina Fernández”*.

En este orden, la circunstancia que alega la parte no impide que se avance a la siguiente etapa respecto de hechos e imputados cuya situación se encuentra definida. Es otras palabras, detener el juzgamiento de las conductas probadas a la espera de sumar nuevos hechos en cabeza de otros y esperar a que alcancen el mismo grado de acreditación, tiene el único objetivo de evitar el juicio oral.

De lo contrario, toda persona considerada responsable de una conducta delictiva podría impedir su juzgamiento bajo el mero pretexto de que su suerte debe estar atada a la de otros.

En segunda instancia, la defensa expresó que la atribución de responsabilidad sobre sus defendidos se basa únicamente en un informe de la UIF, no obrando otra prueba en el expediente que acredite su participación en las maniobras de lavado de dinero objeto de investigación.

Remarcó que la *“calidad de supuestos beneficiarios de ningún modo podría constituir una participación en una maniobra de lavado de dinero, ya que conforme al derecho bancario suizo el beneficiario sería una de las figuras que distingue la normativa para diferenciarla de los titulares y apoderados de una cuenta”*, y que sólo el titular goza de plenos poderes del producto bancario, tales como abrir la cuenta, ordenar pagos, extraer depósitos, entre otras.

Agregó que sus asistidos no son mencionados en la información que provino de Suiza, no formaron parte del entramado societario creado en el exterior ni fueron titulares de cuentas bancarias, y principalmente resaltó que sus defendidos han explicado en sus declaraciones indagatorias que *“las decisiones en el grupo eran tomadas por Lázaro Báez en forma inconsulta”*.





En este orden, el informe que aportó la Unidad de Información Financiera fue corroborado a través de la información de los legajos bancarios remitidos por la Confederación Suiza, en particular aquellos vinculados a las cuentas registradas en el Banco Safra por las firmas SGI Argentina SA y Marketing and Logistics Management SA radicadas en Panamá, donde en el informe “*Know Your Client*” se hace mención de la “*familia Báez*”.

Esta circunstancia, sumados los viajes al exterior registrados por estos encartados, conforme lo detallado en la resolución de fecha 25/8/17 y en los respectivos requerimientos de elevación a juicio, no permiten sostener la falta de intervención y el desconocimiento de las maniobras aquí investigadas.

En cuanto a la figura del beneficiario que destaca la defensa, al que le quita cualquier tipo de responsabilidad sobre los fondos canalizados en las cuentas, debe recordarse que el GAFI en sus “Recomendaciones” en lo relativo a los Estándares Internacionales sobre la Lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y la proliferación publicada en febrero de 2012, explica lo que debe entenderse por beneficiario final al graficar que “...se refiere a la(s) persona(s) natural(es) que finalmente posee o controla a un cliente y/o la persona natural en cuyo nombre se realiza una transacción. Incluye también a las personas que ejercen el control efectivo final sobre una persona jurídica u otra estructura jurídica” (ver glosario general).

En este orden, la comunidad internacional ha determinado lo que debe entenderse por beneficiario final, lo que no concuerda con lo explicado por la defensa según la normativa suiza, por lo que el argumento planteado cae al verificarse lo indicado por el GAFI.

Por último, el hecho de que las decisiones en el grupo eran tomadas por Lázaro Báez en forma inconsulta, no exime de





responsabilidad a sus defendidos en virtud de que deben valorarse y juzgarse los actos desplegados por cada uno de los imputados.

4. La defensa de **César Gustavo Fernández** sostuvo que en el requerimiento de elevación parcial a juicio formulado por el Ministerio Público Fiscal se le asignó un rol en SGI de carácter meramente formal. También postuló que en la apertura de cuentas en el exterior a través de sociedades offshore sólo fue designado formalmente, argumentando que el mero cargo de presidente, apoderado o accionista no puede ser utilizado para sustentar un reproche penal pues implica la aplicación de una responsabilidad objetiva.

Se vislumbra aquí una interpretación aislada de la prueba reunida en el expediente y valorada por los acusadores.

Se tuvo acreditado que luego de la salida de Federico Elaskar, César Gustavo Fernández quedó a cargo de la presidencia de la financiera SGI, lugar utilizado para ocultar y disimular el origen de dinero ilícito del grupo Báez a partir del desplazo de su antiguo dueño.

Asimismo, de la prueba remitida tanto por la República de Panamá como por la Confederación Suiza se desprende la intervención que le cupo en las sociedades pantalla en su rol de accionista y administrador como también en las cuentas bancarias abiertas en esos países.

Los viajes continuos realizados a Panamá junto a Fabián Rossi resultan otra prueba de peso que debe tenerse en cuenta para analizar la conducta desplegada por el causante.

Es decir, su aporte a la estructura formada para blanquear dinero de origen espurio no puede interpretarse desde un rol meramente formal, ya que, tal como lo han señalado los acusadores, las acciones desplegadas por Fernández exceden la mera formalidad. Afirmar este aspecto implica desconocer la frondosa prueba que obra en la instrucción e interpretarla de manera desconectada.





La experiencia laboral y profesional que detentaba el nombrado a la fecha de los hechos -detallados en los legajos bancarios aportados- da cuenta que no puede concebirse que sólo haya actuado en carácter de prestanombre con desconocimiento de las consecuencias que implicaban sus actos.

Se ha demostrado que su aporte fue individual y concreto con un total conocimiento de su participación en las maniobras delictivas analizadas, por lo que se descarta la atribución de una responsabilidad objetiva ni una violación al principio de culpabilidad. Su participación en las maniobras de lavado de dinero analizadas permite no sólo acreditar su conocimiento de los elementos del tipo objetivo del art. 303 CP sino también la procedencia ilícita de los fondos que iban a ser canalizados a través de la estructura que él mismo colaboró en crear.

En cuanto al delito precedente, que no exige un delito estrictamente hablando sino un ilícito, el Juzgado ya se ha expedido y la Cámara del fuero ha corroborado el cumplimiento de la exigencia de la norma en este sentido. Así, se verifica que el planteo introducido por la defensa implica una mera discrepancia en el criterio sostenido y no un argumento novedoso que amerite ser analizado nuevamente.

Con relación a la participación que se le endilga en el hecho identificado como “H”-“C viii”, la suscripción de la nota dirigida a la Embajada de los Estados Unidos de América tuvo como único fin respaldar el pedido de Leonardo Fariña de la visa en cuestión, con el objeto de graficarlo como un joven empresario con intenciones de realizar inversiones en ese país. Específicamente se indica allí que el causante actuaba en representación de la firma SGI, de la cual Fernández firma como Director Ejecutivo.

En pocas palabras, su aporte resultó necesario y esencial para que Fariña pueda canalizar dinero de origen espurio junto a Carlos Molinari.





Finalmente, la defensa cuestiona el origen de las filmaciones registradas en SGI como también la prueba remitida desde el exterior como producto del proceso de cooperación entablada en el expediente, cuestiones ya tratadas.

5. La defensa de **Jorge Chueco** alega que su defendido está siendo juzgado por su condición de abogado, que los actos a él atribuidos fueron llevados adelante en el libre ejercicio de la profesión.

Este argumento no encuentra asidero. Ha quedado demostrado a lo largo de la investigación y se encuentran debidamente explicadas las conductas desplegadas por Chueco en la conformación de la estructura para lavar dinero que es objeto de instrucción. En este orden, su aporte a las maniobras partió de sus conocimientos jurídicos, lo que no es equivalente a sostener que fueron actos cumplidos dentro del ejercicio legal de la profesión.

El arribo de Chueco a la financiera SGI a través de la firma Sernorte Holding -asumiendo la titularidad de un porcentaje del paquete accionario-, su posterior intervención como administrador de sociedades offshore en Panamá, la representación de la fiduciaria Suiza Helvetic Services Group SA ante la Sociedad de Bolsa Financial Net SA –y el endoso de los cheques en favor de Austral Construcciones por una suma equivalente a treinta y tres millones de dólares-, todas y cada una mediante las cuales se canalizó dinero de origen espurio propiedad de Lázaro Antonio Báez, no puede entenderse como un libre ejercicio de la abogacía, aduciendo un desconocimiento de los efectos y consecuencias de sus conductas. No se desprende de los hechos ni de la prueba que estemos ante una inexistencia de delito como pretende la defensa. Por su parte, los procesamientos dictados respecto de su ahijado procesal fueron convalidados por los tribunales superiores.

Luego cuestiona la calificación de los hechos como encuadrados en el art. 303 CP, al sostener que resulta de aplicación el antiguo





art. 278 CP, por la irretroactividad de la ley penal más benigna. En este sentido, cita de manera parcial y fragmentada lo resuelto por el Superior a los fines de respaldar su postura.

Lo cierto es que la Cámara del fuero, en cuanto a la calificación legal ha dicho que “[e]stos actos que se vienen de tener por acreditados importan la infracción al artículo 278 -texto según Ley 25.246- y al 303 -según Ley 26.683- del Código Penal -según la sucesión temporal de la norma- en tanto se convirtió, transfirió, administró, vendió y se aplicó de cualquier otro modo, es decir que se pusieron en circulación en el mercado, bienes y dinero provenientes de hechos ilícitos, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito; ello, por un valor superior al que prevé la previsión legal”.

En esta línea, estimó que “... la sola cita de una fecha determinada no permite de por sí enmarcar las conductas en uno u otro tipo penal, o afirmar un supuesto de autolavado...”; para concluir que “... la precisa asignación de la norma aplicable corresponde que en cada caso sea debatida y definida eventualmente en el juicio en tanto en esta etapa, además de resultar provisoria, carece de una relevancia práctica procesal”.

Lo explicado en el apartado que precede y las palabras del Tribunal revisor permiten descartar de pleno el cuestionamiento introducido por la defensa en cuanto a la ley aplicable.

Vale decir, ante la crítica incorporada en la oposición, que el estado de sospecha respecto de un imputado en nada incide sobre el resto, ya que la responsabilidad penal debe analizarse de manera individual.

Finalmente, la defensa cuestiona varios aspectos de las acusaciones que dan cuenta de un desacuerdo con la valoración efectuada por el Tribunal y el Fiscal, cuestiones que ya fueron analizadas y resueltas con anterioridad a esta instancia.





6. La defensa de **Martin Báez** expresó que la instrucción no se encuentra completa ya cuestionó que no se llevó a cabo la pericia pedida relativa a demostrar el origen del dinero contado en SGI conforme luce en los videos aportados a la causa, lo que, según la defensa, provendrían de la venta de inmuebles pertenecientes al desarrollo inmobiliario emprendido por Fiduciaria Edificio Northville S.A. entre el 1° de agosto de 2008 y el 27 de enero de 2012.

Cabe destacar que ya en el marco del auto de mérito dictado el 18 de abril de 2016, se puso en tela de juicio tal explicación, dado que resultaba totalmente antieconómico atesorar esos fondos por el lapso de cuatro años para ser finalmente introducidos en una *cueva* a finales del año 2012. Asimismo, en atención a que la firma mencionada resulta controlada en un 90% por Austral Construcciones, del análisis patrimonial efectuado sobre la documentación recabada en la pesquisa respecto de la sociedad insignia, permitía afirmar que no se atesoraba esa cantidad de dólares para las fechas de los hechos.

Esta decisión fue confirmada por el Superior, por lo que el argumento sobre el que se vuelve a insistir no requiere un nuevo tratamiento al oportunamente dado.

En cuanto a la maniobra de bonos objeto de acusación, la defensa vuelve a sostener que obedeció a una suscripción de acciones de Austral Construcciones SA por parte de la fiduciaria suiza Helvetic Services Group SA, argumento que fue descartado de manera fundamentada y en apoyo a prueba contable de la firma en el resolutorio del 25 de agosto de 2017, decisión confirmada por la Cámara.

Tal como ha quedado acreditado en el expediente, Helvetic brindaba servicios fiduciarios, es decir, asumía la titularidad de los negocios de otros, actuaba en nombre propio pero por orden de terceros, circunstancia que le quita seriedad al planteo introducido.





La defensa atacó la utilización de informes de inteligencia como prueba, a la caracterizó como prueba insuficiente, a la que debe entenderse como *noticia criminis* que habilite una investigación independiente. Cabe destacar que los informes de inteligencia fueron apoyados en otras pruebas recolectadas en autos, destacándose la información recibida del exterior que da cuenta y corrobora lo esencial que se desprende los informes en cuestión. En otras palabras, a través de otros indicios y pruebas se permitió acreditar lo informado por la Unidad de Información Financiera.

Al igual que la defensa de sus hermanos, Martin Báez critica la responsabilidad del beneficiario final de cuentas bancarias como así también que su padre era el que tomaba las decisiones financieras y económicas de las empresas de las que formaban parte. Este aspecto ya fue aclarado al tratar la oposición a la elevación formulada por el Dr. Schettini.

Además, cabe agregar que se han corroborado conductas desplegadas por Martin Báez de manera individual que lo vinculan de manera directa con las maniobras de lavado de activos, como por ejemplo la intervención como apoderado de la firma Teegan Inc. y la apertura de la cuenta en el banco Lombard Odier con su firma.

Finalmente, el grado de participación -coautoría- que se le endilga a Martin Báez fue debidamente analizado en los requerimientos de elevación a juicio y sus aportes individuales en el plan delictual común fue ampliamente desarrollado, exhibiendo así el planteo de la defensa una mera discrepancia con ese criterio.

Debe recordarse que el Superior ha indicado en cuanto a los grados de participación cuestionados por las partes que “... *la precisa asignación de la norma aplicable corresponde que en cada caso sea debatida y definida eventualmente en el juicio en tanto en esta etapa, además de resultar provisoria, carece de una relevancia práctica procesal*”.





7. La defensa de **Lázaro Báez** insiste en que los fondos operados en SGI –conforme las imágenes de video- son producto del emprendimiento de la Fiduciaria Edificio Northville SA y que la maniobra reputada como de reingreso de fondos de Báez depositados en Suiza obedece a la presunta adquisición de acciones preferidas de ACSA por parte de Helvetic Services Group, lo que ya fue analizado y rebatido al desarrollar la oposición a juicio formulado por la defensa de Martín Báez, por lo que a ese apartado me remito.

En cuanto a la adquisición y operatoria desarrollada en la financiera SGI, los indicios y la contundente prueba recolectada que fuera detallada en los requerimientos de elevación a juicio, demuestran la inexactitud de lo postulado.

La posibilidad de enviar dinero al exterior a través de SGI -si bien en montos mínimos como lo postuló Elaskar- no resulta obstáculo para descartar la remisión de dinero al exterior, pues tal como se encuentra bajo investigación, se sospecha de que dicha tarea se habría realizado con la intervención de otras entidades financieras que brindaron los servicios de compensación, lo que implica una ardua tarea investigativa a los fines de su comprobación, pero que de ninguna manera se presenta como impedimento para sostener que la expatriación de dinero no se comprobó, atento a que este extremo se encuentra acreditado con otras pruebas como la información brindada por los bancos suizos.

Como se desprende de la investigación, Lázaro Báez no asumía la titularidad de los negocios espurios que se realizaban por su orden, como la adquisición de la financiera SGI y las numerosas sociedades de pantalla y cuentas bancarias por donde se canalizó el dinero de procedencia ilícita. Es decir, ha quedado corroborado que esa fue la característica principal del *modus operandi* desplegado en las maniobras cuestionadas, controlar todo en las sombras y actuar a través de su entorno familiar y profesional como el caso de Daniel Pérez Gadín y Jorge Oscar Chueco.





Por otra parte, también apuntó sobre los informes de inteligencia aportados por la Unidad de Información Financiera, los que considera que fueron utilizados como prueba cuando eso se encuentra impedido por la ley aplicable.

Este argumento debe rechazarse en función de que la información allí contenida se ha corroborado con los documentos remitidos por la Confederación Suiza y la República de Panamá como así también con otros indicios y probanzas recolectadas en la instrucción, acabadamente detallados en los requerimientos de elevación a juicio.

En este orden, cuestionó la utilización de la denuncia realizada en los tribunales helvéticos e información ligada a ella aportada por Graciela Ocaña y Manuel Garrido al expediente que efectuó el Fiscal. Indicó al respecto que del exhorto remitido por las autoridades suizas que llevan el n° 5.148/2014 se desprende que no se pudo demostrar si los fondos o las sociedades involucradas tenían un origen corrupto, por lo que se procedió al cierre del caso.

En este punto, debe decirse que la interpretación que realiza la defensa sobre el trámite del proceso en Suiza resulta parcial, atento a que, en primer término, olvida destacar que se congelaron millonarios fondos durante varios meses de cuentas a nombre de sociedades de Panamá en el banco Lombard Odier y que luego se cerraron y esos fondos migraron al Banco Safra, extremos acreditados con la información enviada por Suiza como producto del proceso de cooperación internacional entablado. Asimismo, el hecho de que se haya cerrado el caso porque no se pudo demostrar el origen corrupto del dinero no incide en nada en esta investigación, en atención a las pruebas obtenidas en uno y otro expediente como así también la distinta legislación aplicable en ambos países.

Al fin y al cabo, se advierte que la defensa manifestó su disconformidad con la valoración de las pruebas practicada por el Fiscal y los demás acusadores.





En cuanto a la intervención de su defendido en la adquisición de la estancia “El Carrizalejo” por parte de Leonardo Fariña “en comisión”, y las medidas de prueba que propone relativas a lo actuado en la causa n° 32037862/2013 caratulada “Fariña, Jorge Leonardo s/ inf. ley n° 24.769” del registro ante el Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 1, debe dejarse asentado que Lázaro Báez ha designado oportunamente letrados de confianza en el expediente conexo n° 3.215/2015 donde se han incorporado los testimonios remitidos por la Fiscalía de juicio y al que también se ha autorizado el acceso a la defensa asumida en esta causa.

8. La defensa de **Leonardo Fariña** manifestó que la instrucción no se encuentra completa en orden al hecho consistente en la aplicación de fondos de origen ilícito en la adquisición y utilización de la empresa Diego SA propietaria del departamento ubicado en la Av. del Libertador 2423, piso 23, de esta ciudad, en el cual habitó.

Alegó que no se han ordenado las medidas de prueba propuestas a los fines de cumplir con la evacuación de citas. Además, aportó las constancias de la fiscalización concluida respecto del padre de Fariña, Jorge Manuel, quien a la luz de la norma n° ley 27.260 normalizó su situación respecto al inmueble y declaró haber adquirido el 70 % del paquete accionario de la sociedad Diego SA -titular del departamento- con fondos lícitos no declarados por el contribuyente.

En este orden, la defensa cuestionó al organismo fiscal el hecho de no poner en conocimiento esta circunstancia y efectuar el requerimiento de elevación a juicio de su defendido por este hecho.

Ahora bien, sin perjuicio de lo manifestado por Jorge Manuel Fariña ante la AFIP, lo cierto es que Leonardo Fariña declaró en esta instancia que “... ese departamento estaba a nombre de Diego SA y a esa fecha aún -2011- no había terminado de pagarlo. Yo en marzo de 2010 seño con 50 mil dólares y luego efectúo un pago de 100 mil dólares más el





departamento de Libertador 2423, y con eso me dejan entrar, y lo termino de pagar en 2012”.

La circunstancia de que el padre haya ingresado al régimen de la ley n° 27.260 -que data del año 2016- en nada impide afirmar que los fondos aplicados tenían un innegable origen delictivo y fueron aportados por Leonardo Fariña, con lo que no puede descartarse la acusación formulada por los acusadores para que se ventile en juicio esta conducta.

9. La defensa de Julio Mendoza insistió en que como presidente de Austral Construcciones SA nunca tuvo bajo su órbita, ni tuvo poder de decisión sobre el manejo de las cuestiones económico financieras de la firma, entre las cuales se encontraban el manejo de las cuentas bancarias y caja diaria de la sociedad. Así, explicó que como presidente del directorio “... *no tenía facultades reales de decisión y disposición sobre los fondos de dinero que manejaba la firma, para ningún objeto; y en consecuencia, tampoco tenía poder de decisión y disposición para realizar los hechos ilícitos que se le reprochaban en esta causa*”. En resumen, que carecía de todo dominio del hecho imputado en estas actuaciones y que nunca tuvo motivo para sospechar que pudiera estarse cometiendo alguna irregularidad en tal sentido.

Refirió que era un empleado de Lázaro Báez -quien tomaba las decisiones en su carácter de accionista principal-, por lo que, entiende, se le reprocha una responsabilidad objetiva por el cargo que ocupaba.

En este orden, si bien ocupaba el cargo de presidente de Austral Construcciones SA, Mendoza tuvo participación y conocimiento, conforme surge de las actas de directorio recolectadas en autos y no podía desconocer el verdadero motivo de la inyección de una millonaria suma en las arcas de la firma proveniente de la fiduciaria suiza Helvetic Services Group SA mediante la maniobra de bonos. La contabilidad de la firma, analizada por los veedores de la AFIP designados en ACSA da cuenta de que la suscripción





de acciones por parte de Helvetic resultaba una simulación para ingresar dinero de origen espurio a las cuentas de la empresa que presidía.

Si bien, como alega el encartado, no tenía a su cargo las decisiones económicas-financieras, los balances anuales y demás estados contables fueron firmados por él, por lo que su aporte a los fines de disimular el ingreso de dinero corrupto se verifica en este punto.

Tal como se sostuvo en el auto de mérito de fecha 25/8/17, que fue confirmado por el Superior en cuanto a su intervención en los hechos investigados, Mendoza efectuó su propio aporte para el ingreso -velado- de los treinta y tres millones de dólares en Austral Construcciones SA –empresa que, vale recordarlo, presidía-. En este orden, los requerimientos de elevación a juicio formulados por los acusadores dan cuenta de su participación, por lo que entiendo que la acusación resulta válida y sólida en este sentido.

VI.- Previsiones de los artículos 350 y 351 del código Procesal Penal de la Nación

Las normas procesales mencionadas establecen que, en aquellos casos en los cuales las defensas interpongan oposiciones a la elevación a juicio, el juez deberá evaluar si corresponde hacer lugar a esa pretensión y dictar el sobreseimiento o, en su defecto, elevar la causa a juicio, de acuerdo a los requerimientos formulados por los acusadores en el marco del artículo 347 del CPPN.

La etapa crítica del proceso, conlleva no sólo evaluar -de forma sustancial y formal- la legitimidad de los instrumentos presentados por los acusadores, sino también pone en cabeza del juez la tarea de llevar a cabo una descripción de los datos de la causa, una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, su calificación legal y la parte dispositiva (art. 351 del ritual).





Ahora bien, esta disposición deberá interpretarse a la luz de las normas de rango constitucional, especialmente del art. 18 de la Carta Magna que regula el debido proceso.

En este punto el cimero tribunal ha entendido que esta norma “*exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia*” (Fallos: 125:10; 127:36; 189:34; 308:1557, entre otros, el destacado ha sido agregado), preservando así el principio de bilateralidad.

Esta circunstancia permite aseverar que una hermenéutica acorde a la normativa constitucional, respetuosa del principio acusatorio, impide que el tribunal se *exceda* de aquello que el acusador (o acusadores) ha definido como objeto de juicio, y se limite a la evaluación de aquellos puntos que la defensa ha cuestionado, habilitando la jurisdicción.

Es tarea del juez, en el marco del principio republicano de gobierno, el control de la acusación, pero no la sustitución en el rol del acusador, definiendo o transformando el objeto delimitado por esa parte y que será base del juicio. En este sentido deberá evitarse que esta etapa derive en que la “acusación” se origine -en definitiva- en el órgano jurisdiccional, en vulneración al debido proceso.

Sentado cuanto precede, habiendo dado respuesta a las objeciones de las defensas, resta entonces dar cumplimiento a las previsiones del artículo 351 del ritual. En este punto, como ya se ha dicho, el auto de elevación a juicio debe contener una descripción de los hechos con todas las contingencias de tiempo, modo, lugar, extensión y demás circunstancias.

A los fines de cumplir con estas exigencias, se realizará una breve descripción de los hechos que conformaron las intimaciones y los autos de mérito, condensados finalmente en los requerimientos de elevación a juicio.

Previo a ello, en el marco expuesto precedentemente, debe decirse que al inicio de la presente resolución se destacaron, con citas de





pasajes específicos de aquella pieza, las cuestiones centrales del requerimiento de elevación a juicio del Fiscal relacionadas a los hechos respecto de los cuales se solicita la elevación, su calificación legal y la participación de los imputados en cada uno de ellos. Lo mismo se hizo, bajo la modalidad allí señalada, con los requerimientos de las querellas. No es requisito legal transcribirlos aquí en su totalidad sino, como se dijo, analizar su admisibilidad y procedencia. El art 347 del CPP establece que los requerimientos deberán contener, bajo pena de nulidad, los datos personales de los imputados, una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, su calificación legal y una exposición sucinta de los motivos en que se funda.

Así, de una detenida lectura de las acusaciones formuladas en ese sentido se desprenden que todos los requerimientos cumplen con los requisitos mencionados. Tanto el representante del Ministerio Público Fiscal como la AFIP, la UIF y la OA han efectuado un relato pormenorizado y detallado de todos y cada uno de los sucesos por los cuales postulan la elevación. Han expuesto su posición respecto de la participación de cada uno de los imputados en los mismos y su petición es clara. Además, la acusación que ellos efectúan no puede tildarse de novedosa ni se introducen nuevas circunstancias que le impidan a la defensa alegar una sorpresa en el reproche que se les atribuye. A la par de ello, se han puntualizado y dejado en claro las diferencias vinculadas al criterio que los querellantes y el representante del Ministerio Público Fiscal han seguido respecto de ciertos supuestos específicos e irrelevantes en relación al vasto objeto procesal que los han llevado a asignar, en algunos casos puntuales, participaciones levemente disímiles de ciertos imputados, lo que evidencia que no es unánime entre ellos el criterio para merituar el aporte concreto; al igual que no fueron contestes en algunas consideraciones menores vinculadas a la calificación legal (arts. 303 o 278 -según ley 25.246-) respecto de ciertos hechos. Pero ello no evidencia vicio alguno sino posturas distintas que se ventilarán en la próxima etapa, dado que la calificación legal y la autoría y participación son





ambas consideraciones provisionarias que pueden ser modificadas luego de examinar las pruebas en el juicio oral que se avecina, dado que sí fueron coincidentes en los hechos, debidamente circunstanciados, que deben ser llevados a juicio.

VII. Los hechos y las pruebas

A. En forma liminar, corresponde destacar que la descripción de los sucesos por los cuales los acusadores han solicitado su elevación a juicio se encuentran detallados en extenso en el auto de mérito de fecha 25 de agosto de 2017, oportunidad en la que se realizó una exhaustiva valoración del plexo probatorio colectado en autos, indicándose la prueba en la que se sustenta la corroboración de las hipótesis delictivas investigadas. Así, sin perjuicio de efectuarse aquí una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, se recurrirá en reiteradas oportunidades al procesamiento mencionado -confirmado por el Tribunal revisor-, a los fines de señalar en muchos casos la postura asumida respecto de alguna cuestión en particular y evitar así repeticiones innecesarias.

B. A lo largo del proceso, las diversas requisitorias de la acusación pública fueron delimitando el objeto procesal de la causa, dando lugar a la investigación de una gran cantidad de hechos constitutivos del delito de lavado de activos. Más allá de la aplicación de fondos ilícitos en la adquisición de distintos bienes y servicios, la hipótesis de mayor relevancia en la causa es aquella que fue inaugurada con el dictamen del Dr. Marijuán de fecha 3 de mayo de 2013 (fs. 809/17).

Aquella hipótesis inicial contenía algunos pocos datos ciertos (ej.: la existencia de Teegan Inc., finalmente corroborada por las respuestas a las rogatorias internacionales) y muchos otros que resultaron falsos (v.gr., la fuga de dinero al exterior a bordo de aviones), pero en definitiva, prestaba el marco fáctico que daba inicio a la investigación, denunciándose la creación de un entramado jurídico, bancario y financiero





mediante el cual se habría llevado a cabo la expatriación de dinero de Lázaro Báez por una suma cercana a los 60 millones de dólares.

Producto de un denso trabajo de investigación por parte del tribunal y la fiscalía, la hipótesis terminó por afianzarse en la siguiente intimación: *“haber conformado una estructura jurídica, societaria y bancaria en la Argentina y en el extranjero, con el fin de canalizar, convertir, transferir, administrar, vender, disimular y/o poner en circulación en el mercado fondos de procedencia ilícita, en pos de cortar todo lazo con los hechos que los originaron y convertirlos e integrarlos al circuito económico formal bajo apariencia de licitud, al menos durante el período comprendido entre los años 2010 y 2013. La maniobra, tal como lo señaló el Sr. Fiscal en el dictamen de fs. 30.561/30.586, se habría llevado a cabo tanto a partir de la aplicación de fondos en la adquisición de bienes en el país y en el extranjero, como mediante complejos procedimientos financieros para expatriar, cuanto menos y tomando en cuenta el período 2010-2011, una suma cercana a los sesenta millones de dólares, para su posterior reintroducción en el mercado local mediante operaciones financieras, entre las que se destaca la transacción de bonos de deuda pública Argentina y su posterior liquidación en el Mercado de Valores de Rosario, activos que terminaron en las arcas de Austral Construcciones S.A.*

“Los fondos habrían tenido origen en una ganancia ilegítimamente obtenida por el grupo empresario de Lázaro Antonio Báez en el marco de un amplio escenario de corrupción institucional descrito y desarrollado en la resolución dictada el 27/12/2016 en los autos n° 5.048/2016 del registro del Juzgado n° 10 del fuero -conexos con los autos n° 15.734/2008-, donde se tuvo por probada la existencia de una asociación ilícita integrada por los ex Presidentes Néstor Kirchner y Cristina Fernández de Kirchner, el ex Ministro de Planificación Federal Julio Miguel De Vido, el ex Secretario de Obras Públicas José Francisco López, el ex Director Nacional de Vialidad Nelson Periotti, el ex Secretario de Coordinación de





Obra Pública Carlos Santiago Kirchner y Lázaro Antonio Báez, entre otros, que habría funcionado al menos entre el 8 de mayo de 2003 y el 9 de diciembre de 2015, destinada a cometer delitos para apoderarse ilegítimamente y de forma deliberada de los fondos del Estado Nacional asignados a la obra pública vial. Conforme surge de ese auto de mérito, Lázaro Báez habría montado y aportado la estructura societaria necesaria para hacer confluir en ella los fondos del Estado Nacional que fueron asignados a la obra pública vial durante el período citado, mientras que los funcionarios, a su vez, le habrían procurado un lucro indebido al asignarle -de forma irregular- la mayoría de las obras viales contratadas en la provincia de Santa Cruz.

“Con relación a la generación de los fondos negros, la prueba incorporada a la causa n° 3.215/2015 del registro de este tribunal y el informe remitido recientemente por la Administración Federal de Ingresos Públicos (actuaciones n° 10023-3959-2017) permiten suponer que, al menos entre los años 2009 y 2012, parte de los costos declarados por Austral Construcciones S.A. en las obras eran falsos y se encontraban respaldados mediante facturas apócrifas expedidas por las firmas: Grupo Penta & Cia S.A., Constructora Patagónica Argentina S.A., Calvento S.A. y Terrafari S.A. Dicho ardid habría permitido no sólo ocultar sobreprecios en las obras públicas asignadas, a la par de reducir fraudulentamente la carga tributaria de la empresa, sino también generar la disposición de sumas de dinero no declarado, es decir en negro, que serían sometidas al circuito de lavado mencionado.

“Entre mediados y fines de 2010 habría comenzado la aplicación de dinero en bienes y servicios, y la expatriación de capitales con la participación de Jorge Leonardo Fariña y Santiago Walter Carradori, con el fin de canalizar aquellos fondos de origen corrupto. El primero habría obtenido la confianza de Lázaro Báez a raíz de su gestión en la estructuración de los fideicomisos financieros de A.C.S.A. en “Nación Fideicomisos”, y





habría contactado al segundo quien habría servido de nexo para operar con distintas instituciones financieras a dichos fines. Posteriormente Fariña habría intervenido en el acercamiento de Báez a la “cueva” financiera S.G.I. Argentina SA -en adelante S.G.I.- sita en la calle Juana Manso 555 -Edificio Madero Center-, 7° C, de esta ciudad, mediante la cual se ocultó y disimuló el dinero ilícito. S.G.I. era, en un comienzo, propiedad de Federico Elaskar hasta que hacia mediados de 2011 se desvinculó definitivamente de su manejo renunciando a la presidencia de la firma, y fue adquirida por Lázaro Antonio Báez, aunque nunca fue registrada a su nombre. Así fue como Elaskar cedió la mitad de sus acciones en favor de la empresa Sernorte Holding SA, integrada por: Jorge Oscar Chueco y Christian Martín Delli Quadri. En su lugar asumió César Gustavo Fernández, quien antes era director titular, a la par que Alejandro Ons Costa continúa como vicepresidente y se incorporan a la compañía como directores titulares: Jorge Norberto Cerrota y Eduardo Guillermo Castro, mientras que Juan Ignacio Pisano Costa asumió como director suplente. Luego de ello, Chueco y Delli Quadri, como accionistas de Sernorte Holding, cedieron su participación accionaria a la sociedad Suiza Helvetic Services Group, representada por Néstor Marcelo Ramos, y lo mismo hizo Federico Elaskar con la porción accionaria que conservaba. Se sospecha que posteriormente a aquél traspaso S.G.I. era manejada en los hechos por Daniel Pérez Gadín, quien habría reemplazado a Fariña en la dirección de los intereses de Lázaro Báez y actuaba bajo las órdenes de éste, además de ser el titular de la firma O.A.C.I., la cual mudó sus oficinas al inmueble contiguo a S.G.I., funcionando ambas como una misma unidad de negocios.

“En el procesamiento de fecha 18/4/2016 se exhibió la mecánica de disimulo de los fondos a través de S.G.I., con la cual se habría facilitado la fuga al exterior de parte de esos activos de la siguiente manera: el dinero era llevado dentro de bolsos por personas de confianza de Lázaro Báez en compañía de su hijo Martín Antonio Báez a las oficinas de S.G.I., que





en ocasiones eran trasladados hacia la ciudad de Buenos Aires desde el asiento principal de los negocios del grupo Báez en Río Gallegos a bordo de aviones pertenecientes a la empresa Top Air S.A. –cuya propiedad compartían Walter Adriano Zanzot y Austral Construcciones-. Una vez dentro de dicha financiera se iniciaba un proceso de ocultamiento de ese dinero para luego, con intervención de otras instituciones financieras, remitirlo al exterior. En este escenario sucedieron los hechos relatados en el auto de mérito mencionado, en el cual se detalló el ocultamiento de la fuente real de aproximadamente U\$S 5.100.000 ingresados por Martín Báez el día 02/11/2012 y en otra fecha aún no determinada, pero presumiblemente en los últimos meses del año 2012, los cuales fueron contados en el lugar en presencia del nombrado, César Gustavo Fernández, Walter Adriano Zanzot, Daniel Rodolfo Pérez Gadín, Sebastián Ariel Pérez Gadín y bajo la supervisión de Fabián Virgilio Rossi, junto con otros sujetos no identificados al día de la fecha.

“A su vez, gran parte de los fondos expatriados habrían terminado depositados en cuentas bancarias de la Confederación Suiza. Para confluir el dinero hacia allí, se habrían creado, adquirido y utilizado personas jurídicas e instrumentos financieros radicados en distintos Estados. De la conformación de esta estructura habrían participado, al menos, las personas vinculadas a S.G.I. y Santiago Walter Carradori, quien no sólo habría colaborado en su creación sino que habría facilitado cuentas propias a esos fines. Parte de esta estructura puede localizarse, entre otros países, en: Uruguay, Belice, Panamá, España, Estados Unidos, Suiza y posiblemente Liechtenstein, donde se asentarían las principales personas jurídicas y productos bancarios a través de los cuales se canalizaron fondos, habiéndose detectado -hasta el momento- los siguientes:

“a) la firma S.G.I. Argentina S.A., radicada en la República de Panamá, cuyos accionistas serían Eduardo Guillermo Castro y César Gustavo Fernández. La firma era titular de las cuentas n° 608.742 en el





J. Safra Sarasin Bank y n° 01.333.0001 (dólares) y 01.978.0001 (euros), bajo el que sería número de cliente 1.1.57995 en el PKB Privatbank SA, ambas de la Confederación Suiza, de la que participaron de su apertura, manejo y control los nombrados, Fabián Virgilio Rossi y, en el caso de la del PKB también Guillermo Rosso Wibmer. Además, esta sociedad también sería titular de otras cuentas en distintas entidades financieras como, al menos, el Banco de Panamá, el FPB Bank Inc y el Safra National Bank de Nueva York, y, según lo que se desprende de la documentación remitida por Suiza se encontraría vinculada a la familia Báez;

“b) “Foundation Kinsky”, radicada en Panamá y cuyos directores serían Jorge Oscar Chueco y Daniel Rodolfo Pérez Gadín. A su vez, presentarían como beneficiarios finales a: Leandro, Luciana, Melina y Martín Báez y posee la cuenta n° 608.663, en el mencionado J. Safra Sarasin Bank;

“c) “Tyndall Limited Inc”, radicada también en la República de Panamá, cuyos directores serían: Jorge Oscar Chueco y Daniel Rodolfo Pérez Gadín. Además, esta sociedad resulta titular de la cuenta n° 608.743 en el J. Safra Sarasin Bank, de la cual serían beneficiarios finales: Leandro, Luciana, Melina y Martín Báez, y tendría registrada la cuenta n° 511.481 en el Lombard Odier & CIE SA., ambas de Suiza;

“d) “Wodson International”, la cual sería contratante de dos cuentas en el J. Safra Sarasin de Suiza, n° 608.927 y 608.939, cuyos beneficiarios finales serían: Leandro, Luciana, Melina y Martín Báez. Se sospecha que esta firma habría sido constituida en el Reino de España y se encontraría vinculada a Helvetic Services Group y a Néstor Marcelo Ramos;

“e) “Teegan Inc.”, radicada en la República de Panamá. Esta sociedad se habría constituido el 07/11/08 en el Registro Público de Comercio de dicho país, siendo los beneficiarios finales, según lo informado por la U.I.F., José Axel Ariel Fallas y José Sebastián Jabbaz, quienes a su vez integraban el directorio de Provalor S.A. Posteriormente, la





sociedad se habría registrado en el país centroamericano de Belice, en fecha 17/01/11, y sería su único accionista Martín Antonio Báez. Esta firma tendría, a su vez, una cuenta en el Credicoorp Bank de Panamá n° 4010182454 y otra en el Lombard Odier de Suiza;

“f) “Fromental Corp”, constituida el 10/8/2011 en Panamá, en cuyo directorio habrían asumido Jorge Oscar Chueco y Daniel Rodolfo Pérez Gadín el 19/09/2011. A su vez, ésta tiene una cuenta en el J. Safra Sarasin de Suiza n° 608.744, que según lo informado por la Unidad de Información Financiera también serían sus beneficiarios finales: Leandro, Luciana, Melina y Martín Báez;

“g) “Marketing and Logistic Management SA.”, registrada en Panamá el 14 de octubre de 2011. Los accionistas de esta sociedad son Eduardo Guillermo Castro y César Gustavo Fernández y tiene una cuenta en el J. Safra Sarasin n° 608.741, de la que participaron de su apertura, manejo y control los nombrados y Fabián Virgilio Rossi. De la información recibida recientemente de las autoridades de la Confederación Suiza se desprende que esta compañía se encontraría vinculada a la familia Báez y operó con el Banco Trasatlántico Panamá, FPB Bank Inc Panamá y Safra National Bank de Nueva York;

“h) “Samber and Tarex Spain SL”, radicada en el Reino de España, la cual, habría sido administrada por Jorge Chueco y Daniel Rodolfo Pérez Gadín y contaría al menos con una cuenta en el banco Sabadell en dicho Estado;

“i) “Helvetic Services Group”, la cual pertenece a Úrsula Verena Fontana y Néstor Marcelo Ramos y que además de la utilización mencionada en el ámbito local, también fue usada para la canalización de fondos en el extranjero. Asimismo, dicha sociedad posee la cuenta n° 608.936 en el J. Safra Sarasin, la cual se encontraría vinculada a Leandro, Luciana, Melina y Martín Báez -según lo informado el 23/6/2016





por la UIF-, y contaría también con una cuenta en el LGT Bank de Vaduz, en el Principado de Liechtenstein;

“j) “Cono Sur Properties & Real Estate Corp”, radicada en Panamá y representada por Fabián Virgilio Rossi y Cesar Gustavo Fernández. Sería titular de una cuenta bancaria en el Banco Balboa Bank and Trust de Panamá;

“k) “All Fashion Jewelry Accesories”, que tendría cuentas en el Interaudi Bank Nueva York y Unibank and Trust INC Panamá, y una íntima relación con las firmas SGI Argentina SA -filial panameña- y Marketing & Logistic Management SA, al punto tal que al transferirle dinero a esta última se ha hecho constar en el banco a modo de justificación que la operación obedece a “transferencias entre cuentas del mismo grupo empresario”;

“l) La cuenta n° 1025964, nombre 11UNDICI del PKB Privatbank de Suiza, cuyo titular es Santiago Walter Carradori;

“m) “Open Port Inc”, que registraría la cuenta en dólares n° 104011177502840 en el Loyal Bank Limited en San Vicente y Las Granadinas.

“De tal modo, conforme fuera descripto en el auto de mérito de fecha 01/06/2016, se llevó a cabo, durante los meses de diciembre de 2012 y enero, febrero, marzo y abril de 2013 un proceso tendiente a reingresar al país una suma de U\$S 32.800.000, que terminaría incorporándose en el patrimonio de Austral Construcciones S.A., presidida por Julio Enrique Mendoza, mediante una serie de transacciones con títulos de deuda pública adquiridos en la Confederación Suiza que habrían sido depositados por el J. Safra Sarasin a través del sistema de compensaciones Euroclear, en la cuenta comitente número 1.255, titularidad de la firma Helvetic Services Group -y de la cual Jorge Oscar Chueco contaba con un poder de representación-, correspondiente al agente Financiera Net Sociedad de Bolsa S.A. -depositante n° 695- y liquidados a lo largo de distintas





jornadas en el Mercado de Valores de la ciudad de Rosario mediante el siguiente esquema: el 14/12/12, especie 5436/Bonar X, por U\$S 2.840.000; el 18/12/12, especie 5433/Boden 2015, por U\$S 5.575.000; el 19/12/12, especie 5435/Bonar VII, por U\$S 2.685.000; el 21/12/12, especie 5433/Boden 2015, por U\$S 2.750.000; el 26/12/12, especie 5435/Bonar VII, por U\$S 2.500.000; el 28/12/12, especie 5433/Boden 2015, por U\$S 2.750.000; el 2/01/13, especie 5435/Bonar VII, por U\$S 2.480.000; el 13/02/13, especie 5433/Boden 2015, por U\$S 5.650.000 y el 26/03/13, especie 5433/Boden 2015, por U\$S 5.570.000.

“Como producto de esa venta -cuyas contrapartes habrían sido Facimex Bursátil Sociedad de Bolsa S.A., Global Equity Sociedad de Bolsa S.A. y Mariva Bursátil S.A.-, Financial Net Sociedad de Bolsa libró nueve cheques, cinco contra su cuenta corriente del Banco HSBC n° 3003-40629-5 -nros. 32856606, 32856609, 32856620, 32856622 y 32856610- y cuatro contra la del Banco Macro n° 3-302-0940971784-1- nros. 12802284, 12802285, 13301251 y 13301252- en favor de Helvetic Services Group S.A. por un total de \$208.840.276,65.

“Posteriormente, los nueve cheques habrían sido endosados por Chueco -en su calidad de apoderado de Helvetic Services Group S.A.- en favor de Austral Construcciones S.A., y finalmente habrían sido depositados por ésta última firma, con la intervención de Claudio Bustos y Eduardo César Larrea como apoderados de Austral Construcciones, en el Banco de la Nación Argentina. De ese modo, se habrían integrado al patrimonio de Austral Construcciones, bajo apariencia de licitud, una parte de los fondos ilícitos de Lázaro Báez que habían sido expatriados clandestinamente, pues según lo informaran las autoridades de la Confederación Suiza en el expediente n° 5.138/2014 que obra reservado en Secretaría, otra parte habría permanecido oculta en el entramado societario reseñado”.





Para realizar una relación precisa y circunstanciada de todos los hechos que comprenden este auto de elevación, debe necesariamente explicarse el origen ilícito del dinero, por resultar un tema esencial en el delito que aquí se trata. Así, en la resolución del 25 de agosto del corriente se expuso que la corrupción y el fraude fiscal fueron la fuente ilícita generadora de enormes cantidades de dinero negro que posteriormente fue canalizado a través de la estructura mencionada.

Por un lado, el referido origen corrupto resulta objeto de investigación en otros procesos donde se ventilan cuestiones relacionadas a la principal actividad comercial de Lázaro Báez: la obra pública. Al inicio de este expediente, allá por el año 2013, fue en extremo dificultoso determinar la procedencia ilícita del dinero objeto de las maniobras, ya que de la certificación de las distintas causas en trámite en las que se encontraba imputado Lázaro Báez surgía que no sólo ninguna registraba condenas sino que tampoco se había arribado en aquellas al estado de sospecha mínimo para convocarlo a indagatoria. La investigación llevada adelante por este tribunal en el marco de la causa n° 3215/15 permitió recolectar información que daba cuenta de un fraude fiscal que desde entonces ha permitido afirmar ya no la existencia de dinero no declarado o sin justificación, sino la de dineros ilícitos. En el caso de los procesamientos dictados en el año 2014, se sospecha que la actividad delictiva atribuida a Juan Suris -de estrecha relación con Leonardo Fariña- conformaba otra de las fuentes originarias de activos espurios. Y durante el transcurso de 2016 se registró un avance significativo en la causa 5.048/2016, caratulada “Grupo Austral y otros s/ abuso de autoridad y viol. deb. fun. publ.” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 10, Secretaría n° 19 que vino a aportar la base de corrupción detrás del patrimonio de Lázaro Baez, su entorno y sus empresas. En este expediente, el 27 de diciembre de 2016, se dispuso el procesamiento de Lázaro Báez, Cristina Fernández de Kirchner, Julio Miguel De Vido, Jose Francisco Lopez, Carlos Santiago Kirchner, Nelson Periotti y una serie de ex





funcionarios, y actualmente registra un requerimiento de elevación a juicio pedido por el Fiscal Federal interviniente.

Sobre la pesquisa realizada por mi colega, este tribunal expuso en el pronunciamiento del 25/8/17 que “[l]as evidencias reunidas allí darían cuenta de que la fortuna manejada por Lázaro Báez proviene de una matriz de corrupción institucional que se habría desplegado durante la gestión de Néstor Kirchner y continuado durante la de Cristina Fernández al frente del Poder Ejecutivo Nacional entre los años 2003 y 2015, en donde en forma deliberada se benefició a Báez otorgándole discrecionalmente y mediante espurios procesos licitatorios la mayor parte de la obra pública vial ejecutada fundamentalmente en la provincia de Santa Cruz (alrededor del 80%), lo que implicó la inyección de fondos a favor suyo y de su grupo empresario por **más de cuarenta y seis mil millones de pesos** (\$46.000.000.000). En ese expediente el titular del Juzgado n° 10 del fuero tuvo por probado un esquema de responsabilidad funcional a cargo de una organización compuesta por funcionarios públicos y el empresario Lázaro Báez, en la que cada interviniente tuvo un rol específico de acuerdo al cargo detentado”.

‘Vale destacar que los autos 5.048/2016 son conexos con los 15.734/08 caratulados “Kirchner, Néstor y otros s/asociación Ilícita” del registro del mismo tribunal, que se iniciaron en el mes de noviembre del año 2008 a raíz de la denuncia formulada por la Dra. Elisa Carrió y otros legisladores, quienes solicitaron que se investigue a, entre otras personas, Lázaro Báez, Julio De Vido, Néstor Carlos Kirchner, Carlos Zannini y Cristóbal López, como así también a los responsables de las empresas Austral Construcciones S.A., Gotti S.A., Kank y Costilla S.A., Palma S.A., Epsur S.A. y otras, por la comisión de diversos hechos delictivos que motivaron la formación de varios expedientes conexos”.

‘Del conglomerado de causas conexas con esos autos 15.734/08, la citada 5.048/2016 se inició a raíz de la denuncia efectuada por





el Ing. Javier Alfredo Iguacel, Administrador General de la Dirección Nacional de Vialidad (en adelante DNV) por haber detectado en materia de obra pública vial un plan diseñado en la provincia de Santa Cruz para el manejo fraudulento de fondos del Estado a favor de las empresas de Lázaro Báez, que resultaron adjudicatarias de casi la totalidad de las obras viales licitadas en dicha provincia durante los últimos doce años”.

‘En esa denuncia, Iguacel expuso que del informe de avance de “Gestión Integral de Obras Ejercitadas en el 23° Distrito Santa Cruz”, elaborado por la unidad de auditoría interna de la DNV, surgía que durante el período que duró el mandato presidencial de Néstor Kirchner y luego de Cristina Fernández se habían concentrado las obras en esa provincia, delegado funciones que eran propias de la DNV en la Administración General de Vialidad Provincial (AGVP) de Santa Cruz -comitente en cada una de las contrataciones-, concentrado obras en un único grupo de empresas (Austral Construcciones S.A., Kank y Costilla S.A. y Sucesión Adelmo Biancalani, todas ellas de Lázaro Báez) y registrado un constante incumplimiento de los plazos de obra y una marcada desigualdad en el plazo de pagos con relación a otras empresas contratistas con esa Dirección Nacional”.

‘De tal modo, a criterio del Dr. Ercolini, Cristina Fernández, Julio Miguel De Vido, José Francisco López, Nelson Periotti, Carlos Santiago Kirchner y Lázaro Báez, entre otros, habrían formado parte de una asociación ilícita que habría funcionado, al menos entre el 8 de mayo de 2003 y el 9 de diciembre de 2015, destinada a cometer delitos para apoderarse ilegítimamente y de forma deliberada de los fondos asignados a la obra pública vial, en principio, en la provincia de Santa Cruz”.

‘A su vez, los funcionarios habrían perjudicado los intereses que les fueron confiados al violar su deber de administrar y cuidar fielmente los bienes del Estado Nacional que se encontraban bajo la órbita de





su responsabilidad, con el fin de procurar un lucro indebido propio o de terceros como, por ejemplo, el del empresario Lázaro Báez”.

‘Según lo expuesto por el Dr. Ercolini, el punto de inicio del entramado delictivo investigado se ubica en la conversión formal de Lázaro Báez, amigo de Kirchner y de Fernández (con el que establecieron numerosas operaciones comerciales), en empresario de la construcción -quien previamente había pertenecido a otro rubro laboral como tesorero del Banco Santa Cruz y con categoría impositiva de monotributista- para luego ser insertado en el negocio de las contrataciones de áreas de infraestructura del Estado. A tal fin, pocos días antes de que Néstor Kirchner asumiera la presidencia de la Nación, el 8 de mayo de 2003, Báez constituyó la empresa Austral Construcciones S.A. junto con dos socios, Guido Santiago Blandeau y Sergio Gotti (en el auto del 18 de abril del año pasado realicé una breve reseña histórica de Austral Construcciones)”.

Según expuso el Juez de la causa, no sólo la más beneficiada con el direccionamiento de las obras viales habría sido la provincia de Santa Cruz sino que gran parte de éstas habrían sido asignadas de manera fraudulenta al grupo empresario de Lázaro Báez, lo que se complementaba con los beneficios exclusivos y permanentes en la fase de ejecución, tanto en el pago como en el control de las obras viales interesadamente adjudicadas al grupo Austral.

Al analizar la participación de los imputados, consideró que la ex Presidenta Cristina Fernández habría perjudicado los intereses confiados al violar su deber de administrar y cuidar fielmente los bienes del Estado Nacional que estaban bajo la órbita de su responsabilidad, en función de su calidad de jefa de gobierno y responsable política de la administración general del país; mientras que respecto de Lázaro Báez sostuvo que entre el 8 de mayo de 2003 y el 9 de diciembre de 2015, habría realizado un aporte imprescindible en los hechos atribuidos a sus consortes de causa, al haber montado y aportado la estructura societaria necesaria para hacer confluir





en aquella los fondos del Estado Nacional que fueron asignados a la obra pública vial durante el período citado. Por otra parte, allí se puso de resalto que durante los doce años que duraron los tres mandatos presidenciales de la gestión Kirchner, Lázaro Báez aumentó alarmantemente su patrimonio, desde \$2.169.215,07 en el año 2005 a \$105.784.155,55, en el año 2014, es decir, un incremento patrimonial de \$103.614.940,48.

En función de ello y otras consideraciones, el Dr. Ercolini dispuso el procesamiento de Cristina Elisabet Fernández, Julio Miguel De Vido, José Francisco López, Nelson Guillermo Periotti y Carlos Santiago Kirchner por considerarlos coautores penalmente responsables del delito de asociación ilícita en concurso real con el de administración fraudulenta agravada por haberse cometido en perjuicio de una administración pública (arts. 45, 55, 210 y 173 inc. 7 en función del art. 174 inc. 5 del Código Penal, y arts. 306 y 310 del Código Procesal Penal de la Nación), trabando embargo sobre sus bienes en la suma de diez mil millones de pesos (\$10.000.000.000.-); siguiendo idéntico criterio con respecto a Lázaro Báez (coautor del delito de asociación ilícita) pero en calidad de partícipe del delito administración fraudulenta agravada.

Además, en la presente causa se destacó en reiteradas oportunidades la relevancia de tener presente los avances de las causas conexas con la 5.048/2016, como lo son la n° 15.734/2008, la n° 11.352/2014 conocida como “Hotesur”, la n° 3.732/2016 (“Los Sauces”). El Tribunal revisor ordenó la incorporación del avance de esos otros procesos como posible ilícito precedente generador de las ganancias ilícitas que en parte fueron ocultadas tras un fraude fiscal y que luego fueron objeto de las maniobras de lavado de dinero investigadas en estas actuaciones.

Como se dijo, antes de que se produjera el avance de dichos expedientes, en la causa n° 3.215/15 se habían conformado fuertes indicios que, dentro de ese esquema de negocios ligados a la obra pública vial, habría tenido lugar un fraude fiscal mediante la emisión de facturación falsa a





través del cual se generó un importante caudal de dinero negro. La causa aludida, caratulada “*Báez, Lázaro y otros s/ averiguación de delito*”, se inició en virtud de la denuncia presentada en este expediente el día 9 de enero del año 2015 por la diputada nacional por el GEN, Dra. Margarita Stolbizer, quien señaló que la Administración Federal de Ingresos Públicos sólo investigó a las sociedades generadoras de facturación apócrifa pero no a la principal usuaria de las mismas, que era Austral Construcciones S.A. También recalcó que esa maniobra le permitió a ACSA justificar documentalmente costos inexistentes, lo que, en paralelo, le habría servido para resguardar o encubrir sobreprecios de obra pública, generándose así la disponibilidad de una masa de dinero negro que probablemente fue canalizado posteriormente en las maniobras de lavado investigadas en autos.

De esta manera fueron denunciados el entonces administrador Ricardo Echegaray y quien era el titular de la Dirección General Impositiva Ángel Rubén Toninelli, por haber incumplido la normativa vigente y beneficiado a Lázaro Báez. La Dra. Stolbizer expuso que el descubrimiento de la multimillonaria evasión tributaria sacudió a la AFIP de Bahía Blanca al punto tal que, ante el avance de las investigaciones efectuadas por los inspectores de la Dirección Regional de aquella ciudad, Ricardo Echegaray disolvió la Regional mediante la Disposición 299/12 de la AFIP y la Disposición 285/12 de la SGRH, ambas de fecha 9 de agosto del 2012, cesando la función de 49 jefes y colocando a la Dirección Regional Bahía Blanca dentro de la órbita de la Regional Mar del Plata, lo cual habría permitido hacer desaparecer toda huella de las fiscalizaciones iniciales.

En razón de ello la pesquisa se dirigió no sólo a determinar la responsabilidad de los funcionarios sino a analizar las fiscalizaciones que el ente había realizado sobre las empresas proveedoras de Austral Construcciones S.A. en Bahía Blanca, como así también de la firma insignia de Lázaro Báez. Así, de dicha investigación se pudo conocer que efectivamente Echegaray firmó la disposición 299/12 de la AFIP y que





mediante esa orden se degradó a la Dirección Regional Bahía Blanca al estatus de “agencia”, quedando bajo la órbita de la Dirección Regional Mar del Plata de la AFIP/DGI. Además, se comprobó en forma suficiente que ACSA, en el marco de las obras que le fueron adjudicadas por el Estado Nacional, subcontrató por lo menos a cuatro empresas: 1) Constructora Patagónica Argentina S.A., 2) Grupo Penta y Cia. S.A., 3) Calvento S.A. y 4) Terrafari S.A., todas firmas que no poseían la capacidad técnica, económica ni financiera suficiente para realizar las obras que le facturaban a la empresa principal de Lázaro Antonio Báez.

En el último auto de mérito expuse con detalle el análisis de la intervención de la AFIP sobre las sociedades referidas, al igual que sobre las sub proveedoras y ACSA. Se entiende que resulta sobreabundante reiterarlo aquí, por lo que corresponde darlo por reproducido, también a fin de evitar repeticiones innecesarias. Sin perjuicio de ello, a modo de resumen, sí debe decirse que las irregularidades encontradas daban cuenta de un aumento ficticio de los costos de producción que no *“debe interpretarse como un cúmulo de irregularidades concebidas como compartimentos estancos sino, más bien, como una estrategia organizada en pos de un beneficiario final -Austral Construcciones S.A.- que los utilizaba con un doble fin específico. Por un lado, el aumento artificioso de costos implica una disminución de la carga tributaria total (sobre todo en relación al impuesto al valor agregado e impuesto a las ganancias) y, por el otro, disminuyen su tasa de rentabilidad allanando el camino hacia una potencial redeterminación de precios de los ya fijados por previas licitaciones. En cualquier caso, para el grupo Austral significa la generación de grandes sumas de dineros por fuera de los canales formales”*.

Es en este sentido que la facturación apócrifa contabilizada como real por Austral Construcciones S.A. conjuntamente con precios mayores a los de mercado de servicios provistos -reales o no- de toda la cadena de proveedores implicó sobrecostos coordinados que fueron





trasladándose en todos los eslabones de la estructura de costos analizada, arribando al último de forma ciertamente amplificada. Cuando el primer eslabón elabora una factura apócrifa eso se replica en toda la cadena de valor, refacturándose y trasladando ese gasto al siguiente eslabón (interpuesto también en estos casos de manera artificiosa). A su vez, debe mantenerse el ratio de rentabilidad para la rama en la que pertenece y, de esta manera, se aumentan en valor absoluto los importes facturados de forma tal que cuantas más firmas “puente” se interpongan entre origen y final, mayor será el valor inflado del servicio o bien provisto. Además, la existencia de esos intermediarios también permitió, como fuera evidenciado y de forma autónoma, interponer sus propios gastos falsos”.

*‘Esta maniobra de fraude fiscal se encuentra bajo investigación en el Juzgado Federal nro. 1 de Bahía Blanca -jurisdicción en la cual se encuentran radicados la mayoría de los contribuyentes- y cuenta con un pedido de indagatoria por parte del fiscal interviniente, respecto de **Lázaro Antonio Báez y Martín Antonio Báez, por el delito de asociación ilícita fiscal conformada por el Grupo Báez, Ficcadenti y Ferreyra**’.*

En forma paralela a ello, debe hacerse mención a los nuevos informes de redeterminación que fueron presentados en el marco del expediente en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 9, a cargo del Dr. Lopez Biscayard (n° 803/13, caratulado “Báez, Lázaro y otros s/ Infracción Ley 24.769). La Administración Federal de Ingresos Públicos, tras analizar el ejercicio fiscal 2010, informó que surgiría un ajuste entre Impuesto al Valor Agregado e Impuesto a las Ganancias de Austral Construcciones S.A. de alrededor de 70 millones de pesos. Por su parte, se recibió nuevas determinaciones de oficio sobre la firma mencionada, respecto: impuesto a las ganancias (periodos fiscales 2011-2014) por la suma de \$ 765.561.598,21; impuesto a las ganancias -salidas no documentadas- (periodos enero, febrero y abril a diciembre de 2011 y febrero a mayo de 2012) por la suma de \$15.769.493,49; impuesto al valor agregado (periodos 2011- diciembre 2014)





por la suma de \$466.474.169,67; totalizando la suma de \$1.247.805.261,37 (documentación reservada, certificado de fs. 36.681).

Como se explicó anteriormente, estos ilícitos generaron una enorme disponibilidad de masas de dinero negro que habría sido posteriormente canalizado a través de la estructura creada a tal fin. En lo que a la presente causa respecta, dicha estructura comienza a exponerse a comienzos del año 2010 con el inicio de la relación comercial entre Lázaro Antonio Báez y Jorge Leonardo Fariña.

Farina en su primera declaración indagatoria, prestada el 10 de junio de 2013, manifestó que trabajó para la empresa de leasing del Banco Comafi y que en ese contexto mantuvo vínculos con ejecutivos de la empresa Pluscarga por la venta de rodados, particularmente con Carlos Minozzi, quien para marzo o abril de 2010 lo puso en contacto con Gustavo Rubio de la firma Austral Construcciones SA porque la empresa tenía interés en adquirir bateas de camiones.

Así, Gustavo Rubio lo presentaría a Martín Báez y éste, a su vez, con Lázaro. Así, se sospecha que Fariña le habría ofrecido a este último servicios de asesoría financiera, específicamente la realización de una auditoría de la empresa para luego buscar opciones de financiación, tras lo cual se habría presentado el proyecto -junto a Daniel Bryn (para lo cual constituyeron “Andrómeda”)- de constituir un fideicomiso en “Nación Fideicomisos”, ofreciendo como garantía los certificados de obra de las empresas del grupo. Esta circunstancia no sólo habría sido corroborada por los dichos del propio Bryn sino por las testimoniales de los empleados de Nación Fideicomisos Macedo Moresi, Matías Casal y Emilse Gayo, y la documentación remitida por la apoderada de Nación Fideicomisos, entre otros elementos de prueba valorados oportunamente.

Fariña declaró en su momento que el éxito de ese proyecto hizo que se ganara la confianza de Lázaro Báez, quien luego le encomendó la gestión y administración de otros negocios, como la





canalización de dinero negro en el mercado formal. Ya se ha puesto de resalto que el comienzo de aquellas maniobras coinciden con las exteriorizaciones económicas que realizó Leonardo Fariña a partir de fines de 2010 y se incrementaron en los primeros meses de 2011. Este vínculo entre Fariña y la familia Báez se comprueba también con la declaración brindada por los pilotos de la firma de taxi aéreo de Báez, Top Air SA, Ricardo Alfredo Aras y Andrés Poluyán, quienes recordaron haberlo trasladado hacia Río Gallegos entre octubre de 2010 y febrero de 2011, por lo menos.

Al prestar declaración indagatoria tanto el 8 de abril de 2016 como el 9 de mayo del corriente año, Jorge Leonardo Fariña mencionó su intención de colaborar con la investigación -que se confirma con el acuerdo al que recientemente ha arribado con la fiscalía en el marco de la ley 27.304 y que en el día de la fecha se ha homologado (incidente nº 267)- y explicó que a finales de 2010 comenzó a vincularse con personas del mercado financiero a fin de expatriar dinero negro de Lázaro Báez, cuyo destino eran cuentas en el extranjero. Así, dijo que a finales de ese año se gestionó, a través de la financiera “Provalor”, la titularidad de una empresa *offshore* y la apertura de una cuenta bancaria en un banco suizo para canalizar los fondos hacia allí. Esta operación fue la primera que se conoce en este expediente y a través de ésta se conformó la sociedad “Teegan Inc.” en Belice, cuyo certificado de acciones se encuentra a nombre de Martín Báez y es el que fue exhibido por el periodista Jorge Lanata en el programa “Periodismo Para Todos”. Por esta maniobra fueron indagados recientemente los accionistas y directivos de la financiera “Prosecurities” -ex Provalor-, al igual que Martín Eraso, ex empleado de la institución bancaria suiza.

Sobre el particular, Fariña expresó “... *por medio de la financiera Provalor Soc. de Bolsa, sita creo que en la calle Sarmiento, me contactan con un representante del Banco Lombard Odier, de Suiza. El Lombard Odier lo que nos ofrece es el armado de una cuenta en el banco pero por intermedio de lo que se llama una cuenta puente. Por eso le arman*





la cuenta a nombre de Martín Báez en persona... Explico. La cuenta puente es un sistema de dos cuentas. Vos tenés, en el banco propiamente dicho, la cuenta del beneficiario final y tenés también lo que se llama la cuenta puente, que es una cuenta intermedia entre el cable de salida del país emisor y la cuenta final emisora. Esa cuenta puente tiene una duración automática de ciento ochenta días. En el día 180 se da de baja y no queda registro del cable de emisión. Con lo cual, la única que a vos te queda es ir al banco o encontrar el documento de tenencia de las acciones, que son al portador. Esa cuenta final, que está en el Banco Lombard Odier de Suiza, está respaldada en una sociedad radicada, en este caso, en Belice. La cuenta final del beneficiario es una cuenta numérico-cifrada en el Banco Lombard Odier. La cuenta puente no existe más. La de Lombard Odier, yo sólo participé en la transferencia originaria por 1 millón y medio de dólares, que me llevaron de Carabelas 241 en la Hilux Negra, no me acuerdo el nombre del que manejaba, pero era un hombre mayor que está siempre en Carabelas y fue con Martín Báez. De ahí lo llevan a Provalor que tenían un carnet que los dejaban entrar con auto al microcentro. Yo nunca llevaba el dinero solo. Si no me equivoco, los titulares eran de apellido Rabinovich y se entraba a un lugar reservado, por una puerta lateral a la derecha de la puerta principal. El dinero se entregaba a los dueños de la financiera, porque ellos sabían que si vos vas a solicitar estos servicios... ellos sabían que el dinero de Lázaro Báez. Ellos cobran el 1,5% del monto total de la operación como comisión. Ahí a vos te muestran una computadora, en donde la pantalla figura la transferencia a la cuenta puente que sólo existe por ciento ochenta días, por lo que nunca van a encontrar un rastro, y desde esa cuenta puente se transfiere a una cuenta del Lombard Odier, numérico-cifrada, a nombre de una sociedad radicada en Belice con títulos al portador, que es casi imposible de rastrear”.

Además, destacó “...[t]odo empieza firmando los papeles de apertura de cuenta, que en este caso los firma Martín Báez. En





paralelo, ellos son los que te dan la sociedad en otro lugar. Son estructuradores. Finalmente te entregan una carpeta con las acciones al portador y el Tolken, que es un dispositivo similar a una calculadora, donde ellos te transmiten los códigos para validar las transferencias. Yo pude ver la carpeta completa con el Tolken de la cuenta de Teegan que se le entregó el representante del banco a Martín Báez en las oficinas de Carabelas...”. Jorge Leonardo Fariña también aclaró que en dicha financiera se remitió dinero al exterior a través del sistema de “cables”, el cual sería bien explicado por Federico Elaskar al prestar declaración indagatoria el mismo día que Fariña.

La relación de este último con las personas vinculadas a Provalor se encuentra corroborada con la prueba relacionada a la fiesta de casamiento del imputado con Karina Jelinek, ya que en la lista de invitados que aportó a la instrucción la organizadora de bodas Bárbara Diéz figuran “Rubin” -en alusión a Rubinowicz- y Alex Fallas (fs. 12.245); y por los numerosos llamados telefónicos registrados entre los abonados nro. 0221 463-8921 (Fariña) y nros. 15-4993-4413 de titularidad de Provalor Sociedad de Bolsa a través de Jorge Horacio Ruiz -Presidente- (pero que en esa lista de invitados aparece como el número de contacto de Fallas), y el teléfono n° 11-3660-6036 (que de esa misma prueba surge que era el abonado de contacto de Mariano Rubinowicz), que datan entre el mes de diciembre de 2010 hasta abril de 2011, tal como se desprende de las actuaciones obrantes en el expediente n° 26.131/2013. A su vez, ello coincide claramente con el período en el que Lázaro Antonio Báez y Jorge Leonardo Fariña ya se encontraban vinculados.

Luego aparece en escena, hacia finales de 2010, Santiago Walter Carradori, a quien Fariña conoce por intermedio de Macedo Moresi -testigo- y con quien registra numerosos llamados telefónicos a partir del 15 de noviembre de 2010, como se desprende de la causa citada.

Vale recordar aquí que Fariña (a fs. 31.658/31.739) manifestó que Carradori tenía muy buenos contactos con distintas entidades financieras, que iba desde “cuevas” hasta bancos internacionales, y fue por





dicho motivo que se valió de los servicios de éste para expatriar dinero y posteriormente transferirlo entre las cuentas bancarias del exterior. Así, en su oportunidad se sostuvo que era Carradori, según Fariña, quien entregaba el dinero en las entidades financieras del microcentro -cuevas- para su “*compensación*”, esto es, su salida virtual al exterior.

Si bien al inicio de la presente causa la hipótesis indicaba que el dinero era llevado en los aviones de la empresa “Top Air SA” desde el aeropuerto de San Fernando hacia Uruguay para introducirlo en el sistema bancario del país vecino y así transferirlo al destino final (Suiza) -esto fue lo que manifestó el propio Fariña en el programa periodístico aludido-, los elementos de prueba colectados durante la investigación permitieron descartar esta modalidad, ya que se confirmó la existencia de muchos vuelos desde Río Gallegos hacia San Fernando de la aeronave matrícula LV-ZSZ, propiedad de la firma mencionada -según la información suministrada por la Administración Nacional de Aviación Civil-, gracias a las planillas suministradas por la ANAC sobre las operaciones realizadas por la aeronave mencionada desde el año 2007 a la fecha del informe (fs. 5.036) y la documentación secuestrada en el aeropuerto de San Fernando, Pcia. de Buenos Aires (certificada a fs. 1.216/7).

A su vez, ello se complementa con la prueba obtenida a raíz del allanamiento llevado a cabo sobre “Top Air S.A.”, donde se encontraron no sólo las planillas de registro técnico de vuelo sino también las facturas de la firma mencionada, de las que se desprende que casi la totalidad de las operaciones entre el 5/5/10 y el 5/5/13 fueron facturadas a “Austral Construcciones SA” (fs. 15.66/7 y 1.873), entre otras firmas tales como “Refinadora Neuquina S.A.”, “American Jet S.A.”, “Consulgroup S.A.”, “Pacific Ocean S.A.” y “Kank y Costilla S.A.”.

Así, con el devenir de la investigación se pudo corroborar que el dinero físico no era expatriado de esa manera sino mediante una operación de intermediación financiera entre quienes precisan sacar dinero





negro del país y quienes desean ingresarlo. Como se hizo mención anteriormente, quien lo explicó en detalle fue Federico Elaskar el 9 de mayo de 2017 (fs. 31.614/31.657): “...*La manera más fácil de enviar fondos al extranjero es no enviarlos, porque ya están allá, si tenes el cliente A que tiene el dinero afuera y el B que tiene el dinero acá, la financiera intermedia entre esas dos personas y el dinero nunca sale. El cliente A le transfiere desde el extranjero hacia el extranjero al cliente B los fondos que el cliente A desea tener en la Argentina, por contrapartida el cliente B le entrega en la Argentina al cliente A el equivalente en efectivo, y ambos clientes le dan una pequeña comisión al intermediador. Esto se llama de muchas maneras, compensación o cable. Así burlás todos los controles*”. Luego agregó que “... *SGI no lo hacía porque no tenía la capacidad técnica, yo si venía un cliente y quería ese servicio lo contactaba con otra persona que podía hacerlo, desde SGI no se podía, durante mi gestión*”.

Por su parte, Fariña, al respecto, declaró que en SGI “... *[p]odían hacerlo pero tenían poca capacidad. No me acuerdo si un millón y medio o un millón setecientos mil dólares de Báez los coloqué en compra de bonos a través de una cuenta operada por Federico Elaskar en Pershing (...)* Es decir, si en ese momento ibas a SGI y pedías sacar dinero afuera podían liquidar el dinero en bonos en el exterior y acreditarlos afuera porque el dinero ya está afuera, pero no podían sacar el dinero. En ese entonces SGI no era mayorista, no tenía esa capacidad” (fs. 31.658/31.739). Vale destacar aquí que quien reconoció operar las cuentas de Elaskar en Pershing desde Argentina era Juan Ignacio Pisano Costa, como empleado de SGI, tal como se desprende de su declaración obrante a fs. 32.740/32.800.

Todo lo relacionado a la responsabilidad de personas e instituciones financieras que habrían participado en la expatriación de esa gran cantidad de fondos de la modalidad referida se encuentra actualmente en etapa de investigación -un ejemplo de ello son las recientes declaraciones indagatorias tomadas a los directivos de “Provalor” (actual Prosecurities)-,





pero sí se ha podido tener por suficientemente acreditada la mecánica empleada y la forma en que esas grandes cantidades de dinero culminaron en las cuentas bancarias extranjeras vinculadas a Lázaro Báez, mediante gestiones que se atribuyen a Fariña y Carradori.

La expatriación del dinero era la primera etapa del circuito. Luego resultaba necesario conformar una estructura jurídica, societaria y bancaria en el exterior que les permitiera radicar esos fondos. Es aquí donde ingresa Santiago Carradori a través de Leonardo Fariña a fines del año 2010 y luego, en virtud de la salida del segundo, continuó prestando sus servicios a Daniel Perez Gadin, a partir de abril de 2011. Estas relaciones fueron comprobadas por los llamados telefónicos registrados entre los abonados atribuidos a estos imputados. Las comunicaciones se realizaron entre el Nextel de Fariña mencionado y el celular n° 11-4408-6563 a nombre de Carradori y el teléfono 221-463-9515 titularidad de la empresa Oggi SRL (ver causa n° 26.131/2013), de la cual Carradori, en aquel entonces, era socio gerente -tal como se desprende de la documentación secuestrada en el allanamiento realizado en su domicilio-. A su vez, este cuadro se completa con el resultado del registro domiciliario practicado en las oficinas de OACI SA, de donde se secuestró un tarjetero con diversas tarjetas personales entre las que se encontraba la perteneciente a Santiago Walter Carradori -“Presidente de ARGAS Argentina SA”- y escrito a mano el n° celular 15-4408-6563. En la resolución de fecha 25/5/2017 se incorporó una copia escaneada de la misma.

Por otro lado y regresando a lo que ocurría en SGI Argentina S.A. y a cómo fue que dicha sociedad fue involucrada en este entramado, se sospecha que Fariña y Elaskar se habrían conocido en el mes de enero de 2011 y que en ese momento se produce el acercamiento del primero a esa financiera. Sobre la relación entre ambos, en el auto de mérito citado se expuso que *“estos jóvenes se reunían socialmente con Matías Molinari -quien los habría introducido-, Maximiliano Goff Davila y Maximiliano Acosta, y ese verano en Punta del Este los nombrados efectuaron grandes gastos en bienes*





suntuosos y extravagantes fiestas en la playa (ver, entre otras, las declaraciones de Maximiliano Acosta a fs. 3.087/3.092 y Federico Bonomi a fs. 8.932/8.934). Matías Molinari es, a su vez, hijo de Carlos Molinari, quien le fue introducido a Fariña a través del abogado platense Leonardo Javier Brizuela hacia finales del 2010 (fs. 12.387/12.389)”.

“Los últimos días del 2010 y, sobre todo, el mes de enero de 2011, fueron un punto de quiebre porque tal como se mostró muy claramente en el resolutorio de 7 de noviembre de 2014, todos los integrantes de ese grupo comienzan a manejar muchísimo dinero y a hacer un uso casi irracional de él. A los numerosos autos de lujo comprados, debe sumarse un campo de 3600 hectáreas en Mendoza llamado El Carrizalejo, adquirido por Fariña en diciembre de 2010 a cuenta y orden de Lázaro Báez, por la suma de U\$S5.000.000 (y que es en rigor la primer gran inversión que se registra), y la iniciación de tratativas para adquirir la estancia “El Entrevero” con asiento en las costas uruguayas. Según los dichos de Fariña, esas adquisiciones de grandes extensiones de tierra tenían como objeto sujetarlos a proyectos inmobiliarios y comerciales (bodega, hotel, viviendas, etc.), posiblemente con la intervención de Carlos Molinari”.

‘En ese contexto Fariña se vincula con SGI y Federico Elaskar y empieza a utilizar los servicios de la financiera. Al respecto relató: “A mí, Federico Elaskar me fue presentado por el señor Matías Molinari” (ver fs. 3.516/3.560). Por su parte, Federico Elaskar manifestó en orden a su encuentro con Fariña que lo “... conocí el 19 de enero de 2011, lo recuerdo porque era el día de natalicio de mi padre (...) el breve contacto que tuve con él, solamente tres meses, fue ruinoso para mí” (fs. 3.493 vta.)’.

No se encuentra controvertida la titularidad de SGI en forma previa a los hechos. La historia de la firma y los cambios en la composición accionaria fue descripta en detalle en los diversos autos de mérito. Sobre dicha sociedad, en la resolución del 18 de abril de 2016 se dijo que “los servicios financieros que ofrecía SGI “... estaban atravesados por





un mismo vector: la disimulación del dinero operado, lo que evitaba rastrear su origen. Depósitos de cheques de pago diferido cuyos montos eran retirados por ventanilla a las cuarenta y ocho horas, operaciones de compra y venta de divisas por fuera del control estatal –pues no se encontraban habilitados para ello-, operaciones de bolsa con dinero ajeno –careciendo también de autorización-, mutuos que encubrían operaciones propias del sistema bancario –de nuevo, sin habilitación para operar como entidad financiera-. El servicio de SGI era básicamente de intermediación; realizaba a nombre propio -hasta donde aguantaba su perfil patrimonial- pero con dinero de terceros, operaciones en entidades bancarias, y delegaba el excedente -aquello que su perfil patrimonial ya no toleraba- en otras cuevas con mayor volumen de operaciones”.

El conglomerado empresario que integraba el “grupo Báez” generaba grandes masas de dinero negro, de la forma que se explicó anteriormente. Tal como lo postuló el Fiscal, Leonardo Fariña “...en la primera oportunidad que tuvo para efectuar su descargo, manifestó que la adquisición de SGI -que en ese entonces no admitió- obedecía a un plan mayor de manejo de fondos”.

Así, se corroboró que hacia finales de 2010 y principios de 2011 Fariña comenzó a concurrir a las oficinas de SGI en Juana Manso n° 555 7° C de esta ciudad -edificio Madero Center-, donde se reunió con directivos y clientes.

La presencia de Fariña en SGI fue mencionada por los empleados de la financiera Carolina Zapata (fs. 2.516/18), Maila Lisana Stanganelli (fs. 3.327/29) y Julia Nice Gallino Bezón (fs. 3.329/32), y mencionado por Juan Ignacio Pisano Costa (fs. 32.740/32.800) y el propio Federico Elaskar (fs. 3.479/3.515 y 31.614/57). Además, la intervención del nombrado en aquella financiera para efectuar negocios también se ha comprobado a través de un documento hallado durante el allanamiento a la sede de la empresa “REI Fiduciaria”, de Carlos Juan Molinari, el cual posee





una legalización de escribano público de fecha 24 de febrero de 2011, y en una hoja con membrete de “*Southern Globe Investments Argentina*” una nota dirigida al Consulado de los Estados Unidos y firmada por César Gustavo Fernández, en su carácter de vicepresidente de SGI, mediante la cual se solicita al Consulado la emisión de una visa clase B1/B2 en favor de Jorge Leonardo Fariña, respecto de quien el Directorio decidió extender un poder general (*full power of attorney*) a fin de que evalúe los proyectos de Global Development Consultants -también propiedad de Carlos Juan Molinari- en Florida, como resultado del arreglo verbal arribado para la búsqueda de oportunidades de inversión en ese Estado (documentación secuestrada en el 2º allanamiento a las oficinas de Real Estate Investments Fiduciaria S.A., cfr. certificado de fs. 11.077/11.131).

Otro elemento que acredita el vínculo de Fariña no sólo con esa financiera sino con sus directivos es la nota suscripta por César Gustavo Fernandez, de fecha 15 de abril de 2011, dirigida a American Express, mediante la que pide la baja de la tarjeta nro. 3764-580045-11008 a nombre de Jorge Leonardo Fariña “*por motivos de reestructuración*” (ver certificación caja 72 fs. 3.396 bis/3.469), todo lo cual fue confirmado por American Express Argentina S.A., indicando que Fariña fue efectivamente usuario de la tarjeta de compra corporativa aludida, dada de alta el 19 de marzo de de 2011 y dada de baja el 21 de abril del mismo año, vinculada a la cuenta de “*Southern Globe Investmen*” (fs. 13.000), lo que al mismo tiempo corrobora el alejamiento de Fariña de los “negocios” para esa época, como así también la fecha de su alejamiento.

La compra de SGI. El posterior cambio de dueños y la aparición de Helvetic Services Group. Las imágenes de video que exhiben el trabajo en la financiera

Ya se mencionó el interés de Fariña y luego de Perez Gadin para tomar el control de la financiera SGI a los efectos de tener una





estructura financiera a partir de la cual canalizar fondos de procedencia ilícita que detentaba Lazaro Baez a través de sus empresas.

En este sentido, el imputado Jorge Norberto Cerrota manifestó en su descargo que fue convocado por Daniel Rodolfo Pérez Gadín para realizar una evaluación sobre la financiera (SGI) y una cooperativa, en la que posteriormente asumió en los órganos de administración de ambas, representación por la cual cobraba un salario (fs. 32.170/32.231). Ya se ha sostenido que sus dichos y lo informado por la Unidad de Información Financiera en relación a la Cooperativa de Crédito, Consumo y Vivienda Crédito Solidario Ltda (fs. 24.415) permiten afirmar una vinculación entre esta entidad y los imputados. A ello se le debe sumar el interés puesto de manifiesto a través de las consultas dirigidas por Fabián Virgilio Rossi en agosto de 2012 para adquirir un banco en Dominica.

Al analizar lo ocurrido respecto de la compra de la financiera SGI, corresponde resaltar que existen varias versiones sobre las negociaciones, la suma acordada y la instrumentación del pago a Federico Elaskar por su paquete accionario de SGI y demás activos relacionados, cuestión que fue judicializada y dio lugar a la formación de la causa n° 26.131. Más allá del resultado obtenido en aquella investigación y las circunstancias en las que se habría llevado a cabo la adquisición de esa firma, podemos afirmar que SGI fue adquirida con dinero de Lázaro Báez. Se trató de una operación controvertida que comenzó con las tratativas de Jorge L. Fariña y se concluyó con la intervención de Daniel Perez Gadin y Jorge Chueco.

Las diferencias esenciales sobre los detalles de dicha operación han quedado plasmados en las declaraciones de Fariña y Elaskar. Así, por sólo destacar algunas, mientras el primero manifestó haber pagado tres millones quinientos cincuenta mil euros en efectivo en el departamento del segundo, Elaskar refirió que la venta por el 100% del paquete accionario fue por nueve millones de dólares, pero que él solo cobró un millón en





concepto de cancelación de los nueve pagos mensuales que se habían acordado.

Sin perjuicio de estas manifestaciones encontradas en cuanto a montos efectivamente involucrados, se encuentra acreditado que fue Leonardo Fariña quien puso en marcha el negocio de adquirir SGI y sus derivados a Federico Elaskar entre finales del 2010 y el mes de enero de 2011 -y que los hechos darían cuenta de ello- pero que, en cuanto a las formalidades que rodearon el traspaso de titularidad, Fariña no las concluyó debido a su apartamiento del entorno de Lázaro Antonio Báez, y en consecuencia, del manejo de su dinero negro.

En el procesamiento recientemente confirmado por el Superior se sostuvo que *“[s]i bien no se ha podido corroborar el monto de la operación, la evidencia apunta a tener por consolidada la compra de SGI en enero de 2011. A partir de allí, los testigos ubican a Fariña en SGI y Elaskar comienza a mostrar -tal como se expuso en las resoluciones de mérito previas y se reiterará a continuación-, fuertes exteriorizaciones patrimoniales que denotan una liquidez compatible con el cuadro descripto”*.

“Durante los meses de febrero y marzo de 2011 Fariña comienza a tener exposición pública no sólo a raíz de su noviazgo con la modelo Karina Jelinek sino también gracias al despliegue de un alto perfil de gastos. Su exposición adquiere un punto cúlmine con la fiesta de casamiento que se llevó a cabo el día 28 de abril de 2011 en el salón Tattersal del Hipódromo de Palermo, evento que fue abonado a través de la estructura societaria y patrimonial de Real Estate Investment Fiduciaria S.A., propiedad de Carlos Juan Molinari...”.

“Debe rememorarse que en estos meses de 2011, Leonardo Fariña comienza a pasearse por canales de televisión y revistas gráficas, junto a su novia, haciendo gala de su alto nivel de vida, que presenta como broche de oro una visita al programa de Susana Giménez. Numerosos artículos periodísticos de la primera mitad del año 2011 -algunos





de los cuales pueden ser consultados en el expediente UIF n° 3511/11- muestran a Fariña como un enigmático y millonario joven que maneja Ferraris, pero que para las agencias recaudadoras de tributos resulta ser un fantasma. “No bien conoció a Karina Jelinek, Jorge Leonardo Fariña le propuso matrimonio regalándole un anillo de Tiffanys valuado en 40.500 euros. Se trata de un personaje huidizo y oscuro, quien con solo 25 años y un diploma de contador pasó de viajar en colectivo al Colegio Nacional de La Plata -del que egresó en 2004- y de moverse en un Peugeot 206 a ser propietario de un BMW 3.0 valuado en 467.600 pesos, a alquilar una casa en Punta del Este por 30 mil dólares mensuales y a gastar diez mil dólares en botellas de Dom Perignon durante una noche de diversión en el boliche Tequila” (<http://periodicotribuna.com.ar/8842-radiografia-de-leonardo-farinael-polemico-marido-de-karina-jelinek-.html#.U0P9xNmyqZc>)”.

Esta alta exposición mediática repentina, combinada con una casi nula actividad laboral registrada y un altísimo nivel de gastos e inversiones realizadas en bienes de lujo fueron circunstancias que derivaron en el apartamiento de Fariña de la administración de los fondos de procedencia ilícita que detentaba Lázaro Báez en aquella época como así también de los negocios relacionados con SGI, siendo reemplazado por personas de más bajo perfil como Jorge Oscar Chueco y Daniel Pérez Gadín.

Así, concluyeron con el traspaso de las acciones que todavía estaban en cabeza de Federico Elaskar, y luego, asumieron y tuvieron un rol preponderante en las conductas ilícitas que aquí se investigan.

La relación entre Perez Gadín y Chueco con Lázaro Antonio Báez se encuentra sumamente probada con las distintas constancias incorporadas al expediente. En este sentido, ambos realizaron vuelos hacia Río Gallegos junto a los miembros de la familia Báez durante ese año 2011. Así, conforme de la información aportada por la Policía de Seguridad Aeroportuaria -fs. 18.493- se desprende que el 17 de mayo de 2011 embarcaron en el avión matrícula LV-ZSZ, propiedad de la firma Top Air SA,





desde San Fernando con destino a Río Gallegos, Pérez Gadín y Chueco, entre otros, regresando en el mismo día junto a Martín y Leandro Báez. El 21 de julio de ese mismo año abordan en San Fernando otra aeronave, matrícula LV-BPL de la firma Pacific Ocean SA, Daniel Pérez Gadín, Jorge Chueco y Julio Mendoza, entre otros, regresando el mismo día. Otros vuelos se registraron el día 8 de septiembre, a bordo del avión LV-ZSZ, Daniel Pérez Gadín y Martín Báez se trasladaban de Río Gallegos a San Fernando. Días después, el 22/9, Pérez Gadín vuela junto a Martín y Leandro Báez en el mismo avión, de San Fernando a Río Gallegos.

Pérez Gadín viaja junto a Julio Mendoza, el día 11 de octubre desde Aeroparque a Río Gallegos, en la aeronave matrícula LV-BPL, regresando a San Fernando el 13 del mismo mes junto a Claudio Bustos y Martín Báez. En el mismo avión viajan el 21/10 desde San Fernando a Río Gallegos, Daniel Pérez Gadín, Julio Mendoza, Claudio Bustos y Martín Báez, entre otros. Lo mismo ocurrió durante el año 2012: el 15/6 Daniel Pérez Gadín parte desde Río Gallegos a San Fernando; el 23 de octubre se embarcan en la aeronave matrícula LV-ZSZ Pérez Gadín, Leandro Báez y Julio Mendoza desde San Fernando a Río Gallegos, retornando el 25 los mismos pasajeros, tal como se desprende de las constancias obrantes a fs. 6.857/59 y 6.950/52.

Por otro lado, se ha comprobado que luego del apartamiento de Fariña, Daniel Rodolfo Pérez Gadín mudó las oficinas de la empresa que presidía, OACI SA, de la sede que tenía en la calle San Martín al 900 a la sede de la oficina ubicada en el edificio Madero Center, sito en Juana Manso n° 555, piso 7 “B” -contiguas a la sede de SGI-. A partir de ese entonces, ambas firmas pasaron a funcionar como una única unidad de negocios. Este vínculo y la relación directa con Báez ha sido confirmado por distintas circunstancias y pruebas: a) compartían líneas telefónicas (existían teléfonos que se encontraban en SGI que figuraban a nombre de OACI); b) tenían listados comunes de acceso de personal a sus oficinas; c) el personal de la recepción administrativa de SGI autorizaba el ingreso de distintas personas





a las oficinas de OACI (ver documentación secuestrada certificada a fs. 1.113/1.118); d) existían líneas de comunicación telefónica directa en las oficinas de OACI que remitían a Austral Construcciones; e) existía una autorización expresa de ingresar a las oficinas de OACI y SGI a nombre de Martín y Leandro Báez, Claudio Bustos y Julio Mendoza (apoderado y presidente, respectivamente, de Austral Construcciones); f) en el allanamiento efectuado en la firma OACI se secuestró una caja de un reloj marca “*Rolex*” con una tarjeta de garantía en favor de Lázaro Báez (ver certificado de documentación colectada en los allanamientos a la firma glosado a fs. 3.396 bis/3.469); g) del registro domiciliario practicado sobre las oficinas de SGI se incautó documentación de firmas vinculadas a Lázaro Antonio Báez, tales como Austral Construcciones SA (ver bibliorato de color gris con rótulo de la mencionada firma, obrante en la caja identificada con el número 126), Epsur SA (ver bibliorato con rótulo de la mencionada firma, obrante en la caja identificada con el nro. 127), Top Air SA (ver bibliorato de color gris con rótulo de la mencionada firma, obrante en la caja identificada con el número 129, todas las cajas mencionadas en el certificado de fs. 3.396bis/3.469), como así también se secuestraron planillas de liquidaciones de crédito por descuento de cheques presentados por Top Air SA pertenecientes a Austral Construcciones SA (obran en la caja identificada con el número 108 de la certificación de fs. 3.396bis/3.469), fotocopias de cheques librados por ACSA a la firma Top Air SA con anotaciones en manuscrito con indicación de los datos de la cuenta corriente de la firma Top Air SA en el Banco Macro (documentación obrante en la caja identificada con el número 69 en la certificación de fs. 3.396bis/3.469), entre otros elementos que permiten corroborar no sólo el rol directivo de Pérez Gadín en SGI, por orden de Lázaro Báez, luego del alejamiento de Fariña, aproximadamente en abril de 2011.

Otra pauta claramente indicativa que confirma esta tesis es que Santiago Walter Carradori, desde aquel entonces, comenzó a comunicarse con Pérez Gadín y dejó de hacerlo con Fariña, circunstancia que





exhibe la continuación del aporte del primero en forma posterior al desplazamiento de este último.

En lo que respecta al cambio formal de dueños y autoridades de la compañía, debe destacarse aquí que ello ha sido analizado en detalle en el último auto de mérito de fecha 25/8/2017. En dicha oportunidad, se explicó, en lo sustancial, que: “[d]e acuerdo al Acta de Directorio n° 48, celebrada en fecha 23 de mayo de 2011, el presidente Federico Elaskar, luego de asentar que “... se viene analizando la posibilidad de hacer algunas modificaciones en el Directorio que implicarían una recomposición del mismo”, se propone la realización de asamblea de accionistas fijándose fecha para el 18 de julio de 2011. Así, en esa ocasión se celebra la Asamblea General Ordinaria n° 11 donde se trata la recomposición del Directorio de SGI. Se decide la salida de Elaskar de la presidencia, quedando Cesar Gustavo Fernández en ese cargo y Alejandro Ons Costa como vicepresidente, Jorge Norberto Cerrota y Eduardo Guillermo Castro como Directores titulares, y Juan Ignacio Pisano Costa como Director Suplente (ver fs. 241 y 282/3 de causa n° 26.131/13 reservada). Tanto Cerrota como Castro responderían a Daniel Pérez Gadín”.

‘En cuanto a la transferencia de las acciones, en primer término, Federico Elaskar cedió la mitad de su paquete en favor de la empresa Sernorte Holding S.A., propiedad de Jorge Chueco y Christian Martín Delli Quadri. Dicha circunstancia fue comunicada por Elaskar en Acta de Directorio n° 50 del 4 de julio de 2011, quedando, para esa fecha, la composición accionaria distribuida de la siguiente manera: Federico Elaskar 47%, SERNORTE Holding SA 47%, Alejandro Ons Costa 2%, Cesar Gustavo Fernández 2% y Juan Carlos Guichet 2% (ver fs. 3.396 bis/3.469, documentación secuestrada en SGI, caja 72)”.

‘El 21 de octubre de 2011 se firmó ante el Escribano Diego Asenjo el traspaso de las acciones en poder de Elaskar y Sernorte SA a favor de la empresa Helvetic Services Group SA, representada por Néstor





Marcelo Ramos. Da cuenta de ello el Libro de Requerimientos n° 44 del notario, secuestrado en el allanamiento realizado en su escribanía, reservado en Secretaria, de donde surge que se labraron actuaciones notariales para certificar las firmas de Federico Elaskar, Jorge Oscar Chueco, Christian Martín Delli Quadri, Eduardo Guillermo Castro y Néstor Marcelo Ramos”.

Asimismo, en la causa n° 26.131/13 el imputado Jorge Oscar Chueco acompañó copia de los documentos que se firmaron en esa oportunidad y que motivó la intervención del escribano. El primero que obra agregado se titula “Contrato de Cesión-Venta de acciones y derechos” entre Helvetic Services Group SA, representada por Ramos, y Federico Elaskar, por medio del cual el segundo le vende el 100% de su tenencia accionaria en “SGI Argentina SA” y “SGI Bursátil Sociedad de Bolsa SA”, por el precio total de USD 1.475.000 (un millón cuatrocientos setenta y cinco mil dólares estadounidenses), dejándose constancia que el vendedor cobró la suma de USD 725.000 (setecientos veinticinco mil dólares estadounidenses), con antelación a la firma de ese contrato, en la República Oriental del Uruguay. A su vez, se deja asentado que el saldo, o sea la suma de USD 750.000 (setecientos cincuenta mil) será abonado a los seis meses de la fecha, esto es, el 21 de abril de 2012, siempre que el vendedor acredite la cancelación de la totalidad de los pasivos y reclamos sobre las firmas (ver fs. 3.785/8)”.

Seguidamente obra una copia del contrato de cesión de acciones entre SGI Argentina SA, representada por Eduardo Guillermo Castro, en su carácter de Director con facultades suficientes para el acto, y Federico Elaskar, por medio del cual se instrumenta la cesión del 6% de las acciones de la sociedad Vanquish S.A. a favor del segundo, y en contraprestación se abona la suma de USD 10.000 (diez mil dólares estadounidenses) en efectivo y en ese acto (fs. 3.790/2). También encontramos copia de un contrato de cesión de acciones celebrado entre Vanquish S.A., representada por Elaskar, y Helvetic Services Group SA, representada por





Ramos, a través del cual se cede el 10% del paquete accionario de la firma SGI Bursátil Sociedad de Bolsa SA y en contraprestación el adquirente paga la suma de USD 25.000 (veinticinco mil dólares estadounidenses), dejándose consignado que fueron cobrados con antelación en la Republica del Uruguay (fs. 3.793/5)”.

Para finalizar, obra incorporada copia del contrato de cesión del paquete accionario de Sernorte Holding SA -constituida el 1/4/11-, representado por Jorge Oscar Chueco -90%- y Christian Martín Delli Quadri -10%- a favor de Helvetic Services Group SA, representada por Ramos, por el valor representativo del capital social, esto es, de \$12.000 (doce mil pesos), equivalente a francos suizos 2.440, que se abonan en ese acto (fs. 3.796/8)”.

Así fue que quedó documentado el traspaso de SGI. En lo formal, la firma pasó a ser titularidad de la empresa suiza representada por Nestor Marcelo Ramos y en los hechos continuó bajo la dirección de Cesar Gustavo Fernandez, Ons Costa y los nuevos directores Eduardo Guillermo Castro y Jorge Norberto Cerrota convocados personalmente por Pérez Gadín, quien a través de sus oficinas contiguas, mantenía un control sobre lo que allí sucedía.

En lo que respeta a la fiduciaria suiza Helvetic Services Group SA, el representante del Ministerio Publico Fiscal ha indicado que “... se pudo constatar que Nestor Marcelo Ramos aparecía vinculado a la firma HSG.

La primera huella de HSG en los registros de nuestro país, fue encontrada en la publicación del Boletín Oficial del 11 de diciembre de 2007. Allí, se declara la tenencia por parte de la firma, cuyo representante es Horacio de Bonis, del 100% de las acciones de la sociedad vehículo denominada Eyden Group LLC, registrada en el Estado de Nevada -EEUU-, representada por Edgardo Raul Levita. El representante residente en Nevada de esta última sociedad es MF Corporate Service Ltd y como administradora





luce o se menciona a la sociedad Aldyne Ltd con domicilio en las Islas Seychelles. Con la publicación en el BO del 16 de septiembre de 2010 se conoce que HSG cambia su representante legal a Javier Martin Vanella, fijando su sede social en Conesa 1970 piso 14, CABA. Toda esta información respecto de la vinculación entre HSG, Eyden Group LLC y Aldyne Ltd, también fue ratificada por la presentación en autos de los Diputados Nacionales Manuel Garrido y Graciela Ocaña que luce a fs. 868/75.

De acuerdo con lo que surgía de la página web de la sociedad, los servicios que la firma brindaba incluía la creación de estructuras especiales en países con ventajas impositivas, provisión de fideicomisarios e inversores y administración de fideicomisos, consultoría en temas industriales, comerciales y fiscales, dedicándose a las actividades de intermediación en operaciones con valores y otros activos.

A partir del análisis de estas sociedades extranjeras -HSG, Eyden y Aldyne- se individualizaron otras 148 compañías creadas en el Estado de Nevada -EE.UU- todas con el mismo domicilio y manejadas por la misma sociedad de las Islas Seychelles.

Además de la empresa SGI de la que HSG asume el control, se comprobó la composición o toma de dominio de sociedades radicadas en Inglaterra, Irlanda, España, Suiza, Luxemburgo, Panamá, Uruguay y Nueva Zelanda -de acuerdo al detalle de informes de fs. 2622/52 y 3421/26 de la causa n° 26.131/13- en la mayoría de ellas interviene HSG como único accionista o administradora o bien aparecen como directivos Nestor Marcelo Ramos, su sobrino Javier Martin Vanella; también Perez Gadin, o sus allegados Chueco y Guthux”.

Ahora bien, la finalidad de la adquisición de SGI ya había sido advertida en el auto de procesamiento dictado el 18/4/2016, al decir que “...la compra de SGI obedecía a una suerte de integración vertical para el flujo financiero del grupo que le permitiría ahorrar cuantiosos costos en





ese rubro (y que también contemplaba la compra de una entidad bancaria que finalmente no se habría concretado).

‘Aquella integración, por parte de un conglomerado económico que se dedica preponderantemente a la construcción -y no a los servicios financieros- resulta por demás llamativa, pues, dadas las circunstancias del caso, la explicación más plausible para pretender incursionar tan agresivamente en aquel rubro y no otro se encuentra en la necesidad de controlar el proceso de inserción de capitales de brumosa procedencia en el mercado que venían llevando a cabo, evitando el incómodo e inconveniente conocimiento de esas operaciones por parte de terceros actores. Incluso, al sugerido esquema de integración vertical al sólo efecto de lavar dinero habría que sumarle la adquisición de Top Air, pues la flota de aviones propios -sumada a la enorme cantidad de camiones, camionetas y autos que ya se encontraban a nombre de las constructoras- cumple la misma función de evitar el conocimiento ajeno en el proceso respecto de lo que es su primer paso: el traslado’.

El plexo probatorio colectado ha permitido confirmar la hipótesis que sostiene que la adquisición de SGI fue un eslabón más de la cadena de lavado, que permitía introducir de manera simulada los fondos negros pertenecientes a Lázaro Antonio Báez, que eran traídos probablemente en bolsos en los aviones de la firma Top Air S.A., desde la ciudad de Río Gallegos hasta el aeropuerto de San Fernando, y de ahí hacia la sede de la financiera SGI.

Las pruebas detalladas por el Fiscal, acreditan que los vuelos en aviones privados entre Río Gallegos y la localidad de San Fernando, provincia de Buenos Aires, existieron, de ellos participaron algunos de los imputados en autos y ese era el medio a través del cual se hacía el traslado de dinero desde el domicilio de Lázaro Antonio Báez y su grupo familiar y empresario, hacia esta ciudad, donde el nombrado tenía el asiento de sus negocios y se posibilitaba la expatriación del dinero.





Prueba de ello son las imágenes de video aportadas a la investigación por la firma ARTEAR (fs. 19.649). Esta conducta fue analizada por primera vez en el auto de mérito del 18/4/2016, y nuevamente en el de fecha 25/8/2017. En este último, se dijo al respecto que: “[a]llí se puede visualizar claramente la maniobra de transporte y disimulo del dinero de origen espurio, registrada en fecha 2 de noviembre de 2012, con todos los actores en escena.”

‘Al respecto, en el auto de mérito de fecha 18 de abril de 2016 se asentó que “... los videos que registran las escenas de manipulación de dinero por parte de los imputados revelan imágenes de un simbolismo brutal. Allí los roles emergen a las claras: se ve a quienes se encargan de contar el dinero, de mover los bolsos; a quienes entran y salen de la sala, toman notas, hacen cuentas; a quienes no hacen absolutamente nada, toman whisky, fuman habanos. Aquello que no se ve también expresa mucho: quien no tiene siquiera necesidad de estar en el lugar porque controla todo remotamente, en cambio, envía a su hijo a estar cerca del dinero, a verificar, función que incluso cumple sin mucho compromiso y con visible holgazanería, pues mientras los empleados de SGI manipulan tres millones de dólares provenientes del negocio familiar, Martín Báez se concentra más en la pantalla de su teléfono celular que en lo que ocurre a su alrededor”.

‘Dos acontecimientos particulares exhiben muy claramente ese panorama. Uno, el momento en que Sebastián Pérez Gadín termina de contar el dinero y, advirtiendo que sobra un billete, se lo entrega a Martín Báez, quien mecánicamente lo guarda en el bolsillo de su camisa. No cabe duda ahí quién es el propietario del dinero, o al menos, quién lo representa en ese momento -en ese sentido se manifestó Fariña en su último descargo, al decir que Martín Báez siempre estaba junto al dinero-. El otro es el arribo de Daniel Pérez Gadín, quien descorcha un whisky y se fuma un cigarro en plena jornada laboral mientras el resto trabaja. Eso denota un señorío absoluto sobre el entorno, exhibe que quien manda en SGI es él.





‘César Gustavo Fernández, formalmente presidente de la empresa -y también accionista minoritario-, lleva adelante un rol más de tipo gerencial: entra y sale, supervisa, realiza anotaciones. El caso de Fabián Rossi es más difícil de encasillar: también aparece y desaparece de escena y en ocasiones ayuda a contar el dinero, a ordenarlo, a trasladarlo. No cabe duda que reviste la mayor confianza por parte del resto de los actores y que no es de aquéllos que se encuentran en escena para una función específica de menor envergadura como contar el dinero; tampoco se lo ve recibir órdenes de nadie’.

‘El reproche a Walter Zanzot es distinto. Aparece en el lugar más como un observador cuya función no se despliega allí sino en otro momento. Es que para ese entonces, su tarea ya estaba hecha. Su participación se encuentra ceñida a la organización del traslado del dinero, que provendría de la provincia de Santa Cruz a bordo de los aviones de la firma Top Air, de la cual Zanzot es presidente y accionista mayoritario -posee el 51%, en tanto que el 49% restante se encuentra en cabeza de Austral Construcciones-’ (fs. 22.365/22.424 vta.)’.

‘A su vez, a la luz de las probanzas incorporadas en autos se tuvo por demostrado que “...Ese día, Martín Báez arribó a bordo de la aeronave LV-ZSZ al aeropuerto de San Fernando, a las 10:40 hs. Cuando el avión aterriza, Pérez Gadín recibe un llamado de un teléfono con prefijo de la provincia Santa Cruz, cuya titularidad está a nombre de Diagonal Sur Comunicaciones, empresa de Lázaro Báez, y mantiene con su interlocutor una conversación de más de cinco minutos. Ni bien corta, Gadín lo llama a Lázaro Báez al teléfono 02966 448-777 y hablan por 55 segundos. El teléfono de Pérez Gadín impacta en una antena ubicada a unas veinte cuadras de su casa, cercana a Parque Chacabuco; el de Lázaro Báez en Río Gallegos. Pasado el mediodía, las imágenes de video muestran a Pérez Gadín y a Martín Báez ya en las oficinas de SGI con el dinero desplegado sobre la mesa’.





‘Sin embargo, Martín Báez no viajó solo a Buenos Aires: lo acompañaron el ex director de la Dirección General Impositiva de la Administración Federal de Ingresos Públicos, Ángel Rubén Toninelli, y su hijo Federico Toninelli, quien ejercería la profesión de manera ‘independiente’.

‘Las pericias realizadas en conjunto por la División Apoyo Tecnológico y la División Individualización Criminal, indican que las filmaciones corresponden a los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2012, conforme las labores plasmadas en la pericia n° 60/2016 (fs. 19.865/66) y sus ampliaciones n° 99/2016 (fs. 23.406/573), n° 180/2016 (26.737/979) y n°196/2016 (certificado a fs. 27.973 y reservado por Secretaría). Sin perjuicio de la fecha puntual, la imagen de Martín Báez en las oficinas de SGI, luego de arribar de viaje desde Río Gallegos en uno de los aviones de la firma Top Air SA, contando millonarias sumas de dinero junto al resto de los imputados, bajo la supervisión de Daniel Pérez Gadín permite presumir el mecanismo al que era sujeto el dinero de Lázaro Antonio Báez que custodiaba su hijo’.

‘El peritaje se centró en “... secuencias dinámicas de cámaras de seguridad que se encuentran emplazadas en el interior de la empresa con nombre de fantasía ‘SGI S.A.’ (mediáticamente conocida como ‘La Rosadita’)”, las que captaron “... diversos sectores del local comercial, como ser su ingreso/recepción, pasillos, y oficinas, registrando el accionar de diferentes personas (masculinos y femeninos) que parecerían desarrollar actividades laborales cotidianas”. Así, realizadas las tareas comparativas propias de la especialidad, los técnicos concluyeron que en las filmaciones aportadas se logró determinar la presencia, durante los meses indicados, de Martín Antonio Báez, Miguel Eduardo Etcheves, Sebastián Ariel Pérez Gadín, Daniel Rodolfo Pérez Gadín, Alejandro Ons Costa, Eduardo Corti Guttner, Martín Alejandro Rosta, Gregorio Omar Guardanelli de Vita, Fabián Virgilio Rossi, Cesar Gustavo Fernández, Juan Ignacio Pisano Costa, Julio Enrique





Mendoza, Walter Adriano Zanzot y siete (7) masculinos a quienes no se pudo identificar”.

No debe perderse de vista, además, que Eduardo Guillermo Castro, sobre quien se indicó que poseía una oficina en SGI a la que concurría habitualmente, aparece identificado como “Masculino 6” (fs. 26.950/61, lo cual fue corroborado por el informe obrante a fs. 34.055/34.066) y en las imágenes se lo observa en los pasillos o en las oficinas, conversando con otros empleados, y en una de las imágenes aportadas titulada “File 55” (fs. 26.958) se lo registra en el interior de una oficina, parado al lado de Daniel Pérez Gadín, a quien se lo ve sentado en una mesa con su celular en la mano y, junto a ellos, Sebastián Pérez Gadín y Martín Báez contando con una máquina gran cantidad de billetes de dólares estadounidenses.

La estructura societaria y bancaria conformada en el extranjero. La documentación enviada por la Confederación Suiza en el marco del proceso de cooperación jurídica internacional

Hasta aquí se ha explicado, en forma sucinta, el origen ilícito del dinero, la forma en que se disimulaba y canalizaba el mismo en un primer momento -financieras- y cómo comenzó a gestarse la creación de la estructura para poder canalizarlo de manera autónoma y sin intervención de terceros desconocidos -compra de SGI, la cooperativa y el proyecto frustrado del banco-. Ahora corresponde describir cómo continuó el armado de la estructura jurídica, societaria y bancaria externa que tenía como objetivo permitirle a los imputados encontrarle destino a esos fondos en cuentas *off shore*.

No debe pasarse por alto que antes de conocer todo el entramado existente en distintos países ya se contaba con fuertes sospechas de la intención de conformar dicha estructura foránea. Así, en el allanamiento practicado en las oficinas de SGI y OACI se halló la impresión de un correo electrónico de fecha el 22 de agosto de 2012, enviado por una persona llamada Juan Gabriel Alfaro a Fabián Virgilio Rossi, cuyo asunto reza: “*RE: Banco en*





Dominica”. Allí el primero le comunica a este imputado, quien había realizado una consulta previa, el capital mínimo que el banco debe mantener y le adjunta el plan de negocios del banco; que la licencia está emitida bajo el nombre de “*Luna Investment Corporation*” y que quien adquiera el banco también estaría comprando, como parte del negocio, dicha firma registrada en Dominica; que sería exclusivamente un banco *offshore* que tome depósitos del exterior y que para tomar depósitos en Dominica se necesitaría otra licencia que no es difícil de adquirir; que sí puede dar préstamos; y que en relación al mercado de capitales, depende del tipo de negocio específico que van a desarrollar, adelantándole que para inversiones bursátiles se necesitaría otra licencia, al igual que en ese correo se menciona que poseen otros bancos disponibles en Belice, República Dominicana y Puerto Rico “*en caso de que les interese*”. Este correo electrónico fue enviado por Alfaro de “*Sucre, Briceño & Co Abogados*” desde la casilla jalfaro@sucrelaw.com, con dirección Avenida Samuel Lewis y Calle 58, Torre ADR, Oficina 800 D, Panamá, República de Panamá. Entre la documentación adjunta al mail, se explica que “*Luna Investmen Corporation*” es la firma que tiene la pre aprobación de la licencia bancaria y propone dos opciones: una de ellas es la compra del total de la operación del banco *offshore*, incluyendo la consultoría desde el inicio, hasta la entrega de llave en mano, siendo el valor de la oferta U\$S 3.150.000; la segunda opción incluía la compra del 80% del banco, con la búsqueda de un socio recomendado generando un *joint venture*, a un valor de U\$S 2.970.000 (ver documentación hallada en la caja 68 de la certificación obrante a fs. 3.396 bis/3.469).

Las primeras sociedades en el extranjero

Durante los años 2011 y 2012 se crearon sociedades en distintos países pero principalmente en Panamá, reconocido por ser un “*paraíso fiscal*”, como se ha explicado en los autos de procesamientos dictados. La primera conocida de dichas personas jurídicas fue **Teegan Inc.**. Su filial beliceña formó parte de la denuncia originaria. Fue constituida





mediante escritura labrada ante el escribano Javier Danilo Smith Chen en la ciudad de Panamá, el día 6 de noviembre de 2008 (fs. 821/6 del incidente n°143). Los beneficiarios finales de dicha firma son José Alex Ariel Fallas y José Sebastián Jabbaz, ambos directivos de la firma Provalor, quienes asumieron esa titularidad en la reciente indagatoria por su participación en la expatriación del dinero negro de Lázaro Antonio Báez.

La relevancia de esta sociedad es que registró su filial en el Estado de Belice el 17 de enero de 2011, a través de la expedición del “*Certificate of Incorporation*” n° 100,837 emitido por el *Registrar of International Business Companies* (conf. el capítulo 270 Leyes de Belice, en su edición revisada en el año 2000) que da cuenta de la inscripción de la sociedad, registrando como titular de 50.000 acciones por la suma total de U\$S 50.000 a Martín A. Báez. Días después, se protocoliza por escritura n° 1766 del 27 de enero de 2011, un acta de asamblea de directores en la cual extienden un poder general a favor del nombrado para representar a la sociedad en cualquier parte del mundo (cfr. documentación aportada por la producción de “PPT” a fs. 6.416/17, reservada en Secretaria).

La segunda persona jurídica que puede mencionarse en este contexto es **SGI Argentina SA**. Esta se constituyó a través de la escritura n° 9448, mediante la cual se protocoliza su pacto social, el día 28 de octubre de 2010 en Panamá y se inscribe en el Registro Público de Panamá el 9 de noviembre de 2010. Si bien allí figuran como autoridades personas desconocidas -probablemente sujetos panameños que actúan como presta nombres-, con la escritura n° 570 se otorga un poder general para actuar a Fabián Virgilio Rossi, César Gustavo Fernández y Eduardo Guillermo Castro el día 25 de enero de 2012, con facultades amplias en cualquier parte del mundo en representación de la sociedad (ver fs. 769/83 del incidente n°143 y documentación aportada por la Confederación Helvética en ese incidente).

La tercera a referirse es **Kinsky Foundation**. El 3 de enero de 2011 se protocolizó el acta fundacional de la Fundación de Interés





Privado denominada Kinsky Fondation, constituida por la sociedad National Founders Inc., también representada por sujetos desconocidos, y con la intervención de la firma de abogados Icaza, González-Ruiz & Aleman como agente residente. Allí se estipula que los beneficiarios serán designados por el fundador en el Reglamento de la Fundación, y que esa “... *calidad de beneficiario es intransferible en atención a que se establece por consideración a la persona, es decir, ‘intuitio personae’, por lo que no puede ser objeto de cesión, sustitución, legado ni herencia*”(ver fs. 712/25).

El 19 de septiembre de 2011 se protocoliza Acta de Reunión celebrada el día 16 del mismo mes y año por el Consejo de Fundación mediante la cual se eligen nuevos miembros, siendo éstos Daniel Rodolfo Pérez Gadín como Presidente -domiciliado en Reconquista 715 piso 10 dto. C de Capital Federal, Argentina- y Jorge Oscar Chueco -domiciliado en Paraguay 1225 piso 11 de Capital Federal, Argentina- como Secretario, quedando Isolda Morán Anria como Tesorera (ver fs. 726/30).

La cuarta sociedad constituida en el extranjero es **Tyndall Limited Inc.** Por esta firma el 6 de julio de 2011 se protocoliza el pacto social de esa sociedad anónima, constituida por ciudadanos panameños y con autoridades de esa misma nacionalidad. El 6 de septiembre del mismo año, se protocoliza el Acta de Reunión celebrada el día anterior mediante la cual se eligen nuevos Directores y Dignatarios, que pasaron a ser Daniel Rodolfo Pérez Gadín como Presidente, con domicilio en calle Reconquista 715 piso 10 dto. C de Capital Federal, Argentina, y Jorge Oscar Chueco como Secretario, con domicilio en calle Paraguay 1225 piso 11, de Capital Federal, Argentina, manteniéndose Isolda Morán Anria en el cargo de Tesorera (ver fs. 760/63).

La quinta persona jurídica extranjera es **Fromental Corp.** El pacto social se protocoliza el 10 de agosto de 2011 en Panamá, también con la intervención de ciudadanos panameños (ver fs. 731/8). Al igual que aconteció con Kinsky, también el 19/9/11, se protocoliza el Acta de





Reunión celebrada el día 16 del mismo mes y año mediante la que se eligen nuevos Directores y Dignatarios, pasando a ser Daniel Rodolfo Pérez Gadín Presidente y Jorge Oscar Chueco Secretario, y manteniéndose Isolda Morán Anria en el cargo de Tesorera (ver fs. 739/43).

Posteriormente, el día 7/12/2011 se protocoliza el acta de reunión celebrada el 3 de noviembre de ese año por la Junta Directiva de Fromental Corp., mediante la cual se intercambian los cargos entre Chueco e Isolda Moran Anria, quedando Chueco como Tesorero y la mencionada como Secretaria (fs. 744/7).

En sexto lugar debe mencionarse a **Marketing and Logistic Management SA**: esta firma fue constituida el 23/11/2011 por ciudadanos panameños, con autoridades del mismo origen. Éstos deciden, en ese instrumento, otorgar poder general a favor de Fabián Virgilio Rossi, Gustavo Cesar Fernández y Eduardo Guillermo Castro para que representen a la sociedad en Panamá y en cualquier otra parte del mundo. Tiempo después, el 2 de mayo de 2013 se protocoliza ante el notario Jaime Eduardo Guillen Anguizola el acta de reunión extraordinaria de asamblea general de accionistas de la firma celebrada el 25 de marzo de 2013, en la que las autoridades resolvieron disolver la sociedad anónima.

Además de la cuenta registrada en el Banco Safra de Suiza, se constató la existencia de la cuenta n° 100-3-1070863 en el Banco Transatlántico de Panama -cuenta n°43725-.

De los formularios referidos a la apertura de dicha cuenta, de fecha 17 de octubre de 2011, surgen como personas autorizadas a operar en la misma, los Sres. Fabián Virgilio Rossi, Gustavo César Fernández y Eduardo Guillermo Castro, consignándose como teléfonos de contacto de Rossi los números 0054911155-183-4713 y 3403290 y de César Gustavo Fernández y Eduardo Guillermo Castro, el número 5254-1234.





También, de las referencias aportadas por César Gustavo Fernández surge que el nombrado es cliente del Ocean Bank desde el año 2011 (cfr incidente n°143).

La sexta sociedad constituida en el extranjero es **Cono Sur Properties and Real Estate Corp**: en fecha 25 de abril de 2012 se protocoliza el pacto social de esta Sociedad Anónima y en el mismo instrumento se otorga poder general a favor de Fabián Virgilio Rossi y Gustavo Cesar Fernández para que representen a la sociedad en la República de Panamá y cualquier parte del mundo.

En relación a esta firma Cono Sur Properties and Real Estate Corp., el Balboa Bank & Trust de Panamá remitió el legajo de la cuenta N° 302- 11-29478 correspondiente al cliente 10.966, encontrándose suscripto el formulario de apertura de cuenta por los imputados Gustavo Fernández, Eduardo Castro y Fabián Rossi, en fecha 16 de junio de 2012.

Como domicilio de la firma se consignó el de Juana Manso 555, Buenos Aires, Argentina, y el teléfono 3403290 -idéntico al consignado por la firma Marketing & Logistic Management SA en el Banco Transatlántico- (cfr. incidente n°143).

La séptima que debe mencionarse es **All Fashion Jewellery and Accessories, Import and Export Corp**. Esta sociedad el 6 de junio de 2012 protocoliza el pacto social, y en el mismo instrumento se otorga poder general a favor de Fabián Virgilio Rossi y Cesar Gustavo Fernández para que representen a la sociedad en la República de Panamá y cualquier parte del mundo.

Respecto de la firma se recibió información del banco panameño Unibank, de la que surge que Fabián V. Rossi resulta firmante de la cuenta corriente N° 79772. Del legajo de información remitido por dicha entidad bancaria se desprende también que la solicitud de apertura de cuenta de fecha 29 de mayo de 2012, fue efectuada por los imputados Fabián V.





Rossi y César Gustavo Fernández, facilitándose como correo electrónico la dirección Fabian@urconsultora.com.ar.

También el banco Unibank remitió el legajo de la cuenta 92544 correspondiente a la firma All Fashion Jewellery & Accessories, Import and Export Corp. -cliente 6302- del que surge como firmante de la cuenta el imputado Fabián Rossi. La fecha de firma de la solicitud de apertura es el 15 de agosto de 2012 (cfr. incidente n°143).

La enumeración efectuada hasta aquí, y que encuentra respaldo en la documentación obrante en el legajo de cooperación internacional n° 143, permite reconstruir en parte la estructura societaria formada en el extranjero de la cual se han valido los imputados para canalizar los fondos ilícitos pertenecientes a Lázaro Antonio Báez. Debe tenerse presente que de la información enviada por la Confederación Suiza se desprende que algunos de los poderes que le fueran extendidos a los imputados fueron utilizados para la apertura de las cuentas off shore por donde habría pasado parte del dinero negro expatriado. Además, lo expuesto ha permitido corroborar y afirmar el rol de, al menos, Daniel Pérez Gadín, Jorge Oscar Chueco, Fabián Virgilio Rossi, César Gustavo Fernández y Eduardo Guillermo Castro, ya que han intervenido como apoderados o directores de esas sociedades.

Pero la participación de esos imputados en la conformación de dicha estructura no sólo se desprende de las constancias aludidas sino también de los viajes realizados por ellos en fechas que coinciden con los actos jurídicos referidos. Esta cuestión ha sido analizada con absoluto detalle en el procesamiento dictado el 25 de agosto de 2017, y deviene necesaria la transcripción de la parte pertinente, donde se sostuvo que de los archivos de la Dirección Nacional de Migraciones surge que *“Fabián Rossi y César Gustavo Fernández registran numerosos vuelos a la República de Panamá. El primero de ellos ha manifestado que sus viajes comenzaron mucho antes de ser proveedor de SGI, más específicamente en el año 2005,*





donde trabajaba con empresas de la “moda” -Cardón, Paruolo, Old Bridge; etc.- y diseñadores -con quienes también manifestó haber trabajado en Colombia e Italia-, organizando desfiles y otros eventos comerciales. Las probanzas acumuladas demuestran que ese no era su único emprendimiento en el Caribe, sino también aquél relacionado a recibir poderes para representar y gestionar empresas offshore, como sucede con los casos de las firmas SGI Argentina SA y Marketing & Logistics Management SA -utilizadas para abrir cuentas en Suiza-, y también de las compañías de vidriera Cono Sur Properties & Real Estate Corp. y Cross Trade Capital SA (ver inc. n° 143)”.

“En lo que aquí interesa, sus registros migratorios indican que el día 15 de mayo de 2011 partió rumbo a Panamá y regresó cinco días después y el 19 de octubre registra una salida hacia Perú pero regresando desde Panamá con fecha 3 de noviembre”.

“En el año 2012 los viajes se repiten. El 30 de enero viaja a Panamá y regresa el 8 de febrero; el 17 de abril vuelve a viajar al país caribeño con retorno el 26 de abril; el 20 de mayo viaja a Estados Unidos pero regresa el 25 desde Panamá; el 17 de junio parte nuevamente a Estados Unidos y regresa vía Republica Dominicana el 29 del mismo mes. Meses después, el 2 de septiembre vuelve a viajar directo a Panamá con regreso el día 13 de igual mes; y el 24 de noviembre parte de nuevo con destino a Panamá para retornar el 6 de diciembre vía Republica Dominicana (fs. 1.309/11)”.

“Por su parte, César Gustavo Fernández registra en el año 2012 vuelos hacia el país caribeño. El 22 de abril parte a Panamá y regresa el 2 de mayo, por Copa Airlines. Luego, el 17 de junio parte rumbo a Estados Unidos y vuelve vía Republica Dominicana el día 27 del mismo mes. Luego, el 2 de septiembre se traslada hacia Panamá y retorna unos días después, el 10 de ese mes; y el mes de noviembre de ese año, más





precisamente el día 24, viaja nuevamente a Panamá para regresar el 5 de diciembre (fs. 4.067/71)”.

‘Del repaso efectuado se desprende que Rossi y Fernández coinciden en el territorio panameño en varios viajes. El primero de ellos, entre los días 22 y 26 de abril de 2012. Nótese que con fecha 25 de abril de 2012 se protocoliza el pacto social -instrumento de constitución- de la sociedad anónima Cono Sur Properties & Real Estate Corp., oportunidad en que sus accionistas panameños -meros prestanombres- extienden un poder general de representación a favor de los mencionados Rossi y Fernández (ver fs. 799/804 inc. 143)”.

‘A su vez, ambos realizan el mismo viaje en el mes de junio de 2012, ida a Estados Unidos y vuelta por Republica Dominicana. Es más, toman el vuelo AR-1302 el día 17 de junio con destino EEUU, y regresan primero Fernández (27) y luego Rossi (29). Luego, coinciden en los viajes realizados en el mes de septiembre y noviembre del mismo año”.

‘Por su parte, aquí aparece en escena otro de los imputados: Daniel Pérez Gadín. De acuerdo a los movimientos migratorios registrados, el causante también viajó a Estados Unidos y regresó por Republica Dominicana en el mes de junio de 2012, como sucedió en el caso de Rossi y Fernández. Pérez Gadín embarcó el 19 de junio de 2012 y retornó el 25 de ese mes”.

‘Finalmente, Martín Báez también registra un viaje a Panamá, país al cual parte el día 5 de agosto de 2012 desde el aeropuerto de Ezeiza y registra entrada a este país el día 8 de agosto desde Paraguay”.

En lo que respecta a la restante estructura conformada en otros países distintos de Panamá, puede mencionarse que también se utilizaron sociedades constituidas en Europa, donde participaron Santiago Carradori, Nestor Marcelo Ramos, Daniel Rodolfo Pérez Gadín y Jorge Oscar Chueco. Aquí la primera que puede mencionarse es la firma **Samber and Tarex Spain S.L.** Sobre esta persona jurídica hizo una mención Fariña al decir





que “[l]o primero que hizo Santiago fue comprar una holding en España que se llama Samber & Tarex, lo que pasaba era que comprabas una sociedad preexistente con cuentas abiertas en la cual lo único que tenés que hacer es formar un directorio nuevo. Primigeniamente, de ésta sociedad el titular fue él, Carradori (...) La cuenta principal de éste holding estaba en el banco Sabadell. Y también abrió una cuenta a título personal para aumentar los canales de fondeo de Argentina al exterior” (fs. 20.989/21.031), y luego la Unidad de Información Financiera aportó un informe de inteligencia (fs. 25.536/25.541) que corroboraba esa versión. Así, el organismo comunicó que “... se ha obtenido información que daría cuenta de grandes movimientos de dinero que habrían efectuado los imputados Jorge Oscar Chueco y Daniel Rodolfo Pérez Gadín en el Reino de España por la firma Samber and Tarex Spain S.L. y que podrían encontrarse relacionados con las maniobras investigadas en autos”, para luego decir que “... los mencionados Jorge Oscar Chueco y Daniel Rodolfo Pérez Gadín también administraron sociedades constituidas en el Reino de España cuyas razones sociales son *FELSAN GLOBAL INVESTMENT SL, MIRABILIA INTERNACIONAL SL, TUSALETA SERVICIOS Y GESTIONES SL, GALCOR CORPARTE MANAGEMENT SL, ARCADIA ADVISORS GLOBAL INVESTMENT SL* (liquidada) y *GATORSA SERVICIOS Y GESTIONES SL* (en proceso de liquidación)”.

“Dichas sociedades, que habrían constituido un conglomerado, presentaron conexidad con la firma *WODSON INTERNACIONAL SL* (anteriormente denominada *GB PARTNERS TRADING AND CONSULTING SL*) operando en la misma entidad bancaria junto a las ya mencionadas firmas)”.

En relación a **Wodson International SL**, la UIF, a fs. 25.536/42 hizo saber con anterioridad al informe detallado *supra* que desde “... las cuentas de *Kinsky Foundation* (nº 608663) y *Wodson Internacional SA* (nº 608927) mencionadas, el dinero fue transferido a la cuenta de *Helvetic*





Services Group SA (n° 608936) a los efectos de adquirir bonos de la República Argentina” y que “que las cuentas radicadas en el Safra Bank de Ginebra, Suiza, a nombre de Kinsky Foundation y de Wodson Internacional SA resultan de titularidad de Martín, Luciana, Leandro y Melina Báez”.

Para corroborar en forma fehaciente esta información se libró pedido de cooperación internacional al Reino de España, diligencia que se encuentra a la espera de una respuesta por parte de las autoridades de dicho Estado. Sin perjuicio de ello, se agregó al legajo correspondiente la información extraída de las publicaciones del Boletín Oficial del Registro Mercantil español -incorporadas al incidente n° 143,- que corrobora la vinculación de todas esas firmas con los imputados. Así, en primer lugar, respecto de **Sambers & Tarex Spain SL**: se desprende que el día 15 de marzo de 2011 se publica la ampliación del capital social a la suma €3.322.717 y la modificación de su objeto social, al que se le suma la “*gestión y administración de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español mediante la correspondiente organización de medios materiales y personales, etc*” (datos registrales. T 34500, F 183, S 8, H B 248722, I/A 4, 3.03.11). El 24 de mayo de 2012 se da a conocer la revocación como administrador único de la sociedad de **Néstor Marcelo Ramos** y, en virtud de la disolución voluntaria de la sociedad, su designación como liquidador (Tomo 34500, Folio 184, Sección 8, HB 248722, I/A 5. 2012-05-10).

En segundo lugar, la firma **Wodson Internacional SL (GB Partners and Trading SL)** se inscribió en el Registro Mercantil de Barcelona bajo la razón social de GB Partners and Trading SL, dada a conocer el día 1° de julio de 2009 y dedicada a las actividades de “[c]ompraventa al por mayor, exportación, importación y distribución de toda clase de mercancías. Prestación de servicios de ingeniería y consultoría de proyectos en el sector de la ingeniería urbana, etc.”. La propiedad sería de la fiduciaria suiza **Helvetic Services Group SA**, y detrás de ésta, Néstor Marcelo Ramos,





fijando domicilio en la calle PS de Gracias n°63 P.2 PTA.5 de Barcelona (datos registrales. T 41296, F 65, S 8, H B 380195, I/A 1, 19/6 /09). El 4 de marzo de 2010 se publica el cambio de denominación social, que es modificado por **Wodson International SL** (Datos registrales. T 41296, F 67, S 8, H B 380195, I/A 2, 18.02.10).

En tercer término, se encuentran las firmas **Felsan Global Investments SL** y **Mirabilia International SL**. La publicación del 7/12/2011 anuncia cambios en ambas sociedades, revocándose a Fernando Emiliano Córdoba de su cargo y designándose en su reemplazo como administradores conjuntos a Jorge Oscar Chueco y Daniel Rodolfo Pérez Gadín, incluyendo el cambio de domicilio social por el de PS de Gracia n°63 P.1 PTA.1 de Barcelona (datos registrales T 42863, F 86, S 8, H B 416347, I/A 3, 22.11.11 y datos registrales T 42863, F 80, S 8, H B 416345, I/A 3, 22.11.11). El 9/12/2011 se publican las mismas modificaciones en el directorio y el domicilio social de la sociedad **Tusaleta Servicios y Gestiones SL**, figurando también el ingreso de Pérez Gadín y Chueco como administradores conjuntos y la mudanza de la sede social a la calle PS de Gracia n°63 P.1 PTA.1 de Barcelona (datos registrales T 42866, F 47, S 8, H B 416537, I/A 3, 24.11.11).

Al continuar con la misma metodología, se relacionó la adquisición de dichas sociedades con los vuelos efectuados por los imputados, determinándose numerosas conexiones entre los cambios producidos en las firmas y esos viajes. Así, se demostró que Pérez Gadín y Chueco registran vuelos a España por esas fechas en que ingresan a las empresas españolas como administradores, conforme surge de los registros migratorios, destacándose que ambos viajaron en forma conjunta con Martín y Luciana Báez el 29 de noviembre de 2011 al Reino de España -vuelo 6844- retornando todos el 10 de diciembre de ese año, en el avión 6843, de la empresa Iberia (ver dictamen fiscal obrante a fs. 30.786/87 vta.).





En cuarto lugar debe hacerse referencia a **Ringax Inversora SL**, que según lo publicado el 14 de julio de 2010 modificó su objeto social para dedicarse a la “*gestión y administración de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español mediante la correspondiente organización de medios materiales y personales, etc*” y aparece **Helvetic Services Group SA** como socio y único dueño (datos registrales T 41817, F 193, S 8, H B 398082, I/A 2, 2.07.10 - ver fs. ver fs. 996/997 del Inc. n°143-).

Por otra parte, no debe perderse de vista que la propiedad de Helvetic sobre el paquete accionario de las firmas Sambers Hantarex Spain SL, G B Partners Trading and Consulting SL (luego Wodson International SL) y Ringax Inversora SL fue informada oportunamente al B.C.R.A. en el marco de un sumario iniciado contra SGI Argentina SA (expediente n° 383-662/12). Allí, Alejandro Ons Costa, en su carácter de Vicepresidente de SGI, luego que se le solicitara a Helvetic Services Group SA, en su calidad de accionista mayoritario de SGI, informe sus empresas vinculadas tanto en el país como en el extranjero, informó, entre otras participaciones, que Helvetic detenta el 100% de las acciones de GB and Partners SL, el 100% de Ringax Inversora SL y el 90% de Sambers Hantarex Spain SL, todas registradas en el Reino de España (ver ROS 17361499 – Expte. UIF 779/13, reservado).

Sobre Helvetic Services Group SA. debe realizarse un análisis particular por la importancia que ha tenido en el hecho investigado. En su oportunidad, se expuso que “*Helvetic es una sociedad constituida el 14 de noviembre de 2005 con sede en Lugano, Confederación Suiza, con un objeto social destinado al “asesoramiento empresarial, industrial, comercial y fiscal en desarrollo de actividades comerciales, financieras (...) la administración de títulos, de bienes muebles, patrimonios de bienes muebles y de inversión (...) toda actividad de carácter fiduciario y financiera, constituir sucursales, sedes secundarias, filiales y agencias y participar bajo cualquier forma en*





empresas que tengan objetivos similares, tanto en Suiza como en el exterior”, y con un capital accionario de cien mil francos suizos (CHF 100.000) subdivididos en 100 acciones al portador nominales por francos suizos mil (CHF 1.000), siendo su único director Claudio Giovanni Fontana”.

‘Luego, mediante asamblea de socios celebrada el 20 de febrero de 2006, en la que participa el nombrado Fontana y el argentino Néstor Marcelo Ramos, se decide inscribir la sociedad en Argentina, con sede en el domicilio de Av. José María Moreno n° 1925 de esta ciudad bajo la representación del abogado Horacio Francisco De Bonis. Junto a la documentación aportada para ser inscripta en la Inspección General de Justicia se acompaña certificación firmada por Claudio Giovanni Fontana, en su carácter de administrador de la sociedad, que expresa que el capital accionario de la compañía pertenece al Sr. Marcelo Ramos de Fenegro (Italia) en un 33% y a la señora Verena Fontana de Morbio Superiore (Suiza) en un 67%, con fecha 3 de mayo de 2006”.

‘En una reunión de socios posterior, celebrada el 19 de febrero de 2010, se reemplazó a De Bonis por el sobrino de Ramos, Javier Martín Vanella, y se fijó una nueva sede social en la calle Conesa n° 1970 de esta ciudad, siendo Ramos el que firma el acta en representación de los accionistas (ver información aportada por IGJ a fs. 2.072/122 y el legajo elaborado por el Mercado de Valores de Rosario reservado por Secretaria)”.

‘En consonancia con lo asentado en los autos de procesamiento de fechas 18 de abril y 1° de junio de 2016, se ha logrado determinar que esta firma suiza funciona como una sociedad vehículo: una suerte de tren en constante movimiento, donde se suben y bajan activos de distintas personas que buscan reducir u ocultar parte de su patrimonio. Es decir que Helvetic asumía la titularidad de negocios que no eran propios con el único fin de ocultar al verdadero dueño”.

‘Resulta de especial interés, para demostrar en qué consistía el servicio que brindaba Néstor Marcelo Ramos a través de Helvetic





Services Group SA, la documentación acompañada por Juan Pedro Damiani Sobrero en la oportunidad de prestar declaración indagatoria (fs. 27.249/63). Veamos”.

*‘Este imputado adjuntó un contrato de mandato celebrado en fecha 30 de abril de 2009 entre la sociedad Administraciones y Mandatos SA -radicada en Panamá- como mandante y la firma suiza Helvetic Services Group SA, como mandataria, en el que se conviene la “... Adquisición a nombre propio y por cuenta y orden de la Mandante de los títulos de acciones representativas del 25% (veinticinco por ciento) de la sociedad de derecho uruguayo DYSONA S.A...”. Seguidamente, se establece que “[e]l mandatorio de conformidad con el ordenamiento jurídico Suizo, comparecerá como propietario fiduciario a través de los servicios profesionales prestados por persona física a designar. **El mandatorio tendrá como función primaria el reemplazo de la Mandante en la posición de accionista en las empresas arriba indicadas**” (el destacado me pertenece)’.*

‘De las cláusulas del contrato se desprende las atribuciones y servicios objeto del negocio jurídico, se deja en claro que la función de mandatorio se ejerce a título fiduciario, o sea en nombre propio pero por cuenta y riesgo del mandante y se fijan los honorarios de la representación pactada y especificaciones que hacen a los detalles del ejercicio del cargo fiduciario’.

‘La existencia de este tipo de contratos fue informada por la UIF, como resultado de las tareas realizadas a la luz de las facultades conferidas por ley 25.246. Allí explicó que la fundación panameña Kinsky habría instruido -a partir del año 2011- a la firma Helvetic Services Group SA el mandato de adquirir las sociedades argentinas SGI Argentina SA y Sernorte Holding SA, y también para canalizar sumas millonarias hacia las empresas Austral Construcciones SA -USD 20.000.0000- y Epsur SA -USD 5.000.000-, a través de la cuenta 608936/402.000.840 del Safra Bank con





sede en Ginebra, Suiza, cuenta cuyos beneficiarios finales serían los hijos de Lázaro Antonio Báez (fs. 25.536/42)”.

‘Si bien no se cuenta aún con estos documentos, la información brindada por la UIF, complementada con el contrato de mandato aportado por Damiani Sobrero, permite explicar la función que cumplía Helvetic Services Group SA como cara visible de titularidades societarias y operaciones bancarias realizadas por orden y en beneficio de sus clientes. No caben dudas, entonces, del papel de fiduciario que ofrecía Néstor Ramos a través de la firma suiza, la cual se encuentra vinculada a infinidad de firmas radicadas a lo largo y ancho del mundo”.

Helvetic, en esencia, asume la titularidad de negocios que no son propios para ocultar el verdadero dueño, es decir, actuaba a su nombre pero por cuenta de terceros. Tras realizar una valoración conglobada de los distintos elementos obrantes en el expediente se concluyó que Lázaro Báez y sus vínculos emplearon esta firma para efectuar maniobras de lavado de activos en el período mencionado.

Otra sociedad que merece ser mencionada es **Nactus Investors SA**, constituida en **Luxemburgo**. Al realizarse el registro domiciliario de las oficinas de OACI se hallaron facturas del bufete de idiomas “Lexiko” N° 0001- 00000710 de fecha 20 de marzo de 2013 emitida a favor de “Nactus Investors SA”, cuatro facturas del escribano Diego Asenjo, de las cuales se destaca una de ellas, N° 0001- 00004547, de fecha 14 de noviembre de 2013, emitida a favor de Jorge O. Chueco, en las que se detalla, certificación de firmas del nombrado en declaración jurada, de Pérez Gadín, también en declaración jurada y certificación de firmas de ambos en designación de representantes legales y fijación de sede social (documentación hallada en la caja identificada con el número 59 del certificado obrante a fs. 3.396 bis/3.469). Esta firma se intentó registrar en la Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la provincia de Bs. As. mediante sus representantes





Pérez Gadín y Chueco; el trámite fue iniciado pero no concluido (ver fs. 3.096/3.290 de causa n° 26.131/13).

Las cuentas bancarias en el exterior

Desde el inicio del expediente una de las hipótesis delictivas investigadas es la expatriación de dinero negro y su introducción al sistema bancario de otros países, a través de sociedades pantalla constituidas en el extranjero y la apertura de cuentas bancarias a nombre de estas firmas en Panamá, Suiza y otros países.

En el dictamen del Fiscal de fecha 3 de mayo de 2013 se destacan una serie de transferencias recibidas en la cuenta del banco Lombard Odier de Suiza perteneciente a Teegan Inc., que sería propiedad de Martín Báez -fs. 809/817-.

Ya desde el origen la hipótesis criminal establecía que esa cuenta recibió transferencias efectuadas por las empresas “Wheaton Corporation S.A.”, la cual ordenó tres transferencias por las sumas de USD 100.000 (4/2/2011), USD 200.000 (7/2/2011) y USD 280.000 (2/3/2011); de la empresa “Morgan Jackson Investment” recibió la suma de USD 300.000 (4/2/2011); de “BRS Banque S.A. St. John’s” la suma de USD 301.000 (10/2/2011) y, por último, de “Solterra Holdings Inc.” con sede en California, la suma de USD 319.625,88 (9/2/2011).

Esta sospecha se confirmó con la reciente documentación remitida por la Confederacion Helvetica consistente en el legajo de cliente de Teegan Inc. -Belice- representada por Martin Baez, que corrobora las transferencias aludidas en la denuncia inicial y relevadas por el Fiscal en ese dictamen (cfr. incidente n°143).

Mas aún, en el último auto de mérito se expuso que *“[l]a existencia de cuentas bancarias controladas por la familia Báez y su entorno fue acreditada con el expediente instruido por la justicia suiza en virtud de movimientos sospechosos en cuentas bancarias registradas en el Lombard Odier. Del exhorto de la Confederación Helvética que tramitó en*





esta sede bajo el n° 5.138/14 -copia reservada por Secretaria- se desprende que la causa allí tramitada es contra Lázaro Antonio Báez, Daniel Rodolfo Pérez Gadín y otros por el delito de lavado de activos. En los antecedentes del hecho se hace mención a que el 25 de abril de 2013 el Ministerio Público de la Confederación inició un proceso penal en contra de los nombrados por el delito mencionado”.

‘Se señaló también que con fecha 28 de mayo y 4 de junio de 2013 el Ministerio Público de la Confederación escuchó a los responsables a cargo de la gestión de los fondos en posesión del Banco Lombard Odier & Cie y del Banco J. Safra Sarasín S.A. Surgió de ello que los fondos de la familia Báez habrían sido girados inicialmente al primero de los bancos mencionados y luego transferidos al segundo. Por resolución del 4 de junio de 2013, el Ministerio Público de la Confederación ordenó el bloqueo de los activos depositados en varias relaciones bancarias en el Banco Lombard Odier & Cie y solicitó la presentación de la documentación bancaria relativa a dichas relaciones. Lo mismo hizo, con fecha 5 de junio de 2013, en relación al J. Safra Sarasín S.A.”.

‘Con posterioridad se enviaron a diversas instituciones bancarias suizas varias solicitudes de información. El Centro de Competencia Economía y Finanzas del MPC procedió al análisis de los documentos presentados. Allí, la fiscal Angele Wellauer explica que “el MPC escuchó a los responsables a cargo de la gestión de los fondos en posesión del banco LOMBARD ODIER & CIE y del banco J. SAFRA SARASIN SA. (...) [S]urge de ello que los fondos de la familia BAEZ habrían sido girados, inicialmente, al banco LOMBARD ODIER & CIE y luego transferidos a J. SAFRA SARASIN SA”.

‘También explica la fiscal que el Centro de Economía y Finanzas del MPC, luego de analizar una serie de documentos, habría concluido que “los fondos depositados en Suiza proceden de fuentes externas





a Suiza, en particular de Panamá. A partir de sociedades relacionadas con la familia BAEZ, se depositaron alrededor de USD 22 millones”.

La Unidad de Información Financiera también realizó su aporte en este sentido e informó ciertas transferencias en las que aparece Teegan Inc. Así, el organismo anti lavado hizo saber que Tyndall Limited Corp. -en la que tuvieron intervención Chueco y Pérez Gadín-, abrió la cuenta n° 511481 en el Lombard Odier el día 7 de septiembre de 2011, es decir, un día después de asumir la representación de la firma. El 10 de octubre del mismo año habría recibido la suma de U\$D 99.950 provenientes de una cuenta de Teegan Inc y los días 12 y 13 de ese mismo mes y año se recibieron en esa cuenta de Tyndall transferencias por un monto de USD 299.970, por orden de la firma Worldwide Investment Properties Ltd -radicada en la República Oriental del Uruguay- y otras dos transferencias por la suma de USD 299.950 cada una, provenientes también de una cuenta a nombre de Teegan Inc. (fs. 25.536/42). Dicha información, que se complementa con la hipótesis confirmada acerca de la titularidad de Martín Báez de esta última sociedad y la intervención de Chueco y Pérez Gadín como apoderados en la restante, permite aseverar que los fondos transferidos corresponden al flujo de dinero de origen ilícito obtenido de la forma anteriormente detallada y bajo el sistema de lavado investigado en autos.

Además, el 17 de enero de 2017 la Unidad de Información Financiera ha informado otras transferencias ordenadas por los imputados, vinculadas a la firma Sambers Hantarex Spain SL “...de la cual los nombrados fueron administradores- [y] recibió acreditaciones entre el 10 y el 20 de enero de 2011 por un importe total de U\$D 6.487.593,35 conforme al siguiente detalle:

ˆ-Operación ordenada por Santiago Carradori, proveniente de Canadá y Antillas Holandesas por U\$D 499.989;

ˆ-Operación ordenada por MORGAN JACKSON INVESTMENT CO. (por orden de Santiago Carradori), proveniente de





Canadá y Antillas Holandesas por U\$D 2.500.000; Operación ordenada por EFEX TRADE LLC, proveniente de Estados Unidos por U\$D 999.657;

´Operación ordenada por JORGE DONDATO FREDA FERRARI, proveniente de Antillas Holandesas por U\$D 1.250.000;

´Operación ordenada por KENTFIELD MANGEMENT INC. proveniente de Antillas Holandesas U\$D 499.262,65;

´Operación ordenada por SAVANNA EQUITIES INC., proveniente de Suiza por U\$D 249.968,70;

´Operación ordenada por TOP MOUNT CORPORATION LIMITED, proveniente de Hong Kong por U\$D 488.716.

´Adicionalmente, con fecha 15 de marzo de 2011 la firma SAMBER AND TAREX SPAIN S.L. recibió una acreditación ordenada por ella misma de una cuenta bancaria española por U\$D 4.568.877.

´A su vez, de dichos fondos, U\$D 2.950.000 fueron remitidos mediante orden de pago a Uruguay el 19 de julio de 2011 en favor del Sr. Adolfo Pittaluga Shaw”.

´Por su parte, el 27 de junio de 2012 una segunda orden de pago por U\$D 1.609.804 fue destinada a una cuenta bancaria de titularidad de la propia sociedad pero radicada en Suiza” (fs. 29.766/29.770).

Anteriormente se explicó el acreditado vínculo entre la firma Sambers Hantarex Spain SL con Néstor Marcelo Ramos y con los causantes Pérez Gadín y Chueco. Al prestar declaración indagatoria (fs. 20.989/21.031) Fariña expresó que esta sociedad poseía una cuenta en el banco Sabadell de España, lo que se complementa con el resultado del allanamiento practicado sobre OACI, donde se encontraron tarjetas de representantes de este banco en el tarjetero del que ya se ha hecho referencia (cfr. certificación de fs. 3.396 bis/3.469). Todo ello exhibe un indicio más que reafirma la convicción en torno a la existencia de esa vinculación entre el banco y los imputados.





Al continuar con el análisis de la información acercada por la UIF, se menciona nuevamente a la sociedad Morgan Jackson Investment Co. -radicada en Londres- realizando transferencias en favor de las cuentas que controlaban los imputados, al igual que participando en transferencias a Teegan, en fechas cercanas. También se alude a la intervención de Santiago Carradori en el movimiento de fondos y el cumplimiento de un pago en favor del escribano interviniente en la compraventa del campo el Entrevero, Adolfo Pittaluga, por la suma de U\$D 2.950.000 en julio de 2011. Lo expuesto debe valorarse en conjunto con otros elementos obrantes en la causa. Así, la Unidad de Información Financiera informó la existencia de una cuenta en el banco PKB de Lugano, Suiza, con el n° 1.0.25964-11, a nombre de Santiago Walter Carradori, en la que se habría realizado una serie de operaciones:

- el 2/2/11 se acreditaron U\$S 499.838 provenientes de la cuenta del Schroeder and Co Bank de Zurich, Suiza, propiedad de la firma Debruk SA, cuyo titular sería Elaskar.

- el 14/2/11 se acreditaron U\$S 499.838 provenientes de la cuenta del Schroeder and Co Bank de Zurich, Suiza, propiedad de Rensen Corpotation Sociedad Anónima, cuyo titular sería Lázaro Báez.

- el 17/2/11 se acreditaron U\$S 499.849 provenientes de la cuenta del Schroeder an Co Bank de Zurich propiedad de Rensen Corporation Sociedad Anónima, cuyo titular sería Lázaro Báez.

- el 10/3/11 se acreditaron U\$S 150.000 provenientes del First Caribbean Interational Bank de Willemstad, Curazao, propiedad de Pribont Corp, firma presuntamente vinculada a Ricardo Jaime.

- el 8/7/11 se habría transferido desde la cuenta de Carradori, la suma de U\$S 500.000 hacia una cuenta en el Banco Credit Suisse de Lugano, Suiza, cuyo titular sería Walter Kobylanski -operación vinculada con el pago del saldo correspondiente a la compra de la estancia El Entrevero-. (cfr. fs. 28.841/28.842).





El propio Carradori, al prestar declaración indagatoria, reconoció la titularidad de esa cuenta -aunque desconoció los movimientos mencionados-, pero además ello se confirma con la documentación secuestrada en el allanamiento realizado sobre el domicilio de este imputado -calle 522 n° 1846 de la ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires- (fs. 21.515/21.533 y certificación actuarial obrante a fs. 30.782/30.784). Allí se incautó un formulario de solicitud de tarjeta de crédito “American Express” en la que se insertaron los datos personales del nombrado, como su profesión de “*Cereal trader*”, la declaración de un ingreso estimado anual de USD 1.350.000 (un millón trescientos cincuenta mil dólares) y un patrimonio que cuenta con “inmuebles” por U\$S 1.200.000, “rodados” por U\$S 210.000, “embarcaciones” por U\$S 450.000, “aeronaves” por U\$S 700.000, “participaciones” por U\$S 3.400.000, “cash” por U\$S 30.000.000 y “otros activos” por U\$S 12.200.000, datos que no están en sintonía con lo declarado ante la AFIP- y la mención de la cuenta n° 1.0.25964-11 como respaldo de la tarjeta de crédito solicitada.

Otro documento que corrobora el vínculo de Carradori con ese producto bancario es el mail dirigido a la oficial de cuenta del banco PKB -también secuestrado de su domicilio- mediante el que comunicaba el robo del token EXT 435, relacionado con la cuenta en cuestión. También obra otro correo electrónico enviado a un representante del “Finter Bank Zürich S.A.” de Suiza, lo que sería otro indicio relativo a la titularidad de una cuenta en esa entidad.

Por los motivos apuntados y con sustento en la prueba señalada, entre otras, se tuvo por acreditada la intervención específica de Santiago Carradori, y el aporte necesario para la canalización del dinero negro propiedad de Lázaro Antonio Báez a través de cuentas bancarias. Corresponde remarcar que desde noviembre de 2010, pero en especial en los meses de febrero y marzo de 2011, Carradori mantuvo numerosos contactos telefónicos con Leonardo Fariña, que un mes después fue invitado a su casamiento, y que





luego de que Fariña se desvinculase continuó en contacto por esa vía con Pérez Gadín.

Por otro lado, se refuerza esa hipótesis con la transferencia que habría realizado el 8 de julio de 2011 a Walter Kobylanski, lo que lo vincularía de manera inequívoca con la adquisición de la estancia El Entrevero en Uruguay por parte de la firma uruguaya Traline SA. Sobre esta operación, tal como se desprende de la documentación incorporada al expediente el 4 de marzo de 2011, se conoce que se firmó un boleto de compra venta entre la firma mencionada, representada por Maximiliano Acosta, y el nombrado Kobylanski Brandahuber, en la escribanía de Pittaluga Shaw en Punta del Este, donde se acordó como precio por “El Entrevero” la suma de USD 14.500.000, fijándose las condiciones y formas de pago. Posteriormente, el 16 de junio del mismo año las partes modifican el compromiso de compra, dejando asentado que el saldo de USD 5.467.000 se abonará en un plazo máximo al 15 de julio de 2011, mediante transferencias a dos cuentas del vendedor (fs. 4.443/69). Nótese que tanto ésta transferencia de fecha 8 de julio de 2011 dirigida a una cuenta del vendedor por USD 500.000, como la transferencia desde una cuenta de la firma Sambers Hantarex Spain SL hacia el escribano Adolfo Pittaluga por USD 2.950.000 el 19 de julio de 2011 ya referida, responderían al pago del saldo adeudado por la operación referida.

Cabe poner de resalto que el nombrado Carradori también habría viajado a Europa en fechas coincidentes con otros imputados. Así, de las constancias migratorias, el expediente 26.131/2016 y lo expuesto por el Fiscal a fs. 30.786/30.787, surgen varios vuelos a ese continente durante los años 2011 y 2012. Martín y Leandro Báez se dirigieron al Reino de España desde el 28 de marzo al 1° de abril de 2011, en los vuelos 1132 y 1133 a través de la empresa Aerolíneas Argentinas. Julio Enrique Mendoza los acompañó en la incursión a ese país, mientras que los movimientos migratorios de Carradori exhiben que viajó a Italia el 22 de marzo del mismo año y retornó el 31 de ese mismo año, pero efectuando el regreso desde





España, coincidiendo así con los otros encausados. Por su parte, Pérez Gadín y Chueco viajaron a España desde Argentina el 8 de julio de 2011 -vuelo 6842- y retornaron al país el día 15 del mismo mes y año -vuelo 6845-, mientras que Carradori volvió a viajar a Italia, esta vez saliendo desde aquí el 9 de julio de ese mismo año y regresando el 17 de ese mes, por lo que en esta ocasión este último coincidió en Europa con Chueco y Pérez Gadín.

En el auto de mérito del 25 de agosto se expuso que *“[e]ste hecho podría resultar irrelevante si los interlocutores no se conocieran, pero del entrecruzamiento de llamados se desprende que Daniel Pérez Gadín, desde su abonado n° 1156205200 se comunicaba con el teléfono n° 1144086563 perteneciente a Carradori. Precisamente, previo a este viaje, Gadín y Carradori hablaron entre el 4 de julio y el 7 de julio -día previo a que Gadín partiera- en cinco oportunidades. Luego de que ambos estuvieran en Europa, volvieron a comunicarse el día 19 de ese mismo mes”*.

“Martín y Leandro Báez volvieron a España el 14 de septiembre de 2011 -vuelo 6842- y regresaron el día 21 del mismo mes y año -vuelo 6845- por intermedio de la empresa aérea Iberia. En este viaje, los hermanos Báez casualmente coincidieron con el traslado que efectuaron Daniel Rodolfo Pérez Gadín y Jorge Oscar Chueco a dicho país, estos últimos salieron el día 11 de septiembre del 2011 y regresaron 22 de septiembre del mismo año -vuelos 44 y 41-, mediante la aerolínea Air Europa”.

“A su vez, Jorge Chueco, Daniel Pérez Gadín, Martín y Luciana Báez, viajaron de forma conjunta al Reino de España -vuelo 6844-, en fecha 29 de noviembre de 2011, retornando todos los nombrados el día 10 de diciembre de ese año, en el avión 6843, de la empresa Iberia. Martín viajó nuevamente al continente europeo pero en esta ocasión el destino fue Francia, acompañado por su hermano menor Leandro. La fecha de salida del viaje fue 5 de mayo de 2012 -vuelo 417- y regresaron a la Argentina el día 12 del mismo mes y año -vuelo 418-, mediante la firma Air France. En este viaje, el destino final no fue Francia sino que fue una escala por parte de los





nombrados para emprender su viaje a Beijing, ciudad donde según las declaraciones de Leandro Báez, se habrían reunido, junto con Javier Sánchez Caballero -director de IECSA- con ejecutivos de la firma china Sinohydro, empresas que luego formarían una UTE para licitar las obras de las represas santacruceñas”.

“En esta oportunidad Carradori se encontraba nuevamente en Europa. Había viajado a España el día 27 de abril de 2012 y regresó al país el día 7 de mayo de ese año, coincidiendo por dos días en el continente con Martín Báez y Leandro, previo a su viaje a China. Luego, entre el 26 de mayo y el 5 de junio de 2012, en los vuelos 1132 y 1161 correspondiente a la empresa Aerolíneas Argentinas, viajaron Martín Báez, Jorge Oscar Chueco y Daniel Pérez Gadín con destino el Reino de España”.

“Tiempo después, Daniel Pérez Gadín y Julio Mendoza acompañaron a Martín Báez en un largo viaje. Salieron del país el día 23 de septiembre del 2012 e hicieron escala en París para posteriormente dirigirse nuevamente hacia la ciudad de Beijing, República Popular de China. El retorno tuvo dos escalas, la primera se realizó en Paris, para desde allí volar a Ginebra, Suiza. Para emprender la vuelta a casa, los viajeros hicieron escala nuevamente en la ciudad parisina, para finalmente regresar, el día 10 de noviembre del mismo año a este país. (fs. 5.952/5.956 del expediente n° 26.131/13)”.

“Finalmente, en el transcurso del año 2013, Melina, Martín y Lázaro Báez viajaron a Alemania, saliendo el día 6 de abril y regresando el 14 del mismo mes, por intermedio de la aerolínea Lufthansa (vuelos 511 y 510), coincidiendo ese día con la emisión del programa televisivo de “Periodismo Para Todos” conducido por Jorge Lanata en el cual aparecieron Fariña y Elaskar”.

Los vuelos mencionados deben entrecruzarse con los movimientos de las cuentas bancarias suizas conocidos gracias al éxito logrado en el proceso de cooperación internacional. Así, en abril de 2017 se





recibieron una serie de documentos agregados al expediente SV-130530- BAN de la justicia suiza, y que fueran aportados por los bancos PKB, con sede en Lugano, y Safra J. Bank, de Ginebra, en el año 2013, todo lo cual se encuentra en el incidente n° 143 de la presente causa. La información contenida en estos documentos y las constancias obtenidas de los registros públicos de Panamá y España permiten acreditar ciertos datos aportados por la Unidad de Información Financiera el 23 de junio de 2016 -fs. s. 25.536/25.542-, ocasión en la que pidió librar los exhortos correspondientes a fin de “...acreditar la titularidad, directorio y beneficiarios finales de la persona jurídica Kinsky Foundation radicada en Panamá, y para tener acreditados la titularidad, beneficiarios finales y movimientos de las cuentas radicadas en el Safra Bank, con sede en Ginebra, Suiza: 1. 608663, cuyo contratante es la Foundation Kinsky; 2. 608743, cuya contratante es la firma Tyndall Limited Corp.; 3. 608744, cuya contratante es la firma Fromental Corp.; 4. 608927, cuyo contratante es la firma Wodson International SA; 608939, cuya contratante es la firma Wodson International SA”.

A su vez, la documentación enviada por la Confederación Suiza corresponde al legajo de cuentas registradas a nombre de las firmas panameñas SGI Argentina SA y Marketing and Logistics Management SA. En ella se encuentra toda la información relacionada a éstas, tales como la titularidad, los movimientos registrados, las personas físicas que tramitaron su apertura y la vinculación con los imputados en autos. Sin embargo, al mismo tiempo esa prueba permite corroborar la existencia de otras cuentas pertenecientes a Kinsky Foundation, Tyndall Limited Inc, Fromental Corp, Wodson International SA, todas estas también vinculadas a los Báez, y los vínculos con Helvetic Services Group SA. La información sobre estos productos bancarios también fue solicitada al Estado mencionado pero la misma aún no ha sido enviada, posiblemente por encontrarse bajo un proceso recursivo. A pesar de ello, de las constancias recepcionadas surge que estas sociedades poseerían las cuentas n° 608663 (Fondation Kinsky), 608743





(Tyndall Limited Inc), 608744 (Fromental Corp), 608927 (Wodson International SA) y 608936 (Helvetic Services Group SA).

Al analizar la prueba de mención, se destaca el legajo de **cliente n° 1.1.57995** asignado a la firma SGI Argentina SA en el banco PKB Privatbank de Lugano. Esta firma abrió dos cuentas en aquella entidad, una en dólares estadounidenses, registrada bajo el número 01.333.0001 y otra en euros -número 01.978.0001-. Como se expuso en el apartado correspondiente en la presente resolución, esta persona jurídica, cuya razón social no deja lugar a dudas de su vinculación con la sede porteña, fue constituida en Panamá en octubre de 2010 y el 25 de enero de 2012 sus autoridades entregaron un poder de representación en favor de César Gustavo Fernández, Eduardo Guillermo Castro y Fabián Virgilio Rossi para que, entre otras facultades, abran cuentas bancarias en cualquier parte del mundo. Este instrumento fue utilizado para la acreditación de la personería al firmar los formularios de solicitud de apertura de cuenta en la entidad bancaria, documentos que fueron suscriptos el día 2 de mayo de 2012, con sello de entrada en el banco el 14 de mayo de 2012.

En el último auto de mérito se expuso claramente que *“[d]el primer formulario se desprende que **Fabián Virgilio Rossi es firmante individual autorizado en representación de la firma SGI Argentina SA**, con domicilio en el Edificio Capital Plaza Piso 8, Avenida Costa del Este y Avenida Roberto Notta, Costa del Este, PANAMÁ, a quien se lo identifica con sus datos personales, mail (rossi@sgiargentina.com) y las firmas correspondientes. Además, se advierten las siguientes elecciones: periodicidad del extracto de cuenta: estándar (trimestral), periodicidad de la valuación de activos: estándar (anual), apertura de cuentas corriente en euros y dólares, moneda de la cuenta corriente de referencia dólares, correspondencia en inglés, la que debe retenerse en Banco”*.

*Seguidamente figuran los **beneficiarios económicos** de la cuenta corriente, siendo **César Gustavo Fernández y Eduardo***





Guillermo Castro, identificados con sus datos personales, constituidos como mandatarios de la sociedad, con facultad para actuar y firmar individualmente (formularios que firman y datan del 14 de mayo de 2012 en esta ciudad) acompañados de copia de sus respectivos pasaportes, con entrada el 21 del mismo mes y año en el PKB (ver fs. 437/617, 931/962 y 966/977 del incidente n° 143)”.

‘En cuanto a la comunicación cliente-banco, Fabián Rossi autoriza al banco a recibir instrucciones telefónicas relativos a la disposición de los activos de la cuenta, sin necesidad de respaldarlas por escrito, asumiendo los riesgos que conlleva dicho proceder por potenciales errores de interpretación. En igual sentido se instruye remitir órdenes por fax, como así también mediante mail, identificado como *rossi@sgiargentina.com*”.

‘En otro formulario, se designa como controlador de la cuenta a Guillermo Rosso, de Montevideo, Uruguay, quien sería el representante del banco en dicha ciudad, tal como lo afirmara recientemente Numo Iván Werthein al prestar declaración testimonial en la sede de la Fiscalía Federal n° 9 a cargo del Dr. Marijuán. Luego, se acredita la existencia de la sociedad titular de la cuenta, acompañándose los pasaportes de los directores de la firma, las escrituras de constitución de la sociedad y el poder extendido a los mandatarios, plasmado en la escritura n° 570 (ver fs. ver fs. 653/658 del incidente n° 143)”.

Párrafo aparte mereció el análisis efectuado por el banco respecto del cliente “*Know your costumers*” o “*know your client*”. En esencia, allí se destaca la relación entre los beneficiarios finales y la sede de la firma SGI en Buenos Aires, y que la cuenta se abre con el objeto de manejar de manera *offshore* las operaciones del Grupo, con oficinas en Juana Manso 555 7 c de esta ciudad, entre otras cuestiones de relevancia.

Las transacciones realizadas en ambas cuentas fueron objeto de detalle exhaustivo en el procesamiento al que se alude, por lo que





comprobada la vinculación con los imputados como se ha hecho, sólo corresponde aquí mencionar que entre el período que abarca del 18 de mayo de 2012 al 16 de mayo de 2013 la cuenta n° 01.333.0001 en dólares presentó movimientos por USD 3.047.463, y la restante n° 01.978.0001, registró débitos y créditos asociados por casi € 215.000, y que en ambos casos no se han encontrado justificativos reales, más allá de ciertas facturas que ya fueron analizadas, que respalden esos movimientos de fondos. Así, luego de analizar detenidamente las transferencias, se concluyó que ***“los movimientos de las cuentas de SGI Argentina SA muestran cuantiosas situaciones irregulares, con poco aporte aclaratorio tanto de débitos como créditos en ambas cuentas y con opacas vinculaciones en cuanto a las propias relaciones comerciales y económicas que pudieron haberlas generado”***.

La documentación recibida de Suiza también incluía información sobre dos cuentas abiertas en el banco Safra J. Sarasin de Ginebra, titularidad de las firmas SGI Argentina SA y Marketing and Logistics Management SA.

Igual que lo acontecido con la del PKB, en la apertura de la **cuenta 608742** a nombre de la primera de las sociedades referidas en el párrafo que antecede participaron **Rossi, César Gustavo Fernández y Castro**, utilizando los mismos instrumentos señalados hasta aquí. Los formularios de apertura de cuenta fueron firmados por Fabián Virgilio Rossi, como representante de SGI, el 18 de julio de 2012 en la ciudad de Buenos Aires, en los que se consignó a Fernández y Castro como los beneficiarios finales de la cuenta. Estos documentos fueron refrendados por Alex Mauro, quien sería representante de la entidad financiera (fs. 650 vta./651, 923 vta./925 del incidente n° 143) y tendría participación en la operatoria de bonos de la que se hablará oportunamente.

Respecto del análisis de este legajo en particular, se sostuvo en el último auto de mérito que *“[a]l legajo se adjunta una carta de presentación de la firma SGI Grupo Financiero titulada “SGI-Business*





Description Plan” donde se describe que la compañía se dedica a brindar asistencia y gestión en el comercio exterior a cambio de una pequeña comisión por la operatoria internacional. Como resultado de los servicios que brinda, declara que se espera generar un volumen de negocio anual estimado entre 8 y 12 millones de dólares”.

En el reverso de la carta, se identifican algunos de los clientes de la firma, a saber: CMYB SA, Magna Internacional, SGI Argentina, Edal Renovables, todas con domicilio en esta ciudad y Smart Solutions, con asiento en Torre Global Bank, ciudad de Panamá (ver fs. 633/vta.). Debe recordarse que Fabián Rossi manifestó que cuando viajaba a Panamá subcontractaba las oficinas de esta empresa de marketing para sus negocios, emplazadas en el piso 25 de la torre Global Bank, en la cual también funcionaban las oficinas de la Embajada Argentina y de la firma L´Oreal -Pisos 24 y 26, respectivamente- (fs. 20.928/86)”.

Por su parte, con respecto a los proveedores, se consignan a Marketing and Logistics Management SA -firma del mismo grupo- Lundexa SA -Montevideo, Uruguay-, Cross Trade Capital y Morgan Jackson. La firma Cross Trade Capital, con sede en Panamá, se constituyó el 15 de noviembre de 2011 y en igual instrumento se le otorgó poder general de representación a Fabián Virgilio Rossi (ver fs. 805/809 de inc. n°143). Y la firma Morgan Jackson Co. con sede en Londres, habría transferido sumas importantes de dinero a la cuenta de Teegan Inc. en el banco Lombard Odier en febrero de 2011, conforme lo señalado por la UIF a fs. 12.709/12.714”.

Una vez introducida la solicitud, el banco Safra efectúa el estudio de los antecedentes del cliente, del que se desprende información de vital trascendencia para la hipótesis delictiva objeto de investigación en estos autos, documento que se ha traducido del idioma inglés al español a los fines de su conocimiento acabado, el que se transcribe a continuación:

“608742 SGI Argentina SA. Cliente existente 68741.





´Finalidad de la cuenta: Inversiones en depósitos. La cuenta será creada para recibir fondos del tesoro de la sociedad para ser invertidos en Suiza. La sociedad tenedora de esta cuenta mantiene lazos estrechos con la familia Baez (cuentas número 608663, 608741, 608743 y 608744). Las actividades de la sociedad tenedora de esta cuenta son mayormente de asesoría y servicios a los intereses industriales de la familia Báez, y periódicamente enviaran activos desde Panamá a BJS (Banco J. Safra) para su inversión y seguridad.

´Saldo previsto de la cuenta: USD 5-10 millones.

´Actividad prevista de la cuenta: 5 transferencias por mes. La procedencia de estos fondos serán bancos en Panamá con los que opera la sociedad (FPB Bank de Panamá, PKB Suiza y algunos de los siguientes: Banco Balboa, Panamá, Interaudi EEUU o Unibank, Panamá). Los fondos recibidos son el resultado de las ganancias y dividendos de la actividad económica de la sociedad tenedora de la cuenta.

´Cliente referido por: el cliente fue referido por otro Cliente. El mismo conoce al cliente desde 1990.

´Cliente fue recibido por: El cliente fue recibido por el Gerente de Relaciones Institucionales el 18 de julio de 2012 en la sede de negocios del Cliente en Argentina.

´La sede de negocios del cliente fue visitada: Si.

´Corresponde a la actividad económica del cliente/origen del patrimonio: si” (ver fs. 953/954 del incidente n°143).

´Aquí finaliza la descripción de la sociedad que titulariza la cuenta. Observamos que la cuenta es creada para recibir fondos de la sociedad, principalmente, ganancias y dividendos de su actividad económica, la que describe como de asesoría y servicios a los intereses industriales de la familia Báez”.

´A su vez, se apunta que la sociedad -SGI Argentina SA- mantiene lazos estrechos con la familia Báez (cuentas número 608663,





608741, 608743 y 608744). *Estos números corresponden a los registros de las cuentas a nombre de Kinsky Foundation, Marketing and Logistics Management SA, Tyndall Limited Corp. y Fromental Corp., apreciación que cierra el círculo sobre los integrantes de la familia Báez. En este sentido, vimos que todas esas firmas, constituidas en Panamá, son controladas y/o representadas por Fabián Rossi, César Gustavo Fernández, Eduardo Guillermo Castro, Jorge Oscar Chueco y Daniel Rodolfo Pérez Gadín, apreciándose así una estructura levantada con el único fin de ocultar a los verdaderos propietarios de los fondos en circulación: Lázaro Báez y sus hijos”.*

No debe perderse de vista que en el PKB Santiago Carradori también poseía una cuenta a su nombre, como fuera explicado, y que en dicho legajo se destaca que aquella sociedad opera con el FPB de Panamá. Nótese que en el tarjetero secuestrado en las oficinas de OACI se hallaron tarjetas personales de Sara N. Vergara S. y Simone P. Lima, ambos de la Gerencia de Banca Privada del FPB Bank Inc. de Panamá (documentación certificada a fs. 3.396 bis/3.469, “caja n° 59”), por lo que se sospecha que dicha sociedad podría ser cliente de ese banco también.

Por otro lado, en la documentación enviada por la Suiza también se corrobora que un representante concurrió a SGI el 18/5/2012, ocasión en la que se rubricaron los formularios de apertura de la cuenta analizados. El análisis del “*Know your client*” indica a Fabián Rossi, apoderado de la sociedad, como “... *Director de la sede de las sociedades SGI y MKTL Corp en Buenos Aires y una persona de confianza del Sr. Daniel Pérez Gadín (cuentas 608744 y 608743) y por consiguiente de Lázaro Báez*” (ver fs. 954 del incidente n°143). Aquí se vuelve a hacer hincapié en la persona de Lázaro Báez como destinatario final y hombre central. Al utilizar la expresión “*por consiguiente*” permite pensar que detrás de los intereses que se manejaban en esas cuentas se encontraba Báez, quien era el verdadero





cliente del banco, y que Pérez Gadín era también una suerte de representante acreditado de sus intereses.

Sobre César Gustavo Fernández se expone, además de su rol de beneficiario final, sus referencias laborales, en donde se lo describe como *“...un ejecutivo con vasta experiencia en el sector financiero en Argentina y en el extranjero... Gracias a sus conocimientos, ha asistido a la familia Báez a establecer sus operaciones comerciales en Panamá, y la sociedad SGI (sociedad tenedora de la cuenta) ha jugado un papel clave en este proceso”*, entre otras consideraciones de relevancia.

Se indica, respecto de Eduardo Guillermo Castro (beneficiario sin firma) que *“.....ha ganado reputación como uno de los expertos más capacitados del país en regulación financiera y más específicamente con normativas para finanzas comerciales y de exportación. Gracias a su experiencia institucional, se convirtió en emprendedor y fundó dos compañías asesoras con sede en Panamá para asesorar clientes argentinos e internacionales respecto de procesos de industrialización. Es accionista de Marketing and Logistics y SGI, ambas asentadas en Panamá”* (fs. 956/7 del incidente correspondiente).

En relación al análisis de los movimientos y las facturas que se hallan en dicho legajo, se concluyó que el total operado ascendió a U\$S 5.040.650,58 y se intentó respaldar los movimientos hacia su cuenta facturando venta de servicios, exclusivamente. En reiteradas resoluciones del expediente se hizo hincapié en que este tipo de actividad económica conlleva la particularidad que no posee una provisión de una mercancía física, lo cual implica un terreno fértil para justificar operaciones ficticias, a la par que se remarcó que los documentos emitidos por la filial panameña de SGI no dan cuenta de un detalle que permitan identificar fehacientemente no sólo el sujeto destinatario del servicio ni el objeto mismo que se pretendió ofrecer.





En esta cuenta también se produjeron transferencias de fondos a cuentas vinculadas a empresas relacionadas con el mismo grupo, y que fueron puestas de resalto oportunamente. Así, se analizaron no sólo los movimientos a otras cuentas del mismo cliente en el banco sino a otras tales como Cono Sur Propiedades -vinculada a Pérez Gadín- sino que se destacó que *“los principales canales de salida fueron hacia tres firmas: la española Wodson Internacional SL y las panameñas Fromental Corp y Tyndall Limited Inc. Estas compañías fueron todas atribuidas a Lázaro Báez. Mientras que la primera es controlada en un 100% por Helvetic Services Group y administrada por Néstor Marcelo Ramos, según los registros públicos del Reino de España (fs. 989/991); las restantes tienen como autoridades a Jorge Chueco y Daniel Pérez Gadín (fs. 731/751 y 752/768, ambas referencias del mentado incidente). Cabe destacar que las órdenes de esas transferencias fueron firmadas en todos los casos por Fabián Rossi”*.

El otro legajo remitido por las autoridades suizas corresponde a la cuenta titularidad de **Marketing and Logistics Management SA**. en el banco J. Safra Sarasin, cuyos representantes eran Fabián Virgilio Rossi, Gustavo César Fernández y Eduardo Guillermo Castro. El 18 de julio de 2012 Fabián Rossi firma los formularios de apertura de la cuenta corriente en dólares número 608741, figurando él como firmante autorizado y declarando a Fernández y Castro como sus beneficiarios finales. Estos formularios fueron, a su vez, refrendados por Alex Mauro. En dicho legajo obran copias de los documentos de identidad de los imputados y de facturas de servicios a su nombre (fs. 516/523).

Al analizar el *“Know your client”*, el banco acredita la vinculación entre cuentas y convergencia de los intereses de la familia Báez y destacan los bancos con los que opera la firma (bancos Trasatlántico de Panamá, FPB Bank de Panamá, Oppenheimer EEUU, Banesco Panamá, y también Banco Balboa, Panamá, Interaudi EEUU y Unibank de Panamá). Ya en su momento se remarcó que en el Acta de Directorio n° 48 de SGI





Argentina S.A. -de fecha 23-5-11- se trató la posibilidad de la apertura de una cuenta corriente bancaria en la República de Panamá en el Banco Banesco SA., en la que se decidió designar como firmantes de la cuenta a Federico Elaskar, César Gustavo Fernández, Juan Ignacio Pisano Costa y Fabián Rossi, circunstancia que fue respaldada con otros elementos de prueba citados oportunamente.

A su vez, no puede pasarse por alto que los números asignados a las distintas cuentas en el banco Safra titularidad de Marketing, SGI Argentina SA, Tyndall y Fromental resultan ser consecutivos -608741, 698742, 698743 y 608744-, circunstancia que exhibe la contemporaneidad en la apertura de esas cuatro cuentas o, al menos, su vinculación a los mismos intereses.

Respecto a los movimientos efectuados en esa cuenta, se concluyó que se utilizó por algo más de ocho meses y en total se movilizaron USD 12.012.541,31. Los saldos fueron transferidos a fines del mes de mayo de 2013, apenas un mes y medio después del inicio de la presente causa. Para justificar los ingresos, la firma Marketing & Logistics Management presentó ante el banco veinticinco facturas que totalizan un importe 55% inferior al total acreditado, a la par que los ingresos por ventas corresponden en su totalidad, una vez más, a supuestos servicios provistos de dificultosa corroboración. A su vez, los clientes con sus respectivos domicilios consignados en los documentos se encuentran localizados en una multiplicidad de países alrededor del orbe, lo cual también resulta una estrategia común para velar el verdadero origen de los fondos.

Por su parte, el grueso de los débitos de la cuenta se concentró en tres firmas, al igual que sucedió con los egresos de la cuenta de SGI en este mismo banco suizo: Fromental Corp, Tyndall Limited Inc. y Wodson International. Las dos primeras compañías son controladas por Jorge Chueco y Daniel Rodolfo Pérez Gadín mientras que la última estaría controlada por Helvetic Services Group. El resto de los débitos se completa





con transferencias a la propia Helvetic Services Group, Solvex SA, Open Port Inc, entre otros.

La repatriación parcial de los fondos a través de la compraventa de bonos de deuda y la posibilidad de que aún existan depósitos en el exterior

Hasta aquí se ha explicado el origen ilícito del dinero, la forma en la que se lo disimulaba, expatriaba y canalizaba a través de cuentas *off shore* para culminar -se sospecha- en la Confederación Suiza. Sin embargo, se pudo conocer que una parte de esos fondos negros habrían ingresado nuevamente a este país, blanqueados, para ser incorporados al patrimonio de Austral Construcciones S.A., de Lázaro Antonio y Martín Báez. Así, durante los meses de diciembre de 2012 y enero, febrero, marzo y abril de 2013, se produjo una serie de operaciones de compra y venta de bonos de la deuda pública argentina llevadas a cabo por la firma Helvetic Services Group, en las que se movió una suma cercana a los treinta y tres millones de dólares provenientes de las cuentas bancarias que la familia Báez poseía en Suiza, y que, como se dijo, terminaría incorporándose al patrimonio de ACSA.

En forma liminar debe destacarse, al igual que fue analizado anteriormente, que de la información remitida por la Confederación Helvética en el marco de la cooperación internacional entablada se ha podido confirmar que Helvetic Services Group ostentó la titularidad de la cuenta n° 608936 en el Banco J. Safra de Ginebra. Fue de este producto bancario que habrían salido los fondos -previamente transferidos desde cuentas controladas por los imputados en el mismo banco- para la adquisición de los bonos de deuda pública que luego serían liquidados en el mercado de valores de Rosario -conversión de bienes, de dinero a valores negociables-. Estos títulos fueron adquiridos en una plaza financiera del exterior, en la Confederación Suiza, y luego se transfirieron mediante un sistema de caja compensadora a una cuenta que la firma Helvetic poseía en nuestro país con el agente de bolsa Financial Net, a través del cual fueron vendidos en el mercado de valores referido. El producto de esa liquidación fue entregado por Financial Net a Helvetic





mediante el libramiento de nueve cheques, que luego serían endosados por esta última a favor de ACSA y terminaron siendo depositados en su cuenta corriente del Banco de la Nación Argentina.

Como se dijo, quien actuó como agente intermediario en aquella operación fue Financial Net sociedad de bolsa, a través de la que se ofertaron los títulos en el mercado y fueron vendidos en forma fragmentada a Mariva Bursátil, Global Equity y Facimex Bursátil, otros tres agentes de bolsa. El dinero obtenido por la liquidación de esos bonos ingresó primero en las arcas del operador de bolsa y luego fue abonado por Financial Net a HSG mediante libramientos de sucesivos cheques. Oportunamente se analizó que la venta de esos bonos en forma fraccionada resulta relevante por ser una característica típica de las operaciones de lavado de dinero, debido a la necesidad eludir las alertas en el sistema bursátil regulado por la Comisión Nacional de Valores.

Luego de ciertas publicaciones periódicas vinculadas a la presente causa, el mercado de valores de Rosario inició un expediente de investigación a Financial Net del cual surgen ciertas consideraciones que han permitido reconstruir suficientemente lo acontecido. Allí se designó al auditor Carlos Marengo para recolectar las constancias documentales necesarias y producir una opinión al respecto. En el marco de dicho legajo, se le solicitó a Financial Net que brindase explicaciones al respecto y remita la documentación pertinente, tras lo cual el Presidente de esa firma, Carlos Mocerrea, suscribió el informe obrante a fs. 18/19 de dichas actuaciones en el que expuso “... *Helvetic Services Group es una sociedad extranjera debidamente aprobada e inscripta en la Inspección General de Justicia, con activos superiores a 130 millones de dólares y por lo tanto crediticiamente apta, para realizar las mencionadas operaciones*” y que luego de los requerimientos judiciales resolvieron “...*suspender preventivamente [sus] operaciones bursátiles con Helvetic Services Group S.A., encontrándose pendiente de liquidación un cupón de intereses por USD 194.000, sobre*





Bonos del Gobierno Nacional, vencimiento 2015, tasa 7% (RO15), que pagó el día 3 de abril de 3,5 %, sobre un valor nominal del título de USD 5.570.000”.

Posteriormente, el auditor designado analizó la documentación remitida por Financial Net y expuso que de la documentación acompañada por dicha firma en su descargo, en esencia, no surgía que los títulos vendidos por el Comitente n° 1255 (Helvetic) *“indudablemente sean de su propiedad”*, y que la documental que se acompañó para demostrarlo resultaba insuficiente, ya que no se contaba con documentación fehaciente de algún broker extranjero con las tenencias operadas en una cuenta a su nombre y las correspondientes transferencias efectuadas a Euroclear, a través de la cual se remitieron los títulos a Banco City para su nacionalización. Igualmente aclaró que pese a ello la firma contaba con capacidad económica-financiera suficiente para realizar las operaciones en cuestión. Asimismo, Marengo explicó que respecto a Financial Net la firma registró adecuadamente en sus libros y registros las operaciones observadas, y que conformó el legajo de Helvetic cumpliendo los requisitos mínimos. Una vez elevado el informe del auditor, el Directorio del MervaRos resolvió el cierre del expediente investigativo *“(…) atento a la falta de pruebas sobre un eventual perjuicio a los comitentes del intermediario mencionado, la demostración suficiente de la capacidad económica–financiera para realizar las operaciones cuestionadas en el expediente investigativo; la adecuada registración en los libros de las operaciones de las operaciones observadas; y la debida conformación del legajo del Comitente N° 1255”*.

A pesar de ello, existen constancias agregadas a ese legajo que resultan de sumo interés para la investigación, y que valoradas con el conjunto de otros elementos y circunstancias permiten arribar a una conclusión diferente a la expuesta. A fs. 154/193 del mismo obra un intercambio de correos electrónicos entre funcionarios del banco J. Safra de Suiza y personal de Financial Net, donde aparece nuevamente el representante





de dicha entidad bancaria Alex Mauro –quien habría refrendado los formularios de a aperturas de las cuentas firmados por Fabián Rossi, como apoderado de las firmas SGI Argentina SA y Marketing and Logistics Management SA-, pero su intervención ahora guarda relación con esta operación de compra venta de bonos por parte de Helvetic. El correo que inicia la comunicación es del 11 de diciembre de 2012 y en éste Eduardo Cury, por parte de Financial Net, indica los datos de transferencia a Mauro (Caja de Valores Euroclear n° 91827, Depositante 695, Comitente 999999), luego Alex Mauro le responde: “[i]nstrucciones recibidas. Muchas Gracias. Necesito por favor que me manden una idea de dos bonos que compraríamos para esta operación. En total van a ser 4 posiciones, 2 ya las tenemos con un valor de mercado de aprpx. USD 4.6 mm, 2 las compramos por un valor de mercado equivalente según vuestra sugerencia. Espero la info. Mañana a primera hora les mando todos los datos de nuestro lado. Saludos, Alex”.

En la misma fecha Cury le responde a Mauro que los títulos públicos más líquidos eran el Boden 2015 (RO15), Bonar VII (AS13) y Bonar X (AA17). La preocupación e interés exhibidos sobre la liquidez del activo por sobre la rentabilidad o seguridad son un claro indicativo que puede tener varias lecturas: en primer lugar que los títulos de deuda pública no estaban en poder de HSG como inversión, sino que, por el contrario, se estaban buscando bonos para adquirir en el mercado europeo, para luego transferirlos al mercado local, y venderlos a favor de Helvetic Services Group, lo que permite considerar que la operatoria con los bonos eran un mero instrumento para trasladar dinero entre jurisdicciones

La comunicación vía correo electrónico continúa entre diciembre de 2012 y marzo de 2013, con varios intercambios mediante los cuales se coordina la adquisición y la transferencia de títulos de deuda publica a la cuenta comitente registrada por Helvetic Services Group en la Sociedad de Bolsa Financial Net, especificándose la cantidad, especie y valuación de los mismos.





La particularidad de esta cadena de “mails”, además de exhibir las circunstancias exactas acerca de cómo se habría llevado la compra de esos títulos, es que dentro de los receptores de un mail en particular -del día 22 de marzo de 2013- aparece Fabián Rossi, a quien se le remite copia del mensaje. En el asunto del correo se consignó “Helvetic” y por tratarse de una operación vinculada a la cuenta 608936 no se comprende aún en carácter de qué suma a Fabián Rossi a la serie de instrucciones cursadas entre los operadores del banco Safra y la firma Financial Net, quizás con el objeto de controlar el desarrollo de estas operaciones, como sostiene el Fiscal.

Por su parte, es necesario destacar aquí que en el último auto de mérito se afirmó que *“la operatoria investigada no tenía como objeto la lógica económica de inversión-ganancia, sino que el único fin de la utilización de dichos instrumentos fue disponer de un medio alternativo para repatriar dinero de origen desconocido, localizado en el extranjero, para finalmente ser introducido en la economía formal local bajo la simulación de legalidad”*.

Como se dijo, una vez que el dinero fue convertido a títulos públicos ingresados al sistema financiero argentino, éstos fueron inmediatamente vendidos a tres operadores bursátiles diferentes, dándose comienzo así a una segunda etapa. Vale recordar aquí que la apertura de la cuenta de Helvetic en Financial Net fue tramitada el 10 de diciembre de 2012 por el propio Néstor Marcelo Ramos y por Jorge Oscar Chueco, en su carácter de representante legal y apoderado de dicha firma, quien el 4 de ese mismo mes y año recibió una autorización por parte de Ramos para manejar la cuenta de Helvetic: esta es otra de las razones por las que se ha tenido por corroborado el interés del grupo vinculado a Lázaro Antonio Báez detrás de esta maniobra.

La aludida venta de los títulos públicos han sido debidamente documentadas tanto por comprobantes expedidos por Financial Net SA como aquellos confeccionados por Global Equity, Mariva Bursatil y





Facimex Bursatil al adquirirlos, los que se encuentran glosados en el legajo mencionado a fs. 206/232. La liquidación se produjo de la siguiente manera: el 14 de diciembre de 2012, especie 5436/Bonar X, por U\$S 2.840.000; -el 18 del mismo mes y año, especie 5433/Boden 2015, por U\$S 5.575.000; el 19 de diciembre de 2012, especie 5435/Bonar VII, por U\$S 2.685.000; el 21 de diciembre de 2012, especie 5433/Boden 2015, por U\$S 2.750.000; el 26 de diciembre de 2012, especie 5435/Bonar VII, por U\$S 2.500.000; el 28 de ese mismo mes y año, especie 5433/Boden 2015, por U\$S 2.750.000; el 2 de enero de 2013, especie 5435/Bonar VII, por U\$S 2.480.000; el 13 de febrero de 2013, especie 5433/Boden 2015, por U\$S 5.650.000 y el 26 de marzo de 2013, especie 5433/Boden 2015, por U\$S 5.570.000.

Una vez liquidados los bonos y librados los nueve cheques referidos por Financial Net en favor de HSG, el representante de esta última firma, Jorge Chueco, endosó esos documentos en favor de ACSA, cuyos representantes -Eduardo César Larrea y Claudio Bustos, sobre quienes se ha demostrado un conocimiento pleno de los hechos- los depositaron en su cuenta del Banco Nación sucursal Plaza de Mayo. Los nueve cartulares se libraron cinco contra la cuenta corriente de Financial Net del Banco HSBC n° 3003-40629-5, a saber: 1) 32856606 por \$15.502.821,60 librado el 17 de diciembre de 2012, 2) 32856609 por \$33.024.516 librado el 18 de diciembre de 2012, 3) 32856610 por \$17.721.482,20 librado el 19 de diciembre de 2012, 4) 32856620 por \$49.143.420 librado el 27 de diciembre de 2012, 5) 32856622 por \$16.301.337,60 librado el 27 de diciembre de 2012; y cuatro contra la del Banco Macro n° 3-302-0940971784-1-, a saber: 6) 12802284 por \$33.752.365,06 librado el 14 de febrero de 2013, 7) 12802285 por \$4.070.642,69 librado el 14 de febrero de 2013, 8) 13301251 por \$9.405.072 librado el 4 de abril de 2013 y 9) 13301252 por \$29.918.618,40 librado el 5 de abril de 2013.

La suma total de los cheques recibidos por HSG es de **\$208.840.276,65**. Del examen de los sellos que lucen en el anverso de los





cartulares en cuestión se desprende que al día siguiente de que Financial Net realizase los pagos fueron depositados en la **cuenta corriente de ACSA n° 2940-433027132**. Ese número de cuenta obra en el sello perteneciente a Larrea que reza “AUSTRAL CONSTRUCCIONES SA. EDUARDO C. LARREA. APODERADO. CC 2940-433027132” (ver cheques nros. 1 y 4) y también se lee anotado junto al sello y la firma de Claudio Bustos (ver cheques nros. 2, 3 y 5). También se visualiza la firma y el sello del apoderado Larrea en los endosos de los cheques nros. 32856606 y 32856622, y la firma y el sello de Bustos en los endosos de los nros. 32856609, 32856610, 32856620, 12802284, 12802285, 13301251 y 13301252 (ver informes del Banco Macro de fs. 3.882/86 y del Banco HSBC de fs. 5.341/64 en causa 26.131/2013).

De los argumentos expuestos y del análisis de la prueba valorada en forma conjunta se colige que esta compraventa de bonos por parte de Helvetic cuya inmediata liquidación terminó en las arcas de la firma Austral Construcciones SA resulta de manera clara una repatriación de dinero de origen ilícito que detentaba Lazaro Baez a través de la estructura formada al efecto en el exterior con la clara intención de introducirlos en el mercado formal como provenientes de fuentes legítimas. El cuadro probatorio aludido ha permitido desvirtuar las explicaciones brindadas por los imputados respecto a esta operación, circunstancias que han sido explicadas no sólo en el procesamiento dictado el 30/6/2016 y el 25/8/2017 sino por el Tribunal revisor al confirmar ambos autos de mérito.

Sin perjuicio de lo expuesto, oportunamente dejé en claro que *“existe aún la firme sospecha de que parte de los fondos originariamente expatriados podrían encontrarse aún ocultos en productos bancarios del extranjero. Cobra extrema relevancia, en ese sentido, la ya referida solicitud de cooperación jurídica internacional que la fiscal suiza Angele Wellauer cursó a este juzgado en el año 2014 (exhorto proveniente del Ministerio Público de la Confederación Suiza, librado en el marco del*





expediente n° SV.130530-BAN, que tramitó aquí bajo el n° de causa 5.138/2014).

Recuérdese que en esa rogatoria, al referirse a los antecedentes de los hechos, la fiscal efectúa las siguientes consideraciones:

- *Que el 5 de junio de 2013 dispuso el bloqueo de los activos depositados en ciertas relaciones bancarias del banco Lombard Odier y solicitó la documentación respectiva.*
- *Que el 5 de junio de 2013 tomó igual determinación respecto de productos del banco J. Safra Sarasin SA.*
- *Que el Centro de Economía y Finanzas del MPC realizó un análisis de la documentación bancaria, estableciendo que los fondos depositados en Suiza provienen de fuentes externas a Suiza, en particular de Panamá. A partir de sociedades relacionadas con la familia BÁEZ, se depositaron alrededor de USD 22 millones.*

Asimismo, con fecha 9 de enero del año 2015 se recibió en la causa una nueva nota del MPC que ponía en conocimiento del tribunal que la fiscal suiza había desistido de continuar con la solicitud de cooperación pues procedería al cierre de su investigación (fs. 13.390/13.392), de lo que puede derivarse que el congelamiento del dinero habría quedado sin efecto (sin perjuicio de ello, corresponde destacar que este Tribunal ha solicitado a las autoridades de la Confederación Suiza el congelamiento de los activos obrantes en las cuentas que fueron informadas como vinculadas a los imputados, como parte de la tarea de recupero de activos encarada en el marco de la presente investigación).

Entonces, si se considera: 1) que durante los primeros meses del año 2013 se registró el ingreso en Austral Construcciones de U\$S 32.800.000 provenientes de cuentas bancarias de la





Confederación Suiza; 2) que un año después de dicha maniobra -y hasta la conclusión del procedimiento judicial que se llevaba adelante en la Confederación- existía una medida cautelar que habría dispuesto el congelamiento de una suma aproximada de U\$S 22.000.000 pertenecientes a la familia Báez, que aún se encontraban depositados en el sistema bancario suizo y 3) que todo aquél movimiento de fondos ha de haber insumido costos operativos –servicios de intermediación financiera, adquisición de sociedades de cobertura, spreads bancarios y bursátiles, comisiones y honorarios varios, etc.-; entonces es posible concluir, con el grado de certeza propio de esta instancia procesal, que la hipótesis delictiva inicial que indica que los imputados han formado, hacia fines del año 2010, una estructura jurídica, bancaria y financiera en la Argentina y en el extranjero en la cual se habrían canalizado fondos provenientes de actividades ilegales ligadas a la corrupción por una suma cercana a los sesenta millones de dólares, luce, en función de los elementos de convicción recolectados a lo largo del proceso, lo suficientemente verosímil...”.

C.- En las distintas resoluciones de mérito se explicó que, a grandes rasgos, la investigación tuvo dos vertientes claras: una destinada a determinar el complejo entramado societario constituido en el exterior a los fines de canalizar los fondos de origen ilícito (hecho descripto en el punto precedente) y otra orientada a dilucidar la aplicación de dinero negro en bienes y servicios en el país a fin de dotarlo de apariencia ilícita. La segunda fue la que tuvo avances significativos de manera inmediata por la posibilidad de obtener pruebas de manera mucho más simple por encontrarse la documentación de aquellas operaciones dentro de la jurisdicción de este Juzgado, mientras que la primera fue de difícil investigación debido a que se dependía de la colaboración internacional en materia penal que brindaron los distintos Estados requeridos.

A su vez, la publicidad que tomó el expediente a raíz del informe periodístico emitido en el programa de Jorge Lanata provocó no





sólo que los organismos de control posaran su mirada sobre los distintos imputados del proceso, sino que también generó que distintas instituciones o empresas emitieran reportes de operaciones sospechosas por el simple hecho de que en aquellas hubieran intervenido alguno de los acusados. Así, desde el inicio se impulsó la pesquisa respecto de una serie de inversiones en bienes y servicios llevadas a cabo por Fariña y Elaskar, al igual que de las operaciones de factoraje y compra y venta de divisas que llevaba adelante como actividad comercial la financiera SGI.

Muchos de esos sucesos obtuvieron un grado de corroboración suficiente como para dictar sobre los imputados el procesamiento (art. 306 del ritual) y ahora, forman parte de los requerimientos de elevación a juicio de los acusadores. En razón de ello, a continuación se cumplirá con el requisito de la relación clara, precisa y circunstanciada de estos hechos que serán elevados a juicio. Previo a ello, corresponde destacar que dichas inversiones resultaron ser meras aplicaciones de dinero que derivaban de las ganancias negras e ilícitas que les deparó a estos imputados sus servicios en la formación de la estructura societaria y bancaria en el extranjero para canalizar el dinero negro propiedad de Lázaro Báez.

Ya en la resolución de fecha 7 de noviembre de 2014 (fs. 12.533/12.657) se explicó cómo Fariña comenzó a presentar un nivel de gastos completamente incongruente con su perfil contributivo y con sus actividades económicas conocidas, ya que para aquel entonces no trabajaba en relación de dependencia y la única actividad que registraba era su participación en la sociedad anónima Andrómeda Corporate Finance, fundada a fines de agosto de ese año junto a Daniel Alejandro Bryn en partes iguales, pero que no presentaba ninguna facturación. Sin embargo, en contraste con aquella situación fiscal, Fariña dispuso a partir de diciembre de 2010 de importantes sumas de dinero de procedencia ilícita que habría de canalizar en variadas inversiones, valiéndose de sociedades cáscara, testaferros y demás artilugios legales -y de algunas pocas operaciones a su nombre. No deben





dejarse de lado, en este contexto, algunos servicios de lujo contratados que han sido corroborados a lo largo de la instrucción, como los vuelos en aviones privados o las fiestas en Punta del Este, lo que sirve para corroborar aún más esta disposición patrimonial repentina.

Y toda esta exteriorización monetaria no debe entenderse fuera del contexto mencionado aquí que enmarca la relación de Fariña con Lázaro Antonio Báez y el funcionamiento de la financiera SGI, analizado en detalle por el Sr. Fiscal en su requerimiento de elevación a juicio y por este Juzgado en el último auto de mérito. Debe recordarse que varios testigos ubicaron al primero utilizando las oficinas de esa firma durante el 2011 como si fueren propias.

Por otro lado, también aparece en escena el imputado Carlos Juan Molinari, un empresario con cierta experiencia en desarrollos inmobiliarios y dueño de la sociedad Real Estate Investments Fiduciaria SA, la cual Fariña utilizaría para lavar dinero y de la que sería empleado formal. Las relaciones entre Fariña, Matías Molinari -hijo de Carlos Juan-, Maximiliano Goff Dávila y Maximiliano Acosta, entre otros, se ha corroborado no sólo por los vuelos realizados sino por los dichos de Fariña y Elaskar y la lista del casamiento de Fariña y Jelinek, entre otros elementos que se han detallado en los procesamientos dictados.

Una línea de tiempo con todos los acontecimientos fue puesta de relieve -que se da por reproducida aquí a fin de evitar repeticiones innecesarias-, en la introducción al punto correspondiente en el procesamiento dictado el 25 de agosto de 2017 en la presente causa. Allí se exhibe la cronología de todos los acontecimientos relevantes que fueron teniendo lugar entre los nombrados y otros que participaron en los hechos que se describirán a continuación. Allí se explicó también que las exteriorizaciones irracionales encaradas por Fariña a inicios de 2011 comenzarían a detenerse a mediados de ese año, coincidiendo con el alejamiento de éste de los negocios de Lázaro Antonio Báez y la entrada en escena de Pérez Gadín.





i) Estancia El Carrizalejo

La primera de las operaciones mencionadas fue atribuida, en lo que en este auto de elevación interesa, a Jorge Leonardo Fariña, Lázaro Antonio Báez, Daniel Rodolfo Pérez Gadín y Fabián Virgilio Rossi. En su momento, este Juzgado dictó también el procesamiento de Martín Rosta y Roberto Jaime Erusalimsky, pero la Cámara, el 25 de octubre de 2017, dispuso la falta de mérito para el primero y el sobreseimiento del segundo.

Se les reprochó en este hecho a los nombrados “(…) *la compra en comisión por parte de Jorge Leonardo Fariña de cinco bienes inmuebles en la Pcia. de Mendoza, sin indicación del origen de los fondos y su posterior enajenación dos años después por un monto sensiblemente inferior (64 % menor al valor de compra). La operación de compra en comisión, por la suma total de U\$S 5.000.000, fue efectuada el 16 de diciembre de 2010. Posteriormente se llevó a cabo la transferencia de dominio a nombre de Fariña y la venta a Roberto Jaime Erusalimsky, el día 21 de diciembre de 2012, por la suma de U\$S 1.800.000 (expediente UIF 775/13 ROS 17361604 junto a sus expedientes vinculados acumulados materialmente)*”.

Así, a Lázaro Báez se le atribuyó: “(…) *haberle ordenado y/o confiado a Jorge Leonardo Fariña, en fecha y lugar aún no determinados pero probablemente hacía finales del año 2010, la adquisición de la estancia ‘El Carrizalejo’ (compuesta por cinco inmuebles lindantes entre sí), ubicada en la ruta provincial n° 94 s/n del distrito de Los Chacayes, departamento de Tunuyán, provincia de Mendoza, bajo la modalidad contractual de compra ‘en comisión’, por medio de la cual el último se reservó, por el término de un año, la posibilidad de informar que dicha operación se hacía en favor del compareciente, ocultando así durante un periodo de tiempo la verdadera identidad del comprador (...)*”. A dichos fines, Lázaro Báez: “(…) *habría dispuesto para instrumentar la compra-venta mencionada, en fecha y lugar aún no determinados pero asimismo*





posiblemente hacía finales del año 2010, la suma de cinco millones de dólares (U\$S 5.000.000), cuyo origen, dadas las circunstancias del caso, permiten excluir su licitud, tras lo cual el citado Fariña habría suscripto los boletos de compraventa (escrituras n° 207 y 208 del registro del Escribano Martín Alejandro Rosta) y de cesión de derechos y acciones (escritura n° 209 del mismo notario) lo cual, según lo documentado, habría ocurrido el día 16 de diciembre del año 2010, en la ciudad de Tupungato, Mendoza. A raíz de la suscripción de dichos instrumentos Fariña adquirió las tierras de propiedad de Juan Carlos Schiappa de Azevedo y La Casa del Bermejo S.A. A través de esa maniobra se integró aquél dinero en el sistema económico formal, disimulando su origen espurio y dotándolo de apariencia de licitud (...).”

‘Luego de ello, en fecha y lugar aún no determinados, pero posiblemente promediando el año 2012 (...).’ Lázaro Báez “(...) por intermedio de Daniel Rodolfo Pérez Gadín y Fabián Virgilio Rossi, le habría indicado a Jorge Leonardo Fariña que diera por canceladas todas las retribuciones adeudadas con motivo de la intervención de éste último en los negocios financieros de Austral Construcciones S.A. –ACSA- (respecto de la cual el compareciente poseía el 95% del paquete accionario), habilitándolo a disponer del inmueble en su propio beneficio, tras lo cual, el día 21 de diciembre del año 2012, Fariña habría celebrado las escrituras traslativas de dominio nro 114, 115 y 116 (todas ellas del registro del Escribano Rosta), colocando dicha estancia a su nombre para luego transferirla, ese mismo día, a Roberto Jaime Erusalimsky a un precio 64% inferior (U\$S 1.800.000) al abonado por el compareciente en diciembre de 2010 (...).” Esta intimación fue la que, con los matices pertinentes, se le realizó a Rossi y Pérez Gadín por la intervención que allí se exhibe.

La operación vinculada a El Carrizalejo ha sido motivo de análisis en diversos pronunciamientos. Entre ellos cobra relevancia el procesamiento dispuesto el 7 de mayo de 2014 sobre Jorge Leonardo Fariña por la compra en comisión de ese inmueble rural, que previamente pertenecía





a Juan Carlos Schiappa de Azevedo y la firma “La Casa del Bermejo S.A.” (esta sociedad era propiedad del primero), operación que se documentó como llevada a cabo el 16 de diciembre del año 2010 por un precio de U\$S 5.000.000; y por su posterior venta, el día 21 de diciembre del año 2012 a Roberto Jaime Erusalimsky por U\$S 1.800.000.

Este suceso ha sido penalmente relevante desde distintas ópticas. Mientras aquí se investiga la posible comisión del delito de lavado de activos de origen delictivo, existen otros expedientes vinculados donde su objeto se circunscribe a la evasión impositiva agravada y la posible insolvencia fiscal fraudulenta, que tramitaron oportunamente ante la justicia federal de La Plata.

Tiempo después se dispuso el procesamiento de Roberto Jaime Erusalimsky por su participación en este hecho, pero el Tribunal revisor anuló la decisión -4 de febrero de 2015-, dando ciertas pautas para el análisis del suceso que luego fueron receptadas para decidir de manera definitiva. Allí los miembros de la Sala II expusieron que “...*la sucesión fáctica que configura la compra <en comisión> por parte de Fariña como la posterior venta del campo a Erusalimsky son dos momentos que integran una maniobra compleja para dar apariencia de licitud al importante flujo de dinero involucrado. Al centrarse únicamente en uno de los extremos -el último- se deja de lado el todo y las conclusiones pueden ser erradas*”, para luego añadir que a “...*partir de la necesidad de contar con una visión integral de esta operatoria que incluya a todos los que habrían tenido participación en ella, resulta impostergable escuchar en indagatoria a Lázaro Antonio Báez, persona a la que Fariña ha sindicado como quien proporcionó los cinco millones de dólares para la adquisición de la estancia El Carrizalejo, así como a Daniel Rodolfo Pérez Gadín y a Fabián Virgilio Rossi, mencionados como quienes le hicieran saber que podía considerar saldados los honorarios que se le adeudaban por el asesoramiento que le había prestado con ese bien, el cual finalmente inscribió a su nombre (ver dichos en*





indagatoria de fs. 3516/60). El vínculo al que aludió -durante el lapso que coincide con el momento de la adquisición sospechada de los campos- se encuentra respaldado por la versión dada por el coimputado Daniel Bryn (fs. 12887) y avalado por la documentación remitida por el Banco Nación que da cuenta de la intervención de Fariña hacia finales del año 2010 en los negocios financieros de Austral Construcciones -ACSA-, propiedad del último (fs. 12269/271). También los testimonios de los pilotos de la firma de taxi aéreo Top Air, Ricardo Alfredo Aras y Andrés Poluyán confirman la realización de al menos un viaje de Fariña a Río Gallegos, mientras que los restantes aviadores relatan que los pasajeros de la mayoría de los viajes era la familia Báez y el personal de sus empresas (fs. 6829/31, 6857/9, 6923/5, 6939/41, 6942/4, 6950/2, 6953/5, 6978/9, 6980/1)” (incidente de apelación -nro. 68-).

Como consecuencia de lo expuesto, el 29/12/15 se asumió un criterio expectante respecto de Báez, Erusalimsky, Pérez Gadín, Rosta y Rossi, a la espera de los resultados de la prueba allí ordenada (fs. 19.006/19.020).

Si bien aquella primera resolución no fue recurrida, tuvo que ser nuevamente merituada en el interlocutorio del 25 de agosto de 2017, donde se analizaron los sucesos ventilados en la presente de manera conglobada e integrada a los ilícitos precedentes investigados en otros procesos, tal como lo había ordenado la Cámara de Apelaciones del fuero.

Finalmente, en el último auto de mérito se dispuso el procesamiento de todos los nombrados, aunque aquí sólo se realizará la relación precisa y circunstanciada, con fundamento en las pruebas colectadas, en relación a los que se encuentran en condiciones de ser elevados a juicio.

Para comenzar, se ha corroborado que las circunstancias llamativas que rodearon a la compraventa de la estancia, sumado al contexto en el que se llevó a cabo y las relaciones que en aquel entonces unían a los imputados, permiten afirmar que este negocio importó la





aplicación de fondos ilícitos para la adquisición de un bien registral, con el propósito de introducir dinero negro en el mercado para dotarlo de apariencia de licitud, hecho en el que todos participaron en forma dolosa.

En primer lugar, se debe tener en consideración, como se ha explicado anteriormente, que Fariña, quien compró el inmueble por cinco millones de dólares en efectivo, no tenía actividad lícita conocida ni un perfil patrimonial declarado suficiente para efectuar esa operación. Sin embargo, lo hizo “en comisión”, es decir para un comitente oculto. Para ello suscribió los boletos de compraventa que fueron secundados por un poder especial irrevocable. Si bien en un primer momento se sospechó de la ilicitud de los fondos a partir de su relación con Juan Suris, debe tenerse presente que Fariña estaba vinculado a más de una actividad o persona dedicada a actividades ilícitas, por lo que se considera que la presunción a su respecto se nutre de diversas fuentes.

Además, se ha considerado que no fue casualidad que la compra se haya materializado -o al menos eso es lo que se encuentra documentado- en una provincia donde el Colegio de Escribanos había planteado una acción de amparo por la obligación que les imponía la ley n° 25.246 de reportar la operaciones sospechosas.

Al ingresar en el análisis de la responsabilidad penal de cada uno de los imputados, se corroboró a raíz de distintos elementos de prueba valorados en su conjunto que Lázaro Antonio Báez, en este hecho, habría sido el comitente oculto para el cual Fariña compró. Así, se sostuvo que fue quien hizo el aporte dinerario y era el beneficiario de la manobra. Fue él quien le habría encomendado a Fariña la operación inmobiliaria en miras de introducir en el mercado, de manera simulada, una suma millonaria en dólares proveniente de hechos ilícitos.

En la oportunidad de prestar declaración indagatoria y manifestar su deseo de colaborar con la investigación, Fariña refirió que el campo fue adquirido para Báez, pese a que en un momento se desdijo y





expresó que lo había hecho para Carlos Molinari. Más allá de ello, existen otros elementos que conducen a afirmar que fue el empresario de la construcción quien aportó los fondos para la adquisición del bien. El primero de ellos es la comprobada relación entre Fariña y Báez al momento de la firma del primer boleto de compraventa, relación que se encontraba en auge. Sobre el fuerte vínculo entre ambos ya se ha hecho mención y se ha explicado cómo se conocieron, la forma en la que se afianzó esa relación y los motivos que ocasionaron su alejamiento. Es en ese marco que debe valorarse la operación en cuestión.

Por otro lado, se encuentra el contundente testimonio brindado por la martillera pública Mónica Pérez Ferro, quien afirmó que Fariña le había comentado que habría comprado la estancia en cuestión para Lázaro Báez, tal como se desprende del acta que luce a fs. 15.009/15.011 de estos actuados.

Otra prueba valorada en este sentido fue el análisis de la contabilidad de la firma Austral Agro SA, empresa que integra el grupo empresario de Báez. Fariña sostuvo haber adquirido el inmueble para incorporarlo al basamento patrimonial de esa sociedad, circunstancia que fue controvertida por la defensa. Eso motivó dicho examen contable, del cual se concluyó que se descarta que Molinari (tal como se dijo, persona sindicada en un momento por Fariña como el verdadero comitente oculto) sea el verdadero adquirente, en tanto el patrimonio exteriorizado por el nombrado no era lo suficientemente robusto como para albergar “ex post” un activo de \$ 20.000.000, considerando para ello no sólo sus manifestaciones ante la A.F.I.P. sino también la pericia contable practicada en autos; determinándose que ninguno de los rubros de su activo declarado poseía la capacidad tal de contener los inmuebles mendocinos. Tampoco se encuentra suficientemente probado en autos que la relación de Molinari con Fariña le hubiera producido al primero un enriquecimiento notable, sino que el plexo probatorio indica que fue Fariña quien creció exponencialmente a raíz de ello.





Al efectuar un idéntico estudio respecto de Báez, se consideró, en el último procesamiento dictado en autos que éste *“sí contaba con la solvencia económica para afrontar una erogación de esta envergadura. En efecto, basta con tomar vista del dictamen pericial elaborado por los expertos de la C.S.J.N. con relación a la nave insignia del grupo (Austral Construcciones S.A.) para conocer los números que obran en su contabilidad. Los dineros negros guardan una relación de proporcionalidad con los fondos asignados a ese grupo por parte del Estado”*.

Allí se analizó una gráfica de los estados contables de ACSA y se expuso que *“[e]n la primera columna se expone el detalle de los activos al año 2010 según los EECC de la empresa mientras que en la segunda se evidencia las mismas categorías para dicho año según la declaración jurada de impuesto a las ganancias. En la tercera columna, los datos corresponden también a la declaración jurada de ganancias pero esta vez para el año 2009. Cabe mencionar que la declaración jurada de 2010 posee un error de una cuantía cercana a los \$25 millones en cuanto a la suma de los ítems de activo corriente, siendo que el total debería ser de \$805 millones y el no corriente de casi \$182 millones; la suma de los distintos rubros del activo corriente se condice con el activo total declarado; es decir que la cantidad de pesos que le ‘sobran’ al activo no corriente le ‘faltan’ al activo corriente”*.

“Lo primero que debe destacarse es la espectacular diferencia que existe en la suma total del activo en el año 2010 según la fuente documental consultada. Mientras que según los estados contables el guarismo superó los \$600 millones, la sociedad declaró ante el fisco casi \$1.000 millones; es decir, un monto 63% superior. Indagando el detalle sobre qué ítems del activo sufren mayor variación, resulta evidente que tanto las inversiones como los créditos existe una diferencia del orden de los \$300 millones”.





‘Ahora bien, la formidable discrepancia observada en los guarismos es importante contextualizarla con las fechas de confección y presentación de ambos documentos. Los estados contables de la empresa ACSA correspondiente al ejercicio 2010 fueron firmados por su auditor el día 26 de abril de 2011; a su vez, la declaración jurada del impuesto a las ganancias, en su versión de primera rectificativa, correspondiente al mismo período posee fecha de presentación un año después, es decir, el día 2 de mayo de 2012’.

‘Esta diferencia temporal en la confección de los cartulares, sumada al mencionado incremento fenomenal en su activo, podría estar relacionada con un intento de ocultar ex post la adquisición del campo por parte del Sr. Báez por intermedio de ACSA. En efecto, aumentar el rubro de inversiones (incluidas las inversiones agrícolas) de \$72 millones a \$374 millones implica un colchón de pesos contables suficiente para albergar el valor de compra de las cinco fracciones que componen ‘El Carrizalejo’ -alrededor de \$20 millones- pues, recordemos, aún Fariña no había revelado ante los organismos por parte de quién actuaba en función comitente. El ardid habría sido entonces postergar la presentación de la declaración jurada rectificativa e inflar los valores de ciertas cuentas de activo en pos de generar espacio contable suficiente hasta tanto se declarara el verdadero dueño del inmueble.

‘Así las cosas, es menester también comparar lo declarado ante la AFIP en 2010 con lo sucedido en la misma instancia en 2009. Esta última declaración jurada fue presentada de manera conjunta y en la misma fecha con la primera. El aumento sideral del rubro inversiones, del orden del 633%, y en concreto del ítem ‘inversiones agrícolas’, las cuales pasan de tener un valor nulo a incrementarse hasta los \$46 millones. Esta situación se muestra en el siguiente gráfico en el cual se observa que el monto desembolsado por los inmuebles mendocinos, según las escrituras correspondientes, tiene la capacidad de colocarse en el rubro inversiones del





activo contable de ACSA en 2010. No obstante lo anterior, y según indica el cuadro que anteriormente hemos asentado, no sólo en esta partida del activo podría haberse inscripto el campo; en efecto, numerosas cuentas de activo corriente y no corriente podrían haber sido depositarias contables de la estancia”.

Si lo expuesto se suma a que se tiene acreditado suficientemente que Báez contaba con una enorme cantidad de dinero negro proveniente de los ilícitos precedentes aludidos, puede considerarse corroborada la hipótesis de disponibilidad dineraria suficiente por parte de éste y su círculo para adquirir la estancia.

No debe pasarse por alto que dos años después de la compra Martín Báez fue captado por las cámaras de seguridad de la financiera de SGI Argentina SA contando una suma casi idéntica a la empleada para la adquisición de las tierras (U\$S 5.100.000, aproximadamente).

La correlación de este suceso con otro que ha sido mencionado en el expediente también es un indicio que sustenta la hipótesis delictual: un mes después de haberse suscripto el boleto de compra en diciembre de 2010, se encaminó un nuevo proyecto de adquisición de un campo para Lázaro Báez en la República Oriental del Uruguay (“El Entrevero”), circunstancia que demostraría que la aplicación de fondos para la compra de la estancia mendocina no se trata de un hecho aislado.

En la última resolución dictada al respecto resumí la responsabilidad de Báez en este suceso, fundamentándola en: “a) la verificación del lazo existente entre ambos imputados a la época (diciembre de 2010), reforzado esto por la adquisición por parte de Fariña de una flota de celulares para Báez y su círculo, una semana antes de la compra de la estancia, b) la versión del propio comprador en cuanto a que la operación fue realizada para Lázaro Báez -verdadero comitente en la compra venta-, c) el respaldo a dicha manifestación por parte de la testigo Mónica Pérez Ferro, d) la disponibilidad de dinero negro que se ha tenido por comprobada respecto





*de Báez, sumada al análisis de la contabilidad de su empresa para poder incorporar la estancia a su patrimonio -y la incompatibilidad en ese sentido por parte de Carlos Molinari-; permiten avalar las sospechas que la Cámara Federal puso sobre la mesa al afirmar que: ‘...A partir de la necesidad de contar con una visión integral de esta operatoria que incluya a todos los que habrían tenido participación en ella, **resulta impostergable escuchar en indagatoria a Lázaro Antonio Báez, persona a la que Fariña ha sindicado como quien proporcionó los cinco millones de dólares para la adquisición de la estancia El Carrizalejo...**’ (CCCF, Sala II, Causa n° 3017/2013/68/CA6, ‘M, C J. y otro, s/procesamiento’, 4 de febrero de 2015)’.*

A lo largo de la investigación se ha podido corroborar que Rossi y Pérez Gadín se encontraban íntimamente vinculados a Lázaro Báez y colaboraron con la conformación de la estructura destinada al blanqueo de capitales objeto de las presentes actuaciones. También se ha explicado que en un primer momento Fariña fue el encargado de canalizar fondos negros para Báez, pero que luego de su alejamiento este lugar fue ocupado, principalmente, por Daniel Rodolfo Pérez Gadín.

A la par de ello, también se confirmó que Rossi cumplía funciones dentro de la financiera SGI Argentina SA., considerada el centro de operaciones desde donde se comandaban los “negocios” cuyo objetivo era lavar dinero y que tras el alejamiento de Fariña la misma pasó a ser contralada por Pérez Gadín.

En este sentido, no debe perderse de vista que Rossi y Pérez Gadín fueron captados por las cámaras de filmación de la financiera donde se los veía participando del conteo del dinero atribuido a Báez (U\$S 5.100.000) -cada uno con su rol-. Además, el primero sería representante de sociedades *offshore* en la República de Panamá y figura como responsable de la apertura y control de cuentas bancarias radicadas en la Confederación Suiza las cuales habrían sido utilizadas para canalizar fondos ilícitos del empresario





de la construcción; mientras que el segundo figura como director de las firmas panameñas Tyndall Limited Inc., Fromental Corp y de la Fundación Kinsky.

Fariña, por su parte, reconoció haberle rendido cuentas a Pérez Gadín con relación a las operaciones que desarrolló en nombre de Báez, tales como “El Entrevero”, las cuentas en el exterior, el dinero canalizado por intermedio de Molinari e incluso la concerniente a “El Carrizalejo”, destacando que esta última transacción era la única que los nuevos operadores no podían “controlar” ante la dificultad que implicaba la cesión de un boleto con poder irrevocable (fs. 31.658/31.739). Luego, en relación a la participación específica de ambos, ese imputado afirmó que *“(...)mi idea era una solución extrajudicial en buenos términos, dado que entendía la connotación público-política que implica su firma, situación en la cual el señor Daniel Pérez Gadín entra en diálogo con mi abogado, situación que recién tiene una novedad relevante en el mes de mayo, junio o julio del 2012, en la cual yo recibo una llamada del señor Fabián Rossi, en cual me transmite que por orden del señor Daniel Pérez Gadín, dé por cancelados todos los honorarios adeudados con el inmueble adquirido en Mendoza...”* (fs. 3.532/3.560).

En otra ocasión Fariña declaró que después de desvincularse de ACSA Pérez Gadín, en el marco de la “auditoría” que venía llevando adelante, se comunicó numerosas veces con Martín Rosta y Mónica Pérez Ferro y los amenazó diciéndoles que bajo ninguna circunstancia le escriturasen (fs. 28.013).

A su vez, la última nombrada también manifestó al prestar declaración testimonial que Fariña le comentó no sólo que habría comprado para Báez sino que por un acuerdo con su mandante convinieron en que Fariña *“se quedaría con el campo en compensación de honorarios ya que aparentemente acuerdo inicial el Sr. Fariña cobraría comisiones con otros bienes y al tener que reponerlos o entregarlos nuevamente, el valor del campo compensaría la deuda que mantenía con él”* (fs. 15.009/15.011).





Fue esencialmente por las razones apuntadas que se procesó a Rossi, Pérez Gadín, Fariña y Lázaro Báez por este suceso, idénticas a las que invocaron los acusadores en sus requerimientos y por las que se elevará a juicio esta conducta.

Ahora bien, resta analizar la concurrencia del delito de falsedad ideológica achacado a Fariña y Rosta previsto en el artículo 293 del Código Penal.

En el fallo del 25 de octubre de 2017 –que revisó el auto de mérito dispuesto por este tribunal el 25 de agosto de ese mismo año- la Cámara dispuso la falta de mérito de Martín Rosta.

Sobre el particular, el representante del Ministerio Público Fiscal expuso que el *“temperamento adoptado por el tribunal superior deja abierta la investigación en torno a las circunstancias referidas a la intervención del escribano Martin Alejandro Rosta en el hecho puntual de lavado de activos investigado y la posible falsedad ideológica del acto escritural celebrado.*

‘Es decir, si bien hay certeza respecto del real acontecimiento de los hechos tal como fueran desarrollados en el presente, persisten dudas en torno a la fecha y lugar en que los mismos se llevaron a cabo’.

‘Esta situación se extiende a la responsabilidad atribuida a Fariña en la falsedad ideológica que oportunamente le fuera endilgada, extremo que deberá ser aún profundizado’.

Sin embargo, la Administración Federal de Ingresos Públicos y la Unidad de Información Financiera han requerido la elevación a juicio con respecto a la supuesta falsedad ideológica de las escrituras y la intervención de Fariña al respecto.

Ahora bien, se ha dicho en el último auto de mérito que se encuentra corroborado que, al menos, la fecha y el lugar donde se llevó a cabo el acto de compra en diciembre de 2010 no son los mismos que figuran





en las escrituras labradas por Rosta. Y ello quizás tuvo que ver con la medida cautelar que se encontraba vigente en la provincia de Mendoza relacionada con la obligación de dichos funcionarios públicos de reportar operaciones sospechosas, lo que habría incidido en las partes para consignar que el acto se llevó a cabo allí pero en realidad se efectuó en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Asimismo, también se valoró que los registros de llamadas cursadas, hacia y desde, el teléfono celular del adquirente “en comisión” -abonado celular n° 2214638921 de la firma Nextel Communications Argentina SRL-, dan cuenta de sus respectivos impactos en antenas localizadas en la ciudad de Buenos Aires. En concreto, de la planilla Excel correspondiente se desprende que la totalidad de las llamadas cursadas entre la 01:21:50 horas y las 23:49:24 -es decir a lo largo de un período que por poco no alcanza a cubrir las 24 horas del día- impactaron en antenas emplazadas en esta jurisdicción.

Tales indicios condujeron a procesar a Fariña en orden a su participación en la comisión del delito previsto en el artículo 293 del Código Penal, quien, a su vez, en su última declaración ha reconocido las circunstancias mencionadas.

Baje tales premisas, también se propiciará el avance hacia la siguiente etapa de este hecho (art. 293 del CP), en lo que a la participación concreta de Fariña se refiere.

ii) Automóvil marca BMW modelo X6, dominio JMK 762

El hecho “*sub examine*” consiste en la compra de la camioneta BMW, modelo X6, dominio JMK-762 por parte de Jorge Leonardo Fariña mediante la aplicación de dinero de origen desconocido, durante el apogeo de su relación con los negocios financieros de Lázaro Antonio Báez.

Por este suceso fueron intimados Jorge Leonardo Fariña y Daniel Alejandro Bryn y consistió en el “*...haber participado en la adquisición el 4 de enero de 2011, del rodado BMW todo terreno X6 3,*





dominio JMK762, por la suma de \$444.220,00. El vehículo fue registrado por Jorge Leonardo Fariña, quien justificó el origen de los fondos mediante un contrato de mutuo ficticio otorgado el 14 de diciembre de 2010 por Daniel Alejandro Bryn, -quien no poseía perfil patrimonial y capacidad económica para ser generador de los montos involucrados- en virtud del cual se documentó la entrega al compareciente de la suma de U\$S 135.000, en concepto de préstamo financiero. A la fecha de concesión del préstamo y la fijada para su devolución -15/1/2011 y 15/2/2011- Fariña no registraba ingresos para hacer frente a la cancelación del crédito. Atendiendo a su fecha, la operatoria descripta se habría realizado con la participación de Federico Elaskar. Asimismo junto con el mencionado Fariña y Bryn, constituyeron la sociedad denominada Andrómeda Corporate Finance S.A, el día 30 de agosto de 2010. Dicha sociedad, que declaró ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, domicilio en la Av. del Libertador 2423, piso 23, de esta Ciudad -donde residió Fariña- carecería de actividad real y no registró movimientos comerciales, en tanto del balance cerrado al 31 de diciembre de 2010 no reflejó operaciones y de las declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado -IVA- relativas a los períodos 11/12-12/12 no surgieron ventas declaradas (Expediente UIF 3511/13)”.

Vale destacar que si bien al inicio de la investigación se sospechaba que en el hecho habría participado también Federico Elaskar, tal como se dijo en el auto de mérito de fs. 34587/34962, los elementos colectados hasta aquí descartan su intervención al respecto, razón por la cual se lo sobreseyó –criterio que ha adquirido firmeza-.

Así las cosas, se encuentran imputados con relación a este hecho Jorge Leonardo Fariña y Daniel Bryn.

En los autos de mérito dispuestos se valoraron las constancias obrantes en el expediente y el descargo que efectuó cada imputado al respecto. En un primer momento y con fecha 07 de noviembre de 2014, se





dictó la falta de mérito de Daniel Alejandro Bryn (fs. 12.533/12.657) a raíz de la necesidad de profundizar la pesquisa en torno a su real intervención en el hecho. El análisis plasmado en el posterior auto de mérito de fs. 34587/34962 condujo a probar su efectiva participación y la de Fariña con los alcances que de seguido se detallarán.

Pues bien, como se dijo en ambos autos de mérito, se encuentra probado que Jorge Leonardo Fariña compró e inscribió el día 4 de enero de 2011, un rodado marca “BMW”, tipo todo terreno, modelo “X6 3”, dominio JMK762, en la suma de cuatrocientos cuarenta y cuatro mil doscientos veinte pesos (\$444.220). En dicha factura se aclara que su equivalente en dólares es ciento tres mil doscientos cincuenta (U\$S 103.250).

En sendas resoluciones se valoraron las constancias remitidas por la UIF, organismo que el día 20 de mayo de 2011 recibió un ROS proveniente de la AFIP, en donde se reportó a Jorge Leonardo Fariña en relación con la adquisición de dos rodados (Audi Coupé “TT” y BMW “X6”), por un monto total de seiscientos cincuenta y tres mil quinientos veinte pesos (\$653.520), y se indicó que el nombrado exhibía “(..) *manifestaciones económicas que no guardan relación alguna con la/s actividad/es exteriorizadas por el fiscalizado (..)*”(cf. fs. 1/6 del expediente Asunto SISA N° 27807, Expediente 3511, Año 2011, asunto “AFIP S/ Informe de Fiscalización” ROS 11391 -IOF 219- Cuerpo I).

En ese Reporte, la UIF dijo también que se observaba la “(..) *adquisición de bienes de lujo y vida pública de notoria exposición sin tener una fuente de ingresos acorde. Solo se observa el cobro de un sueldo de \$6400 a partir del mes de marzo de 2011. No posee cuentas bancarias ni opera con tarjetas de crédito por lo que se podría afirmar que no tiene el carácter de agente económico formal (..)*”, y se agregó que “(..) *se [estaba] investigando la adquisición de bienes de lujo (autos, inmuebles, etc.) como así también la contratación de servicios de elevada cuantía (..)*”.





Tras la recepción de aquel reporte, la UIF comenzó una serie de tareas con relación a Fariña, lo que dio lugar a que concluyera, en lo que respecta a la adquisición del rodado BMW, lo siguiente: “(...) *La compra del automotor BMW X6 3.0 T la realiza con fondos que habría obtenido como consecuencia de un contrato de mutuo celebrado con el Sr. Daniel Alejandro Bryn (socio reportado en la sociedad Andrómeda) (...)*”.

Con respecto a la documentación vinculada a esa operación, la UIF indicó que existía “(...) *un contrato de mutuo de fecha 14/12/2010 celebrado entre el sujeto reportado y el Sr. Daniel Alejandro Bryn, en virtud del cual este último le habría dado a Fariña u\$s 135.000 en concepto de préstamo financiero, obligándose el sujeto reportado en contraprestación a restituir en efectivo y en dólares un total de u\$s 136.000 en dos cuotas iguales de u\$s 68.000 pagaderas el 15/01/2011 y el 15/02/2011. Adjuntó el contrato y respecto del mismo se observa una Certificación Notarial de firmas realizadas el 23/12/2010 por el notario Pablo A. Rivera Cano (...)*” (cf. fs. 549/556 expediente “Asunto SISA N° 27807, Expte N° 3511, Año 2011, Asunto: “AFIP s/ Informe de Fiscalización” ROS 11391 (IOF 289) Cuerpo III).

Agregó también allí que “(...) *la factura B 0001-00000740 de fecha 17/12/2010 emitida por AutoFerro de BM Centro S.A. emitida a nombre del reportado constató en el detalle de la facturación lo siguiente: ‘BMW X63 OI’ y siendo el total de la factura de \$413.000,00 (...)*”.

Tal como se expuso en el último auto de mérito, “[e]n relación a las actividades económicas y fuentes de ingresos relacionadas con Fariña, aquella dependencia indicó en el mismo informe que:

“1.- *Registraba desde marzo de 2011, relación laboral con REAL ESTATE INVESTMENTS FIDUCIARIA S.A. (CUIT: 30-69118285-8) -vinculada a Carlos Molinari- cuya actividad declarada por ante la AFIP es la de “Servicios de Financiación y Actividades Financieras N.C.P.”, a través de la cual obtiene ingresos mensuales por un valor de \$ 6.413,33*





brutos. En esa dirección, se indicó que el nombrado hasta esa fecha no había tenido otra actividad en relación de dependencia, de acuerdo a lo informado por la ANSES.

“2.- Cómo autónomo, Fariña el día 3 de septiembre 2010 constituyó, conjuntamente con Daniel Alejandro Bryn, la sociedad “Andrómeda Corporate Finance S.A.”, con un capital de \$12.000, designado como director suplente y presidente respectivamente, y que dicha firma al 4 de mayo de 2011 no había registrado ingresos. Bryn fue mencionado por un testigo ante este tribunal como “secretario” de Carlos Molinari, presidente de REI Fiduciaria -cf. fs. 6.352/5-.

Se informó también que Bryn a esa fecha registraba inscripción en AFIP desde el 01/01/2010 en la actividad ‘Servicios de Asesoramiento, Dirección y Gestión empresarial realizados por integrantes de los órganos’, teniendo participación en Cocheras y Garajes S.A. desde el 07/01/2010, empleos en relación de dependencia de distintas empresas desde el mes de 03/1999, siendo la última constatada ‘Dow Agrosciences Argentina S.A.’.

“3. De acuerdo a su inscripción impositiva, Fariña se encuentra registrado en la AFIP en la actividad ‘Servicios de Asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de los órganos S.A.’ y registra inscripción desde el mes de mayo de 2011 en el impuesto a las ganancias de Personas Físicas, en IVA como exento y en el Régimen de Trabajo Autónomo Categoría T1 Cat. III, que comprende ingresos hasta \$15.000, como así también que no registraba presentación alguna de declaraciones juradas, por ningún impuesto o régimen, inclusive carecía de CUIT previo a su inscripción en el mes de mayo de 2011.

“4. Finalmente se destacó que, en consecuencia con lo dicho, a la fecha de adquisición de los rodados nunca había registrado empleos en relación de dependencia en la base de ANSES, ni en autónomos ni monotributo, como así también que no poseía registros como beneficiarios en





la base de Juegos de Azar, ni habría percibido cobros de siniestros bajo cobertura de seguros”.

Por esas razones los especialistas de la UIF concluyeron que: “(...) de las tareas de análisis realizadas, como así también de la compulsión de la documentación obrante en el expediente, surge que la operatoria reportada por la AFIP, relativa a manifestaciones económicas del Sr. Fariña que no guardan relación con su actividad (...)”.

La conclusión resulta avalada por las siguientes apreciaciones:

a. Que resultaba inusual y carente de justificación económica que una persona de 25 años haya adquirido dos automóviles de alta gama en el término aproximado de un año, sin registrar al momento de obligarse a su financiación ingreso por actividades formales (en base a AFIP y ANSES) o de otras fuentes acordes al perfil de gastos evidenciado.

b. Que la primera actividad formal que registraba Fariña era ser socio y director suplente de “Andrómeda Corporate Finance S.A.”, desde noviembre del año 2010, la cual, según lo manifestado por la AFIP, al mes de mayo de 2011 no habría registrado ingresos.

c. Con respecto a su actividad en relación de dependencia, se indicó que aquella se inició posteriormente a las adquisiciones registradas (marzo de 2011), y que le habrían reportado ingresos brutos mensuales de \$6.413,33.

d. Tampoco se detectaron otros bienes o inversiones declaradas a su nombre, ni deudas en el sistema financiero, ni participaciones en otras sociedades, o bien otras formas de ingresos susceptibles de generarle la renta necesaria (no presentó declaraciones juradas de dónde cotejar sus bienes, dado que registra inscripción en impuestos a partir del mes mayo 2011).





e. Que sólo surgieron algunas sumas que habría percibido en su cuenta bancaria, o por venta de dólares proporcionalmente de escasa significación en relación a sus bienes.

f. Que el origen de los fondos necesarios para adquirir uno de los rodados (el BMW X6 3 Dominio JMK 762) fue justificado por Fariña recurriendo a un préstamo financiero concedido por su socio de “Andrómeda”. La operación fue respaldada formalmente mediante un contrato de mutuo celebrado entre ambos y por el cual Fariña habría recibido u\$s 135.000 el día 14/12/2010 y obligado a devolver en dos cuotas de u\$s 68.000, con vencimiento el 15/01/2011 y el 15/02/2011.

Se destacó que los nombrados además convinieron efectuar los movimientos de fondos (tanto el préstamo como su cancelación) en efectivo y en dólares, y en ese sentido, se hallaron los siguientes fundamentos:

a. Considerando que Fariña convino cancelar la deuda contraída en dólares, resultaba inusual y carente de justificación económica que no registre ninguna adquisición de dólares en el sistema financiero y cambiario. Asimismo, al no haber presentado declaraciones juradas de bienes personales, se desprendía que el reportado no contaba al 31/12/2010 con los dólares necesarios para afrontar el contrato de mutuo, desconociéndose en consecuencia si los fondos fueron aportados por terceras personas y/o si eran provenientes de actividades ilícitas.

b. Al celebrar el contrato de mutuo en efectivo, fuera del sistema financiero, se vulnera cualquier tipo de control sobre el movimiento de fondos, perdiendo el rastro del origen del dinero.

c. Que el imputado no registra productos (cuentas) en el sistema financiero, a excepción de una cuenta radicada en el Banco Santander Río en la cual se registraron acreditaciones de fondos en efectivo desde disímiles lugares geográficos que, si bien los montos no fueron





significativos, se desconocen, teniendo en cuenta que Fariña carecía de actividad económica, el movimiento de dichos fondos.

Con tales alcances es que la UIF concluyó en su informe reseñado: “(...) [d]e lo precedentemente expuesto, teniendo en cuenta la información recopilada, se puede concluir que el Sr. Fariña no posee perfil económico con la potencialidad para financiar los bienes evidenciados, dando lugar a considerar que económicamente podría operar en forma informal o utilizando fondos de terceras personas, no pudiendo precisarse la licitud del origen de los mismos, todo lo cual permite considerar a la operatoria reportada como sospechosa en los términos previstos en la Ley 25.246 (...)”.

Ahora bien, lo hasta aquí expuesto ha dado cuenta de manera acabada cuál era el escenario económico/financiero en el marco en el cual se inscribieron las operaciones llevadas adelante por Jorge Leonardo Fariña.

Del legajo B del rodado “BMW, dominio JMK 762” (reservado en el tribunal) surge que Fariña lo compró el día 17 de diciembre de 2010, en la concesionaria “AutoFerro”, y abonó por aquél la suma de cuatrocientos trece mil pesos (\$413.000), más IVA (treinta y cuatro mil ciento tres pesos, con sesenta y cuatro centavos -\$34.103.64-). En dicha factura se aclara que su equivalente en dólares es ciento tres mil doscientos cincuenta -US\$ 103.250-).

Al intentar inscribir el rodado, Fariña formuló una declaración jurada en la que insertó -y fechó el día 20 de diciembre de 2010- (en los términos de ley N° 25.246, resolución UIF N° 310/09) que los valores utilizados se originaban “en un préstamo personal privado documentado en un contrato de mutuo”, y avaló dicha formulación con una certificación contable hecha por el contador Jorge Ricardo Cersosimo -fecha el día 20 de diciembre de 2010-, a la cual habría acompañado fotocopia certificada -por el mismo contador- del contrato de mutuo entre él y Alejandro Bryn, fechado el





día 14 de diciembre de 2010 (cf. fs. 4, 5 y 8 del Legajo B), documentación que al parecer habría sido presentada ante el registro el día 22 de diciembre de 2010.

Al recibir la documentación en la Seccional del Registro Automotor -22 de diciembre de 2010-, las autoridades “observan” el trámite ya que “(...) [e]n la certificación efectuada por el contador declara especificar datos de las partes del mutuo y del notario interviniente. [Inscripciones ilegibles] o bien adjuntar fotocopias (...)” las cuales omitió aportar.

Posteriormente el citado contador habría presentado ante el registro nuevamente el contrato de mutuo, ahora certificado por un escribano, pero con algunas diferencias con el anterior: visiblemente, se trataba de un nuevo (cf. fs. 6/7 del Legajo B).

Allí puede verse que las firmas de las partes abarcan otros espacios; se le agregó una leyenda que reza “[s]e firma en La Plata, 23-12-2010” -el otro tenía sólo firma del día 14 de diciembre de 2010-, y posee una certificación del escribano Pablo Rivera Cano, de la misma fecha -23/12/2010-; sin embargo el notario aclaró que el acto sólo abarcaba “[l]a certificación de las firmas no el contenido”.

Aquellas constancias dan cuenta que el notario no quiso dejar duda alguna de que el documento privado suscripto por Bryn y Fariña pasaba ante él por primera vez el día 23-12-2010, es decir, al parecer intentó que su intervención no diera lugar a interpretación de retroactividad alguna.

La documentación (salvando las objeciones formuladas por el Registro) habría sido presentada alrededor de los primeros días de enero (obsérvese en la imagen del dictamen antes mencionados la leyenda “Cumplido el 3-1-11”), tras lo cual el registro asienta la titularidad en cabeza de Fariña desde el día 4 de enero de 2011 (cf. fs. 18 del legajo).





Lo mencionado en torno a las idas y vueltas con respecto a la inscripción del rodado, las objeciones del registro, la sucesión alternativa de diferentes documentos, con fechas distintas, y las aclaraciones notariales, muestran claramente los intentos del imputado en pos de “reparar”, a medida que acontecían, las inconsistencias que la construcción de su relato exhibían en lo relativo a la justificación de la fuente de sus ingresos.

Pero las inconsistencias no sólo abarcan las acciones de Fariña. También alcanzan las justificaciones brindadas por su benefactor Daniel Bryn. Al respecto, el análisis de las declaraciones juradas de impuesto a las ganancias y bienes personales de los años 2009, 2010 y 2011, muestra que aquél poseía un patrimonio neto total de \$429.520,12 al año 2009, el cual aumentó espectacularmente al año siguiente a \$841.002,88, es decir un crecimiento del 96% (cf. fs. 2, 20 y 46 del Anexo I, Asunto SISA N° 27807, Expte. UIF N° 3511/11, Año 2011, carátula “AFIP S/ Informe de Fiscalización” ROS 11391 IOF 289).

Se dijo en el último auto de mérito que *“Bryn omite declarar ante la AFIP, en la declaración jurada siguiente, el dinero devengado por el interés producto del mutuo con Fariña, es decir, la suma de U\$D 1.000, que ganó por el préstamo efectuado. A su vez, otra irregularidad detectada en la declaración de año 2011 ante el organismo fiscal, radica en la cuenta “otros créditos” correspondientes a la suma de \$95.000 que el causante había prestado a la sociedad que formaba con Fariña, Andrómeda Corporate Finance. Bryn manifestó en el acto de su declaración indagatoria, que el mencionado Fariña le había devuelto ese dinero en el transcurso del 2011, no obstante, ese crédito no fue dado de baja en su declaración jurada. Nótese que ambas irregularidades contables tienen un punto en común: el vínculo con Leonardo Fariña, sea el mutuo o el dinero ingresado a la firma Andrómeda.*

“Y que resulta sumamente difícil suponer que alguien prestaría tamaña proporción de su capital total en calidad de préstamo





personal, y mayor es la sorpresa si se toma en cuenta que la tasa de interés aplicada resultó en los hechos muy baja -de 4,52%-. En ese sentido, recuérdese que las tasas altas compensarían el riesgo; en este caso, el riesgo era evidente tanto en el prestatario (ausencia de todo aval que permitiera estimar que Fariña se encontraba en condiciones de cumplir el compromiso asumido), como así también el monto, en proporción, que comprometió Bryn de su patrimonio.

“Más si se tiene en cuenta que un par de meses antes, el 30 de agosto, Bryn fundó con Leonardo Fariña la firma Andrómeda Corporate Finance S.A. con el objeto de facturar los honorarios que se iban a percibir por la asesoría en el Fideicomiso ACSA, y, según lo reportado ante la AFIP, y tres meses después declaró créditos por \$95.000 pesos con esa sociedad”.

“En conclusión, Bryn habría “invertido” en Leonardo Fariña, en la sociedad Andrómeda y en el mutuo casi todo su patrimonio declarado. Debe aclararse que el crédito con la sociedad no es la conducta que se investiga aquí, sino que el mutuo que habrían firmado los imputados fue para justificar la aplicación de dinero de procedencia ilícita por parte de Fariña. Lo llamativo es que Bryn, contador y asesor financiero, declaró haber aportado dinero -\$95.000- para el funcionamiento de Andrómeda, y además, le habría prestado la suma de \$ 535.950 a Fariña, lo que suma un valor de \$630.950”.

“Esas estimaciones permitieron –y permiten- sostener que el mutuo en los hechos nunca existió y se trató de un acto simulado para que Fariña pueda velar el origen espurio de los fondos con los que afrontó la compra del rodado.

“La valoración integral del contexto reseñado condujo a sostener con la certeza que requiera esta instancia tanto que Fariña no contaba con bienes lícitos y justificables para enfrentar la compra del rodado como que, en pos de esconder aquella situación, simuló la





celebración de un mutuo con Daniel Bryn en fecha 14 de diciembre de 2010 por la suma de U\$S 135.000 a los fines de canalizar dinero de origen ilícito del que disponía Fariña, el cual fue aplicado a la compra el día el 4 de enero de 2011 de un rodado marca “BMW”, tipo todo terreno, modelo “X6 3”, dominio JMK762, en la suma de cuatrocientos cuarenta y cuatro mil doscientos veinte pesos (\$444.220,00), equivalente a U\$S 103.250”.

Es así como se elevará a juicio este hecho, donde se tuvo por comprobada la existencia de una maniobra de lavado de activos al existir una operación a todas luces anómala y, en paralelo, la inexistencia de actividad económica o comercial legal -junto al perfil que lo ubica a Fariña relacionado con actividades delictivas vinculadas, al menos, a Lázaro Antonio Báez-.

iii) Ferrari California (dominio INP-622)

Este suceso consistió en aplicar, el 12 de enero del año 2011, fondos de origen ilícito (U\$S 380.000) para adquirir el automóvil Ferrari California –INP-622- a su titular, Mauricio Daniel Filiberti, utilizando la estructura de la firma Real Estate Investments Fiduciaria S.A. a fin de disimular el verdadero origen del dinero.

Por este hecho fueron intimados Jorge Leonardo Fariña, Carlos Juan Molinari y Daniel Alejandro Bryn. Al primero se le reprochó el aporte del dinero ilícito, es decir, su puesta en circulación. A Molinari, por su parte, la facilitación de la estructura de su empresa (REI Fiduciaria SA) -en la cual Fariña estuvo empleado entre los meses de marzo y septiembre del año 2011- para que el primero canalice sus fondos de origen corrupto. Finalmente, Bryn fue legitimado por su “...participación -en función de su aparente relación laboral con el Sr. Carlos Juan Molinari-, al menos durante el año 2011, en el armado de una estructura contable y financiera ardidosa que tuvo por objeto la ocultación del origen ilícito de los fondos propiedad de Jorge Leonardo Fariña aplicados en la firma Real Estate





Investment Fiduciaria S.A. en (...) la adquisición del vehículo marca Ferrari, modelo California, dominio INP 622, en el mes de enero del año 2011 (...)”.

Con relación a Fariña ya se ha destacado casi hasta el hartazgo el nivel exorbitante de gastos demostrados a fines del año 2010 en contraposición con lo que demostraba su perfil contributivo y sus actividades económicas conocidas en aquel entonces. También hemos sostenido, reiteradamente, su vinculación en la época con personas estrechamente relacionadas con actividades ilícitas.

La afirmación en cuanto a que fue Fariña quien aportó los fondos ilícitos empleados para esta operación se sustenta en que aquel era quien utilizaba el bien y, por ende, el verdadero interesado en adquirirlo. El encargado del edificio en donde residía Fariña declaró que éste estacionaba un automóvil de esas características en la cochera de su inmueble (fs. 783/784). Por otro lado, fueron incautados en REI documentos destinados a autorizar al nombrado a conducir e, incluso, sacar del país la Ferrari. Filiberti, por otro lado, declaró que el dinero por la venta le fue entregado en efectivo por el propio Fariña y que fue el imputado quien, en persona, retiró el automóvil en la ciudad uruguaya de Punta del Este (fs. 12390/2).

En lo que concierne a Carlos Molinari, la facilitación de la estructura societaria se refleja en el legajo B del dominio correspondiente, más específicamente en el formulario de denuncia de venta suscripto por el vendedor. Y más esclarecedor aún resultan los dichos de Fariña al afirmar que Molinari era su “(...) *prestanombres, es decir, que con dinero de mi propiedad lo utilizo para la compra de Ferrari California, Audi R8 Spider dominio KEN 326, BMW M3 dominio KEN 330, BMW M6 edición competición (...)*” (fs. 31.658/31.739).

Su voluntad de actuar de ese modo se desprende, entre otras cosas, y tal como lo dijeron los integrantes de la Sala II en la justificación que intentó Molinari del capital utilizado al emplear un acta de





asamblea de REI Fiduciaria SA suscripta con posterioridad a la adquisición del automóvil a Filiberti (Ver incidente n° 68).

Por otro lado, la estrategia de defensa de Molinari en cuanto dijo haber aportado los fondos y que el vehículo estaba destinado a integrar una flota de automóviles de alta gama de una rentadora, no tiene sustento. La empresa no sólo no se llegó a materializar sino que ni siquiera se constituyó una sociedad a tal efecto. Los vehículos adquiridos destinados supuestamente a integrar ese emprendimiento fueron registrados a nombre de REI o, incluso, del propio Molinari. Además, como ya lo hemos dicho en el auto de procesamiento del 25 de agosto de 2017 “(..) *es irrelevante la defensa esbozada por Molinari al momento de indicar que fue él quien vendió la Ferrari California y quien percibió el dinero producto de aquella transacción, pues lo cierto es que quien la compró fue Leonardo Fariña, con dinero que tenía en su poder y cuyo origen se reputa ilícito y que la manera prevista por ambos para que aquél capital retornase a las arcas de Fariña -ya dotado de apariencia de licitud- sería mediante la homologación del acuerdo conciliatorio presentado ante el Ministerio de Trabajo. Esto no ocurrió y Fariña incluso llegó a concurrir a un programa televisivo con el fin de lanzar públicamente advertencias contra su socio para que le devuelva el dinero que canalizó a través suyo (...)*” (fs. 34587/34962).

En este suceso, tampoco debe soslayarse la planilla de Excel incautada en las oficinas de REI en donde la Ferrari aparece atribuida en primer término a “ellos” y luego a “LJF”. Sobre este cuadro, Fariña en su última declaración, manifestó que lo que demuestra es “*una lista de bienes de titularidad de Molinari o REI Fiduciaria pero cuyo dueño real soy yo*” (fs. 31.658/31.739).

Finalmente, en lo que respecta a Bryn, el testigo Munafó declaró que para adquirir el rodado concurrió en septiembre de 2011 en tres ocasiones a las oficinas de REI donde fue atendido por Bryn –a quien definió como un empleado de la firma-, quien le entregó la Ferrari. Tal como





se transcribió en el último auto de mérito, lo que dijo el adquirente textualmente fue: “(...) *en una de las reuniones Molinari me dijo que iba a estar de viaje así que me dijo que lo maneje con Bryn. Es verdad lo que declara Bryn, él me dio los papeles, es decir el recibo firmado por Molinari(...)*”.

Como se ha dicho el 25 de agosto del 2017, además de la ubicación de Bryn en el ámbito empresarial de Molinari y tomando intervención en la entrega del automóvil, se encuentra corroborado que aquel colaboró en la presentación contable de REI Fiduciaria SA en el marco de la fiscalización de la AFIP (Delegación La Plata) contra Fariña.

Corresponde traer a colación también el mail secuestrado en el allanamiento de REI (fs. 5447/5464) que da cuenta que la tarea del procesado: “(...) *excede una simple ayuda. Nótese que los mails datan de fines de mayo y principios de junio de 2011, época en que el causante se desempeñaba como asesor/consultor de REI, labor por el que cobraba honorarios y utilizaba las oficinas sitas en Av. Del Libertador de esta ciudad (...)*”.

Concluyendo con este hecho, “(...) *La colaboración prestada con el objeto de reunir los documentos necesarios para justificar las erogaciones de REI Fiduciaria SA a favor de Leonardo Fariña, como la Ferrari en la que se lo veía por la ciudad y los gastos de la fiesta de casamiento, para ser presentados ante la AFIP en el marco de la fiscalización iniciada, configura la participación de Bryn en el armado contable que tenía por objeto maquillar las inyecciones de dinero de procedencia ilícita realizadas por Fariña asumidas por REI a los fines de dotarlos de apariencia legítima (...)*”.

Por las consideraciones expuestas, el suceso aquí analizado se encuentra en condiciones de ser elevado a juicio, tal como lo requirieron los acusadores.

iv) Automóvil marca Ferrari, modelo 430, dominio GUA 681





Este hecho por el cual los acusadores requieren la elevación a juicio les fue atribuido a Federico Elaskar y Jorge Leonardo Fariña, y consiste en “... haber adquirido en el mes de febrero de 2011, a través de la firma Vanquish Capital Group S.A., el rodado Ferrari 430, modelo 2007, dominio GUA 681, intentado celebrar un contrato de seguro con la empresa La Holando Sudamericana Cía. de Seguro S.A., por el monto de \$33.199, el cual fue anulado al momento de requerírsele la presentación de la documentación respaldatoria (ROS (E) 378 EXP. UIF 3091- emitido por La Holando Sudamericana Cía. de Seguro S.A. nro. 11.351). Esta operación fue llevada a cabo junto con Leonardo Fariña, quien también utilizó dicho rodado”, con el fin de canalizar fondos de procedencia ilícita. Como se observa, al segundo se le atribuyó, además, la utilización del automóvil en cuestión.

La investigación de este suceso se originó como consecuencia del reporte de operación sospechosa emitido por la compañía de seguros “La Holando Sudamericana SA” (ROS 11.351), a raíz de lo cual la Unidad de Información Financiera informó (Expediente UIF N° 3090/2011) que el 10 de mayo de 2011 dicha empresa reportó a Vanquish por una operación tentada en torno a una póliza de seguros en pesos, describiéndose que lo inusual del caso era que el cliente era reticente a aportar la información solicitada o que la misma era falsa, inconsistente o de difícil verificación por parte de la entidad, al igual que se consignó que luego de solicitarle la declaración jurada sobre el origen de los fondos se solicitó la anulación de la póliza sin presentar la documentación que se le requería (fs. 297/299 del expediente “Asunto Sisa N° 18760, expediente 1889, año 2010, “Banco Santander Río S.A. S/ ROS).

El oficial de la compañía que confeccionó el informe, Martín Carlos Levi describió que gracias a un reporte periodístico del diario Perfil se conoció que la Administración Federal de Ingresos Públicos denunció a Leonardo Fariña, esposo de Karina Jelinek y que en “...enero de 2010





adquirió un Audi cupé TT, por 200 mil pesos, y en el mismo mes y año, un BMW X6 por 444 mil pesos. Y eso que ya poseía Peugeot 206 modelo 2006. También se adjudican dos Ferrari. En una de esas transacciones, Fariña firmó documentos de compra y la pagó, pero no realizó la transferencia de dominio, por lo que el vendedor interpuso un pedido de prohibición de circulación. La otra Ferrari, en tanto, está a nombre de la empresa Vaquish Capital Group, precisó el matutino económico”. Fue por esos motivos que se consignó que la “Aseguradora interpreta que es aplicable el inciso 23 del artículo 29 de la Resolución UIF 32/2011” (cf. fs. 5 del expediente “Asuntos SISA N° 27671, Expediente UFI N° 3091, Año 2011, caratulado “La Holando Sudamérica Cía. de Seguros S.A. S/205” ROS (E) 378”, cuerpo XIV).

Al prestar declaración testimonial -fs. 8.930/31- Levi manifestó que al exigírsele a Federico Elaskar -presidente de Vanquish- la documentación respaldatoria por la compra del vehículo éste pidió la anulación de la póliza, lo cual constituye un claro indicio de que los fondos aplicados a esa operación eran de procedencia ilícita.

Del análisis del Legajo B del rodado en cuestión se desprende que “Vanquish Capital Group” presentó una declaración jurada sobre el origen de los fondos, firmada por Federico Elaskar donde se indicó que esa transacción era lícita y que provenía de la operatoria normal de la empresa (fs. 24 del Legajo B). Para corroborar su postura, acompañó una “Certificación contable sobre la declaración jurada del origen de los fondos afectados a la compra de un automóvil” (cf. fs. 25 del Legajo B), firmada por la Cra. Karina F. Simón, en la cual indicó que había cotejado una declaración jurada de “Vanquish Capital Group” sobre el origen de sus fondos destinados a la compra de un automóvil Ferrari modelo 430, patente (GUA 681), en la suma de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000), con un acta de directorio N° 8 de fecha 31-01-2011 por un aporte de \$1.500.000 del accionista Federico Elaskar, como así también registraciones contables y documentación extracontable de aportes recibidos en Vanquish Capital Group





S.A. Tras ello, certificó que dicha operación concordaba con la documentación y registraciones contables de la empresa.

Este argumento en sustento del origen ilícito de los fondos fue completamente desvirtuado en base al plexo probatorio colectado en autos, del cual se constató que dicha sociedad sólo contó hasta el año 2011 con un capital disponible de un millón seiscientos mil pesos, por lo que era improbable que se gastara un altísimo porcentaje de ese capital en un bien de lujo, entre otras consideraciones que se analizarán y que exhiben a Vanquish como una sociedad sin actividad real.

Sin perjuicio de ello, el rodado se inscribe finalmente a nombre de la empresa en marzo de 2011, momento en el que se solicita la expedición de una cédula azul para conducir el vehículo a nombre de Federico Elaskar (cf. fs. 43 y 48 del Legajo B). En su oportunidad se destacó que el vendedor del vehículo manifestó que se lo vendió a Federico Elaskar/Vanquish en los primeros días de febrero, pero casi dos meses después recién se inscribió en el registro -23/03/11- (cf. fs. 38/37), ello quizás debido a que los imputados necesitaban tiempo para adecuar la documentación pertinente en miras a dar apariencia de legalidad y regularizar la situación.

Tres meses después de la adquisición de esa Ferrari Elaskar la vendió -6 de mayo de 2011- a Enrique Eduardo Verde en un millón de pesos (\$1.000.000) (cf.fs. 86 del legajo B), suma que fue abonada con cinco cheques de pago diferido, sucesivos, y a cobrarse mensualmente, cada uno por la suma de doscientos mil pesos (\$200.000), emitidos el día indicado (cf. fs. 79 legajo B). Se sospecha que esa forma de cobro condicionó la contabilidad de Vanquish, viéndose obligado a su registración por parte de la firma. Sin perjuicio de ello, se ha comprobado que esos cheques fueron descontados en “SGI”, conforme surge de la documentación secuestrada en dicha sede (caja N° 114, con la inscripción que reza “SECUESTRO OFICINA N° 13 - A – 7° C”).





Sobre la situación de Vanquish, fue el propio Elaskar quien manifestó que esa firma fue creada al sólo efecto de resguardar su patrimonio personal y sus futuras inversiones de los litigios de los trabajadores que habían quedado desempleados contra las compañías de su padre -grupo VADE -, que, según sus dichos, también se le reclamaban a él y sus empresas por considerarlo solidariamente responsable a Federico Elaskar.

Vanquish carecía de actividad real, circunstancia que no sólo se corroboró por los propios dichos del nombrado sino por las declaraciones juradas presentadas ante la la A.F.I.P., de donde surge que la firma no registraba ventas ni tenía costos operativos. Además, de la pericia contable efectuada por el Cuerpo de Peritos Contadores de la CSJN, se desprende que esta firma no presentó declaración jurada de ganancias para el periodo 2011 ni ninguna otra posterior y que en las correspondientes a ganancias del año 2009 manifestó poseer un capital social de \$200.000, el cual no sufrió variaciones para el año 2010.

El cuadro expuesto permite concluir que “Vanquish Capital Group” se encontraba al servicio del imputado en maniobras de las que carecía toda forma posible de justificación sobre el origen de los fondos con los que adquiriría determinados bienes.

Oportunamente también se puso de resalto que ante esa imposibilidad de justificar se condicionó por un tiempo prolongado la posibilidad de asegurarlo. Así, si bien el vehículo fue adquirido los primeros días de febrero de 2011 recién pudo iniciar los trámites del seguro en los primeros días de abril (la vigencia de la póliza comienza el día 8 de abril de 2011), es decir casi dos meses después. Sobre el particular, Gustavo Musto, productor de seguros de la compañía, declaró a fs. 9125/9127 que conoció a Elaskar *“en el driving, porque yo iba a jugar al golf a la Costanera y teníamos el mismo profesor. Un día, yo salía de una clase y él entraba y nos pusimos a conversar, me preguntó a qué me dedicaba, le comenté mi profesión y me preguntó si podía asegurar un vehículo que él no lo podía*





asegurar casi en ninguna compañía debido a su valor. El auto era una Ferrari; yo tengo seiscientos clientes, pero Ferraris no tenía. Le dije que sí, le conseguí una compañía donde asegurarla, le pasé el presupuesto, lo aceptó, se hizo el seguro en la compañía de seguros la Holando”.

Por su parte, Federico Bonomi, anterior titular registral de esta Ferrari declaró (fs. 8.932/8.934) que mientras se encontraba de vacaciones en Punta del Este, en el año 2011, le comentó a Ignacio Munafó la intención de venderla, en razón de lo cual éste lo contactó con Elaskar. Luego se encontró con este y un grupo de personas más en el Banco Patagonia situado en la Av. Márquez y Panamericana, donde el vendedor poseía tenía cuenta y una caja de seguridad. Así, el testigo describió a Elaskar y su entorno como “(...) tres pendejos y una persona de unos cincuenta y pico de años (...)” (sic), y recalcó que discutían entre ellos porque habían creído que el auto era convertible, cuando en realidad no lo era, situación que llevó a Bonomi a considerar que “(...) no sabían ni lo que estaban comprando (...)”. Además, recalcó que esas personas hablaban de otros vehículos, como que venían de comprar otros autos, destacando que se los veía “excitados”.

Por otro lado, refirió que “...todos intervenían en la operación y ninguno de los que estaba se asumió como la persona que iba a comprar el auto. En ningún momento Federico Elaskar dijo que era él el que compraba, hablaban todos y hablaban en plural, como si la estuviesen comprando todos juntos...”, al mismo tiempo que aclaró que el “dinero lo llevaron en un bolso y la transacción se hizo en efectivo y en dólares”, y que cobró algo más de “trescientos mil dólares, que era un muy buen precio porque la vendí a más de lo que la había comprado y Munafó se llevó una comisión de diez mil dólares”.

Al continuar con su relato, expresó que después que le pasaron los datos de la sociedad que adquiriría el rodado, fueron a su casa con un pibe flaco, medio alto, castaño oscuro, pero el resto se va y a ese le entrego el auto. Posteriormente, Bonomi puso de resalto que después se enteró “...las





cosas que hicieron [Elaskar y Fariña], porque yo tengo amigos que tienen aviones, y ellos hicieron una fiesta muy grande en Punta del Este, como para posicionarse, y al parecer alquilaron aviones para trasladar a los invitados. Yo no fui, no me invitaron. Era una fiesta muy grande de las que se hacen en Punta del Este para posicionarse. Y eran medio novatos, porque en Punta del Este esas fiestas se hacen hasta el 10 de enero, y ellos la hicieron a fin de mes. Fue una fiesta que ahora es vox populi, la conoce todo el mundo. No sé quiénes organizaban la fiesta pero Fariña fue quien evidentemente le sacó más provecho por haber terminado con Jelinek, que es una persona famosa, y ahí a partir de ahí quedó instalado en los medios (...)”.

El testimonio de Ignacio Munafó es, en lo sustancial, coincidente con el de Bonomi en cuanto a la forma en la que acercó a las partes y el lugar donde finalmente se llevó a cabo la operación. Expuso, además que en aquella oportunidad no lo vio a Fariña (cf. fs. 6.352/5).

No debe perderse de vista que Fariña, a fs. 3.516/3.560, manifestó que “...al tiempo que yo conozco a Elaskar el señor Carlos Molinari me encomienda la compra de la Ferrari California, cuando yo le muestro la Ferrari California, Elaskar automáticamente quería una Ferrari y que conste que él ya había tenido una Ferrari. Entonces por medio de un amigo mío, consigo una Ferrari que estaba en venta, el que vendía la Ferrari era Federico Bonomi, el cual por medio de este amigo mío le consulto cuánto pedía por el auto y pedía cuatrocientos dos mil o cuatrocientos diez mil dólares. Federico rápidamente accede a comprar ese auto, lo acompaño a comprarlo en un banco, no recuerdo si era Patagonia o Finansud, no era el banco Patagonia de San Isidro. Federico lleva el dinero, hace la operación dentro de una sala de ese banco de San Isidro y estaba apremiado por una reunión en SGI, por lo cual me pide por favor si le podía llevar el auto yo a SGI, perdón, a Madero Center. Dicho y hecho, del banco me trasladan al barrio San Isidro Chico, donde vive Federico Bonomi, me entrega el auto e inmediatamente se lo llevo a Madero Center...”.





Sin embargo, en su última declaración indagatoria (fs. 31.658/739), Fariña dio otra versión de los hechos y relató que “...Maxi Acosta me avisa que había una Ferrari buenísima para comprar. Si no mal recuerdo, Ignacio Munafó fue el que tenía el contacto de esa Ferrari a la venta. Yo estaba en la calle, le digo a Federico Elaskar si podía ir a hacer la operación, fue cerca del mediodía. Federico lleva plata de SGI, que yo después se la repuse. Él fue con un custodio en una camioneta Musso blindada con la suma de cuatrocientos diez mil dólares con la comisión incluida. La operación se hace en el Banco Patagonia de Márquez y Panamericana, concurren Elaskar y su custodio, Bonomi, Maxi Acosta y yo. Yo me quedo afuera y ellos entran y firman los papeles y se efectúa el pago, se pone el auto bajo la titularidad de Vanquish, cuyos fondos se justifican con un back to back desde la cuenta de Vanquish en Panamá con una cuenta de Elaskar en EEUU, en el Ocean Bank o en el Merrill Lynch. Terminado el asunto, ahí me presentan a Bonomi que había ido en un Ford Mustang negro, y me dice que vaya a la casa que se encontraba en un barrio privado de San Isidro, creo que era el Boating o San Isidro Chico, a buscar el auto. Yo voy con Maxi Acosta en la BMX X6 JMK762 y cuando llego a la casa encuentro el auto prendido, junto a una persona, conocido de Maxi Acosta y recuerdo que una luz delantera no funcionaba. Ese día Matías Molinari no estaba y no fue parte de la transacción, es más, recuerdo que ese mismo día Matías estaba en la concesionaria Porsche de Vicente López de Av. Libertador, haciendo averiguaciones o alguna transacción”.

Si esto se contrasta con la explicación brindada en su última declaración indagatoria de Federico Elaskar (fs. 31.614/31.657), se desprende que ambos imputados asumieron la adquisición de la Ferrari modelo 430, lo que coincidiría con la apreciación de Federico Bonomi en cuanto a que nunca supo quién estaba comprando el rodado y que “[e]n ningún momento Federico Elaskar dijo que era él el que compraba...”.





En el último auto de mérito se expuso que “Leonardo Fariña asumió que los fondos para adquirir el rodado fueron aportados por él, lo que concuerda con las frenéticas compras de autos de lujo que realizó el imputado en esos primeros meses de 2011, y que se analizan en este resolutorio, como la Ferrari California a nombre de REI Fiduciaria SA. En este sentido, un elemento probatorio que refuerza lo mencionado resulta la declaración testimonial de Juan Carlos Jorge Agüero, administrador del edificio sito en Av. Del Libertador 2423 de esta ciudad donde residía Leonardo Fariña, quien expuso que vio a éste utilizar varios automóviles de lujo, entre otros, dos Ferraris estacionadas en las cocheras asignadas al departamento (fs. 783/784)”.

‘Entonces, la valoración de las pruebas que obran en el expediente, me llevan a considerar que Leonardo Fariña canalizó fondos negros de procedencia ilícita que detentaba en virtud de su vinculación con Lázaro Báez, y que Federico Elaskar intervino en la operación a través de su sociedad Vanquish Capital Group SA para asumir la titularidad de bien y ocultar al real dueño. Asimismo, detentaba una cédula azul que lo autorizaba a conducir y, además, llevó adelante los trámites relativos al seguro automotor que generaron las alertas del sistema”.

‘La asunción de Federico Elaskar respecto de que él invirtió dinero en la compra de ese auto se explica en virtud de que la firma de su propiedad aparece asumiendo la titularidad de la operación, cuando únicamente ofició de pantalla. Debe destacarse también la fecha en que se registra la venta del rodado por parte de Vanquish, es decir, el desprendimiento del automóvil por parte de Elaskar, que coincide con la época en que Fariña y Elaskar rompen su relación. Recordemos que a fines de abril el vínculo estaba resquebrajado al punto tal que el imputado no fue al casamiento de su consorte de causa”.

En razón de lo expuesto, las pruebas analizadas permitieron demostrar que Fariña y Elaskar encontraron en “Vanquish” una





estructura jurídica y financiera que emplearon para canalizar bienes de orígenes espurios con los que operaba el primero -en este caso \$1.200.000 que fue el valor de compra del rodado-, a los fines de su introducción el mercado, mediante la utilización de los dispositivos y herramientas propias de una sociedad anónima, disimulando y/o ocultando titularidad sus verdaderos propietarios, y en pos de adquirir y utilizar productos o servicios, y cortando todo lazo con los hechos que los originaron.

v) Vehículo marca Porsche, modelo Carrera, patente EWT 740

Este es otro de los sucesos que el Fiscal y las querellas han requerido su elevación a juicio. Por la adquisición de este auto de alta gama con fondos ilícitos fueron procesados Federico Elaskar y Alejandro Ons Costa el 25 de agosto de 2017. La conducta que se le atribuyó oportunamente fue *“...con el objeto de canalizar y poner en circulación en el mercado los fondos de origen ilícito, se le atribuye al compareciente...La adquisición a Santiago Enrique Dellatorre Balestra, con fecha 21 de enero de 2011, a través de la firma Vanquish Capital Group -propiedad de Federico Elaskar- por un total de \$389.550, de un vehículo marca Porsche Carrera, dominio EWT 740. Asimismo, Elaskar solicitó el día 21/01/2011 la expedición de cédulas azules en favor suyo y del compareciente, Fernando Álvarez Vergara, Matías Nicolás Molinari y Fernando Santos. Finalmente, el vehículo sería vendido a Sergio Trepas Automotores S.A. a un precio de \$346.800, denunciándose dicha venta como ocurrida el día 3 de mayo de 2011 pero inscribiéndose el día 18 de octubre del mismo año. Tanto la denuncia de venta (formulario 12 n° 03539156), de fecha 30 de mayo de 2011, como la transferencia e inscripción de dominio (formulario 08 n° 27072618), de fecha 19 de octubre de 2011, habrían sido suscriptos en la ciudad de Buenos Aires por Alejandro Ons Costa, en su calidad de apoderado de Vanquish Capital Group S.A. (conf. actas de certificación de firmas F007112845 y F007112845 del protocolo de la escribana Elizabeth V. Ezernitchi)”*.





En su declaración indagatoria, Fariña expresó que “... *Matias Molinari con Federico Elaskar, que se conocen de toda la vida, adquirieron no uno, sino dos Porsche. Uno es un Carrera 4s y el otro, posteriormente, que es un Targa 4s, ambos color gris y el Targa 4s tenía techo color negro de vinilo. Me consta porque Elaskar y yo vivíamos en Madero Center y vi los vehículos en el estacionamiento constantemente y sé que lo compraron en conjunto, por lo menos, el Targa 4s. El primero creo que lo compró Federico solo. Sinceramente no sabía que había una cédula azul expedida a mi nombre. De los dos Prosche, que no si es ese, aclaro porque los dos autos son iguales con la diferencia que uno tiene el techo de vinilo y el otro no, uno Federico se lo compró a Trepap y después se lo volvió a dar a Trepap para que lo ponga a la venta. Creo que ese era el último, el que compró Matías, el Targa 4s, un Carrera gris y un Cayman negro, que ese es posterior, yo ya me había peleado con él cuando lo compró. En relación con la imputación, entonces, no tengo nada que ver con la compra de ese auto, nunca lo manejé, desconozco absolutamente la expedición de esa cédula azul. Sí lo vi porque vivíamos en el edificio, pero no era mío*” (fs. 16.877/99).

De las pruebas colectadas en autos vinculadas a este suceso se desprende que, al igual que sucedió con la Ferrari California, Elaskar utilizó Vanquish Capital Group SA para registrar a su nombre este vehículo, adquirido en forma casi simultánea con el anterior. Se ha acreditado en el expediente que en el primer trimestre del año 2011 Elaskar, a través de Vanquish, compró el automóvil marca Ferrari por la suma de \$1.200.000 (legajo B correspondiente al dominio GUA 681) y el Porsche por \$389.550 (legajo B correspondiente al dominio EWT 740).

En el punto anterior se analizaron las características patrimoniales de la firma Vanquish y se habló sobre la ausencia de declaraciones juradas presentadas ante el Fisco, al igual que se efectuó un examen mediante el que se concluyó que dicha empresa carecía de actividad





real, lo que claramente le impedía justificar la disposición de los fondos utilizados para la compra de los lujosos rodados.

Al prestar declaración testimonial, Santiago Enrique Dellatorre Balestra –vendedor del vehículo- manifestó que en septiembre de 2010 le entregó el auto a Carlos Zanazzi, dueño de un taller mecánico especializado en Porsche, a cambio de un Audi Q 5 dominio IVM 616, la que finalmente patentó en abril y estimó que el valor de venta ascendió a \$389.550. En cuanto a la relación con el comprador, indicó que, junto al automóvil, entregó un formulario 08 firmado y que debe haber sido Zanazzi quien vendió el auto a un tercero o al titular registral, por lo que nunca conoció a los compradores del rodado (fs. 19.453/4).

Además, se comprobó que Alejandro Ons Costa intervino como apoderado de Vanquish al poner en conocimiento del Registro Automotor, en mayo de 2011, la venta del rodado adquirido en enero, aunque la inscripción final del bien, en favor del ahora nuevo adquirente, Sergio Trepát Automotores S.A., se materializó el día 19 de octubre de 2011, justo un día posterior a la transferencia formal de las acciones de Federico Elaskar en SGI a Helvetic Service Group S.A. Esta venta fue acreditada por Sergio Trepát al informar que la firma Sergio Trepát Automóviles SA adquirió ese vehículo a Vanquish Capital Group SA, con fecha 13 de mayo de 2011.

Por esos motivos es que respecto de este hecho se alcanzó un grado de corroboración que permite ahora avanzar a la siguiente etapa, ya que se ha acreditado que Federico Elaskar canalizó fondos de origen ilícito en la adquisición del rodado Porsche EWT 740, utilizando para registrar la titularidad a la sociedad Vanquish con el fin de darle apariencia de legalidad a la operación.

Lo mismo ocurre con la intervención de Alejandro Ons Costa, sobre quien se comprobó que intervino como apoderado de Vanquish en los trámites practicados ante el Registro Automotor correspondiente, primero al poner en conocimiento en mayo de 2011 la venta del rodado





adquirido en enero y luego al firmar el 08 en favor del nuevo adquirente, el día 19 de octubre de 2011. El nombrado actuó a través de un poder otorgado por el presidente de Vanquish Capital Group SA -Federico Elaskar- en el año 2009, mientras que ocupaba el cargo de director suplente.

Finalmente, se puso de resalto que las fechas de inscripción del bien y la renuncia de Ons Costa a la firma Vanquish coinciden con el mes -octubre- en que Federico Elaskar, quien ya no formaba parte del directorio de SGI, procede a la transferencia formal de sus acciones en esa empresa. El mismo Elaskar manifestó que, firmados esos documentos, dos días después abandona el país rumbo a los EEUU. Estas circunstancias han permitido sospechar que, previo a la partida de Elaskar, resultaba necesario regularizar dicha situación ante el Registro, lo que motivó la intervención nuevamente de Ons Costa para firmar la transferencia de dominio.

vi) Automóvil marca Mini Cooper

En el marco de este hecho, se le atribuyó a Jorge Leonardo Fariña el haber adquirido, con el objeto de canalizar y poner en circulación en el mercado los fondos de origen ilícito, un vehículo marca “Mini” el día 7 de febrero de 2011 en la concesionaria de Sergio Trepát Automóviles S.A.; ello conforme surge del recibo provisorio n° 00000333 cuya copia fue hallada en las oficinas de Real Estate Investments Fiduciaria S.A., en ocasión de realizarse el primer allanamiento dispuesto en dicha firma.

Por su parte, a Carlos Juan Molinari se le atribuyó facilitar la estructura societaria de la firma Real Estate Investment Fiduciaria S.A. -en la cual Fariña estuvo formalmente empleado entre los meses de marzo y septiembre de 2011, percibiendo un salario mensual de alrededor de \$6.000-, propiedad de Molinari en un 95% y presidida por éste, con el fin de que el citado Fariña canalice, por intermedio de esa empresa y en forma velada, fondos provenientes de actividades ilícitas, los que fueron aplicados, cuanto menos, en la adquisición del vehículo Mini Cooper mencionado.





El recibo provisorio que se encontró en la sede de la firma REI, fue expedido por “Sergio Trepata Automóviles” en fecha 7 de febrero de 2011 a nombre de Leonardo Fariña, posiblemente señalando un automóvil de la marca “Mini”.

En relación a este hecho, Sergio Trepata, Presidente de la firma “Sergio Trepata Automóviles SA”, acompañó un escrito en el cual se refirió a una operación que habría llevado a cabo Fariña en el concesionario oficial Mini, con sede en Machaca Güemes 378 Puerto Madero, y con el fin de adquirir un Mini Cooper S, Cabriolet, 0km, chasis Y4895, operación que fue anulada ignorándose los motivos. Hizo saber que el 15 de julio de 2011 su representada vendió ese vehículo a “Najo Int S.A.”

Asimismo, en esa oportunidad acompañó un formulario de “Solicitud de Pedido” con fecha 4 de febrero de 2011 a través del cual Fariña solicita la unidad Mini Cooper Cabrio 0km color eclipse grey, motor nº orden 8161597, chasis TY48965 por un precio final de USD 53.750 “*sujeto a su condición en el I.V.A.*”. Allí se indica que se deja en depósito en garantía USD 1.000, y a pagar en efectivo la suma de USD 52.750, monto que figura en el recibo provisorio confeccionado tres días después, el 7 de febrero. (fs. 12.801/4).

Entonces, de estos documentos se extrae la posibilidad de que Fariña haya canalizado la suma total de USD 53.750 a los fines de adquirir el Mini Cooper en la concesionaria, sin perjuicio de que se informe que el automotor fue vendido a otro comprador meses después. En efecto, el comercio informó que con fecha 15 de julio vendió ese automóvil a la firma “Najo Int S.A.” por la suma de \$163.770,66 más el monto correspondiente al IVA, facturando un total de \$198,162.50.

Estos datos son interesantes a los fines de determinar el valor del automóvil en enero de 2011 y en julio del mismo año. De la solicitud de unidad firmada por Fariña el 4 de enero de 2011 surge que su precio de lista, sin IVA, asciende a USD 53.750, lo que equivaldría -según la





cotización histórica del dólar a \$4.01- a la suma de \$215.537,5. Por su parte, el valor del rodado consignado en la factura de venta en julio de 2011 se fija en \$163,770.66 -según la cotización histórica del dólar a \$4.15- equivale a USD 40.667,63.

Vemos así que desde enero a julio del mismo año, un rodado 0 km -el elegido por Fariña al firmar la solicitud- redujo su valor en aproximadamente un poco más de diez mil dólares, quizás porque ya no era un 0km. En este sentido, se desprende que Fariña abonó esa suma para adquirir el rodado, pero luego fue anulada, por lo que no se emitió factura y tampoco se inscribió a nombre de Fariña.

Recordemos que Fariña manifestó, el 9 de mayo de 2017, que una vez adquirido luego lo entregó a Sergio Trepát en parte de pago por un BMW a nombre de Maximiliano Goff Dávila. Esta indicación permitiría suponer que Fariña no pudo inscribir el bien a su nombre, debido a la inexistencia de actividades que justificaran esos ingresos, y lo aportó en pago de otro automóvil de lujo que inscribió a nombre de Goff Davila, nuevamente ante su incapacidad patrimonial.

Tales extremos permiten concluir que Fariña habría canalizado dinero de procedencia ilícita por la suma de USD 53.750, el 7 de febrero de 2011, a los fines de adquirir un rodado Mini Cooper en la concesionaria de Sergio Trepát sita en Puerto Madero, adquisición que, de acuerdo a una apreciación de las circunstancias del caso -que incluyen: la cantidad de dinero implicado en la operación (incremento patrimonial injustificado), la falta de respaldo del origen del dinero en actividades económicas o comerciales legales y su vinculación con personas relacionadas con actividades delictivas- permiten afirmar, con el alcance exigido para esta etapa del proceso, que Fariña ha aplicado en esa compra dinero de origen delictivo.

Estas condiciones condujeron al dictado del procesamiento de Fariña con fecha 25 de agosto de 2017 y el sobreseimiento





de Molinari. Dicho resolutorio ha adquirido firmeza, en virtud de lo cual y según la prueba ya detallada se propiciará aquí su avance hacia la siguiente etapa.

viii) La adquisición de las Global Development Consultants Inc.

Jorge Leonardo Fariña, Federico Elaskar, César Gustavo Fernández y Carlos Juan Molinari fueron procesados en el último auto de mérito por este hecho, respecto del que los acusadores han requerido que se le eleve a juicio. Este suceso, dirigido con el fin de canalizar fondos de origen ilícito, consistió en la “... *adquisición por parte de Fariña del 10% de las acciones ordinarias de las firmas Global Development Consultants Inc. y Global Investments Inc., -propiedad de Carlos Molinari- las que se encontrarían radicadas en el Estado de Florida, Estados Unidos de Norteamérica, lo que se realizó a través de la suscripción por parte de los nombrados, de un boleto de transferencia de acciones en idioma extranjero (SHORT FORM – TRANSFER OF STOCK AGREEMENT), fechado el 17 de marzo del año 2011, por la suma de U\$S 1.000.000 conforme surge de una fotocopia secuestrada en el segundo allanamiento a las oficinas de REI Fiduciaria S.A., llevado a cabo el día 7 de mayo del año 2014 (ver actas de fs. 10.311/10.334 y certificado de fs. 11.077/11.131)”.*

‘Asimismo, cabe destacar que a la fecha en la cual habría sido suscripto el boleto, las partes contratantes se encontraban, en base a lo que se desprende de los registros de la Dirección Nacional de Migraciones, dentro de los límites de la República Argentina. En este esquema, Fariña habría utilizado la estructura societaria y los recursos de SGI Argentina S.A. –cuyo accionista mayoritario a la fecha era Federico Elaskar- a los fines de llevar a cabo la aplicación en el mercado de dinero cuya procedencia se presume ilícita, para lo cual se habría valido del otorgamiento de un poder -en fecha aún no determinada pero eventualmente a comienzos del año 2011- por parte del Directorio de SGI Argentina S.A. para poder actuar como representante de dicha sociedad’.





‘En ese sentido, en el allanamiento antes mencionado se ha secuestrado, junto al boleto, una nota suscripta por César Gustavo Fernández, en su carácter de vicepresidente de la financiera SGI, sin fechar pero con copia de acta de certificación de firma labrada por el notario Horacio Forn con fecha 23 de febrero del año 2011, dirigida al Consulado de los Estados Unidos, a través de la cual se solicita se emita una visa clase B1/B2 en favor de Fariña con el fin de que pueda concurrir a Florida junto al compareciente en un avión privado rentado por la firma Global Development Consultants Inc. De dicha nota surge que SGI Argentina arribó a un arreglo verbal para la búsqueda de inversiones en Florida con la firma antes mencionada y que para llevar adelante dicha misión comercial el directorio de SGI Argentina S.A. extendió un poder general en favor de Fariña, quien se encontraba facultado para evaluar, en nombre de los intereses de SGI, los proyectos que le presentara la firma americana’.

‘Por su parte, el documento mencionado en primer término, habría sido enviado por fax, desde una línea de teléfono de S.G.I. Argentina hacia un número de teléfono de Estados Unidos con código de área en la ciudad de Miami, Florida, el 17 de marzo de 2011 (conforme se desprende de un reporte de transmisión de fax hallado junto al documento)’. A Federico Elaskar se le endilgó haberle facilitado a Fariña la estructura societaria y los recursos de SGI Argentina S.A. a los fines de que éste pudiese llevar a cabo la operación mencionada

En el descargo de fs. 16.877/99 Fariña explicó que el documento exhibido es una carta de intencion de compra de acciones confeccionado con el único fin de adjuntar al legajo formado con motivo de la solicitud de la VISA en la Embajada de los EEUU que consiguió en el breve plazo de 24 horas, al que también acompañó recomendaciones de firmas ligadas a Molinari. También explicó que conseguida la VISA, el 21 de marzo de 2011 a la noche partió rumbo a Miami en un avión de American Airlines, a los fines de estar el 22 de marzo en el cumpleaños de su entonces novia Karina





Jelinek. Luego, recordó que cuando se quiebra su relación con Molinari, éste le hizo firmar un documento ante escribano público dejando sin efecto el compromiso de compra.

Sin embargo, en la última declaración prestada por el imputado reconoció haber llegado a un acuerdo para comprar a Molinari un 10% de la sociedad Global Investment Development, por un valor de 1 millón de dólares, instrumentado en 10 cuotas de 100 mil dólares, y aclaró “... *yo solo le pague 100 mil dólares, o sea una cuota*” (fs. 31.658/31.739).

Por su parte, Molinari negó que la transacción llegara a perfeccionarse debido a que Fariña nunca aportó el dinero que se había comprometido a abonar en la carta de intención suscripta el 17 de marzo de 2011, de la que forman parte Molinari y su hijo en calidad de representantes de la sociedad norteamericana. Aclaró que ese documento es solo un compromiso de compra o declaración de intención y negó que las firmas extranjeras Global Development Consultans Inc. o Global Development Inc. hayan arribado a un acuerdo con la firma SGI para realizar inversiones en el estado de Florida. Hizo referencia a un documento aportado que acredita la cancelación del compromiso asumido anteriormente por Fariña con las firmas extranjeras de Molinari, certificado por escribano publico en fecha 18 de octubre de 2011, ante el incumplimiento en el pago prometido (fs. 16.979/86).

Ha resultado fundamental para reconstruir este suceso los documentos hallados en el marco de los allanamientos llevados a cabo en autos. Así, la nota remitida con membrete de SGI que fue encontrada en la sede de REI Fiduciaria -con legalización de escribano público de fecha 23 de febrero de 2011- (documentación secuestrada en el 2º allanamiento a las oficinas de Real Estate Investments Fiduciaria S.A., cfr. certificado de fs. 11.077/11.131) exhibe que se encuentra dirigida al Consulado de los Estados Unidos y es suscrita por Gustavo Fernández -vicepresidente de SGI- como director ejecutivo, de Southern Global Investments.





De esta pieza se advierte que la nota no se encuentra fechada aunque la legalización de su firma allí inserta se labró el 23 de febrero de 2011, lo que demuestra que fue confeccionada con anterioridad a esa fecha, o incluso el mismo día. Recordemos que durante el mes de enero y febrero de 2011 las relaciones de negocios entre Fariña, Elaskar y Molinari se encontraban en su esplendor. En la nota mencionada, Fernández solicita al Consulado emitir una visa clase B1/B2 en favor de Fariña, a fin de que éste pueda concurrir el día 9 de marzo de ese mismo año al Estado de Florida junto a Carlos Molinari, en un avión privado rentado por la firma Global Development Consultant, presidida por Molinari. Para fundar la petición, pone de relieve las siguientes cuestiones:

a. que SGI Argentina S.A. ha arribado a un arreglo verbal para la búsqueda de oportunidades de inversión en el Estado de Florida con una firma local de nombre Global Development Consultants Inc.,

b. que para llevar adelante la misión comercial, el Directorio de SGI Argentina S.A. ha decidido extender un poder general (full power of attorney) en favor de Leonardo Fariña y

c. que los proyectos de Global Development Consultants en Florida serán evaluados por Fariña en nombre de los intereses de SGI (*foreseen by Mr. Fariña on behalf of our company's best interest*).

Esta prueba se complementa con los registros migratoria de los que se desprende el 5 de marzo de 2011 Fariña salió en un vuelo particular (LV-BYC) rumbo a México, retornando en el mismo avión el día 11 de marzo (fs. 702/707), lo que se reafirma con la factura emitida por la empresa Mac Air S.A., con motivo del alquiler de ese vuelo (fs. 5.281/6). Esta factura indica la fecha de vuelta del viaje únicamente, no obrando documento que abarque el vuelo de ida. Sin perjuicio de ello, la sospecha de que Fariña pudo haber viajado a EEUU el 9 de marzo choca con el hecho de que para esa fecha aún no contaba con la VISA B1/B2 para ingresar a ese país, la que finalmente consiguió el 21 de marzo, conforme sus dichos.





Los registros migratorios de Molinari indican que se encontraba en este país el día 9 de marzo de 2011 (fs. 12.105/132). Por lo tanto, puede sostenerse que ni Fariña ni Molinari viajaron el 9 de marzo de 2011 en un avión rentado por la firma Global Development Investments Inc hacia el Estado de Florida, EEUU.

A su vez, otro de los documentos hallados en la sede de “REI” -fechado el 17 de marzo- es un “*short form*” que contiene un acuerdo sobre transferencia de acciones entre Leonardo Fariña y Carlos Molinari. Allí se establece que el tenedor de las acciones -Molinari- le vende y transfiere a Fariña el 10% de las acciones ordinarias de las firmas Global Development Consultants Inc. y Global Investments Inc., por un precio de U\$D 1.000.000; quinientos mil a abonarse dentro de las 48 hs. de la suscripción del boleto y la mitad restante a saldar en cinco cuotas iguales, mensuales y consecutivas de cien mil dólares. Finalmente, se precisó que las compañías estaban involucradas en proyectos de construcción de viviendas sociales en Miami, Puerto Príncipe (Haití) y Cundinamarca (Colombia).

En este documento se observa una constancia de remisión por fax de fecha 17 de marzo de 2011, cuyo remitente es SGI Argentina y el destinatario un número telefónico con código de país de los EE.UU. (1) y código de área de la ciudad de Miami, Florida (305), lo cual importa una prueba más de que para aquella fecha Fariña detentaba el control de la financiera.

Por otra parte, se encuentra la carta remitida por el alcalde de Miami, Tomas Regalado, a la cónsul de EEUU en Argentina, con fecha 25 de febrero de 2011, solicitando ayuda para agilizar el trámite de la visa para Fariña y resaltando la recomendación del joven empresario por la firma Global Development Investments Inc., compañía que representaba un proyecto de viviendas sociales (ver libro “La Ruta del Dinero K”, aportado por Daniel Santoro al momento de prestar declaración testimonial a fs.





20.555/20.556), circunstancia que evidencia el interés de Carlos Molinari para que le sea expedida la visa a Fariña.

El cuadro probatorio expuesto permite corroborar también el interés de ambos de realizar negocios en Miami, lugar donde Molinari tenía radicadas empresas dedicadas al sector inmobiliario, principalmente en un proyecto destinado a la construcción de viviendas sociales con contenedores. Así, valiéndose de sus contactos, Molinari realizó gestiones a los fines de que Fariña sea presentado en Miami como un joven millonario que venía a invertir en el negocio referido, respaldado por una financiera porteña; inversión que, conforme se desprende del documento encontrado, se comprometió en el acuerdo de transferencias de acciones, en el cual se habría desembolsado la suma del millón de dólares.

En el procesamiento conglobado dictado el 25 de agosto de 2017 se expuso que “[e]l documento encontrado no resultaría una mera carta de intención o promesa de compra debido a que, conforme se verá a continuación, Fariña habría tenido en su poder los certificados de esas acciones. Molinari acompañó copia de la cancelación de ese acuerdo a fs. 13.107/8. Allí los firmantes, en idioma inglés, desisten de seguir adelante, dando por concluido el negocio, con fecha 22 de septiembre de 2011, con firmas legalizadas ante escribano público. También se aporta una manifestación de Fariña de haber perdido los certificados de acciones proporcionales al 10% de las firmas Global Development Consultants Inc. y Global Development Industries LLC. En este sentido, el aporte documental efectuado tiñe con más oscuridad los intentos de los imputados para ordenar las maniobras ilícitas realizadas”.

‘Así, en el acuerdo de cancelación firmado el 22 de septiembre, los firmantes reconocen la existencia de un acuerdo anterior realizado con fecha 24 de marzo de 2011, cuando el encontrado data del 17 de marzo de ese año. Asimismo, el certificado de pérdida de acciones que suscribe Fariña da cuenta de que tuvo en su poder esos títulos de Global





Development Consultants Inc. y Global Development Industries LLC, firma que no se encontraba en el acuerdo primitivo. Recordemos que el compromiso de compra hallado en las oficinas de REI refería a la compra de acciones -10%- de Global Development Consultants Inc. y Global Investment Inc”

“Esta cancelación coincide con la época en la que se rompe la relación entre Molinari y Fariña, la cual generó que Molinari recupere los certificados de las acciones vendidas”.

“Así las cosas, tanto la nota enviada a la embajada, con membrete de SGI y firmada por su vicepresidente, la mención de un poder expedido a favor de Fariña para representar a la sociedad SGI en la evaluación de inversiones a realizarse en EEUU junto a la firma Global Development Consultants Inc. de Molinari, como así también la constancia de fax hallada que da cuenta de la utilización de los recursos de SGI a disposición para darle apariencia jurídica a un negocio sospechoso”.

“Las constancias consideradas explican una mecánica tendiente a canalizar fondos de origen ilícito en proyectos inmobiliarios monumentales en la ciudad de Miami, sede de otras empresas de Molinari. Una vez más se recurre a la estructura societaria de Molinari y a las virtudes de SGI SA para brindar un perfil de empresario a Leonardo Fariña que disimule las operaciones de lavado de dinero que estaba emprendiendo.

“Debe dejarse en claro que Fariña actuaba, por un lado, respaldado por el directorio de SGI para llevar adelante la búsqueda de inversiones en pos de los mejores intereses de la sociedad, valiéndose para ello de un supuesto poder otorgado a tal fin y por el otro, beneficiado por los contactos de Molinari en EEUU y su estructura societaria allí instalada. Sin el aporte de estas sociedades, y la participación y anuencia de sus representantes, no hubiera sido posible para Leonardo Fariña viajar en el breve plazo con el permiso correspondiente a EEUU y posicionarse como un inversor en ese país, como así tampoco confeccionar los documentos





necesarios para darle apariencia de legalidad a una inyección en el mercado de fondos de origen espurio.

‘Todos estos indicios permiten acreditar que Leonardo Fariña se habría valido del paraguas societario de SGI y de Global Investments Consultants Inc., con participación de Elaskar, Fernández y Molinari, para darle apariencia de legalidad a la aplicación de dinero de procedencia ilícita que detentaba. Sin el aporte de los nombrados, no hubiera sido posible construir esa estructura que permitió posicionar a Fariña como un empresario que quería invertir en la ciudad de Miami’.

La prueba analizada permite colegir que a través de esta maniobra se dotó de apariencia lícita a la aplicación de, al menos, la suma de U\$S 1.000.000 por parte de Leonardo Fariña. Si bien la cantidad fue puesta en duda por las partes, no debe perderse de vista que el propio Fariña reconoció haber pagado al menos cien mil dólares, lo que supera ampliamente el límite objetivo de punibilidad y provoca que la conducta sea claramente típica.

En mérito a lo expuesto, se corrobora la hipótesis criminal con un grado que permite avanzar por este hecho a la siguiente etapa de la forma en la que lo han solicitado los acusadores, ya que se ha acreditado que Jorge Leonardo Fariña, Federico Elaskar, Cesar Gustavo Fernández y Carlos Juan Molinari, participaron de la maniobra tendiente a darle apariencia de legalidad a un negocio que presentaba como único fin canalizar en el mercado fondos de origen ilícito de los que disponía Leonardo Fariña.

ix) Estancia “La Favorita”

Hacia inicios del año 2011, Federico Elaskar habría intentado adquirir un campo en la ciudad de Balcarce con la participación, como intermediario, de Mario Lisandro Acevedo Fernandez. Las gestiones realizadas por este último fueron retribuidas por Elaskar con la suma de U\$S 90.000, a pesar de que la compra no se llevó a cabo. La transacción, llevada a





cabo con fondos que se presumen de procedencia ilícita, generó un ROS en el Estándar Bank.

Por esta conducta fue intimado oportunamente y procesado Federico Elaskar en el resolutorio de fecha 7 de mayo de 2014. Por su parte, Acevedo Fernández también fue indagado en orden a este suceso, dictándose una falta de mérito a su respecto en la resolución del 7 de noviembre de ese mismo año.

Ante una nueva convocatoria, conforme el contexto desarrollado en último auto de mérito y aquí reproducidos, los imputados fueron nuevamente intimados por este suceso.

A Federico Elaskar se le atribuyó, con el objeto de canalizar y poner en circulación en el mercado los fondos de origen ilícito, el *“... haber efectuado, a través de la firma Vanquish Capital Group una operación con Mario Lisandro Acevedo Fernández, por la cual se depositó con fecha 23 de marzo de 2011 en la cuenta de ahorro en dólares del Standard Bank Argentina S.A. nro. 8171110141764, -abierta por Acevedo Fernández el primero ese mismo mes y año- la suma de U\$S 90.000. El depósito señalado fue realizado en la sucursal Correo Central de la Ciudad de Buenos Aires de la entidad bancaria. Parte del dinero depositado fue retirado parcialmente en efectivo -U\$S 49.100- desde la misma cuenta en la Sucursal Tandil y la suma restante -U\$S 40.900- transferida a la cuenta de ahorro en pesos de ese mismo titular y extraído en igual sucursal. Acevedo Fernández, quien al momento de abrir la cuenta refirió ser estudiante y vivir con su madre, justificó el depósito recibido como el adelanto de pago por parte de la firma Vanquish Capital Group, de una comisión por el asesoramiento por la compra del inmueble “La Favorita” en la localidad de Balcarce, Pcia de Buenos Aires (ROS emitido por el Standard Bank Argentina S.A. nro. 6928)”*.

Al respecto, Elaskar reiteró su postura en orden al pago efectuado a Acevedo Fernández, al declarar *“... ratifico lo dicho en la*





primera indagatoria. Por medio de una amiga me contacto con Mario Lisandro Acevedo Fernández, a quien le encomiendo la búsqueda de un campo agrícola ganadero en la Provincia de Buenos Aires para adquirirlo, luego de que me fuera de SGI. Sesenta días luego de que el Sr. Fernández inicia la búsqueda me informa que tiene un campo para que vaya a ver en la localidad de Tandil, llamado “La Favorita”. Coordiné ir a verlo dentro de esa semana. Luego de haber ido y estar conforme con el campo que me enseñaron es que se hizo un estudio de suelo para corroborar los niveles de PH, materia orgánica y evaluar así la viabilidad de la compra. Acto seguido me comunico con el Dr. Caracoche para que se ponga en contacto con la parte vendedora, el Sr. Arla. El Dr. Caracoche advierte ciertas salvedades respecto al estudio de títulos realizado sobre la propiedad. Si bien eran vicios formales la recomendación del Dr. Caracoche fue de no adquirir el mismo. Aún así le instruí al letrado que hiciera una oferta, la cual estaba supeditada a una hipoteca sobre el saldo deudor para que yo pudiese adquirir dicha propiedad. Tal oferta no fue aceptada por lo cual la búsqueda de un campo continuaba. En paralelo es que decidí abonarle el 50% de la comisión inmobiliaria al Sr. Acevedo Fernández debido al trabajo ya realizado. El monto que se le abonó iba a quedar a cuenta de la comisión que debía abonarle yo cuando encontrásemos un campo apto. Debido a que el Sr. Fernández no se encontraba inscripto en la AFIP, mi empresa decidió bancarizar el pago y se le pidió a esta persona que se pusiese en regla para poder recibir dicha comisión. A la fecha del pago, que se efectivizó mediante depósito bancario en el Stándar Bank -cuenta de Tandil-, Vanquish Capital Group contaba con ese dinero de libre disponibilidad mediante un aporte de capital realizado por mi persona en enero de ese año” (fs. 31614/31657).

De acuerdo a las constancias acumuladas al expediente, el 9 de mayo del año 2011 el Standard Bank Argentina S.A. reportó a Mario Lisandro Acevedo Fernández debido a las operaciones registradas en su caja de ahorro en dólares n° 8171110141764 (ver cuerpo XV





del Expte. UIF n° 3341/2011). La inusualidad detectada por el banco radicaba en “*los montos, tipos, frecuencia y naturaleza de las operaciones que realicen los clientes que no guarden relación con los antecedentes y la actividad económica de ellos*”.

En el análisis que hace el sujeto obligado sobre la operatoria reportada expresa lo siguiente: “*el cliente se vinculó a Standard Bank Argentina S.A. en marzo de 2011 en nuestra sucursal de la localidad de Tandil. Al momento de la apertura de la cuenta manifestó ser estudiante y vivir con su madre, con quien comparte la misma, ama de casa y que los fondos a operar en el banco provendrían de ahorros personales. El 23-03-2011, un tercero le depositó en su cuenta en nuestra Sucursal Correo Central, la suma de U\$S 90.000 en efectivo. Cuando se lo contactó al cliente para que presente documentación de respaldo por el depósito recibido, informó que el mismo provenía de una comisión que recibió por asesoramiento en la compra de un inmueble de 366 hectáreas en la localidad de Balcarce y que estos fondos se los estaba acreditando la empresa Vanquish Capital Group CUIT 30-71118599-9 con domicilio en la calle Juana Manso 5555 of. 7 ‘C’ de Capital Federal. Asimismo manifestó que la comisión que percibiría por esta operación sería del 5% y que rondaría los U\$S 150.000, por lo cual aún le faltaban depositar la suma de U\$S 60.000. Hasta el momento de este reporte el depósito no se ha efectuado. El cliente manifestó que la venta aún no se había realizado, pero que le habían adelantado los fondos de su comisión y que ni bien se materialice nos iba a traer el boleto (...)*” (ibídem, fs. 5).

Como se ha analizado en extenso en el punto “C iv” al referirse a la compra del automóvil marca Ferrari, dominio GUA 681, Vanquish Capital Group SA, depositante de los fondos recibidos por Acevedo Fernández, es una sociedad anónima creada por Federico Elaskar, a título personal y en su carácter de presidente del Directorio de SGI Argentina S.A., el 7 de mayo de 2009. Gracias a la participación accionaria de Elaskar en SGI Argentina S.A. -otro de los propietarios de Vanquish-, puede concluirse que,





al momento de la constitución de esta última, el imputado controlaba el 99,7%.

Otro dato a tener en cuenta es que el propio Elaskar reconoció que Vanquish Capital Group fue creada al sólo efecto de resguardar su patrimonio personal y sus futuras inversiones de los litigios que los trabajadores de las compañías de su padre. Ya he dicho que esta empresa podría considerársela “fantasma”, ya que no poseía actividad real y era utilizada al sólo efecto de canalizar activos a través de ella (recuérdese que esta situación se exhibe en las DDJJ presentadas por Vanquish ante la A.F.I.P., de donde surge que la firma no registraba ventas ni tenía costos operativos).

Asimismo, Elaskar justifica la operatoria reportada declarando que los noventa mil dólares depositados en la caja de ahorro en esa moneda que Mario Lisandro Acevedo Fernández poseía en el Banco Standard constituyen el pago de una comisión por el asesoramiento que éste prestó en la compra de un bien inmueble -una estancia denominada “La Favorita”- ubicado en la localidad de Balcarce, provincia de Buenos Aires. Sin embargo, deja a salvo que el negocio inmobiliario nunca llegó a realizarse debido a las discrepancias entre las partes en torno a la instrumentación del pago, sin perjuicio de lo cual, Acevedo Fernández percibió su comisión, pues la retribución por sus servicios de asesor inmobiliario no se encontraba sujeta a que la operación se efectuase (fs. 3.479/3.515).

En ese sentido, resulta por demás curioso el acuerdo al que arribaron Federico Elaskar y Mario Lisandro Acevedo Fernández: ciertamente contradictorio con la práctica normal del mercado -las comisiones de los intermediarios se abonan una vez perfeccionado el negocio en el cual participaron-, resulta inverosímil que Federico Elaskar -experto en finanzas con diplomas en diversas escuelas de negocios de prestigiosas universidades extranjeras, como él mismo se presenta- le haya abonado a Acevedo Fernández -un joven tandilense que, como se verá a continuación, no tenía ninguna actividad económica acreditada- la suma de noventa mil dólares





estadounidenses por el asesoramiento prestado en una operación que nunca se llevó a cabo. Si Vanquish Capital Group tenía como propósito administrar y proteger el patrimonio de Elaskar, esa tarea se estaba llevando a cabo de un modo ruinoso. A ello debe sumarse el carácter central que las locaciones de servicios ocupan en las operaciones de blanqueo de capitales, puesto que las obligaciones de hacer, a diferencia de las obligaciones de dar, son de casi imposible comprobación.

Mario Lisandro Acevedo Fernández realizó la apertura de la cuenta en marzo del año 2011 -el mismo mes en que recibió el dinero- en la sucursal Tandil de la entidad; previo a ello no era cliente de la institución ni de ninguna otra entidad bancaria. Para esa misma fecha se inscribió ante la Administración Federal de Ingresos Públicos en la categoría autónomo T3 Cat I, la cual le correspondía en razón del dinero que iba a recibir.

Intimidado por el banco a presentar documentación respaldatoria sobre el origen de los fondos, Acevedo Fernández concurrió a la entidad con una serie de documentos entre los que se destacan dos. El primero de ellos era una nota de fecha 4 de abril del 2011, suscrita por Alejandro Ons Costa en representación de Vanquish Capital Group S.A., en la que respaldan la operatoria efectuada alegando el asesoramiento prestado por Acevedo Fernández en la operación inmobiliaria.

El segundo documento presentado por Acevedo Fernández era una factura A que lleva el n° 0001-00000001 y que fue emitida por el reportado a nombre de Vanquish por la suma de \$365.400 como contrapartida de los fondos percibidos en su cuenta.

Esta factura presenta una serie de curiosidades. Lo primero que se advierte es que de su número (0001-00000001) se desprende que es la primera operación facturada por Mario Lisandro Acevedo Fernández. Esto tiene sentido si recordamos que el sujeto se inscribió en la Administración Federal de Ingresos Públicos recién en marzo de ese mismo año.





El hecho de que haya sido su primera operación comercial da sustento a la segunda irregularidad que registra la factura y que se derivaría de su inexperiencia: en el detalle de la operación facturada, en lugar de señalar los servicios de asesoramiento prestados a Vanquish, el joven precisó que el concepto por el cual se emite la factura es “*por depósito en mi cuenta del Banco Standard Bank. Dicho importe equivale a u\$s 90.000 al tipo de cambio 4,06*”. Esto significa que, si se interpreta literalmente el detalle de la operación consignado por Acevedo Fernández en la factura, el servicio que le brindó a Elaskar no fue de asesoramiento, sino el haber puesto su cuenta bancaria a disposición de Vanquish para que le efectúe un depósito de dinero.

Por último, se advierte que la fecha de impresión -abril de 2011, como puede leerse en su margen inferior izquierdo- es posterior a la fecha de emisión de la misma (23 de marzo de 2011), lo que significa que Acevedo Fernández compró el talonario de facturas recién cuando fue intimado por el banco para que justifique el origen de los fondos que aterrizaron en su cuenta (ver, en este sentido, el informe elaborado por la Cra. María Laura Gondra de la Administración Federal de Ingresos Públicos, Actuación nro. 10023-10552-2013 y su declaración testimonial de fecha 01/04/2013).

En cuanto al destino de los fondos, la información proporcionada por el banco es la siguiente: parte del dinero (u\$s 49.100) fue retirado por Acevedo Fernández en efectivo de la sucursal Tandil de la entidad mientras que el importe restante (u\$s 40.900) fue convertido a moneda local y transferido a su cuenta asociada en pesos. Esos fondos acreditados en la cuenta corriente en pesos se esfumaron en su inmensa mayoría mediante retiros por ventanilla llevados a cabo en el mes de abril: \$115.848 el día 1º, \$36.240 el día 13 y \$4.000 el 19. El resto de los fondos -la menor parte- fueron extraídos a través de cajeros automáticos y empleados en pagos con tarjeta de débito.

El vaciamiento de las cuentas bancarias que Acevedo Fernández poseía en el Standard Bank se produjo en tan solo dos meses. El 23





de marzo de 2011 el joven recibe los noventa mil dólares que le transfiere Vanquish Capital Group S.A. y el día 23 de mayo de ese mismo año procede a cerrar ambas cuentas -las cuales tenían saldo cero-, desvinculándose de la entidad.

En ese sentido, es dable concluir que la cuenta fue creada con el único objeto de recibir esa transferencia. En efecto, la inscripción en autónomos de Acevedo Fernández -para tener la potestad de emitir una factura por un importe tan relevante-, la apertura de la cuenta días antes de recibir la transferencia, los importantes retiros en efectivo y las transferencias a la cuenta asociada en pesos como los principales movimientos, la celeridad con la que llevó a cabo el retiro del total de los fondos de ambas cuentas como así también la emisión de la factura N° 0001-00000001 indican un conjunto de operaciones financieras destinadas únicamente al reciclado de esos fondos.

Y si bien el destino final de aquél dinero aún se desconoce -más allá del ínfimo porcentaje que fue utilizado mediante compras con tarjeta de débito en vinerías, supermercados, hoteles, etc., según surge de los resúmenes del banco-, lo cierto es que una parte del mismo fue empleado por Acevedo Fernández, el día 19 de abril del año 2011, en la compra de un automóvil por un valor de \$80.000, según lo declarado en el formulario CETA de A.F.I.P. (lo que no sólo se encuentra sustentado en el referido informe de la Cra. Gondra de la A.F.I.P., sino que consta en la documentación remitida por el SINTyS a fs. 6.494/6.569).

En suma, todas estas transacciones pueden encuadrarse en forma resumida en las tres etapas teóricas del lavado de dinero: el depósito del dinero en efectivo -fase de colocación, con el objeto de transformar el circulante en dinero bancario-, la transferencia justificada mediante un servicio de asesoramiento por la fallida compra del inmueble -fase de decantación, cuyo objetivo es “disfrazar” los movimientos de dinero y cortar una potencial cadena investigativa- y por último, la fase de integración o





simulación, en la cual se pretende incorporar el dinero al circuito económico formal (ver, p. ej., Money Laundering Awareness Handbook for Tax Examiners and Tax Auditors; OECD; 2009. En línea: www.oecd.org/dataoecd/61/17/43841099.pdf . Ref. 30 de marzo de 2014).

Finalmente, debe hacerse una última referencia con relación a la actividad registrada por Vanquish en los primeros meses del año 2011, a fin de contextualizar la operatoria aquí examinada junto con otras ya analizadas precedentemente.

Se encuentra acreditado en la instrucción, que en el primer trimestre del año 2011 Vanquish Capital Group realizó al menos otras dos operaciones que implicaron la erogación de grandes sumas de dinero: la adquisición de un automóvil marca Ferrari por la suma de \$1.200.000 (legajo B correspondiente al dominio GUA 681 remitido por la DNRPA) y de otro marca Porsche por \$389.550 (legajo B correspondiente al dominio EWT 740). Tal como se ha dicho, Vanquish Capital Group no presentó declaración jurada de ganancias para el periodo 2011 ni ninguna otra posterior. En su DDJJ de ganancias del año 2009 manifestó poseer un capital social de \$200.000; el mismo no sufrió variaciones para el año 2010.

Ahora bien, en base al análisis del Legajo B del automotor dominio GUA 681, se observa que la Dra. Karina F. Simón, mediante certificación contable, manifestó, previo a la compra de la Ferrari, que la firma recibió \$1.500.000 el 31 de enero de 2011 en calidad de aporte de capital por parte de su accionista principal, Federico Elaskar. No se especifica, ni en ese ni en ningún otro documento, otro tipo de ingreso de fondos a la empresa que permitan justificar las compras realizadas. Tampoco se da cuenta del origen de los fondos aportados por Elaskar. La misma certificación contable fue presentada ante la Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad Automotor (conforme la normativa de la Unidad de Información Financiera) en la compra del Porsche dominio EWT 740.





Considerando este aporte de capital realizado en enero de 2011 añadido al activo corriente, que son activos líquidos, y al circulante -según DDJJ de diciembre de 2010- los fondos disponibles suman un total \$ 1.686.161,16. Por lo tanto, esa es la suma de la que podía disponer Vanquish para la adquisición de bienes hasta mayo de 2011, mes en el que realiza una venta con el consiguiente ingreso de fondos a sus arcas (ver F. 731 -declaración mensual de IVA- período fiscal 05/2011). Más aún: si se tiene en cuenta la explicación brindada por Elaskar respecto del motivo del depósito -es decir, que encontraba sustento en los servicios de asesoramiento por la compra de un inmueble-, como así también la justificación ensayada por Acevedo Fernández ante el banco - “(..) manifestó que la comisión que percibiría por esta operación sería del 5% y que rondaría los u\$s 150.000, por lo cual aún le faltaban depositar la suma de u\$s 60.000 (..)” R.O.S. emitido por la entidad-, no resulta posible entender, frente a este escenario, de dónde iba a sacar Vanquish Capital Group S.A. los tres millones de dólares necesarios para adquirir la propiedad.

Esta descripción detallada del hecho y su valoración permite, nuevamente, considerar que la aplicación de ese dinero estuvo destinada al lavado activos por parte de Federico Elaskar (operación financiera anómala -ardidosa-, inexistencia de actividad económica o comercial legal y vinculación con personas relacionadas con actividades delictivas), y condujo a procesarlo por estimarlo un hecho más de lavado de activos (cfr. art. 306 CPP).

Por su parte, corresponde ahora analizar con detalle la responsabilidad de Mario Lisandro Acevedo Fernández.

En oportunidad de recibirle declaración indagatoria se le atribuyó en su parte pertinente, “... haber recibido en su caja de ahorro en dólares n° 0817/11101417/64 del Standard Bank Argentina -actualmente Industrial and Commercial Bank of China-, el día 23 de marzo de 2011, un depósito bancario por USD 90.000 (dólares noventa mil) efectuado por la





firma Vanquish Capital Group S.A., propiedad de Federico Elaskar, y haber extendido a la citada firma, en relación a ello, una factura por la suma de trescientos sesenta y cinco mil cuatrocientos pesos (\$365.400) equivalente a noventa mil dólares (US\$90.000), fechada el día 23 de marzo de 2011, bajo número n° 0001-00000001, cuyo detalle reza “por depósito en mi cuenta del Banco Standard Bank. Dicho importe equivale a U\$S 90.000 al tipo de cambio \$4,06”; operación que fuera justificada por ambas partes como la comisión por asesoramiento en la compra del inmueble denominado “La Favorita”, localizado el partido de Balcarce, provincia de Buenos Aires...” (fs. 10.914/28 -solo se transcribe una parte de la intimación-).

Ante la imputación, efectuó un descargo en donde detalló la intervención que tuvo en las gestiones para adquirir la estancia ubicada en suelo bonaerense. En este sentido, explicó que se contactó con Federico Elaskar a través de una chica de nombre Anastasia Blaquier -a quien sólo conocía a través de la red social Facebook. En la primera comunicación entre ambos, Elaskar le manifestó que tenía intención de comprar un inmueble rural para montar una fábrica de aceite; más adelante, le diría que “(..) quiere comprar un campo en el cual se pueda armar la fábrica de aceite en ese campo y si puede ser ganadero mejor porque la fábrica iba a ser de soja y se puede cosechar soja en ese campo”. Luego de consultar distintos campos en venta, Acevedo Fernández encontró uno que creyó el indicado: “La Favorita del 24 de septiembre”, el cual constaba de 366,8 hectáreas. Se comunicó -esta vez por correo electrónico, a través de las casillas felaskar@gmail.com y elaskar@sgionline.com- nuevamente con Elaskar y le sugirió que vaya a verlo.

Continuando el relato, dijo que Elaskar accedió a visitar el campo al día siguiente y le solicitó las coordenadas del inmueble porque iba a concurrir en una aeronave. Al día siguiente, Elaskar concurrió a la ciudad de Balcarce -donde se encontraba “La Favorita”-, aterrizando -pese a no tener autorización para ello- en una pista privada ubicada en una estancia aledaña -que sería propiedad de la familia del industrial textil italiano





Benetton-. Mientras Acevedo Fernández y los vendedores lo aguardaban fuera de la estancia, Elaskar bajo del avión, saltó un alambrado y se presentó.

Ese día visitaron el campo y luego de una hora Elaskar se retiró, conforme con la propiedad que Acevedo le había conseguido. Dijo que esa fue la única vez que vio a Federico Elaskar y que allí culminó su intervención, que se trató justamente de acercar a las partes compradora y vendedora; a partir de ahí, la negociación la continuaron los vendedores con el abogado Juan Carlos Caracoche, quien actuaba en representación de Elaskar.

Sin embargo, Acevedo refirió que la negociación se llevó a cabo mediante el intercambio de correos electrónicos, de los cuales le adjuntaban copia a él a pesar de que ya no tenía intervención en el asunto. Aportó al Tribunal impresiones de esos e-mails, de los que surgen que las tratativas entre las partes, por un precio de tres millones de dólares, que no llegaron a buen puerto, o sea, la operación quedó inconclusa.

A pesar de no haberse llevado a cabo aún la compra del inmueble, Elaskar de todos modos decidió pagarle sus honorarios, lo que Acevedo justificó mediante la exhibición de un e-mail de Elaskar en el que éste le expresa: *“Lee. Cómo estás? Disculpame que no te atendí el otro día, estaba en la ducha y cuando vi tu llamado perdido ya era muy tarde y tampoco quise molestarte el fin de semana largo. El tema del campo, hasta no tener definido la veracidad de que acepten una escritura con hipoteca será tratado de manera virtual y no real. Ya hubo mucho manoseo con esta situación. Los tres interlocutores (Darío, Ricardo y Arla) dicen cosas completamente distintas. Por lo cual la credibilidad que yo tengo hacia las palabras de ellos es nula hoy en día. Esperemos a ver que sucede esta semana. Igualmente, andá buscando otros campos si te parece, de menor tamaño también pueden ser. Intentá mantenerte en la franja de 2.5 a 3 millones de dólares. Agradezco tus palabras por la comisión que bien merecida la tenés. Más allá de que cierre o no este campo o algún otro, el trabajo tuyo fue impecable y quiero que lo sepas. Y así me manejo yo en la*





vida. Para con todo y todos. Sé que no es usual, pero el tiempo de las personas vale y el empeño y la honestidad también. Es por eso que tenés bien merecida tu comisión y siempre será de la misma manera cuando trates conmigo. Lamentablemente, en esta operación tenemos a la parte vendedora que es ‘rara’ y está estancada la operación pero como le comenté a Ana -que es Anastasia Blaquier- el trabajo se hizo y las comisiones se tienen que devengar aún así si son por la compra futura de otro campo. Tengo para entregarte una copia certificada en donde Vanquish Capital Group S.A. te deposita el dinero en concepto de comisión inmobiliaria por intermediar en la compra venta del inmueble. Te mando un saludo fuerte y mañana te llamo por el tema de la camioneta. Firmado Federico Elaskar”.

Finalmente no se concretó la operación de ese ni de otro campo y no volvió a tener más contacto con Elaskar.

En el resolutorio decretado el 7 de noviembre de 2014, se procedió a valorar la situación de Acevedo Fernández, y se mencionó que “... Acevedo Fernández acercó al tribunal prueba documental en la que consta un extenso intercambio de correos electrónicos que avalan su posición. Estas pruebas de cargo, sin embargo, no alcanzan a derribar per se las imputaciones que se les formularon, en el sentido de que con ellas no se ha llegado a alcanzar una certeza negativa que permita descartar de lleno su participación en las conductas investigadas”. En virtud de ello, se adoptó un criterio expectante en los términos del art. 309 CPPN, al resaltarse que en su descargo ha “... introducido una serie de cuestionamientos sobre las hipótesis del tribunal que obligan a profundizar la investigación en torno a aquellos aspectos (art. 304 C.P.P.)”.

De las pruebas ordenadas en ese auto de mérito se ha recabado información que se valoró en el último auto de mérito aquí dictado.

Así, se ha corroborado en autos que efectivamente Federico Elaskar contrató un servicio de transporte aéreo privado cuya ruta fue Buenos Aires-Balcarce-Buenos Aires, con fecha 10 marzo de 2011, por





intermedio de la firma SGI, a la empresa Patagonia Chopper Flight Tours SRL, conforme lo informado por la contratada y respaldada con la factura expedida con detalle del servicio contratado (fs. 12.948/9).

Por su parte, se les recibió declaración testimonial a los participantes en las gestiones que rodearon la trunca adquisición de la estancia. Darío Oscar Pardo, quien asumió que era intermediario de campos en la zona de Tandil, indicó que en un momento el Dr. Arla le comunicó que la estancia “La Favorita” estaba en venta. De esta manera, expuso que su amigo Ricardo Castelnuovo se contactó con él para preguntarle si tenía un campo en venta de determinadas características, en virtud de tener un posible comprador, consulta que resultó afirmativa, le dijo que tenía la estancia “La Favorita”.

Manifestó que es producto de esa consulta que apareció Lisandro, y junto a Castelnuovo fueron a ver el campo, y ahí Lisandro habló de un tal Federico, quien iba a ser el comprador. Refirió, por otra parte, que desconocía como se conocían Castelnuovo y Lisandro, y que éste último estaba encomendado para hacer un informe del campo, por lo que preguntaba cuántas hectáreas había agrícolas, cuantas de cerro, cuanto agua, etc. Relató, asimismo, que a los dos días aproximadamente fueron a un campo cercano -“La Estrella”-, que esta aproximadamente a 20 km, junto a Juan Arla -hermano de Andrés-, Lisandro y él, en donde buscaron a Federico Elaskar, y fueron a ver el campo “La Favorita”. Indicó que Elaskar manifestó interés en el campo, pero a partir del día siguiente lo comenzó a llamar y nunca pudo comunicarse con él.

En cuanto a la caída de la operación, manifestó que fue “rarísimo”, porque Elaskar había ido a mirar el campo y no contestó más ni por sí, ni por no, no hubo más contacto.

Con respecto al Fideicomiso “El Porvenir”, dijo que tenía entendido que ese era el fideicomiso que era dueño o quizás compró en





comisión la estancia La Favorita, pero no sabía, ya que creía que era de Juan y Andrés Arla (fs. 12.973/4).

Por su parte, el ingeniero Ricardo Castelnuovo, en calidad de testigo, depuso que fue Darío Pardo, a quien conoce por relaciones laborales, quien le comentó que la estancia “La Favorita” estaba a la venta, aclarando que no sabía quiénes eran sus dueños. En este contexto, refirió que a los pocos días se acercó Acevedo Fernández preguntando sobre campos a la venta en la zona, ante lo cual, le informó que Darío Pardo sabía de un campo a la venta y que le haría el contacto.

Contó que Acevedo Fernández fue a revisar el campo con él y luego de comunicarse con el potencial comprador -Federico Elaskar- le comentó que éste concurriría a ver la estancia. Indicó que Elaskar fue en avión, aterrizó en un campo vecino -La Estrella- y lo fueron a buscar con Lisandro, Darío y dos personas más, Juan Arla y su hermano Andrés. En esa oportunidad, Elaskar preguntó con quién tenía que hablar para comprar el campo y Darío Pardo dijo “*conmigo*”.

Luego de ver el campo, tomó conocimiento que Elaskar le dijo a Darío que le había gustado, y que lo esperaba al día siguiente en Puerto Madero para seguir con la operación. Manifestó que ahí terminó su intervención como asesor, donde aclaró que consistió en la transmisión de los datos técnicos del campo, pero sabía que Darío había ido a Buenos Aires y Elaskar no lo había atendido, sino que lo mandó a hablar con un abogado. A su vez, afirmó que supo que Darío le entregó al abogado la estructuración del negocio y la forma de pago, pero el abogado nunca se comunicó.

Ante las preguntas formuladas por el Tribunal, estimó que todo esto sucedió en marzo/abril de 2011, que el valor del campo, por escuchas, creía que estaba U\$S 7.000 la hectárea y que ese campo tenía 360 hectáreas. Finalmente, dijo que sabía que el mismo año, a los dos meses, el campo se había vendido a los dueños de Hair Recovery, de apellido alemán (fs. 12.975/6).





Estas probanzas permitieron acreditar que efectivamente las tratativas relativas a la adquisición del campo fueron llevadas adelante por Mario Lisandro Acevedo Fernández, quien actuó de intermediario entre Federico Elaskar y los dueños de “La Favorita de 23 de septiembre”. Sin perjuicio de ello, a pesar de no concretarse la compra del campo por Elaskar, igualmente se le efectuó un pago por comisión por la suma de U\$D 90.000, a través de una transferencia bancaria, dinero que en dos meses se quitó de cualquier control, al convertirse en efectivo.

A las irregularidades advertidas en torno a la relación de Acevedo Fernández con la AFIP y el banco, iniciadas con motivo de la necesidad de éste de justificar el pago recibido que ya han sido detalladas al tratar la situación de Elaskar, deben sumarse otras.

Tal como se señaló, la primer factura emitida por el imputado registra que se prestó servicios -por intermediación financiera tal como luce en el documento- por la suma de \$301.963,41 mas la suma de \$63.416,53 relativa la retención por el IVA, alcanzando el monto total facturado un valor de \$365.400, suma que guardaría equivalencia con los U\$S 90.000 recibidos. No obstante, esta retención que le correspondía a Acevedo como débito fiscal por carácter de Responsable Inscripto no fue declarada ni abonada como tributo ante el fisco. Tampoco fue registrado por Vanquish, en este caso como crédito ya que todas sus declaraciones mensuales de 2011 fueron presentadas en cero -con excepción de la correspondiente en mayo- (cfr. fs. 12 anexo III actuación AFIP nro 10023-10552-2013).

El pago fue recibido en el 23 de marzo de 2011. De los fondos recibidos en su cuenta, retiró U\$D 49.100 (dólares cuarenta y nueve mil cien) en efectivo mientras que el importe restante (u\$s 40.900) fue convertido a moneda local y transferido a una cuenta asociada en pesos. Los fondos acreditados en la caja de ahorros en pesos fueron sustraídos en su mayoría mediante retiros por ventanilla llevados a cabo en el mes de abril: \$115.848 (pesos ciento quince mil ochocientos cuarenta y ocho) el día 1º,





\$36.240 (pesos treinta y seis mil doscientos cuarenta) el día 13 y \$4.000 (pesos cuatro mil) el 19. El resto de los fondos -la menor parte- fueron extraídos a través de cajeros automáticos y empleados en pagos con tarjeta débito, pagos que se justifican con los dichos de Acevedo respecto al pago de hoteles y restaurantes.

Como fuera relatado, Acevedo se comunicó con Ons Costa a los fines de que se le expida una nota para presentar al Banco ante la intimación de la entidad por el sospechoso depósito, nota que efectivamente se confeccionó el día 4 de abril de 2011. Es decir, previo a presentar la nota para justificar la transacción, Acevedo Fernández retiró en efectivo U\$D 49.100 y \$115.848, los cuales, conforme los dichos del imputado, U\$D 40.000 le habrían sido entregados al contador y \$80.000 utilizados en la adquisición de un vehículo.

Entonces, la mayor parte del dinero fue extraído en efectivo, de los cuales el destino dado a los dólares retirados no se encuentra acreditado, debido a que la explicación brindada por Acevedo no logra conmover el cuadro probatorio relatado. Él mismo manifestó haber sido defraudado por el contador, sin embargo no respaldó esa afirmación con la presentación de denuncia penal o ante el Colegio de Ciencias Económicas pertinente.

El Consejo de Ciencias Económicas de la provincia de Buenos Aires informó que el Dr. Raúl Alejandro Díaz Esteve figura inscripto desde el 2/09/1994, con estado matricular activo, dejándose constancia que el profesional no registra en su legajo sanciones disciplinarias (fs. 12.783).

Asimismo, en cuanto al descargo efectuado en torno a que la cuenta fue cerrada unilateralmente por el Banco, debe destacarse que la cuenta tiene fecha de cierre el 23 de mayo de 2011, es decir más de un mes después que se efectuara el último retiro por ventanilla y el vacío de la cuenta, época en que Acevedo Fernández ya conocía que la operación le había





resultado sospechosa al banco debido a la intimación que había recibido de manera previa, como se vio.

Entonces, la mecánica repasada, que presenta sospechas en orden al pago de una comisión por un negocio que no se materializó, las irregularidades fiscales por parte de Acevedo y Vanquish, falta de justificación del origen de los fondos canalizados por la firma, el retiro de U\$S 90.000 en menos de 30 días, el desconocimiento del destino de un monto importante de esos fondos, la aplicación en la adquisición de un vehículo y las actuaciones labradas por el Banco, la AFIP y la UIF ya desarrolladas, permitieron acreditar, con el grado de probabilidad que caracteriza a esta etapa, que Mario Lisandro Acevedo Fernández efectuó un aporte necesario para que Federico Elaskar canalice fondos de procedencia ilícita en una cuenta bancaria de su titularidad, conducta por la que fueron procesados, criterio que ha adquirido firmeza, razón por la cual, conforme el panorama descripto, se propiciará su elevación a juicio.

x) adquisición del automóvil Audi S3, dominio JMV-167

Por este hecho se encuentran procesados Carlos Juan Molinari y Jorge Leonardo Fariña.

Como se trajo a colación en la resolución del 25 de agosto pasado “(...) Al primero de ellos se le atribuyó la adquisición, a través de Carlos Juan Molinari o conjuntamente con aquél, a la firma Autostrasse S.A. (factura n° 0001-00000092) con fecha 14/04/2011 y por la suma de \$261.226,12 cuya procedencia se presume ilícita, del vehículo marca Audi, dominio JMV 167. Conforme surge del Legajo B correspondiente a dicho rodado, Molinari solicitó, con fecha 18/04/2011, la expedición de cédulas azules a favor del compareciente y su esposa, Olga Karina Jelinek. Según denuncia de venta efectuada por Molinari con fecha 14/03/2012 (formulario 11 n° 038980086), el automóvil habría sido vendido, con fecha 30/12/2011 a la firma Autovisiones S.A., siendo finalmente transferido a Pablo Raúl Rica, el día 18/04/2012, por \$180.000 (formulario 08 n° 28250189 (...)).”





Si bien en un primer momento Fariña sostuvo que el automóvil fue un “regalo” de Molinari hacia quien entonces era la pareja de Fariña -la modelo Karina Jellinek-, esa versión fue luego desmentida por el propio Fariña al aclarar que fue él mismo quien facilitó el dinero, aclarando, no obstante, que luego el automóvil fue apropiado por su consorte (fs. 16.877/99 y fs. 31.658/31.739).

El reconocimiento del propio Fariña en cuanto a que aportó los fondos ilícitos para adquirir el bien no deja margen para un mayor análisis. Sin perjuicio de ello, debe agregarse que el Audi S3 fue adquirido contemporáneamente con una época en la cual Fariña exteriorizaba exorbitantes sumas dinerarias verificadas en los primeros meses de ese año, valiéndose de personas físicas y estructuras societarias ajenas. En aquellos tiempos, incluso, Fariña contaba con un perfil asociado a actividades ilícitas y personas relacionadas a conductas de esa índole. Su patrimonio declarado y su correspondiente tributación eran prácticamente inexistentes.

A Molinari, por su parte, se le achacó la compra, mediante la aplicación de dinero perteneciente a Jorge Leonardo Fariña -cuya procedencia se presume ilícita- del automóvil en cuestión (fs. 16.987/17.006).

La participación del ex Presidente de REI se encuentra acreditada en el Legajo B de donde se desprende que este rodado de alta gama fue adquirido efectivamente por Molinari en la concesionaria Autovisiones -de la firma Autostrasse S.A.- en fecha 14 de abril de 2011 y por la suma de \$261.226,12; conforme la factura n° 0001-00000092 expedida por el vendedor. El vehículo se inscribe finalmente el 18 de abril de 2011 ante el Registro Seccional Capital n° 27 a nombre de Carlos Juan Molinari, quien, como vimos, ese mismo día solicitó la expedición de dos cédulas azules a favor de Fariña y Jelinek.

A su vez, como dijimos: “(...) *La compra de este auto por Molinari en abril de 2011 resulta coincidente con las demás exteriorizaciones de grandes sumas de dinero que se verificaron en los*





primeros meses de ese año, protagonizadas por Jorge Leonardo Fariña y su entorno, valiéndose de otras personas físicas y jurídicas, como ya hemos visto (...)”.

También dijimos -además de resaltar la identidad entre esta maniobra y la concerniente al automóvil de la misma marca (modelo R8 Spider)- que: *“(..). Resulta llamativo que Carlos Molinari justifique el origen del dinero invertido en el auto con la celebración de un contrato de mutuo por la suma de U\$D 250.000 en junio de 2010 con una empresa de su propiedad. Es decir, la justificación es un préstamo que, al fin y al cabo, Molinari se presta a sí mismo al ser el accionista principal y presidente de la sociedad. En relación a la sociedad Rolencmo SA, la IGJ informó que Carlos Juan Molinari figuraba como Presidente (fs. 5.037)(..)”*.

“(..). Luce contradictorio que en la declaración jurada apuntada -formulario- se declare que el origen de los fondos proviene de su labor de empresario, ahorros personales y el mutuo, cuando el monto del mutuo solamente habría ascendido a U\$D 250.000, excediendo por lejos la suma de \$261.226,12 abonados por el valor del rodado (...)”.

Aquí también vale como argumento lo dicho en el hecho “C iii” (Ferrari California) en cuanto al interés en adquirir el rodado que se ve reflejado en la expedición de las cédulas azules en favor de Fariña y su ex esposa, presumiéndose que el primero –quien como hemos dicho contaba con fondos de procedencia ilícita- no tenía un perfil patrimonial que disipara sospechas con relación a la adquisición de este bien –falta de actividad económica declarada e inscripción ante la AFIP-; sino más bien, todo lo contrario.

También debe decirse que la explicación brindada por Molinari en cuanto a la rentadora de automóviles no tiene asidero ya que, como se encuentra corroborado, dicho emprendimiento jamás existió y se trata, simplemente, de una coartada para poder blanquear dinero mediante la adquisición de vehículos de alta gama.





Finalizaré diciendo, tal como lo sostuve a fs. 34587/34962, que: “(...) Como es sabido, los automóviles requieren de una declaración jurada sobre el origen de los fondos junto con una certificación contable (ley 25.246). En ese rubro figuran, por un lado, la Ferrari California y una camioneta BMW X6 (que no sería la JMK 762 de Fariña, sino la JNB-083 utilizada por Molinari), ambos de titularidad de Real Estate Investment Fiduciaria; por el otro lado, figuran aquellos registrados en cabeza de Carlos Molinari: BMW M3, Audi R8 y Audi S3 (...)”

“(...) Así las cosas, se advierte que cuatro de los cinco automóviles (a excepción, como ya se dijo, de la BMW X6, JNB-083, de uso personal de Molinari) fueron utilizados por Leonardo Fariña a través de la estructura patrimonial de Carlos Molinari. A pesar de ello, se advierte que los dos que se encuentran a nombre de Molinari (los Audi S3 y R8, respectivamente) están adjudicados a él en el margen derecho del cuadro -aquí se hace referencia a la planilla Excel reiteradamente mencionada en autos-; sin embargo, previo a la anotación manuscrita que se los adjudica (JCM) se lee “recupero”. La anotación puede referirse a que el auto, luego de ser utilizado por Fariña, haya quedado en poder de Molinari, quien posteriormente lo vendió (...)”.

“(...) Así las cosas, lo expuesto permite concluir que se encuentra probado (...) que Carlos Juan Molinari habría adquirido el automóvil Audi S3 dominio JVM 167, inscripto el 18 de abril de 2011 a su nombre, con fondos provenientes de actividades ilícitas aportados por Jorge Leonardo Fariña (de acuerdo a una apreciación de los acontecimientos del caso, que incluyen la cantidad de dinero implicado en la operación y la falta de respaldo del origen del mismo, y su perfil asociado a actividades delictivas o personas relacionadas con ellas) a sabiendas de dicho cauce (cfr. art. 278 del CP -ley 25.246-) (...)”.

xi) La fiesta de casamiento de Fariña con Karina Jelinek





Este es otro de los sucesos que el Fiscal y las querellas requirieron que se eleve a juicio. En esencia, las pruebas colectadas en autos permitieron tener por probado que Leonardo Fariña se valió de la firma Real Estate Investments Fiduciaria S.A., propiedad de Carlos Molinari, para canalizar dinero de procedencia ilícita a través de los pagos efectuados por ésta de los gastos de la fiesta de casamiento del primero con Karina Jelinek, llevada a cabo el 28 de abril de 2011, en el salón Tattersal de Palermo, por un total de \$ 1.957.611.

Oportunamente fueron procesados los nombrados y Daniel Bryn, y la Cámara confirmó la tesis adoptada por este Tribunal. En aquel pronunciamiento, los integrantes de la Sala Segunda, al tratar los agravios planteados por la parte, concluyó que *“...el dinero utilizado para estas erogaciones provino de Fariña, quien intentó ocultar la relación entre ambos en una de carácter laboral, aprovechando el esquema societario de Molinari para reciclar sus fondos ilícitos, procurando además la construcción de un perfil que atrajera futuros negocios”* (ver resolución del 4 de febrero de 2015 en inc. n° C.F.P. 3017/2013/68/CA6, “M, C J. y otros/procesamiento”).

En la última declaración indagatoria prestada por Leonardo Fariña reconoció que *“... los gastos de casamiento los pagué yo todos, utilizando a REI para justificar los gastos”* (fs. 31.658/31.739).

Más allá de ello, las pruebas obrantes en la causa respecto de este suceso permiten corroborar la hipótesis de manera independiente. Al comenzar con la valoración, puede enunciarse que en el marco del informe “DA 45/2013” (labrado en el ámbito del ROS11391 -expediente 3511, Asunto SISA Año 2011, cuerpo IV “AFIP s/ ROS”, fs. 743/752), se indicó que *“(..)[c]omo consecuencia de las investigaciones llevadas a cabo por la AFIP al Sr. Fariña se obtuvo información respecto a las erogaciones incurridas con motivo de la fiesta de casamiento del Sr. Fariña Jorge Leonardo y la Sra. Olga Karina Jelinek el día 28/04/2011, las*





que ascienden a \$1.957.611, surgiendo que Real Estate Investments Fiduciaria S.A. solventó dichos gastos. La AFIP indica que de los requerimientos remitidos a diferentes proveedores (fs. 131/132 del Anexo II) y de la documentación respaldatoria exhibida por el Sr. Fariña (facturas y recibos de pagos) se desprende que el total de facturas por el evento [sic] fueron emitidas a nombre de REAL ESTATE INVESTMENTS FIDUCIARIA S.A. El Apoderado del Sr. Fariña contador José María CAMBÓN (que es el mismo contador que actuó en las investigaciones realizadas a Real Estate Investments Fiduciaria S.A.) manifestó respecto de Fariña que: “...fue contratado por la empresa como gerente de comercialización en relación de dependencia y con el compromiso de conseguir inversores que aporten fondos al fideicomiso Hudson Park del cual REI Fiduciaria SA es administrador fiduciario (...)”.

De aquella documentación aportada por la UIF al respecto, surge que el día 2 de agosto de 2011 la AFIP comenzó una fiscalización sobre Jorge Leonardo Fariña y sobre ello se señaló “(...) El cargo tiene su origen en el análisis del contribuyente por exposición pública. De la lectura de los medios periodísticos surgiría que el analizado poseería un importante patrimonio dado el nivel de gastos observados (...)” (cf. fs. 130 del Anexo II, Cuerpo I, Asunto SISA N° 27807, Expediente N° 3511 “AFIP S/ Informe de Fiscalización”). Se destacó, asimismo, que cabía mencionar “(...) que respecto a los gastos del casamiento, el Sr. Fariña exhibió los originales y aportó fotocopias de la totalidad de la documentación respaldatoria (facturas y recibos de pagos), la que fue cotejada con información de terceros, sin detectar inconsistencias. El Sr. Fariña aportó documentación de proveedores, a los que no se había circularizado y que prestaron servicios tales como sonido e iluminación, fotografías, barra de tragos, cotillón, alquiler de carpas, refrigeración y seguridad. El total de las erogaciones por el evento celebrado el día 28/04/2011 asciende a \$1.957.611(...)”.





Por otra parte, al prestar declaración en la presente causa (cf. fs. 899/900), Bárbara Diez de Tejada, perteneciente a la firma que organizara el casamiento (Palbrid S.A.), expresó que Jelinek la contrató para llevar a cabo aquella tarea, y que cuando le preguntó a Fariña a nombre de quién debía emitir las facturas, aquél refirió que a nombre de la firma para la cual trabajaba, que era “Real Estate Investments Fiduciaria S.A.”, ya que aquella sociedad había decidido regalarle ese evento.

Otra de las personas que brindó su testimonio por este hecho fue Walter Odoaquér Diamante, perteneciente a la firma “Mass Group”, quien declaró “(...) nosotros convocamos a las cámaras y a la prensa para que el casamiento salga en todos lados. Te quiero decir que en mi oficina somos veinte personas, yo ni siquiera fui al casamiento, ni estuve presente, ni me ocupé de la logística. Lo que yo tuve es una primera reunión con el Sr. Fabián Rossi, que él fue el quien me contrató para hacer esto que te estoy diciendo. Ese fue el único contacto que tuve con Rossi con relación al casamiento. Rossi me pidió estos servicios, que consistían en convocar a la prensa para darle difusión al casamiento, y creo que salió muy bien porque salió en todos lados. El objetivo de mi empresa es darle la mayor difusión posible a ciertos eventos, no con casamientos, esta creo que fue la primera vez que me contrataron para hacer la comunicación de un casamiento, es decir, que alguien me llamó para que difundiera su casamiento y como salió en todos lados puedo decir que fue exitoso (...)” (cf fs. 8.960/8.962).

En torno a las indicaciones que le dio Fabián Rossi al momento de su contratación, Diamante dijo “(...) la verdad es que no lo recuerdo tanto porque en su momento no le di tanta importancia. Él vino a mi oficina y me dijo que estaba a cargo de la boda entre Leonardo Fariña y Karina Jelinek y me preguntó si yo podía ayudarlo para que tenga presencia en los medios. Me contó cómo iba a ser el casamiento, que iba a ser elegantísimo, que iba ser en un lugar increíble, que lo iba a organizar Bárbara, que es una garantía de prolijidad, y me preguntó si eso podía tener





amplitud en medios. A mí me pareció que no iba a ser una tarea difícil porque Karina Jelinek, se case con quien se case, reviste interés para la prensa. Entonces lo que yo hice fue convocar a la prensa y prepararles un lugar para ellos (...)”.

Sobre ello indicó que “(...) el pago lo hizo Fabián Rossi casi seguro (...)”, tras lo cual ordenó a personas a su cargo que remitieran vía e-mail a la cuenta del Tribunal, la factura que le entregara al nombrado, la cual obra a fs. 9.018/9.019, en donde puede observarse que el concepto “*Servicio de comunicación y prensa. Evento a realizarse el 28 de abril 2011*”, se facturó directamente a “*Fabián V. Rossi*”.

Casi la totalidad de las erogaciones relacionadas con el casamiento de Fariña, a excepción de las tareas que llevara a cabo Fabián Rossi, fueron afrontadas por “*Real Estate Investments Fiduciaria S.A.*”. Sobre el particular, el 25 de agosto de 2017, en el procesamiento conglobado dictado en autos, se expuso que “*la fiscalización que llevó adelante la AFIP sobre dicha sociedad (con motivo del análisis de “(...) contribuyentes que guardan relación con el Sr. Fariña Jorge Leonardo ...Real Estate Investments Fiduciaria SA declara a Fariña Jorge Leonardo como empleado a partir del mes de 03/2011 (...))” se constató lo siguiente (cf. fs. 33/39 fs. 38 –anexo II, Cuerpo I, Asunto Sisa 27807, expediente3511, asunto “AFIP s/ informe de fiscalización” Ros 11391 (IOF 289):*

1) Que Real Estate Investments Fiduciaria SA (REI Fiduciaria SA) es una sociedad anónima constituida el 26/03/1997, y sus integrantes originarios fueron Alicia Elvira Rolenc (DNI N° 11.797.693) y María Fernanda Molinari (DNI N°21.519.096). Luego de ello, el día 22/02/2001 la firma recibe un aumento de capital social, y se menciona a Carlos Juan Molinari como principal accionista (con el 95% de las acciones), y a partir del año 2006 se erige como presidente de esa persona jurídica.

2) Que la actividad que desarrolla y declara la sociedad es “Servicios de financiación y actividades financieras” (inscripta





en AFIP desde 1997) y, en particular, consiste en la administración de fideicomisos en los términos de la Ley N° 24.441. A la fecha de la inspección fiscal (al menos abril de 2011) aparecía gestionando dos proyectos fiduciarios: “Hudson Park” y “Uka land”.

Surge algo llamativo respecto al despliegue de la firma. Para hacer frente a los emprendimientos en curso, REI Fiduciaria contaba con un solo empleado en relación de dependencia: Jorge Leonardo Fariña (desde marzo de 2011).

3) Que de los estados contables correspondientes al ejercicio 2009 (se verificaron los años 2009 y 2010), surgió que la sociedad no había tenido ingresos genuinos por su actividad de administrador fiduciario, ya que el fideicomiso inmobiliario que administra en el periodo 2009 (Hudson Park), se encuentra en etapa de inscripción y proyectos, y solamente exterioriza ingresos generados por “activos”, tales como intereses y diferencias de cambio.

4) Que el fideicomiso que administraba REI Fiduciaria SA no poseía contabilidad propia ni talonarios de facturas, motivo por el cual las registraciones de los movimientos de fondos las realiza la sociedad inspeccionada, utilizando cuentas de orden de su contabilidad.

5) Que según el contrato exhibido (fechado el día 26/05/2010), el proyecto urbanístico redenido “Hudson Park” (originariamente llamado “American Building Proyects CD SA” (presidente: José Omar Fassi Lavalle); Fiduciario, REI Fiduciario (Carlos J. Molinari); y Beneficiarios, “American Building Proyects CD SA”, Rolecmo SA (presidente Carlos J. Molinari) y Néstor Omar Morasso.

6) Que, en otras consideraciones, y vinculadas a las erogaciones por parte de REI con motivo de la fiesta de casamiento, se destaca que “(..) Atento a la envergadura del evento y dado que de la documentación aportada por el Sr. Fariña y lo informado por terceros (prestadores de servicios contratados) surge que Real Estate Investments





Fiduciaria SA solventó los gastos, se requirió al señor Fariña que informara el motivo, se hizo cargo de dichos gastos. El apoderado del Sr. Fariña [el mismo que de REI Fiduciaria], contador José María Cambón, manifestó mediante acta ‘...que la relación de Fariña con Real Estate Investments Fiduciaria SA (REI Fiduciaria S.A.) es que fue contratado por la empresa como gerente de comercialización en relación de dependencia y con el compromiso de conseguir inversores que aporten fondos al Fideicomiso Hudson Park del cual REI Fiduciaria SA es administrador fiduciario, inclusive con la posibilidad de que realice aportes en forma personal al mencionado fideicomiso’.

Además, en el allanamiento practicado sobre las oficinas de REI (fs. 5.427/5.430, 5.447/5.463) se obtuvieron copias de los recibos de sueldo de Fariña, los cuales dan cuenta de que en marzo de 2011 cobró \$5.323, al igual que los meses de abril y mayo, y que en junio la suma ascendió a \$9.141.

Ahora bien, como ya fuera dicho en otros apartados de esta resolución, y a su vez se deduce en un análisis integral de los hechos expuestos, Jorge Leonardo Fariña contó con ingentes cantidades de dinero, de origen ilícito, y comenzó a obtener bienes de gran valor (autos e inmuebles) y realizar suntuosos gastos (por ejemplo, ostentosas fiestas).

Ya se señaló en su ocasión que el ingreso formal de Fariña a REI Fiduciaria en marzo de 2011, como único empleado, persiguió la intención de darle apariencia de legalidad a la vinculación de éste con la firma. No quedan dudas que, por el contexto que se ha analizado, que tras la relación comercial-laboral que unía a Fariña y Molinari se escondía un esquema de negocios ilegítimos -que luego de desvincularse de éste continuaría con Roberto Jaime Erusalimsky-, por medio del cual Fariña canalizó a través de Molinari (y su sociedad) importantes cantidades de capitales de fuente ilícita, que incluyen la compra de propiedades, acciones y automóviles.





Si bien se declara ante la AFIP haber contratado al joven con el fin de conseguir inversores para el Fideicomiso Hudson Park, Carlos Molinari en su descargo no asoció el evento al fideicomiso citado; por el contrario, indicó que le propuso a Fariña utilizar su fiesta de casamiento a los fines de “reposicionarlo” para que, cuando se lanzara la rentadora de autos, ya sea un empresario conocido y no sólo el marido de Karina Jelinek. Agregó también que “...la boda fue pergeñada comercialmente por ambos a fin de posicionarnos socialmente y obtener un rédito económico por ello” (cf. fs. 11.051/11.075). Sin embargo, de la indagación efectuada por la AFIP y la documentación colectada no surge referencia alguna acerca de la existencia en vías de desarrollo de “una rentadora de autos”, ni se asocian documentalmente a dicho esquema los gastos del casamiento de Fariña, por lo que esa versión fue completamente desvirtuada por la prueba de cargo.

Como se expuso al analizarse la adquisición de la Ferrari INP 622, del allanamiento llevado a cabo en la sede de REI Fiduciaria (cf. fs. 5.447/64 de los autos principales) se halló documentación lo que da cuenta de un sugestivo intercambio de e-mails entre Daniel Bryn y el contador de Fariña, José María Cambón, al parecer en torno a la confección de la justificación de gastos, en donde el primero le pregunta “(..) hay que incluir la luna de miel? (...)” . Una posible interpretación de aquella interrogación, de acuerdo a los roles de esas personas en dicho esquema, daría lugar a presumir que quizás la consulta apuntaba a saber si también debían explicarse aquellos consumos bajo el esquema de “REI Fiduciaria”. Aquí surge nuevamente la figura de Bryn en auxilio de Fariña para tratar de justificar a nivel contable sus desmesuradas erogaciones de dinero no declarado.

Por otro lado, no debe perderse de vista que la hoja hallada en las oficinas de REI Fiduciaria en la que se puede observar lo que quizás haya sido un esquema final de “ajuste” de “créditos” y “deudas” entre Molinari y Fariña, vinculado con las erogaciones del año 2011, que con dinero de Fariña se hicieron a través de Carlos Juan Molinari y la citada sociedad.





Allí, en ese contexto, se enmarcan las erogaciones realizadas con motivo del casamiento -y no en el cuadro presentado por los imputados-, en tanto se distingue claramente un rubro que indica “Casamiento -Aproximado” y la suma de pesos “1.600.000”.

Tampoco quedan dudas de que Carlos Juan Molinari no podía desconocer quién era Jorge Leonardo Fariña, ni tampoco omitir las consideraciones en torno al origen del dinero, a la vez que se deriva un consenso entre ambos en torno a la puesta en circulación, de manera velada, de capitales espurios con los que contaba el segundo. Fariña encontró en la organización de negocios que presentaba REI una oportunidad para canalizar fondos ilícitos con los que operaba en pos de su reciclado, con fines propios y asociados a la construcción de un perfil, amén de otros posibles, que atrajera futuros negocios.

Por todo lo expuesto y la valoración de la prueba que se ha efectuado, de manera coincidente con las acusaciones que se han plasmado en los distintos requerimientos de elevación a juicio presentados, se encuentra probado de manera suficiente como para avanzar a la próxima etapa que Jorge Leonardo Fariña habría canalizado -aplicado- fondos de origen ilícito en pos de solventar los costos derivados de su casamiento con la señora Karina Jelinek, en un total aproximado de un millón novecientos cincuenta y siete mil pesos (\$1.957.611), a través de la firma “Real Estate Investments Fiduciaria S.A.”, la cual Carlos Molinari, en su carácter de presidente y accionista mayoritario, habría facilitado para esa canalización.

Respecto de Bryn, oportunamente se le atribuyó la presunta “...participación -en función de su aparente relación laboral con el Sr. Carlos Juan Molinari-, al menos durante el año 2011, en el armado de una estructura contable y financiera ardidosa que tuvo por objeto la ocultación del origen ilícito de los fondos propiedad de Jorge Leonardo Fariña aplicados en la firma Real Estate Investment Fiduciaria S.A. en las siguientes operaciones, a saber el pago de los costos derivados de la fiesta de





casamiento celebrada entre Jorge Leonardo Fariña y Karina Olga Jelinek, el 28 de abril del año 2011, por un total de \$1.957.611. (Expediente UIF 3511/11 ROS 11391, y su acumulado y anexos)”.

Su intervención en el suceso ha sido también acreditada con el intercambio de mails mencionado, entre él y el contador Cambón, dando cuenta de la participación y el papel que tuvo en la justificación de los gastos del casamiento.

Así, ya se ha destacado que ante la fiscalización iniciada era necesario organizar la contabilidad de REI a los fines de maquillar las erogaciones efectuadas por Leonardo Fariña con dinero de procedencia ilícita, utilizando la firma presidida por Carlos Molinari para darle apariencia de legitimidad.

Bryn, durante los meses de mayo y junio de 2011, se desempeñó como asesor/consultor de Molinari en dos proyectos inmobiliarios, tarea por la que cobraba sus honorarios y utilizaba las oficinas sitas en la Av. Del Libertador pertenecientes a REI Fiduciaria SA. En este contexto se valora la participación que tuvo Bryn en las gestiones contables desplegadas para justificar una clara maniobra de lavado de activos, por lo que también se dispondrá su elevación.

xii) Automóvil marca Porsche “Targa 4s”, dominio HER 037

En relación a este suceso, el imputado fue procesado en el auto de mérito dictado con fecha 7 de mayo de 2014 que fue ampliado posteriormente -en virtud de las nuevas probanzas incorporadas- en el auto de fs. 34.587/34.962.

En sendas resoluciones se sostuvo que “...se ha constatado en autos que Federico Elaskar habría adquirido un vehículo de alta gama marca “Porsche”, modelo “911 Targa 4 S- 2010”, dominio “HER 037”, posiblemente a mediados de marzo de 2011, a un valor aproximado de ochocientos tres mil pesos (\$803.000) -tras lo cual infructuosamente intentó asegurarlo en la compañía “La Holando Sudamericana Cía. de Seguros





S.A.”-, y en el mes de septiembre de 2011 -tras un acuerdo arribado un mes antes- habría formalizado la venta del rodado en favor de la sociedad “Sport Entertainmnet Group”- en la suma de al menos seiscientos noventa y tres mil seiscientos pesos (\$693.600); bien cuya adquisición y utilización -por al menos de aproximadamente seis meses-, de acuerdo a una apreciación de los acontecimientos del caso, que incluyen la cantidad de dinero implicado en la operación y la falta de respaldo del origen del mismo, permiten colegir, con el alcance exigido para esta etapa del proceso, que habría tenido un origen ilícito.

‘Al respecto, la UIF consignó en un informe -que tituló “ROS Operación N° 11336- Expediente UIF N° 3090/2011”- que el día 10 de mayo de 2011 la Cía. De Seguros “La Holando Sudamericana S.A.” reportó a Federico Elaskar por una operación tentada en torno a una póliza de seguros en pesos, describiéndose que la inusualidad detectada versaba sobre que no existía “(..) aparentemente ninguna razón económica o legal para dicho acuerdo (..).

‘Tras ello, asoció esa circunstancia a una noticia periodística del diario Perfil de fecha 5 de mayo de 2011, en donde la AFIP ponía de relieve una investigación sobre Jorge Leonardo Fariña, a raíz de haberse casado con Karina Jelinek, y la utilización por parte de aquel de una Ferrari perteneciente a la firma “Vanquish Capital Group”, vinculada a Federico Elaskar (cf. fs. 299 del expediente de la UIF, Asunto SISA nro. 18760, expediente 1889, año 2010, cuerpo II, fojas 297; y fojas 01/06 del expediente “Asuntos SISA N° 27670, Expediente UFI N° 3090, Año 201, caratulado “La Holando Sudamerica Cía. de Seguros S.A. S/205) ROS (E) 377”, cuerpo XIII).

‘Ante este tribunal, el oficial de cumplimiento de la empresa de seguros, Martín Carlos Levi manifestó que cuando se le exigió al nombrado la documentación respaldatoria económico-financiera en torno al vehículo, Elaskar pidió la anulación de la póliza (Cf. fs. 8930/8931).





‘Ahora bien, de acuerdo a las constancias de autos y la documentación obrante en el tribunal, y como fuera dicho precedentemente, Federico Elaskar habría adquirido -con fondos injustificados con los que operaba- el vehículo alrededor mediados de marzo de 2011, en la concesionaria “Sergio Trepata Automotores”, aunque nunca formalizó ante el Registro Automotor dicha operación, presuntamente porque no contaba con documentación alguna que le permitiera dar cuenta, de manera cabal, la procedencia del capital.

‘Al respecto, surge del legajo B de ese automotor que Jorge Alberto Díaz, dueño anterior del vehículo, lo vendió a “Sergio Trepata Automotores S.A.” el día 5 de julio de 2010, si bien recién casi un año después hizo la denuncia de venta ante el registro -13 de mayo de 2011- (cf. fs. 102 del legajo B). Esta última circunstancia motivó a la autoridad registral a poner en conocimiento de la concesionaria aquella situación -dcia. de venta- a los fines de la regularización de la transferencia (cf. fs. 103).

‘Amén de los compradores y vendedores que sucesivamente en los hechos habrían intervenido en la adquisición y enajenación del Porsche HER 037, registralmente el vehículo nunca estuvo en cabeza de “Sergio Trepata Automotores S.A.”, como así tampoco de Federico Elaskar, sino que a Jorge Alberto Díaz lo sucede titularmente la firma “Sport Entertainment Group S.A.” (véase “Informe Histórico de Titularidad” obrante en el legajo, y que figura inserto).

‘En esas condiciones, este tribunal considera, conforme la pruebas colectadas en la instrucción, que “Sergio Trepata Automotores S.A.”, tras comprar el vehículo a Jorge Alberto Díaz -los primeros días del mes de julio de 2010 (véase la dcia. de venta antes aludida)-, y poseerlo durante aproximadamente ocho meses, se lo habría vendido Federico Elaskar, los primeros días del mes de marzo de 2011, en una suma aproximada a los ochocientos mil pesos (\$800.000).





´A dicha suma y fecha se arriba tras considerar que Elaskar, como se dijo en párrafos anteriores, aseguró el rodado por ese monto los primeros días de marzo.

´Al respecto, se encuentra probada en autos la fluida relación entre la familia de Elaskar y “Sergio Trepata Automotores S.A.”, conforme lo asegurado por el propio Claudio Sergio Trepata ante estos estrados (cf. fs. 8963/8964), y así también surge del testimonio de Juan Ignacio Munafó, quien expresó: “(..) Federico Elaskar es un pibe que compraba muchos autos en Trepata y lo conocía de vista de ahí, junto con el hermano (...) (cf. fs. 6.352/6.355).

´En esa dirección, este juzgado tiene reservado el Legajo B de un automotor que registraba una de las firmas atribuidas a Federico Elaskar (Vanquish Capital Group), correspondiente a otro rodado “Porsche” (dominio EWT-740), en el marco del cual se observa que tras ser adquirido por el imputado (y autorizar el día 21/01/2011 a Jorge Leonardo Fariña a conducirlo a pesar de haber manifestado conocerlo tan sólo dos días antes –19/01/2011- véase documento adjunto), aquél se lo vende a “Sergio Trepata Automotores S.A.”, en el mes de mayo de 2011. Es decir, Federico Elaskar era un asiduo cliente de “Sergio Trepata Automotores”.

´Ahora bien, evidentemente el imputado ante los requerimientos de la compañía de seguros no pudo dar cuenta con avales concretos el origen de los fondos que manipulaba, tras lo cual habría decidido venderlo, encontrando en “Sport Entertainmnet Group” el comprador.

´Así, del legajo B del rodado surge que a fines de agosto de 2011 habría sido cerrada esa operación de compra-venta, ya que puede observarse a fojas 145 del mismo un “formulario 08” (contrato de transferencia – inscripción de dominio) entre Jorge Alberto Díaz y Rodolfo Niderhaus, en su rol de presidente de “Sport Entertainment Group S.A.”





Lo dicho exhibe que si bien el rodado estaba en poder Elaskar, al no haber podido inscribirlo formalmente por no poder justificar el origen de los fondos, el último titular del rodado, es decir Jorge Alberto Díaz tuvo que firmar el “formulario 08” en favor de la sociedad “Sport Entertainmnet Group”, a pesar de que un año antes lo había enajenado a favor de “Sergio Trepas Automotores”.

De ese modo, y tal como se dijo en sendas resoluciones, se tiene por probado -con el alcance que esta instancia requiere- que Federico Elaskar habría adquirido, y utilizado por al menos seis meses, un vehículo marca “Porsche”, modelo “911 Targa 4 S-2010”, dominio “HER 037”, posiblemente desde mediados de marzo de 2011 hasta septiembre de ese año, a un valor aproximado de ochocientos tres mil pesos (\$803.000), adquisición y utilización que, de acuerdo a una apreciación de las circunstancias del caso -que incluyen: la cantidad de dinero implicado en la operación (incremento patrimonial injustificado), la falta de respaldo del origen del mismo en actividades económicas o comerciales legales y la vinculación de Elaskar, particularmente a través de Fariña, con personas relacionadas con actividades delictivas- permiten afirmar, que ha aplicado dinero de origen delictivo.

Bajo tales alcances, se propiciará aquí la elevación de este hecho a la siguiente instancia del proceso.

xiii) Vehículo marca Audi “R8 Spider”, patente KEN 326

Se requirió la elevación a juicio de Jorge Leonardo Fariña y Carlos Juan Molinari por la maniobra de adquisición del automóvil Audi R8 Spider dominio KEN 326, inscripto el 22 de julio de 2011 a nombre de Molinari, con fondos provenientes de actividades ilícitas aportados por Fariña a sabiendas de dicho cauce.

Por este hecho fueron convocados a prestar declaración indagatoria Leonardo Fariña y Carlos Juan Molinari.





Al primero le fue intimada “... la adquisición, a través de Carlos Juan Molinari o conjuntamente con aquél, en la concesionaria Pilar Class, con fecha 29/06/2011, de un automóvil marca Audi R8 Spider, dominio KEN 326, por la suma de U\$D 307.994,17 -a un tipo de cambio de \$4.10- (cfr. factura n° 0085-00002072 emitida por Volkswagen Argentina S.A.), cuya procedencia se presume ilícita, inscripto mediante formulario 01 n° 3977205, el día 22 de abril de 2011. Posteriormente, el automóvil habría sido vendido a Walter Emilio Miras por la suma de \$840.000 mediante formulario 08 n° 32537321 de fecha 01/11/2013. Conforme surge de la información aportada por la Unidad de Información Financiera, la cuota del seguro del automóvil -poliza n° 93477235 emitida por Zurich Argentina Compañía de Seguros S.A.- habría sido abonada por el compareciente – tomador del seguro- a través de la tarjeta de crédito American Express de Karina Jelinek (n° 376418503913022) hasta el día 11/03/2014, luego de que la nombrada y su representante, José Luis Reidi, se comunicaran con la compañía a fin de dar de baja el débito automático correspondiente, a partir de la cual, el medio de pago sería mediante ‘cupón’ (Exp. UIF 925/2013)”.

Por su parte, se le atribuyó a Molinari, la “... adquisición, mediante aplicación de dinero perteneciente a Jorge Leonardo Fariña cuya procedencia se presume ilícita, en la concesionaria Pilar Class, con fecha 29/06/2011, de un automóvil marca Audi R8 Spider, dominio KEN 326, por la suma de U\$D 307.994,17 -a un tipo de cambio de \$4.10- (cfr. factura n° 0085-00002072 emitida por Volkswagen Argentina S.A.), inscripto mediante formulario 01 n° 3977205, el día 22 de julio de 2011. Posteriormente, el automóvil habría sido vendido a Walter Emilio Miras por la suma de \$840.000 mediante formulario 08 n° 32537321 de fecha 01/11/2013. Conforme surge de la información aportada por la Unidad de Información Financiera, la cuota del seguro del automóvil -póliza n° 93477235 emitida por Zurich Argentina Compañía de Seguros S.A.- habría sido abonada por Fariña-tomador del seguro- a través de la tarjeta de crédito





American Express de Karina Jelinek (n° 376418503913022) hasta el día 11/03/2014, luego de que la nombrada y su representante, José Luis Reidi, se comunicaran con la compañía a fin de dar de baja el débito automático correspondiente, a partir de la cual, el medio de pago sería mediante ‘cupón’ (Exp. UIF 925/2013)”.

Se tuvo por acreditado que en el mes de junio de 2011, Carlos Molinari adquiere a su nombre en la concesionaria “Pilar Class” el vehículo Audi R8 Spyder, dominio KEN 326, por la suma de un millón y medio de pesos. La cuota del seguro del automóvil era abonada por Leonardo Fariña a través de la tarjeta de crédito American Express de Karina Jelinek hasta que, con posterioridad a la separación entre ambos, el representante de la modelo solicitó su baja (expediente n° 925 U.I.F. y cfr. fs. 10.072/10.073).

Ante el requerimiento cursado por este Tribunal, Sergio Rullo, socio de Pilar Class S.R.L. hizo saber, que el rodado R8 fue patentado a nombre de Carlos Molinari y que el vehículo fue abonado por Fariña, pero “... por no poder nunca justificar sus ingresos en el Registro Automotor para poder ser el titular del bien...”, utilizó a Molinari para que asuma la titularidad (fs. 12.858).

La concesionaria Pilar Class SRL actuó de intermediario en la adquisición del vehículo, contactándose con la concesionaria oficial Audi Zentrum Pilar. Por su parte, esta concesionaria acompañó los documentos relativos a esa compra (17.597/620).

Se desprende de la documentación aportada, que en fecha 17 de diciembre de 2010 se efectuó una reserva de la Unidad OKM n° 17.578 por parte de Pilar Class S.R.L., por un precio de venta de U\$S 308.000 y una reserva de U\$S 5.000 (fs. 17.597). Sin embargo, en el recibo provisorio expedido por esa concesionaria figura la suma de U\$S 4.800 (fs. 17.598).

Se aporta un detalle de pre-venta del vehículo confeccionado en fecha 30 de diciembre de 2010, sin consignarse los datos del comprador (fs. 17.599), un recibo provisorio donde consta que se recibió de





Pilar Class SRL la suma de U\$S 15.000, equivalente a \$59.670 (fs. 17.600) y otro recibo n° 0005-00017582 datado el 22 de marzo de 2011, donde se asienta que se recibió de Pilar Class SRL por el pago del saldo restante la suma de U\$S 293.000, equivalente a la suma de \$1.172.292,98 (fs. 17.601).

También se adjuntó una “Solicitud de Venta Directa” con fecha 17 de junio de 2011, donde figuran los datos del automotor y del comprador, Carlos Juan Molinari -consumidor final-, por un valor total de U\$S 308.000 (fs. 17.602/3), seguido de una factura de fecha 29 de junio de 2011, expedida por el fabricante Volkswagen Argentina S.A. a nombre de Molinari y por la suma de U\$S 307.994,16 (fs. 17.607).

Para justificar los fondos que se utilizaron para la adquisición, Molinari hizo saber que los fondos aplicados provienen de un mutuo firmado entre el nombrado y la firma Lomas del Golf SA (de la cual Molinari resulta ser el presidente y principal accionista), con fecha 24 de noviembre de 2010, por la suma de U\$D 400.000 (fs. 17.609 y 17.611).

Por su parte, del formulario 01 acompañado donde surgen las características del auto adquirido, de color gris plata y descapotable (fs. 17.615/6), un recibo por gastos administrativos por la suma de U\$D 15.800, equivalente a \$64.479,80 (fs. 17.617) y constancia de entrega del auto en cuestión a Molinari el 26 de julio de 2011 (fs. 17.619).

Como se ha asentado, el proyecto de la rentadora de autos que en un principio se presentó como la explicación ante las variadas adquisiciones de autos de lujo realizadas por Molinari y REI Fiduciaria, y Fariña en un primer momento -luego reconoció que fue una fachada- nunca se puso en funcionamiento ni se realizaron gestiones que permitan acreditar la real existencia de ese proyecto.

Por su parte, el hecho de que Molinari haya declarado bajo juramento que los fondos disponibles respondían a un mutuo por la suma de U\$D 400.000 celebrado en noviembre de 2010 con la firma Lomas del Golf SA, de la cual era en esas fechas presidente y principal accionista, implica





sospechar de la presunta legalidad de los fondos. Esto se debe a que siendo el principal accionista de la sociedad -control de la voluntad social-, y actuando como Presidente, ese mutuo se explica con la expresión de “*prestarse a sí mismo*”.

De la planilla Excel aludida se desprende que algunos bienes figuraban agrupados en el rubro “*otros gastos a certificar – conocidos*”. Como es sabido, los automóviles requieren de una declaración jurada sobre el origen de los fondos junto con una certificación contable (ley 25.246). En ese grupo figuran, por un lado, la Ferrari California y una camioneta BMW X6 (que no sería la JMK 762 de Fariña, sino la JNB 083 utilizada por Molinari), ambos de titularidad de Real Estate Investment Fiduciaria; por el otro lado, figuran aquellos registrados en cabeza de Carlos Molinari: BMW M3, Audi R8 y Audi S3.

Así las cosas, se advierte que cuatro de los cinco automóviles fueron utilizados por Leonardo Fariña a través de la estructura patrimonial de Carlos Molinari. A pesar de ello, se advierte que los dos que se encuentran a nombre de Molinari (los Audi S3 y R8, respectivamente) se encuentran adjudicados a él en el margen derecho del cuadro; sin embargo, previo a la anotación manuscrita que se los adjudica (JCM) se lee “*recupero*”.

La indicación “*recupero*” puede referirse a que, luego de que Fariña hizo uso del automotor, el mismo terminó en poder de Molinari, quien finalmente lo vendió.

Entonces, las probanzas analizadas dan cuenta que la adquisición del automóvil Audi R8 Spider comenzó en diciembre de 2010 y culminó en julio de 2011, lapso de tiempo en que se fue abonando el saldo de U\$D 308.000 como figura en la factura. A esto debe agregarse que se pagó la suma de U\$D 15.000 por gastos administrativos. En consonancia con Pilar Class, la operación la habría iniciado Fariña y terminado Molinari. Para justificar los fondos aplicados, se argumentó la existencia de un mutuo previo





celebrado entre Molinari y una empresa que él controlaba y presidía, por la suma de U\$S 400.000, contrato que resulta por lo menos curioso.

Así las cosas, lo expuesto permite concluir que se encuentra probado que Carlos Juan Molinari habría adquirido el automóvil Audi R8 Spider dominio KEN 326, inscripto el 22 de julio de 2011 a su nombre, con fondos provenientes de actividades ilícitas aportados por Jorge Leonardo Fariña (de acuerdo a una apreciación de los acontecimientos del caso, que incluyen la cantidad de dinero implicado en la operación y la falta de respaldo del origen del mismo, y su perfil asociado a actividades delictivas o personas relacionadas con ellas) a sabiendas de dicho cauce. Hecho por el cual, los nombrados deberán responder en juicio en carácter de coautores.

xiv) Departamento ubicado en Av. Del Libertador 2423, CABA

Los acusadores requirieron que este suceso sea elevado a juicio. En su oportunidad, por este hecho fue procesado Jorge Leonardo Fariña, el cual consistió en la adquisición y utilización de la empresa Diego S.A. para solventar gastos generados por él, en marco de lo cual se adquirió el departamento ubicado en la Av. Del Libertador 2423, piso 23, en el cual habitó el nombrado aproximadamente desde el mes de abril de 2011 hasta agosto del año 2012, disimulando así la titularidad del bien y el origen de los fondos utilizados a dichos fines (Expediente UIF 3511/11 ROS 11391, y su acumulado y anexos).

Ya se ha valorado en otros hechos la planilla de cálculos de Excel, sobre la que Fariña manifestó que este documento “...lo que muestra es una lista de bienes de titularidad de Molinari o REI Fiduciaria pero cuyo dueño real soy yo. Y lo que se evidencia es que están detallados los montos a justificar fiscalmente. Desconozco a que se refiere cuando se cuando se consigna Libertador 2423 y la suma de 1 millón, debido a que ese departamento estaba a nombre de Diego SA y a esa fecha aún no había terminado de pagarlo. Yo en marzo de 2010 seño con 50 mil dólares y





luego efectuó un pago de 100 mil dólares más, y con eso me dejan entrar, y lo terminó de pagar en 2012”.

Sobre este punto, en el auto de mérito de fecha 7 de noviembre de 2014 se sostuvo “... *el inmueble señalado como “Libertador”, de titularidad de Molinari -que se encuentra atribuido a “ellos”- y por el cual se habría desembolsado la suma de un millón de dólares tampoco se encuentra debidamente identificado. Recuérdese que, en base a la información provista por el cuadro, debería descartarse el departamento de Av. Del Libertador que Fariña habitaba junto a Jelinek, pues aquél nunca estuvo a nombre de Molinari, si no de la empresa fantasma Diego S.A*”, todo lo cual concuerda con lo manifestado posteriormente por el imputado.

Por otro lado, se corroboró que durante los primeros meses de 2011, Fariña había comenzado una relación con la modelo Karina Jelinek y se mudaron al lujoso piso 23 del edificio ubicado en la Avenida Del Libertador y Bulnes. El inmueble perteneció a Armando Gostanian y era en los registros propiedad de la empresa Diego S.A., una empresa de Cecilia Bolocco Fonck.

De las constancias remitidas por la Inspección General de Justicia a fs. 1.642 surge que dicha sociedad fue constituida el día 25 de septiembre de 1981, por Mario D’Agostino (quien a la vez se erigiera como su presidente) y Miguel Angel Elli, y se estableció como objeto social “*a) Operaciones Financieras en general mediante aportes de capitales a personas o empresas para todo tipo de negocios, constitución y transferencia de hipotecas, prendas y la compra, venta y administración de toda clase de valores mobiliarios (...) b) Compra, venta y administración de inmuebles en general, ya sean rurales o urbanos, con fines de explotación, renta, fraccionamiento o enajenación, inclusive por el régimen de propiedad horizontal (...)*”. En 1984, tras una reforma de su estatuto, se exhibe a Salvador Antonio Privitera como presidente del directorio. Luego se anexa un nuevo documento en el año 2006 que muestra a Aldo Faud Elías como





presidente de la sociedad, y a Armando Gostanian como presidente del directorio y accionista, y como domicilio de la firma el sito en Av. Del Libertador 2423/57, departamento 23. Se puede observar allí, que el presidente del directorio -Gostanian- consigna como domicilio la misma dirección, pero en el piso “22”. En este sentido, vale recordar nuevamente que el inmueble en cuestión fue adquirido por la firma (o al menos así figura registralmente) en el año 1992 (fs. 634/635 actuaciones Asunto SISA N° 27807, expediente 3511, Año 2011, Asunto “AFIP S/ ROS”, cuerpo IV).

El siguiente documento agregado al legajo de la sociedad expone un acta de directorio, fechada el día 30 de agosto de 2011, por la cual se acepta la renuncia a la presidencia del directorio de Fabiana Dionisia Florencia Romero, y se adjunta otro acta de igual fecha, en donde se indica que se contaba con la presencia de dos accionistas “(..) *Cecilia Carolina Bolocco Fonk y Bolocco Producciones S.A.(..)*”, y se da cuenta de la nominación como director titular y presidente de la sociedad a Jorge Luís Pérez Alati. En aquellos documentos figura algo llamativo, y es que si bien la fecha del acta data del día 30 de agosto de 2011 (fecha en la que los hechos exhiben a Fariña habitando el inmueble), debajo figura una leyenda que reza “(..) *En mi carácter de dictaminante certifico que el presente texto es copia fiel de original pasado a los folios 4 del Libro Actas de Directorio N° 3 rubricado con fecha 28 de junio de 2011 (..)*”. Posiblemente se trata de un yerro, o bien un simple descuido, tal vez el producto de la premura con la que se habría intentado regularizar una situación anómala.

En forma posterior obra un acta de fecha 28 de septiembre de 2012, en la que se consigna las renunciaciones de Jorge Luís Pérez Alati y Mariana Paula Recio, y la designación de Horacio Diego Torre como presidente y director titular, y a Víctor Omar Gorini y Carlos Jesús Alducín, directores suplentes (quienes a la postre serían tres de los cuatro nuevos accionistas), manteniéndose a Jorge Luís Pérez Alati como representante de la sociedad. Ese mismo día se deja constancia que los accionistas de la sociedad





son Jorge Manuel Fariña, con 142.996 acciones (70%); Horacio Diego Torre, con 40.856 acciones (20%), Carlos José Alducín, con 10.214 acciones (5%); y Víctor Omar Gorini, con 10.214 acciones (5%).

Por otra parte, de las distintas pruebas vinculadas a este suceso puede tenerse por acreditado que Jorge Leonardo Fariña habría comenzado a habitar el inmueble de manera concomitante a su casamiento con Karina Jelinek, en abril de 2011, época en la que al parecer Fariña manipulaba grandes sumas de dinero espurio. Así, se confirma que desde el primer día en que aquél comenzó a residir en ese inmueble lo hizo en carácter precario o de propietario en forma venal y pasado alrededor de un año y medio (en septiembre de 2012) de alguna manera formaliza la propiedad del bien a través de la compra por parte de su padre y de tres personas de la totalidad del paquete accionario de la sociedad titular del departamento.

Al respecto, la UIF destacó que resultaba inexplicable que una sociedad con fines de lucro otorgue en comodato un inmueble del valor y las características como el que habitó Fariña sobre la Av. Del Libertador, ya que esa situación se presenta opuesta a cualquier objeto social de una sociedad comercial, a lo que se agregó que la firma parecería no registrar giro comercial alguno. Es por lo expuesto que se considera que, al igual que en otros hechos, Fariña recurrió nuevamente a la celebración de un mutuo ficticio detrás del cual por un tiempo escondió el verdadero carácter en que ostentaba el inmueble: inquilino o propietario al principio, y definitivamente propietario después.

Fariña necesitaba, al parecer, y dentro del esquema por él planeado, contar con un inmueble que le permitiera ostentar una propiedad que estuviera a la altura de la exposición que había comenzado a desplegar meses atrás.

Así es como el imputado habría recurrido a su padre, a través del cual adquirió de manera oculta el inmueble, ya que de las constancias obrantes en autos se desprende que Jorge Manuel Fariña -socio





mayoritario de “Diego S.A.” con el 70% de las acciones- no poseía a la altura de los hechos capacidad económica suficiente para afrontar la adquisición de ese paquete accionario.

Así se exhibe de la información aportada por la AFIP (actuación Nro. 11825-84-2013), en la que se encuentran las declaraciones juradas de Jorge Manuel Fariña, y BCRA (ROS 11391, cuerpo IV fs. 645-650), de lo cual surge que el patrimonio total de aquél al 31 de diciembre de 2010 ascendía a \$1.936.487 (teniendo en consideración la DDJJ de bienes personales) para el mismo año, lo que equivale a u\$s 487.069 al tipo de cambio informado por el BCRA al último día hábil de 2010. Si bien no obran constancias en la causa de que fueran presentadas ante la dirección impositiva las declaraciones juradas correspondientes a los períodos fiscales 2011 y 2012, consta en la documentación referida que Jorge Manuel Fariña aún poseía al 28/9/2012 inmuebles valuados en \$220.019 y plazos fijos en el Banco de la Nación Argentina en dólares -u\$s 84.547- que, convertidos a pesos al tipo de cambio de esa fecha, ascendían a \$359.291.

Además, en el procesamiento dictado el 25 de agosto de 2017, sobre este punto, se dijo que *“[t]anto los inmuebles como el monto de los plazos fijos fueron informados en su declaración de bienes personales en 2010, pero aún los tenía en su poder en 2012. Por tanto, esas sumas, al año 2010, hubo que descontarlas de sus activos líquidos, disponibles para la adquisición de nuevos bienes. Sin embargo, corresponde actualizar ese resto según la tasa de interés -informada por el BCRA-. Se utiliza para dicho cálculo la tasa de interés de referencia por depósitos a plazo por como para los primeros nueve meses del año siguiente. En definitiva, el padre del imputado habría tenido a su disposición para adquirir nuevos bienes al 28/9/2012 la cantidad aproximada de u\$s 355.000, o su equivalente en pesos de \$1.654.300 (a un tipo de cambio de \$4,66 -fuente BCRA-).*

En esa dirección un informe de la AFIP da cuenta que de acuerdo a información surgida de medios periodísticos, la propiedad





en cuestión estaría valuada en “(...) u\$s 1.500.000.- y su amoblamiento en u\$s 500.000 (...)” (cf. fs. 217/220 del Expediente Asunto SISA N° 27807, Expediente 3511, Asunto “AFIP S/ Informe de Fiscalización” ROS 11391 -IOF 289-, cuerpo II, Anexo II). Aquella suma total era equivalente a la fecha de los hechos a \$ 9.320.000 al tipo de cambio anunciado, es decir, ostensiblemente superior a “(...) Unas moneditas más de un millón de pesos (...)” como adujo Fariña en su primera declaración ante el Tribunal.

Tomando en cuenta esa cifra (que totaliza alrededor de u\$s 2.000.000), el 70% (porción del paquete accionario que ostentaba el padre del imputado) de aquella propiedad y su mobiliario equivaldría a u\$s 1.400.000, o su equivalente en pesos \$6.524.000 (a un tipo de cambio de \$4.66 -fuente BCRA-).

Aquella situación exhibe a las claras que el padre de Jorge Leonardo Fariña no contaba de modo alguno con bienes para afrontar tamaña adquisición, tornando insostenible la justificación que brindara en torno a ello. Como fuera puesto de relieve, quien al parecer sí contaba al momento de los hechos con esa ingente suma de dinero era su hijo. De acuerdo a todo el contexto señalado, ese dinero acusaba una procedencia delictiva”.

Por todo lo expuesto, resulta inconsistente todo lo referente a la utilización de la figura del comodato por parte de Fariña para justificar el uso de ese costoso inmueble, por lo que nuevamente resulta una fachada para ocultar que el verdadero titular era el nombrado. Así se tiene por acreditado, entonces, que Jorge Leonardo Fariña habría utilizado desde el mes de abril de 2011 hasta el mes de agosto del año 2012, y posteriormente adquirido por intermedio de su padre, aproximadamente en el mes de septiembre del año 2012, cuento menos el 70% de un departamento ubicado en la Av. Del Libertador 2423, piso 23, de esta ciudad, disimulando la titularidad del bien y aplicando para ello fondos presumiblemente de origen





delictivo, a través de la adquisición de esa parte del paquete accionario de la sociedad anónima propietaria del bien, llamada “Diego S.A.”.

xv) El acuerdo ante el Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria

Este hecho le fue intimado a Fariña y Molinari quienes a la postre fueron procesados por el mismo

La intimación cursada a ambos imputados quedó plasmada en los siguientes términos: *“haber acordado la promoción, de manera ardidosa y fraudulenta, de un reclamo ante el Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria del Ministerio de Trabajo de la Nación (Expte. SECLLO n° 91944/11), con la pretensión de que Fariña perciba por esa vía y de parte de la firma Real Estate Investments Fiduciaria S.A. -propiedad del compareciente-, dos bienes inmuebles situados en el partido de General Pueyrredón, provincia de Buenos Aires, bajo el amparo de una decisión administrativa que le hubiera permitido dotar de apariencia de legalidad aquéllos bienes de procedencia delictiva. El trámite fue iniciado por Fariña con fecha 07/09/2011 en virtud de su presunta desvinculación de la firma REI Fiduciaria S.A., de la cual habría sido empleado desde marzo de 2011 hasta agosto o septiembre del mismo año, percibiendo durante ese tiempo una remuneración mensual que rondaba los \$6000, relación laboral que en los hechos nunca habría existido. Asimismo, el reclamo inicial ascendía a la suma de \$600.000, correspondientes a los rubros “5 meses adeudados, preaviso, SAC, SAC diferencia, vacaciones, comisiones” declarando como remuneración mensual un salario de \$ 70.000. A su vez, como parte del procedimiento de conciliación, con fecha 22/09/2011 se celebra una audiencia en la cual Fariña rectifica el monto reclamado en la suma de \$ 250.000. Sin perjuicio de que la parte reclamada -REI Fiduciaria- niega los hechos alegados por el reclamante, realiza una oferta por idéntico monto al reclamado, señalando que ello se pagará en una sola cuota mediante la dación en pago de dos lotes -conforme lo establecido por el compareciente mediante acta de directorio de REI Fiduciaria n° 103-*





ubicados en el partido de General Pueyrredón, provincia de Buenos Aires, que juntos conforman un predio de 41 hs. (inscripciones n° 189.528 y 197.270) cuya escritura traslativa de dominio debía efectuarse dentro de los 90 días desde la celebración del acta de acuerdo. Para el caso de incumplimiento, Leonardo Fariña sería acreedor de \$10.000.000 en concepto de multa. Dicha maniobra no pudo ser llevada a cabo por los imputados en virtud de que el acuerdo presentado nunca fue homologado por las autoridades del Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria”.

Como ya hemos dicho, si bien Fariña en un primer momento calificó el acuerdo ante el SECLO como una “estafa” –por no haber percibido el dinero y haberse estipulado un pago en especie- (fs. 16.877/99), luego dijo que: *“lo que Petracci había logrado era realizar un SECLO con la entrega de 10 millones y en caso de incumplimiento dos lotes en Mar del Plata, que al final no fue homologado. Esa suma de 10 millones de pesos que figura en el SECLO es lo que me debe efectivamente Molinari”.* A su vez, y en pocas palabras, sostuvo: *“que el tema del SECLO fue un acuerdo primigenio para devolver los bienes míos en cabeza de Molinari, pero no se homologó”* (fs. 31.658/31.739).

Molinari, por su parte, dijo que luego de advertirle a Fariña sobre el fracaso del proyecto por el cual había sido contratado, el joven presentó un reclamo exorbitante e injustificado. Que para ponerle fin al asunto, y por consejo de sus asesores, le realizó una oferta *“demasiado tentadora”* pero previendo que la homologación del acuerdo no prosperaría. Recordó también que el convenio fue finalmente rechazado por el Ministerio de Trabajo -tal como lo esperaba- y que ni sus abogados ni los de Fariña recurrieron la decisión. Tampoco el joven judicializó la cuestión para avalar su reclamo (fs. 16.979/86).

Sobre este hecho, se mantienen plenamente vigentes los fundamentos expuestos en el auto de mérito de fs. 34587/34962 donde, en resumidas cuentas, se tuvo en cuenta:





En primer lugar, que Fariña reclamó en septiembre de 2011 y como consecuencia de la ruptura de la “relación laboral” que lo vinculaba a REI Fiduciaria SA, \$600.000 en concepto de “5 meses adeudados, preaviso, sac, sac diferencia, vacaciones, comisiones” por haberse vinculado a REI el día 1° de abril de 2011 (a pesar de que la documentación remitida por ANSES sitúa el comienzo de la relación laboral unos días antes) y ser desvinculado el 2 septiembre de aquel año, declarando un salario mensual de \$ 70.000.

Según se afirmó en el auto de procesamiento del 25 de agosto de 2017 “(...) Una vez ingresado el reclamo a las oficinas del Ministerio de Trabajo, se notifica a Real Estate Investments Fiduciaria S.A. de una audiencia de conciliación pautada para el día 22 de septiembre de 2011 a las 15:00 hs. Es seguramente en el lapso de tiempo que va de la notificación a la fecha de audiencia cuando se habría elaborado un “primer esquema” según la planilla de Excel analizada previamente: de las tres fechas que obran manuscritas en el margen superior derecho, es dable observar que la primera indica 13/09/2011 (...)”.

“(...) Es decir, que el esquema al que tanto se ha hecho referencia tendría una doble finalidad: por un lado, entregar un borrador al contador José María Cambón para que éste pueda ordenar y dar una apariencia de legalidad a los descalabros contables que se generaron a partir de las inyecciones de dinero espurio realizadas por Leonardo Fariña; por el otro, devolverle a Fariña lo que le pertenecía en virtud del acuerdo tácito entre ambos para reciclar los fondos de origen ilícito de los que disponía. Justamente, es aquí en donde entra en juego la conciliación laboral, tal como se expondrá a continuación (...)”.

Como ya lo señalamos, el acuerdo celebrado entre Fariña y REI deja mucha tela por cortar. Fariña reclama allí un monto superior al que le correspondía por cada rubro. Luego, el “empleado” cedió considerablemente su pretensión y el “empleador”, no obstante a negar los





hechos, optó por conciliar antes que exponerse en juicio. Más allá de estas circunstancias, en el acuerdo y la documentación acompañada por las partes, se esconden dos trampas. Estas fueron apuntadas a fs. 34587/34962:

“(...) La primera irregularidad que se observa y que se desprende del acta misma, está dada por la cláusula penal que sanciona a la reclamada en caso de incumplir con el compromiso asumido. Como se dijo, Fariña cede en su pretensión hasta la suma de doscientos cincuenta mil pesos y REI Fiduciaria, sin allanarse en hechos, decide entregar dos lotes ubicados en el partido de General Pueyrredón (Mar del Plata) en forma de pago en vez del dinero, lo que Fariña acepta (...)”.

En la resolución de mérito, y en cuanto al modo de instrumentación de pago, nos remitimos al apartado 3.1 del acuerdo: *‘La parte requerida (...) ofrece pagar al Sr. Jorge Leonardo Fariña la suma de \$ 250.000 (doscientos cincuenta mil pesos) por todo concepto, que pagará mediante la dación en pago de dos lotes, ambos ubicados en el Partido de General Pueyrredón, Pcia. De Buenos Aires, inscripción Nro. 189.528 del Partido de General Pueyrredón y 197.270 del mismo partido. La escritura traslativa de dominio a nombre del requirente deberá efectuarse dentro de 90 días de la fecha de la presente acta, ante el escribano Diego Morales, titular del Registro Nro. 57, con domicilio en la calle Rodríguez Peña 921 en la localidad de Castelar, Partido de Morón (4627-3001), caso contrario el requirente es acreedor de \$10.000.000 (diez millones de pesos) en concepto de multa de la presente por el incumplimiento’ (...)*”.

Allí trajimos a colación la desproporción entre la suma acordada y la multa impuesta para el caso de incumplimiento (\$ 250.000 – representados por dos lotes en el Partido de General Pueyrredón- y DIEZ MILLONES DE PESOS). Como se dijo, la multa representaba un importe cuarenta veces superior al reconocido por las partes.

Estas afirmaciones se mantienen incólume. Al día de hoy, nuestra conclusión del hecho en cuanto a que lo acordado se trató de una





mera “pantalla” y que, el desenlace planeado por las partes es el incumplimiento adrede y la posterior cancelación de la multa (fs. 34587/34962).

En otro orden, los terrenos que se ofrecieron como pago en especie, no se correspondían al precio pactado. Por el contrario, como se desprende de las escrituras, aquellos tenían una superficie total de 41 hectáreas y, además, se encuentran localizados a escasos kilómetros de la ciudad de Mar del Plata. Por ello, si bien el precio de los inmuebles se desconoce a ciencia cierta, muy posiblemente se acerque al monto estipulado como multa en el acuerdo celebrado en el SECCLO.

Partiendo de dicha afirmación, en el último procesamiento hicimos el siguiente razonamiento:

“(..). Ahora bien, se ha dicho que posiblemente el esquema de adquisiciones hallado en la firma de Molinari tenga una doble finalidad, una en miras a ordenar su contabilidad y la otra dirigida a saldar las cuentas pendientes con Leonardo Fariña. Entonces, ¿cuáles eran las cuentas pendientes de Molinari con Fariña? (..).”

“ (..) La cuenta parece resultar sencilla si se la piensa del siguiente modo: si al ‘total de gastos a justifica’ calculados por el autor del cuadro en \$13.685.367 se le sustraen los \$2.318.582 correspondientes al “Inmueble Echeverría”, aquél donde se mudaron a principios de 2011 las oficinas de REI Fiduciaria y se restan también los \$644.800 correspondiente a la camioneta BMW X6, dominio JNB 083, vehículo personal de Carlos Molinari -lo que se evidencia en las salidas del país que Molinari registra a bordo del rodado, sumado a las presentaciones de sus letrados en autos para renovar las cédulas automotores- entonces puede concluirse que el dinero adeudado por Molinari a Fariña asciende a \$10.721.986, suma que se acerca al verdadero acuerdo arribado por las partes en la conciliación. El razonamiento del Tribunal ya fue refrendado por la Cámara de Apelaciones del fuero, en oportunidad de revisar el auto de





procesamiento decretado respecto de Carlos Molinari en fecha 7 de noviembre de 2014, al estimar que la ‘...planilla contable -en una suerte de borrador- secuestrada que permite sostener, a esta altura de la instrucción, que la cantidad de dinero que en un corto lapso habría canalizado Fariña a través de Molinari, generó en su empresa desajustes contables que debían ser ordenados y que el proyecto de conciliación laboral por su desvinculación tenía por objeto devolver al primero lo que él mismo aportó, luego del reciclaje de los fondos de origen ilícito’ (ver resolución del 4 de febrero de 2015 en inc. n° C.F.P. 3017/2013/68/CA6, “M, C J. y otro, s/procesamiento) (...)”.

Ante la observación del acuerdo –por exceder el ofrecimiento en especie el 20% del total- se notificó a las partes en una audiencia posterior –celebrada el 25 de octubre de ese año- respecto de lo apuntado por el Ministerio para que presentaran una nueva propuesta. Quedó documentado así que “(...) las partes presentes se comprometen a presentar por escrito, los fundamentos de la ratificación del convenio suscripto ante mí, el pasado 22 de septiembre de 2011. Las parte manifiestan de común acuerdo otorgar la suspensión de plazos hasta que se produzca la resolución favorable y la homologación correspondiente”. Es decir, empleado, y empleador, insistieron en el acuerdo originario.

Así, al mes siguiente, la Dirección del SECCLO denegó la homologación del acuerdo y, a partir de allí, se inició una “batalla legal” entre los abogados de Fariña (representado en esta instancia por el abogado Víctor Omar Gorini, propietario en los papeles del 5% de las acciones de Diego S.A., empresa pantalla dueña del departamento que Fariña habitaba junto a Jelinek) “(...) por destrabar el trámite y lograr su homologación para lo cual utilizaron sin éxito todos los medios a su alcance: recurso jerárquico, pedido de pronto despacho y amparo por mora administrativa ante la justicia laboral. De haber logrado su propósito, Fariña se hubiese hecho de cuarenta y dos hectáreas de tierra en Mar del Plata o, en su defecto, de diez millones





de pesos en efectivo, con origen en una decisión administrativa emanada de la Administración Pública Nacional, es decir un lavado perfecto. Por fortuna, los técnicos del Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria y las autoridades del Ministerio de Trabajo advirtieron las anomalías del acuerdo y optaron por denegarlo (...)”. (Conf. fs. 34587/34962).

Sin perjuicio de pecar de reiterativos, hemos apuntado en la resolución del 25 de agosto que para diciembre de 2011 las cuentas pendientes entre Carlos Juan Molinari y Jorge Leonardo Fariña no habían sido aún saldadas. Para tal afirmación, se trajo a colación la presentación de fecha 13 de diciembre de 2011 de Fariña en el piso del programa “Animales Suelos” conducido por el periodista Alejandro Fantino; donde, fiel a su estilo, lanzó una serie de intimidaciones contra gente cuyo nombre no reveló (un video parcial del programa puede ser reproducido en <http://www.ciudad.com.ar/espectaculos/87431/enfurecido-marido-karina-jelinek-denuncio-amenazas> - Ref.: 20-10-2014).

Al final de la nota, Fariña –mirando a la cámara– dirigió una advertencia: si para el viernes siguiente a la entrevista el “problema” no se solucionaba, el lunes iniciaría una denuncia criminal.

Ello no ocurrió. Posiblemente, porque el destinatario de su mensaje habría retomado las conversaciones para encausar nuevamente el diálogo. De todos modos, el interés por resolver el plan original continuaba vigente, dando cuenta de ello la interposición de un amparo por mora administrativa contra el Ministerio de Trabajo el 1º de noviembre de 2012 por encontrarse pendiente de resolución un recurso jerárquico.

Como se explicó el 25 de agosto, “(...) *la ruptura entre Fariña y Carlos Molinari llevó al primero a bajar paulatinamente su exposición. El nivel de gastos que Fariña exteriorizó a principios del año 2011 y que comenzó a apaciguarse hacia mediados de ese año se mantuvo en calma durante la mayor parte del año 2012. Fariña ya no contaba con la fortuna que lo había llevado de un día para el otro al estrellato; al menos, no*





con la liquidez que otrora le permitió construir esa imagen de ilimitada solvencia, pues para ello precisaba la resolución favorable del Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria. El dinero se lo habría quedado Molinari (...)”.

De este modo, y finalizando con el análisis de este suceso, debe traerse a colación lo dicho en el último auto de mérito en cuanto se concluyó que:“(...) conforme las constancias examinadas, se desprende que el acuerdo presentado por Fariña y Molinari -en representación de REI Fiduciaria SA- ante las autoridades del Ministerio de Trabajo tenía como único objetivo proceder al “blanqueo” de las fondos ilícitos aplicados en el mercado por Fariña con el aporte de Molinari, tal como se ha desarrollado. Si llegaba a ser homologado, la suma de \$10.000.000 podía ser fácilmente justificada como pago de la cláusula penal acordada en la propuesta, permitiéndose así brindar cobertura legal a esa suma de dinero de origen ilícito que habría sido manejada y administrada por los imputados (...)”. Por ello es que este suceso se encuentra en condiciones de ser elevado a juicio, tal como lo han requerido los acusadores.

xvi) La seña de dos vehículos en la concesionaria “Lonco Hue”

En el marco de este suceso, Leonardo Fariña fue imputado por haber intentado adquirir, con el objeto de canalizar y poner en circulación en el mercado los fondos de origen ilícito, y señado a tales efectos, el día 26 de marzo de 2013 en la firma Lonco Hue, -sita en Av. Del Libertador 2244, de esta Ciudad-, dos vehículos marca Mercedes Benz modelos C63AMG Coupé y SLK250be automático. En ese concepto dejó la suma de \$2,500 por cada uno de ellos (ROS n°172959008. Exp. UIF n° 713/13).

Con relación a este hecho se dictó una falta de mérito a su respecto en el auto de fs. 10098/10201 al considerarse que “...si bien se observan en las maniobras descriptas el intento por parte de Fariña de poner en circulación bienes de origen espurios mediante la adquisición de dos rodados, lo cierto es que aquella compra no llegó a concretarse. En ese





sentido el tribunal habrá de profundizar la investigación en lo que se refiere a los bienes que pretendía utilizar Fariña en pos de aquella operación como así también determinar en qué carácter ostentaba el vehículo MAX 611 cuyo titular a la fecha de los hechos era Ricardo Fort” (resolución del 7 de mayo de 2014).

De las constancias obrantes en autos, se desprende que el día 26 de marzo de 2013 Jorge Leonardo Fariña se presentó en una concesionaria de automóviles de la marca Mercedes Benz de nombre Lonco Hue, en el barrio porteño de Palermo, a metros del antiguo domicilio conyugal de Av. Del Libertador 2423.

El objeto de dicha visita consistió en realizar una reserva en efectivo de dos rodados de la marca alemana, totalizando la suma de \$5.000, monto que finalmente fue asignado en partes iguales para cada unidad por parte del representante del comercio.

La operación quedó trunca ya que nunca se efectivizó la adquisición de los vehículos de alta gama.

A este respecto, la UIF emitió el informe llamado SRO N° 17295908 -Expediente N° 713/2013, Asunto SISA N° 43670- fechado el 25 de abril de 2013, en el cual se reportó a Jorge Leonardo Fariña por parte de la concesionaria “Lonco Hue S.A.” por una operación tentada en torno a la compra de dos automotores de lujo. Se destacó como tipo de inusualidad *“cuando se presenten indicios sobre el origen, manejo o destino ilegal de los fondos utilizados en las operaciones, respecto de los cuales el sujeto obligado no cuente con una explicación”* (cf. fs. 3).

El representante comercial de Lonco Hue S.A. consignó en sendos reportes de carácter interno, denominados “Perfil del Cliente”, lo siguiente: *“[Fariña] [e]ntró al salón, dejó una reserva de \$ 2.500 por una unidad SLK 350 con fecha de entrega según disponibilidad. El precio será fijado al momento de la entrega. Se compromete a presentar la siguiente documentación: últimas declaraciones juradas a los bienes personales y*





ganancias y/o manifestación de bienes y certificación de ingresos confeccionados por contador público y certificado por el consejo profesional correspondiente. Declaración jurada de la condición de PEP. Declaración jurada de origen y licitud de fondos” (Cf. fs. 16). Otro reporte de idéntico tenor consta a fs. 15 del ya mencionado informe correspondiente a la reserva de la otra unidad, modelo C63 AMG coupé.

No resultó posible precisar el monto que habría devenido de completarse la compraventa de las mencionadas unidades ya que, conforme consta en la documentación aportada por la UIF, a fojas 11 y 12 del mencionado informe, el precio final surgiría “*de lista*”. Sin embargo, prestó declaración en autos el representante de la concesionaria, Jose Luis Pardo, e indicó que el precio de lista de los vehículos al momento de la reserva, ascendían a U\$S 173.000 la Coupé C63 y U\$S 105.000 la SLK (fs. 10.822/23).

Ahora bien, según las “*condiciones de venta*” de la unidad C63 AMG Coupé (cf. fs. 10), Fariña se comprometió a entregar una unidad usada, también de la marca alemana, modelo SLK 250 Coupé del año 2013, dominio MAX 611, en parte de pago de la primera. El concesionario valuó este automóvil en U\$D 77.000, conforme la documentación aportada.

Este rodado aparentemente no le pertenecía titularmente a Jorge Leonardo Fariña -se recuerda que el imputado sólo registró a su nombre tres automotores: un Peugeot 206 dominio GWK 772, un Audi TT dominio IOP 040 y una camioneta 4x4 BMW X6 dominio JMK 762- sino a Ricardo Aníbal Fort (cf. fs. 21). Según consta en la documentación originada por la DNRPA, Fort poseía la titularidad del dominio en su totalidad, siendo el único tercero autorizado para conducirlo Rodrigo Díaz.

Sin perjuicio de ello, el testigo Juan Carlos Jorge Agüero, administrador del edificio donde habitaba el imputado desde que contrajera matrimonio, sostuvo “*que los vehículos que fueron estacionados por Fariña [en las cocheras asignadas a su unidad] fueron dos Ferraris, una*





camioneta BMW, un automóvil BMW, un automóvil Mercedes coupé que tenía como número de dominio el '611' y un automóvil Smart” (fs. 783 y 784). Lo declarado por el administrador permite sostener que Fariña utilizaba el automóvil en cuestión y que, según lo ofrecido en la concesionaria, también tenía poder de disposición sobre éste.

Refuerza esta noción, y aún vinculado a este último automotor, la emisión por parte de la UIF de otro informe en el mes de junio de 2013 -ROS17863198, expediente N° 888/2013, asunto SISA N°44096- a raíz de un reporte de operación sospechosa realizado por la empresa aseguradora “Caja de Seguros S.A.”, en el cual el reportado es Jorge Leonardo Fariña. El porqué del reporte se basó en la intención de Fariña de asegurar el automotor dominio MAX 611 sin que existiera una relación “*concordante entre la suma asegurada (\$370.000), prima anual (aprox. \$ 17.034) y su condición fiscal ([autónomos] categoría T1, ingresos [anuales] hasta \$ 15.000)*”. Continúa la descripción de la operatoria sosteniendo que “*no se obtuvo documentación que certifique ingresos. El riesgo asegurado (Mercedes Benz SLK 250, modelo 2013, patente MAX 611) se encuentra a nombre de otra persona (...) se solicitó cambio de titularidad pero a la fecha no recibimos la documentación que acredite dicho cambio*”. Es decir que *Fariña no pudo, evidentemente, dar cuenta de ingresos lícitos como así tampoco del resto de la documentación requerida, más arriba aludida, ante la insistencia de la mencionada compañía para cerrar la operación (cf. fs. 4). Ergo, la operación de seguro finalmente no fue llevada a cabo*”.

No se ha llegado a determinar cómo Fariña ingresó el auto -modelo 2013- a su esfera de custodia desde por lo menos marzo de 2013, dos meses después de su inscripción en el Registro Automotor correspondiente. Lo cierto es que disponía de un bien cuyo valor ascendía a U\$S 77.000, y que, en el mes de junio de ese año, el automóvil aún continuaba en su poder. El rodado, conforme la información del legajo, se encuentra a





nombre de la sucesión de Ricardo Aníbal Fort, quien falleció el 25 de noviembre de 2013.

El cuadro expuesto debe conjugarse con el hecho de que, luego de la operación de venta de la estancia El Carrizalejo, Fariña habría comenzado a realizar nuevamente tibias exteriorizaciones dinerarias; esta operación se habría llevado a cabo pocos meses antes al negocio intentado en la concesionaria Mercedes Benz.

A pesar de la reserva que realizó Fariña, y el compromiso de aportar los documentos requeridos para justificar la operación, el mencionado nunca volvió a la concesionaria -posiblemente debido a la emisión del programa de PPT del 14 de abril de 2013 que da inicio a esta causa-, sin dejar de advertir que esa seña había alertado al comercio de la operación sospechosa por la falta de respaldo que presentaba. El rechazo de la compañía de seguros por la póliza intentada, se debió a que Fariña no pudo dar cuenta de la licitud de los fondos.

La valoración efectuada permite acreditar que Leonardo Fariña intentó poner en circulación en el mercado la suma aproximada de U\$S 300.000 dólares mediante la solicitud y seña de dos unidades Coupé marca Mercedes Benz, que quedó inconclusa debido a las alertas que generó en los obligados a controlar.

Si bien en el auto de mérito del 7 de mayo de 2014 se tuvo en cuenta que aquella compra no llegó a concretarse, el contexto en que se inscribió la maniobra permite corroborar que esa adquisición resultó trunca debido a razones ajenas a la voluntad del causante, por lo que en la resolución de fs. 34587/34962 se consideró que corresponde procesar a Leonardo Fariña por esta conducta, resolutorio que adquirió firmeza, y en razón de lo expuesto se propiciará aquí su avance hacia la instancia de debate.

D. Operaciones de SGI Argentina atribuidas a Federico Elaskar

Los acusadores también requirieron la elevación a juicio respecto de ciertos hechos que forman parte del amplio objeto procesal





de esta causa, vinculados a las maniobras desplegadas en la financiera SGI Argentina SA en forma previa al desembarco de Lázaro Báez y su entorno y mientras era presidida por Federico Elaskar, las cuales se incorporaron a la pesquisa luego de que la Unidad de Información Financiera elevara los respectivos Reportes de Operaciones Sospechosas.

Se ha corroborado que en forma previa al desembarco de Lázaro Báez y las personas relacionadas a él en SGI en los comienzos del año 2011, la financiera ya funcionaba por fuera de los carriles legales, tal como fue expuesto por las autoridades del Banco Central y la UIF. En efecto, esa aceptada ingeniería irregular era su principal activo y la tentación primordial para quien, como Báez, necesitaba reciclar dinero de dudosa procedencia, lo que permitió suponer que los fondos operados en SGI, sean o no parte del amplio caudal de dinero espurio empleado por Báez y su entorno, tendrían un cariz ilegítimo

i. Cuenta 382.121/8 de SGI en el Santander Río

En lo que respecta a esta maniobra, se le atribuyó a Federico Elaskar el “[h]aber efectuado operaciones -depósitos y transferencias- en la cuenta corriente en pesos nro. 382.121/8 del Banco Santander Río, de titularidad de SGI Argentina S.A., durante el período comprendido entre el 1 de diciembre de 2009 y 31 de diciembre de 2009, por la suma de \$332.813,46 y en el período comprendido entre el 1 de mayo de 2010 y 30 de junio de 2010, por la suma de \$327.316,61, sin presentar suficiente documentación respaldatoria (ROS emitido por el Banco Santander Río nro. 7647)”.

Este hecho fue valorado en dos ocasiones (resolución de fecha 7 de mayo de 2014 y 25 de agosto de 2017), oportunidades donde se afirmó que entre los años 2009 y 2010 SGI Argentina S.A. fue propiedad de Federico Elaskar (94% del paquete accionario y presidente del directorio) y la restante participación se dividía en partes iguales entre César Gustavo Fernandez, Alejandro Ons Costa y Juan Carlos Guichet.





Se resaltó el llamativo incremento del capital social que se llevó a cabo en la firma SGI, viendo un aumento del capital social inicial de \$50.000 a \$5.000.000, entre los años 2007 a 2010.

Se recordó que el Banco Santander Río, donde SGI era titular de la cuenta corriente en pesos n° 382-121/8, reportó a la financiera el día 18 de agosto del año 2010, en virtud de “injustificados aumentos de los fondos operados por el cliente”, el motivo del reporte fue al verificar un incremento injustificado de fondos en las transacciones de la firma (\$660.130,07) entre los meses de diciembre 2007 y mayo/junio de 2010, sin respuesta satisfactoria de parte del cliente sobre el origen de ese dinero.

En efecto, cuando el banco intimó a SGI Argentina, esta declaró que: *“los movimientos corresponden a su actividad, por la cual recibe de sus clientes cheques a fecha que son depositados a su vencimiento. Adicionalmente a los fondos acreditados por transferencia que se afectan a pago de sueldos. Por la operatoria de Diciembre de 2009, la sociedad presentó facturas por las comisiones cobradas a sus clientes, adicionalmente aportó DD JJ de IVA y Estados contables. De acuerdo con lo cotejado para el bimestre de Mayo/Junio 2010, el 50,60% de los orígenes corresponde a depósitos 48 hs., el 14,63% es por transferencias Online Banking, el 11,16% responde a valores al cobro y el 10,13% a depósitos en efectivo. A nuestro criterio, la documentación justificatoria aportada por la empresa no resulta suficiente”* (fs. 110 vta. del Expte. UIF n° 1.889).

En este sentido, la Unidad de Información Financiera observó que *“entre la documentación remitida por el sujeto reportante, destacamos que las facturas presentadas por el reportado como respaldo de los depósitos, no se pueden vincular a los cheques depositados, o sea, a los fondos depositados”* (fs. 297 del Expte. UIF n° 1.889).

Se expuso que *“... [u]no de los servicios ofrecidos por SGI eran las operaciones de factoreo o factoring, mejor conocido en el mercado financiero como descuento de cheques o de valores. Esa actividad*





básicamente consiste en la adquisición de los cheques a plazo -y demás documentos que a la fecha no son exigibles- de un sujeto que, ante la falta de liquidez, debe desprenderse de ellos antes de su vencimiento con el fin de reunir el dinero necesario para hacer frente a obligaciones que le son inminentes.

Las operaciones de descuento de documentos, asimilables a una cesión onerosa de créditos en los términos del Código Civil de la Nación (Sección III, Título IV), si bien constituyen una transacción lícita, muchas veces resultan una excelente herramienta para encubrir actividades ilegales. En primer lugar, porque a través de la cadena de endosos que va sufriendo el cheque, se oculta su verdadero origen. En este caso, SGI termina siendo el depositante del cheque en el banco, sin perjuicio de que sólo interviene en la operación a cambio de una comisión que representa un ínfimo porcentaje del capital total de la transacción, con lo que la entidad bancaria -sujeto obligado a reportar ante la Unidad de Información Financiera-, desconoce al verdadero dueño de los fondos. En segundo lugar, porque una vez que el dinero es retirado por SGI en efectivo y por ventanilla –como ocurrió, según el reporte del banco, con más de la mitad de los fondos operados- se pierde su rastro y no se puede conocer su destino. (auto de mérito de fecha 25/12/17, fs. 34.846/vta)

A su vez, se convocó a declarar en carácter de testigo a Pablo Ignacio Chena - Director de Análisis de la Unidad de Información Financiera- (fs. 2.742), el cual explicó el funcionamiento de una financiera como así también expresó que: “[d]e ese modo, el servicio que ofrecería SGI podría ser el de comprar cheques que sus clientes se verían imposibilitados de depositar en el banco por sí mismos ya que no podrían acreditar totalmente su origen con la declaración de actividad lícita”.

Es en virtud de lo expuesto, se tiene por acreditado que el dinero administrado, aplicado y finalmente depositado en la cuenta del Banco Santander Río reviste una procedencia ilícita, delito por el cual





Federico Elaskar deberá responder (artículo 278, según ley 25.246, del Código Penal) también en la próxima etapa.

ii. Cuenta 53556-001 de Elaskar en el Supervielle

Los acusadores han solicitado la elevación a juicio respecto de Federico Elaskar, en carácter de autor, del siguiente hecho: “[h]aber efectuado operaciones -recibido depósitos en efectivo- en la cuenta corriente en pesos nro. 53556-001, de titularidad del compareciente, durante el período comprendido entre el 1 de julio de 2008 y el 31 de diciembre de 2009, por la suma total de \$463.032,00, sin contar con la documentación respaldatoria del origen de dichos fondos (ROS emitido por el Banco Supervielle nro. 8349)”.

Elaskar era titular de la cuenta corriente en pesos n° 53556-001, con actividad desde junio 2006 a junio de 2010, perteneciente al Banco Supervielle (Expte. UIF 2667/10- “Supervielle Banco Ros” Ros 8349, cuerpo III, fs. 41/44). En esa cuenta se habrían llevado a cabo depósitos en efectivo y transferencias bancarias por un valor de \$463.032, efectuado en el periodo 01/07/2008 y 31/12/2009, que en virtud de su monto y falta de respaldo se infiere un origen espurio del dinero.

El hecho fue puesto en relieve por el gerente de prevención y lavado de la entidad bancaria Supervielle, el cual reportó la operación como “sospechosa” de acuerdo a lo normado en el art. 21, inc. b) de la Ley 25.246, lo que dio lugar posteriormente al inicio del ‘ROS N° 8349’.

El análisis de los movimientos bancarios y de los resúmenes de la tarjeta Visa Platinum en el período citado, obrante en los reportes de operaciones sospechosas labrados en relación a Federico Elaskar, demuestran que el nombrado utilizó la cuenta con fines personales, escondiendo el real origen de ese capital. En efecto, la utilización de dinero en efectivo impide la recolección de datos que permita anexar esos fondos con alguna actividad, más aún teniendo en cuenta que Elaskar no acreditó en el banco el origen de las transferencias y tampoco fue encontrado al momento de





ser intimado por ellos (fs. 3/5 expediente UIF 2667/10 –Supervielle Banco Ros Ros 8349 (cuerpo III), lo cual acrecienta una sospecha mayor sobre la licitud del mismo.

Las manifestaciones otorgadas por el encartado no encuentran justificación respecto de la documentación obrante en los reportes de operaciones sospechosas, como así tampoco en las pruebas que conforman las actuaciones, por lo cual se permite afirmar que Elaskar habría intentado ocultar el origen de una serie en fondos que administró, en un total de \$463.032, maniobra que sugiere un origen ilícito.

Por lo expuesto, se procedió a dictar el procesamiento del nombrado por este hecho en función del artículo 278 -según ley 25246- del Código Penal e integrando las acusaciones deberá ser elevado a juicio.

iii. Las maniobras entre SGI y “Metropolis”

Otra maniobra, por la cual se ha solicitado la elevación a juicio, respecto de Federico Elaskar es la de *“haber llevado a cabo, a través de la firma SGI S.A., operaciones de descuento de cheques de pago diferido en Metrópolis Cía. Financiera S.A., a un plazo promedio de 30 días y una tasa aproximada del 22% TNA, registrando ingresos en la correspondiente cuenta corriente nro. 62.152-5 de titularidad de la primera, por la suma de \$17.798.399,96, durante el período comprendido entre abril y noviembre de 2010 y produciéndose retiros sistemáticamente en dinero en efectivo por la suma de \$15.643.100 -135 extracciones-, sin que se emitan como contrapartida del pago de los documentos descontados valores contra las cuentas de los clientes ni se realicen transferencias. Asimismo muchos de los endosos de los cheques descontados resultaban ilegibles y algunos de ellos no poseían el endosante especificado. Ello a los efectos de dificultar la determinación del origen del dinero, evitar el depósito en la cuenta de los verdaderos destinatarios y así disimular su destino. (ROS operación emitido por el Banco Central de la República Argentina nro. 19.702)”*.





En las dos oportunidades que valoré la maniobra, mantuve que la financiera Metrópolis era la que facilitaba, a la firma SGI Argentina S.A., la mayor línea de crédito. En efecto, estas dos entidades financieras llevaron a cabo una serie de transacciones por una suma superior a los \$ 17.500.000, en el periodo abril/noviembre del 2010.

La financiera Metrópolis entendía que las operaciones realizadas por SGI, en la cuenta corriente 62.152-5, no ameritaban la emisión de reportes de operaciones sospechosa, pero estas actividades llamaron la atención de los funcionarios de la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras del B.C.R.A. los cuales detectaron irregularidades que, luego de una investigación de la Gerencia de Análisis e Información de Operaciones Especiales, terminó con una elevación de un reporte de operaciones sospechosas a la Unidad de Información Financiera (R.O.S. 1769).

En efecto, el Banco Central de la República Argentina informó que *‘(...) la empresa SGI Argentina S.A. descuenta cheques de pago diferido en Metrópolis Cía Financiera SA, acreditándose en la cuenta de la primera y produciéndose los retiros sistemáticamente en efectivo. La empresa posee una cuenta corriente en \$ n° 62152-5 en Metrópolis Cía. Financiera SA. Esa fuente de efectivo sale del sistema financiero y no resulta razonable el destino posterior del mismo (...)’* y agregó que *‘(...) La empresa SGI Argentina S.A. registró ingresos en su cuenta corriente por \$ 17.798.399,96 durante el periodo considerado. Los ingresos corresponden a factoring (78,6%), depósitos de cheques (15,1%) y transferencias MEP (5,1%). Las extracciones en efectivo fueron 35 por la suma de \$ 15.643.100’.*

Por su parte, la Gerencia de Análisis e Información de Operaciones Especiales, consideraron que: *“a) La operatoria es sospechosa de lavado de activos en los términos del art. 21 inc. b de la Ley 25.246 ya que no resulta lógico ni razonable que SGI Argentina SA retire en efectivo el volumen detallado. En efecto, si el negocio consiste en descontarle cheques a sus clientes, la contrapartida de esta operación sería el pago a estos últimos,*





que, desde el sentido común, tendría que ser a través de valores emitidos contra sus propias cuentas o a través de transferencias MEP y no por medio de efectivo, una operatoria mucho más riesgosa, y, por lo tanto, sospechosa. Se intuye que el objetivo de las extracciones en efectivo sería evitar que los clientes de SGI Argentina SA depositen en sus propias cuentas bancarias los valores, tal vez, por motivos fiscales. Agregaron que lo controles de prevención de lavado de activos aplicados por la financiera Metrópolis era dudosa, ya que “el riesgo de la misma es alto debido a su contrapartida de extracciones en efectivo por montos importantes (...)” (informe UIF de fecha 14 de septiembre de 2011 a fs. 297/300 y R.O.S. del B.C.R.A. en expediente agregado a fs. 1161 del Exp. UIF n° 1889/2010).

Se dijo también en el último auto que “lo que hace saltar la alarma de los inspectores del Banco Central de la República Argentina es, nuevamente, el modus operandi llevado a cabo por SGI en las operaciones de descuento de valores: el retiro del dinero en efectivo -en grandes sumas- inmediatamente después de acreditar los cheques es un riesgo que normalmente se tiende a evitar, a no ser que haya un especial interés en contar con el circulante; y como ya se ha dicho previamente al tratar otra imputación, una vez que el dinero abandona el banco es imposible seguir su rastro.

Sumado a ello, debe resaltarse que los analistas no pudieron encontrar elementos que permitiesen constatar razonablemente el origen de los fondos depositados por SGI: el B.C.R.A analizó 504 cheques correspondientes al 10% del total acreditado y al 33,7% respecto del tamaño de la muestra. De ella surge que 38 cheques poseían un endoso ilegible y diez de los documentos directamente no poseían el endoso correspondiente”.

El Banco Central de la República Argentina no sólo reportó las operaciones realizadas por SGI Argentina, sino que también extendió la responsabilidad a Metrópolis por entender que la entidad no llevaba a cabo los controles necesarios para prevenir, que a través de los





productos ofrecidos -principalmente las operaciones de factoreo-, se estuviesen reciclando activos de origen espurio.

Se sostuvo también que Metrópolis le brindaba a SGI Argentina una línea de crédito que era desproporcionadamente mayor a la que la financiera de Elaskar podía obtener de las entidades bancarias. A su vez, los cheques que SGI descontaba en Metrópolis, esta última los descontaba en los bancos Patagonia o Comafi.

Tal situación permite suponer que, al igual que como lo hacían aquellas personas que concurrían a SGI a descontar valores, esta concurría a Metrópolis a descontar todos aquellos cheques que no podía descontar en las entidades bancarias de las cuales era cliente, ante la sospecha de que no resistirían los controles de los oficiales de cumplimiento bancarios -ya sea por el volumen de los negocios o por la legitimidad de los documentos, como es el caso de los cheques con endosos ilegibles-.

Esto quiere decir, que todo el volumen de negocios que SGI no podía insertar en el sistema bancario por sí misma, eran insertos en el sistema bancario a través de Metrópolis Compañía Financiera S.A., aprovechando en ese sentido los escasos controles que ésta última realizaba para prevenir el blanqueo de activos, tal como lo expuso el Banco Central.

La misma actividad llevada a cabo por SGI en el Banco Santander Río motivó que esta entidad bancaria reportara la operatoria (por un monto algo superior al medio millón de pesos) a la U.I.F., mientras que las operaciones registradas en la cuenta corriente que SGI poseía en Metrópolis y cuya suma ascendía a más de diecisiete millones de pesos pasaron -cuanto menos- desapercibidas.

Todo lo expuesto, demuestra una ingeniería ardida aplicada para reciclar (administrar/convertir/aplicar) fondos de procedencia ilícita, y por lo cual Federico Elaskar habrá de responder en juicio, en carácter de autor, por el delito de lavado previsto por el artículo 278 -según ley 25.246- del Código Penal, también en la próxima etapa.





iv. SGI operaciones cambiarias por cuenta de terceros

Otra de las maniobras endilgadas a Federico Elaskar consistió en *“haber realizado, a través de la firma SGI Argentina S.A. operaciones cambiarias en el sistema financiero y cambiario por cuenta de terceros que no fueron registradas. Así se adquirieron €13.000 – el 28/12/09-, U\$S 100.000 –el 12/5/10- y U\$S 5.000 –el 1/6/10-. (ROS emitido por el Banco Central de la República Argentina el 1/11/2011 nro. 1216)”*.

El Banco Central de la República Argentina detectó que la firma SGI adquiría moneda extranjera por cuenta de terceros. Esta maniobra es otra forma de intermediación financiera no autorizada en la financiera aparecía ante los sujetos obligados como el titular de las operaciones cambiarias, cuando en verdad el dinero terminaría en el patrimonio de otra personas que no podían justificar el origen del dinero por lo cual no acudían a entidades bancarias.

Las operaciones involucradas en esta ocasión habrían sido: el día 28/12/09 por la suma de €13.000, el segundo consistió en la compra, el día 12/05/2010, de la suma de u\$s 10.000 y la tercera conformaría una transacción, fechada el 01/06/2010 por u\$s 5.000 (fs. 74/80 del ROS 1769 (cuerpo I) constan los boletos emitidos por Metrópolis Compañía Financiera a favor de SGI, además de las declaraciones juradas de origen y licitud de los fondos).

A su vez, se detectaron otras operaciones de cambio (seis en total) en el sistema financiero por medio de las cuales la financiera adquirió divisas, que son coincidentes con otras operaciones cambiarias por las cuales la firma le vendió moneda extranjera a seis clientes, siendo lógico suponer que SGI utilizó la divisa obtenida en el sistema formal para luego vendérsela a sus compradores.

En virtud de todo lo expuesto, se sostiene que el imputado, valiéndose de la estructura y herramientas que le ofrecía una financiera, maquillara la procedencia espuria de los fondos que diariamente





operaba en el mercado, ocultando la identidad de los verdaderos titulares del dinero. Estos servicios impedían la trazabilidad del dinero, ingeniería que, enmarcada en un contexto de operaciones anómalas, inexistencia de actividades económicas o comerciales legales que diesen respaldo a esas operaciones y vinculación con personas relacionadas con actividades delictivas, constituye un indicio sólido para presumir el origen ilícito de los fondos. Todo lo cual,

En función de lo expuesto, la adquisición de divisas en esos términos constituye una maniobra de administración y aplicación de fondos de origen delictivo en los términos del artículo 278 -según ley 25.246- del Código Penal, por lo cual deberá responder en juicio Federico Elaskar, en carácter de autor.

v. Compraventa de moneda extranjera

Otra maniobra que tiene como autor a Federico Elaskar y por la que fue procesado y requerido su elevación a juicio consistió en el *“haber llevado a cabo, a través de la sociedad SGI Argentina S.A., operaciones de compra y venta de moneda extranjera a terceros, sin ser una entidad autorizada, emitiendo comprobantes en forma de boletos. (ROS emitido por el Banco Central de la República Argentina el 1/11/2011 nro. 1216)”*.

La firma SGI Argentina, sin ser un ente autorizado para operar en el mercado cambiario, habría realizado operaciones de venta de moneda extranjera en el período comprendido desde el 15 de octubre de 2009 hasta el 24 de octubre de 2011.

En este sentido, la firma ofrecía este servicio a través de su página web y lo promocionaba de la siguiente forma *“COMPRA Y VENTA DE DIVISAS. El servicio de operaciones de cambio SGI Argentina, creado y desarrollado para atender a las necesidades de compra y venta de divisas, con eficiencia, privacidad y comodidad. Con ventajas exclusivas:*





excelente cotización. Atención personalizada. Horarios extendidos” (B.C.R.A. en el informe 383/661/12, fs. 1/3 R.O.S. 1769).

La operatoria se instrumentaba con la emisión de comprobantes de operaciones cambiarias de propia autoría con la denominación “boletos”, los cuales eran muy similares a aquellos utilizados en el sistema institucionalizado (copia a fs. 84/9).

Ello así, la declaración testimonial de una ex empleada de SGI, a fs. 3.122/3.124, hizo saber que la financiera se dedicaba al cambio de cheques, compra y venta de divisas.

Como lo expuse, el servicio que ofrecía y cumplía SGI no era más que una operación financiera evadiendo los sistemas de control, no quedando rastro alguno en el mercado formal.

En este sentido la Unidad de Información Financiera llegó a la conclusión que: *“de este modo, toda persona que realice este tipo de operaciones sin la debida autorización del BCRA está escapando al sistema de contralor en la materia, y si eso se complementa con las disposiciones de la Ley 25.246, se advierte que quien opera en este tipo de entidades lo hace para evadir el cumplimiento de las normas de prevención de lavado de activos ya que, evidentemente, no se le requerirá que acredite el origen de los fondos ni será reportado ante esta UIF”*. (ROS 7647, fs. 1182).

Los razonamientos expuestos conducen a presumir que gran parte de la masa circulante necesaria para adquirir esas divisas tenía un origen espurio. Por eso, ello que las operaciones de compra-venta de divisas atribuidas en este punto a Elaskar deban ser consideradas como la administración de dinero de origen delictivo en los términos previstos por el artículo 278 del C.P. -según ley 25.246- y por ello se elevará a juicio.

VIII. Las calificaciones jurídicas.

A continuación, se harán algunas consideraciones en lo que hace a los tipos penales que corresponde aplicar en los hechos aquí analizados, conforme los lineamientos señalados en los autos de mérito y en





base a las adecuaciones promovidas por los acusadores en los requerimientos de elevación a juicio.

En primer lugar, cabe referenciar que en el año 2000 fue sancionada la ley 25.246 de Encubrimiento y Lavado de Activos de Origen Delictivo, a partir de la cual quedó tipificado el delito como una especie de encubrimiento. Fue incluida en el artículo 278 del Código Penal, quedando redactado de la siguiente forma: “1) a) *Será reprimido con prisión de dos a diez años y multa de dos a diez veces del monto de la operación el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare o aplicare de cualquier otro modo dinero u otra clase de bienes provenientes de un delito en el que no hubiera participado, con la consecuencia posible de que los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito y siempre que su valor supere la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí; b) El mínimo de la escala penal será de cinco (5) años de prisión, cuando el autor realizare el hecho con habitualidad o como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza; c) Si el valor de los bienes no superare la suma indicada en este inciso, letra a, el autor será reprimido, en su caso, conforme a las reglas del artículo 277;*

2) El que por temeridad o imprudencia grave cometiere alguno de los hechos descriptos en el inciso anterior, primera oración, será reprimido con multa del veinte por ciento (20%) al ciento cincuenta por ciento (150%) del valor de los bienes objeto del delito;

3) El que recibiere dinero u otros bienes de origen delictivo, con el fin de hacerlos aplicar en una operación que les dé la apariencia posible de un origen lícito, será reprimido conforme a las reglas del artículo 277;

4) Los objetos a los que se refiere el delito de los incisos 1, 2 ó 3 de este artículo podrán ser decomisados”.





Posteriormente, como consecuencia de la sanción de la ley 26.683 (B.O. 21/6/2011) se modificó el tipo penal y pasó a integrar un nuevo título del Código Penal, denominado “*Delitos contra el orden económico y financiero*”. Así se incorporó el actual art. 303 que reza: “1) *Será reprimido con prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de dos (2) a diez (10) veces del monto de la operación, el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito, y siempre que su valor supere la suma de pesos trescientos mil (\$ 300.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí.*

2) *La pena prevista en el inciso 1 será aumentada en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo, en los siguientes casos: a) Cuando el autor realizare el hecho con habitualidad o como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza; b) Cuando el autor fuera funcionario público que hubiera cometido el hecho en ejercicio u ocasión de sus funciones. En este caso, sufrirá además pena de inhabilitación especial de tres (3) a diez (10) años. La misma pena sufrirá el que hubiere actuado en ejercicio de una profesión u oficio que requirieran habilitación especial.*

3) *El que recibiere dinero u otros bienes provenientes de un ilícito penal, con el fin de hacerlos aplicar en una operación de las previstas en el inciso 1, que les dé la apariencia posible de un origen lícito, será reprimido con la pena de prisión de seis (6) meses a tres (3) años.*

4) *Si el valor de los bienes no superare la suma indicada en el inciso 1, el autor será reprimido con la pena de prisión de seis (6) meses a tres (3) años.*

5) *Las disposiciones de este artículo regirán aún cuando el ilícito penal precedente hubiera sido cometido fuera del ámbito de*





aplicación espacial de este Código, en tanto el hecho que lo tipificara también hubiera estado sancionado con pena en el lugar de su comisión”.

Así, se verifica que la modificación incorpora una fórmula residual: “*o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal*”, que intenta dar un concepto general de lo que constituye el “*lavado de dinero o bienes*”, es decir, prevé la existencia de otros casos, en una técnica legislativa similar a la utilizada en la redacción del art. 172 del CP. (conf. Trovato, Gustavo en Baigún, David y Zaffaroni, Eugenio Raúl. Código Penal y normas complementarias, Tomo 12, Hammurabi, Buenos Aires, 2013, pág. 575 y sgtes).

Por su parte, tanto la redacción anterior como la actual reflejan que no es necesario el dolo directo, al incluir los términos “*con la consecuencia posible de que*” y no “*con la intención*”. Se desprende de ello que basta que el autor sea consciente de que en razón de la conducta que realiza puede transmitírsele a los bienes de origen delictivo una apariencia lícita (ver Baigún y Zaffaroni, op. cit. Pags. 577/578).

La admisión del dolo eventual para la comisión del hecho ilícito es sostenida por gran parte de la doctrina aún desde la redacción del art. 278 1. A) del Código Penal, vigente a la época de parte de los hechos que aquí se analizan [ver D’Albora (h), Francisco, “Algunas cuestiones referidas al delito de lavado de dinero” en La Ley – Suplemento Especial de Derecho Económico, La Ley, Buenos Aires, 2004, pág. 56; Cevasco, Luis Jorge, “Encubrimiento y lavado de activos, Di Plácido, Buenos Aires, 2002, pág. 54; Barral, Jorge E. “Legitimación de bienes provenientes de la comisión de delitos”, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2003, pág. 217, entre otros]. En igual sentido se ha manifestado la Cámara Federal de Casación Penal en el precedente “*Orentrajch*”.

Siguiendo esta línea, los cambios introducidos a raíz de la sanción de la última ley 26.683, en cuanto a la tipicidad de la conducta, pueden agruparse en tres categorías: **a.** Las modificaciones a las normas del





Código Penal en materia de lavado de activos, de modo tal de eliminar la atipicidad del denominado “autolavado” -por definición impune si se trata a la legitimación de activos ilícitos como una modalidad de encubrimiento-, **b.** de sustituir el concepto de delito precedente por el de “ilícito” precedente, y **c.** de introducir entre otros el verbo típico “disimular”.

A la luz de lo expuesto y conforme los sostuvieron los distintos acusadores, las conductas que se les reprocha a los imputados han tenido en miras dotar de apariencia de licitud a fondos provenientes de actividades ilícitas mediante las distintas modalidades descriptas en la norma.

Se ha tenido por probado que los imputados administraron, aplicaron, transfirieron, vendieron, convirtieron y/o disimularon siempre con miras a poner en circulación en el mercado formal el dinero proveniente de los ilícitos que fueron indicados como generadores de la ganancia ilegal obtenida, para poder dotarlo de una apariencia lícita, también con la consecuencia de poder evitar su trazabilidad por parte de las agencias de control del Estado, y así alejarlo del delito precedente.

La aplicación de dinero en bienes y servicios a nivel local se complementa con la compleja estructura formada aquí y en el extranjero para canalizar parte de esos fondos.

Así las cosas, lo que impacta en la calificación legal es la fecha de comisión de cada hecho de lavado independiente. Aquí hay un límite temporal incuestionable para determinar la configuración legal de uno u otro suceso. Así, las conductas de blanqueo mediante la aplicación de dinero que tuvieron lugar en forma previa al 21 de junio de 2011, fecha en la que se publicó en el Boletín Oficial la ley 26.683, deberán ser calificadas bajo el delito de lavado de activos conforme a la redacción prevista en el art. 278 (según ley 25.246). Entonces, así serán calificados los sucesos identificados en el punto “C” del “ii” al “xii”, y en el punto “D” del “i” al “v”.

Por su parte, los posteriores serán calificados como infracciones al artículo 303 del Código Penal (texto conforme a la mencionada





ley 26.683). Bajo esta normativa se encuadran los hechos identificados como “B”, “C i”, “xiii”, “xiv”, “xv” y “xvi”, estos dos últimos en grado de tentativa debido a que la maniobra de lavado no llegó a concretarse por cuestiones ajenas a la voluntad de los autores.

No obstante, algunas operaciones importaron un verdadero proceso de lavado que se prolongó en el tiempo y que incluyeron varias conductas -típicas por sí solas- que se sucedieron durante la vigencia de ambas normas, es decir que dicho proceso de blanqueo comenzó bajo el imperio de la ley 25.246 y culminó con la 26.683. Tal es el caso de los hechos identificados como “B” y “C i”, “xiii” y “xiv”. Estos casos en los que los hechos caen bajo la sucesión de leyes deben encuadrarse en la figura prevista por el actual 303 del C.P.

El representante del Ministerio Público Fiscal, en su requerimiento de elevación a juicio ha advertido que algunos de los sucesos reprochados “...comenzaron a ejecutarse bajo la vigencia del art. 278 CPN, continuando su ejecución en forma posterior a la sanción de la ley 26.683 mediante la cual y como ya se explicara, se incorporó -entre otras- la figura penal prevista por el artículo 303 al código de fondo”. De seguido, aclaró que “...la prolongación en el tiempo de su consumación habilita la aplicación de las leyes que se encuentren en vigencia al momento de la culminación de la acción, sin perjuicio de que ésta fuera más gravosa”.

En conclusión, el Fiscal postuló que “...la mayoría de la doctrina entiende que frente a la modificación y/o sucesión de normas, debe tomarse como referencia para su aplicación el último acto de comisión o el momento de consumación de la acción...”.

Este criterio fue el sostenido en el último auto de procesamiento dictado, revisado por el Superior. En esa oportunidad, el Tribunal estimó que los “...actos que se vienen de tener por acreditados importan la infracción al artículo 278 –texto según Ley 25246- y al 303 –según Ley 26 683- del Código Penal –según la sucesión temporal de la





norma- en tanto se convirtió, transfirió, administró, vendió y se aplicó de cualquier otro modo, es decir que se pusieron en circulación en el mercado, bienes y dinero provenientes de hechos ilícitos, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito; ello, por un valor superior al que prevé la previsión legal”.

Luego, se postuló que “... en tanto en este caso la estructura delictiva que se investiga habría obtenido los fondos a partir de una matriz de corrupción institucional en la asignación de obra pública estatal durante los años 2003 y 2015 la sola cita de una fecha determinada no permite de por sí enmarcar las conductas en uno u otro tipo penal, o afirmar un supuesto de autolavado (ver CFP 3017/2013/83/CA59) (...)”, y para cerrar la cuestión, concluyeron en que “... la precisa asignación de la norma aplicable corresponde que en cada caso sea debatida y definida eventualmente en el juicio en tanto en esta etapa, además de resultar provisoria, carece de una relevancia práctica procesal” (ver inc. n°227).

Por otro lado, el Fiscal indicó que es de aplicación el agravante de la habitualidad en virtud de que se ha demostrado que “... los imputados crearon estructuras societarias para llevar adelante las maniobras de ‘blanqueo de capitales’, prolongando en el tiempo su actividad principal en la administración, venta, disimulación y aplicación de bienes y dinero proveniente de hechos ilícitos”.

También afirmó que se encuentra acreditado “... el agravante establecido para quien realice el hecho ‘como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza’”.

Finalmente, manifestó que “... el análisis de las conductas efectuadas en forma particular demuestra que la multiplicidad de hechos reprochados a cada uno de ellos, concurren en forma real entre sí”.





Por su parte, más allá de las consideraciones efectuadas en el punto III, las partes querellantes han sido coincidentes en lo requerido por el Fiscal.

En el caso de la Unidad de Información Financiera, la parte concluyó que “...las acciones endilgadas a los aquí imputados encuadran en primer lugar en el tipo penal de Lavado de Activos ya sea e) previsto en el derogado artículo 278 o el actual 303 del Código Penal (según el caso)”, requiriendo la aplicación de los agravantes del inc. 2) apartado a) de dicho artículo en virtud de que “...se trata de una organización criminal que en forma conjunta ha intervenido en la adquisición, administración, disimulación y transferencia de los activos” que ha actuado con habitualidad.

Finalmente, la Administración Federal de Ingresos Públicos y la Oficina Anticorrupción han encuadrado los sucesos investigados en la figura del lavado de activos, conforme los arts. 278 -anterior redacción- y el actual 303 CP, en orden a la fecha de su consumación, siendo de aplicación las agravantes contenidas en el inc. 2 a).

Por otra parte, la intervención de Fariña en el hecho Ci (adquisición de la estancia “El Carrizalejo”) debe ser calificada como una infracción al artículo 293 del Código Penal, el cual sanciona al que “insertare o hiciere insertar en un instrumento público declaraciones falsas, concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio”.

El delito de falsedad ideológica de instrumento público establece dos modalidades para su comisión: el *insertar* y el *hacer insertar*. La participación de Fariña en este suceso fue analizado en detalle y se corroboró la hipótesis delictual. Oportunamente se sostuvo que se estaba frente a un caso donde ambos verbos típicos se cumplen en simultáneo, por lo que, a pesar de lo resuelto en relación al imputado Rosta, el hecho será elevado para debatir su responsabilidad en juicio, de acuerdo a lo requerido por la UIF y la AFIP.





Sobre la adecuación típica, se ha sostenido que “[l]os verbos típicos insertar y hacer insertar no son excluyentes, puede darse **la connivencia** de todos los que llevan adelante una parte de dicho actuar. Así se ha dicho que “en el caso de las escrituras públicas, el que inserta la falsedad es el escribano, los que hacen insertar algo falso serían uno o más de los comparecientes, de tal modo que, cuando el asentamiento de algo falso se hace incorporar a la escritura, el notario puede estar incurso en la figura del art. 293, pero también lo estarían aquellos que hacen insertar en el instrumento algo falso que la escritura deba probar, en la medida en que pueda resultar perjuicio” (D’Alessio, Andrés, ob. cit., parte especial, página 985 -el resaltado no corresponde al original-).”

De esta forma, la conducta de Fariña en este suceso, quien en su última declaración ha reconocido las circunstancias mencionadas, también debe encuadrarse en la figura mencionada, la cual concurre en forma real con la aplicación de fondos referida (art. 55 del Código Penal).

IX.- Autoría y participación

En este acápite analizaremos la atribución de responsabilidad de cada uno de los imputados en los hechos por los que se elevará la causa a juicio. Las diferencias entre los acusadores que se vislumbran en sus requerimientos respecto a esta cuestión han sido puestas de resalto en el punto “III” de la presente resolución.

Se dijo en el último auto de mérito -y se mantiene esa concepción aquí- que las conductas desplegadas por los imputados no pueden analizarse en forma aislada pues, salvo escasas excepciones que merecerán un tratamiento aparte, los imputados se conocían entre sí y estaban al tanto de la ilicitud de sus respectivas funciones dentro de la estructura conformada, valiéndose mutuamente para llevar a cabo el delito cometido.

Ese vínculo que los une y que en algunos casos es familiar (Lázaro Báez y sus cuatro hijos, y Daniel Pérez Gadín y su hijo Sebastián) o laboral (tal el caso de quienes se desempeñaban en SGI o en





alguna de las empresas de Báez), es un indicio demostrativo del conocimiento (dolo) que poseía cada uno en cuanto al origen espurio del dinero aplicado en las maniobras investigadas.

Así, del análisis de los comportamientos oportunamente valorados surge que varias de las maniobras se ejecutaron de acuerdo a un plan común signado por la división de funciones, en el que cada imputado efectuó un aporte propio de acuerdo al rol detentando.

En base a ello, puede afirmarse que Lázaro Báez y sus hijos Martín, Leandro, Luciana y Melina, como también César Gustavo Fernández, Eduardo Guillermo Castro, Jorge Cerrota, Fabián Virgilio Rossi, Federico Elaskar, Alejandro Ons Costa, Jorge Leonardo Fariña, Jorge Oscar Chueco, Daniel Pérez Gadín, Julio Enrique Mendoza, Claudio Bustos, Eduardo César Larrea y Santiago Carradori, resultan coautores del delito aquí investigado por haber detentado cada uno el *dominio del hecho* recriminado, “(...) entendido como la posibilidad de emprender, proseguir o detener el curso causal del delito” y más concretamente en la modalidad de “coautoría funcional” que “(...) se presenta en los casos en que es posible la división del trabajo, cuando los intervinientes se distribuyeron los aportes necesarios para la consumación en función de un plan y los realizaron durante la etapa de ejecución” (Righi, Esteban; Derecho Penal. Parte General. Ed. Lexi Nexis, Buenos Aires, 2008, pág. 378).

En esta clase de coautoría lo determinante es el reparto de trabajo entre los imputados “que vincula en vez de aislar (...)” y que “(...) puede producirse de tal manera que una persona deba aportar una determinada prestación a otra, debiéndose ocupar sólo de cumplir con los requisitos de esa prestación. (...) Lo que hay de común entre los intervinientes en estos casos queda limitado al intercambio de prestaciones con una definición fija; por lo demás, las personas siguen aisladas. En una sociedad altamente compleja, habituada al reparto de tareas, la limitación de lo común, acabada de esbozar, a un intercambio de prestaciones –sin





considerar el ulterior desarrollo- es presupuesto de una constitución de libertades, es decir, que sigue siendo compleja; pues de lo contrario se producirá un asfixiante control y vigilancia mutuos. La libertad tiene como presupuesto la separación de roles, es decir, la interrupción de la responsabilidad en el límite del rol propio de cada uno” (Jakobs, Gunther, “El ocaso del dominio del hecho” Programa Internacional de Actualización Penal. Segundo Seminario Internacional, Universidad Austral, 22 de agosto de 2000; pág. 9).

De esta forma “[c]ada uno de los coautores tiene en sus manos el dominio del hecho, a través de su función específica en la ejecución del suceso total, porque como el plan concreto incluye su aporte, si él no hace su parte el hecho fracasa (...)” por esa razón, “(...) siempre es coautor quien, en posición de las cualidades personales de autor, efectúa una acción de ejecución en sentido técnico sobre la base de un plan común en relación al hecho, pues en la acción de ejecución por medio de un actuar final voluntario se expresa de la manera más clara la incondicionada voluntad propia de realización.

‘Pero también es coautor quien objetivamente sólo realiza actos preparatorios de ayuda, cuando es coportador de la decisión común al hecho. Por eso, tiene que comprobársele en forma especial la participación en la decisión delictiva, para lo cual se invocará como indicio el conjunto de circunstancias objetivas y subjetivas del hecho. El minus de coparticipación objetiva en la realización típica tiene que ser compensado con un plus de coparticipación especial en el planeamiento del delito. Esto vale, sobre todo, para el ‘jefe de banda’, que planea el hecho, distribuye los ejecutores y dirige las obras, con lo cual será coautor aunque personalmente no realice actos ejecutivos” (Donna, Edagardo Alberto; “La autoría y la participación criminal”; Ed. Rubinzal- Culzoni, Buenos Aires, 2002, pág. 43 y 44).





En casos como estos resulta aplicable el criterio jurisprudencial según el cual los nombrados “(...) *no podrán ser considerados partícipes porque dominan de modo esencial el acontecer típico, en la medida que poseen la información acerca de su realización, lo controlan, en definitiva ‘son los hombres de atrás’; autor detrás del autor, al decir de Roxin según conocida teoría del Organizadorische machpparate (ver, Silva Sanchez, Jesús María: “Fundamento de un sistema europeo de derecho penal”, Libro homenaje a Claus Roxin, Barcelona, 1995, p. 368)”*. “(...) *En supuestos de división de trabajo entre varios intervinientes puede que la acción y el planeamiento estén separados, pero en definitiva alcanzará con cualquier dolo para las acciones faltantes siempre y cuando se cuente con el conocimiento de que el otro partícipe se propone la continuación en sentido propio (Ver, G. Jakobs, ob. cit., p. 338) (...) La coautoría concurre cuando según el plan de los intervinientes se distribuyen las aportaciones necesarias para la ejecución, se exige una decisión común al hecho y la intervención en su comisión a título de autor. Resulta fundamental entender que comisión del hecho no significa realización directa. Conuerdo con Schmidhäuser en cuanto señala que quien está presente en el lugar del hecho y refuerza al ejecutor en sus planes, no es coautor sólo por eso, sino porque el reforzamiento es necesario para su configuración definitiva (ver Jakobs. Ob. cit., p. 731; Bustos Ramirez: Derecho Penal. Parte General, Barcelona 1994, p. 288; Jeshek: Derecho Penal. Parte General, p. 616; Mir Puig: Derecho Penal. Parte General, p. 413). Por último y para concluir en este aspecto corresponde puntualizar que el número y clase de aportaciones de los coautores son tan ilimitadas como las posibilidades de cooperación humana, por ello cuando se habla de dominio del hecho se hace referencia a un concepto abierto y en relación con las necesidades de abarcar toda cooperación física y psíquica” (del voto del Dr. Falcone al que adhieren los Dres. Portela y Parra, TOCF Mar del Plata, 25/10/1996, “Bastit y otros s/*





infracción ley 23.737”, citado en Falcone, Roberto, Tráfico de Estupefacientes y Derecho Penal, Ed. Ad Hoc, Buenos Aires 2002, pág. 189/191).

Por esa razón, “(...) a cualquier interviniente le incumbe en cuanto miembro del colectivo la ejecución en el marco configurado para ella. Que cometa u omite es indiferente: en todo caso, la ejecución infringe su deber, aunque sea por mano ajena. (...) [S]ólo la ejecución es un hecho; pero hacia dentro sigue siendo una prestación más, aunque sea la última, junto con otras que la han precedido en el tiempo; y puede suceder que las prestaciones anteriores, dependiendo de las circunstancias, caractericen al hecho con mayor claridad de lo que lo hace el último acto. (...) ¿[A] quién incumbe la configuración de la ejecución en el marco que existe?, y la respuesta es que a todos los intervinientes si es que han intervenido, es decir, si han prestado una contribución que los incluye en el colectivo, uniendo de este modo con las prestaciones de los demás. Infracción colectiva del deber, este es el concepto fundamental del que aquí se trata” (Jakobs, Gunther, ob. cit. pág. 18/19).

De esta forma, Lázaro Báez y sus hijos Martín, Leandro, Luciana y Melina aportaron al hecho delictivo mediante la aplicación de una enorme cantidad de fondos de origen ilícito, realizando la gestiones necesarias para que confluyan en el mercado formal como provenientes de fuentes lícitas. Para ello, desde sus respectivas funciones realizaron aportes sin los cuales el hecho no habría podido cometerse, verbigracia, valiéndose por momentos y desde sus respectivos roles de la estructura societaria de las firmas que componen el *holding* de empresas encabezada por Austral Construcciones S.A., suscribiendo los documentos necesarios para constituir cuentas y sociedades en el extranjero, realizando viajes al exterior, concurriendo a las oficinas de la “cueva” SGI. En idéntico sentido, César Gustavo Fernández, Eduardo Guillermo Castro, Eduardo Cerrota, Fabián Virgilio Rossi, Federico Elaskar, Jorge Leonardo Fariña, Jorge Oscar Chueco, Daniel Pérez Gadín y Alejandro Ons Costa contaron con el dominio del





acontecer causal y contribuyeron en forma esencial en cada uno de los hechos imputados en función del plan común de darle ropaje legal al dinero de procedencia ilícita.

En ese sentido, todos ellos desplegaron las acciones conducentes a ese fin ilícito, por ejemplo, suscribiendo los documentos necesarios para constituir cuentas y sociedades en el exterior, realizando viajes al extranjero para cooperar en la conformación de la estructura, proponiendo operaciones financieras o comerciales, aportando el conocimiento propio de acuerdo al rol detentado en la empresa y valiéndose de sus vínculos en el extranjero -particularmente Rossi, dadas su relaciones con ciertos funcionarios de la embajada de Panamá en Argentina- y de la estructura y recursos de la financiera SGI dentro de la cual varios prestaban funciones.

En lo que respecta a Carradori, se tiene en cuenta lo expuesto por Fariña y la prueba que es coincidente al respecto, tal como la documentación allanada en el allanamiento sobre su domicilio relacionada con su cuenta en el PKB y los fluidos contactos telefónicos con Fariña y luego con Daniel Pérez Gadín, los cuales permiten dar crédito a su contribución en el armado de sociedades en el exterior.

Por su parte, Claudio Bustos (Director de Epsur, Administrador Judicial de “Sucesión Adelmo Biancalini” y apoderado de Austral Construcciones), Julio Enrique Mendoza (Presidente de Austral Construcciones) y Eduardo César Larrea desde sus respectivos roles dentro de las empresas de Báez, realizaron aportes indispensables que permitieron que confluya el dinero espurio de este último con conocimiento de todas las circunstancias que rodearon a su accionar y con dominio del curso de los acontecimientos, particularmente a través del depósito de los cheques que culminaron en la cuenta de Austral Construcciones tras la compraventa de bonos valorada en el auto de mérito de fecha 01 de junio de 2016.

Tratamiento aparte merecen las conductas valoradas en el punto “C i” por el que aquí se propicia la elevación a juicio de Jorge





Leonardo Fariña, Daniel Pérez Gadín, Fabián Virgilio Rossi y Lázaro Báez, vinculadas con la compraventa de la Estancia “El Carrizalejo”.

En ese sentido, se mantiene el criterio expuesto en el último auto de mérito en cuanto a que Jorge Leonardo Fariña -él también respecto de la falsedad ideológica- y Lázaro Antonio Báez resultan coautores, en tanto Perez Gadín y Rossi efectuaron aportes propios del participe secundario, dado que no fueron indispensables para la concreción del hecho reprochado y se realizaron con carencia del dominio del acontecer típico.

Por su parte Carlos Juan Molinari, quien en forma concomitante o posterior a lo que suponemos fueron operaciones tendientes a lavar dinero acercado por Fariña en provecho de este último y con su conocimiento, se valió por momentos de la estructura de REI Fiduciaria -firma de su propiedad- para solventar los gastos de casamiento de Fariña con Jelinek (punto “C. xi”), comprar vehículos -tanto a nombre de la empresa, como también a título personal pero en favor de Fariña- e intentar una maniobra de blanqueo en el marco de un acuerdo de conciliación laboral obligatoria (maniobra identificada como “C. xv”) y a través de un supuesto acuerdo de transferencia de acciones entre una firma de su propiedad y Fariña (punto “C. viii”).

De este modo, Molinari realizó aportes imprescindibles para que Fariña pueda canalizar dinero espurio al mercado formal, con conocimiento de los vicios de cada operación y contando con el dominio del hecho, lo cual lo convierte en *coautor* del delito de lavado de activos.

También merecen valoración distinta las conductas de Walter Zanzot, Christian Delli Quadri, Mario Acevedo Fernández y Daniel Bryn, toda vez que, si bien es cierto que desde sus distintos roles efectuaron “*un aporte sin el cual hecho no habría podido cometerse*” (en los términos del art. 45 del CP) también lo es que carecieron del dominio del suceso causal y contribuyeron en forma previa a su ejecución.





Así, el aporte de Mario Lisandro Acevedo Fernández se redujo a la prestación de su cuenta corriente para el posterior depósito del dinero espurio en poder de Elaskar, mientras que la participación de Zanzot se limitó a la facilitación de los aviones de la firma Top Air S.A. (de la cual es accionista) y de sus conocimientos técnicos para trasladar el dinero de Lázaro Báez hacia las oficinas de la financiera SGI, conforme pudo apreciarse en los vídeos que tomaron estado público y que fueron valorados en el auto de procesamiento de fecha 18 de abril de 2016.

Por otro lado, la participación de Daniel Bryn se ciñó a la constitución de un mutuo con Jorge Leonardo Fariña para que este último adquiriera el vehículo dominio JMK 762, a la creación junto con él de la firma Andrómeda Corporate Finance, que supuestamente habría sido conformado al solo efecto de la estructuración del fideicomiso financiero en favor de la empresa Austral Construcciones en el Banco Nación -lo cual es materia de investigación en el marco de los autos 7.270/2.013 del registro del Juzgado N° 3 del fuero-. También participó en la construcción de una ingeniería contable que permitiese a Fariña y Molinari justificar los fondos negros por ellos aplicados a través de REI Fiduciaria S.A., conforme fuera expuesto en los puntos “C iii y xi”.

Asimismo, Christian Delli Quadri constituyó junto con Jorge Oscar Chueco la sociedad Sernorte, que compró parte de las acciones de SGI y sirvió como paso previo para el desembarco final de Lázaro Báez y su entorno a esa financiera mediante la firma Helvetic Services Group. Su participación se vio reducida a esa intervención.

De esta forma, las contribuciones que prestaron Acevedo Fernández, Zanzot, Bryn y Delli Quadri, tal como se dijo, no se efectuaron en la fase ejecutiva del plan común ya reseñado (particularmente, al depósito del dinero en la cuenta corriente, a la colocación de dinero espurio para su “disimulo” en la financiera SGI, a la aplicación del dinero en la compra del automóvil BMW efectuada por Fariña y a la adquisición de la





financiera SGI a través de la firma Sernorte) y de acuerdo a las constancias obrantes en el expediente se efectuaron sin que los nombrados tengan en sus manos el curso del acontecer (“dominio del hecho”); por tales razones, se los considera “partícipes necesarios” del delito de lavado de activos (art. 303 del CP).

Finalmente, las contribuciones que prestaron Sebastián Ariel Pérez Gadín y Juan Ignacio Pisano Costa, con sus matices y distintos grados de relevancia, encuadran en las previsiones del “partícipe secundario” (art. 46 del CP), en tanto sus respectivos aportes no fueron indispensables para la concreción de cada uno de los hechos reprochados y se efectuaron careciendo del dominio del acontecer típico. En efecto, ambos cumplieron funciones en la firma SGI sin haber efectuado una contribución determinante en los hechos reprochados. Así, la participación de Sebastián Pérez Gadín se vio ceñida al mero conteo de dinero dentro de la financiera en cumplimiento de las órdenes dadas por sus superiores (entre ellos, su padre Daniel Rodolfo), conforme surge de los videos que motivaron el auto de mérito de fecha 18 de abril de 2016. Idéntica es la situación de Pisano Costa, quien reconoció en su indagatoria prestar ese tipo de funciones y haber constituido la firma SGI Bursátil, la cual no se ha comprobado que haya tenido actividad real.

Así las cosas, los aportes efectuados por Sebastián Ariel Pérez Gadín y por Juan Ignacio Pisano Costa resultan absolutamente fungibles y revisten las notas típicas del partícipe secundario del delito de lavado de activos (art. 303 del CP).

X. Corolario

En virtud de lo hasta aquí reseñado se colige que los instrumentos acusatorios formulados por el fiscal y los querellantes -con los alcances delimitados en este resolutorio- se encuentran debidamente sustentados como para conformar una acusación inequívoca que permita garantizar la vigencia plena del derecho de defensa en juicio, frente a un “buen contradictor” (Bovino, Alberto; *Principio de congruencia, derecho de defensa*





y calificación jurídica. Doctrina de la Corte Interamericana en Revista de Derecho Procesal Penal. Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2006 y Maier, Julio B. J., Derecho procesal penal, 2º edición, Tomo I, Editores del Puerto, 2005).

En efecto, las alegaciones formuladas en los términos del artículo 349 del CPPN, demuestran que existe una acusación clara y delimitada ante la cual las defensas han podido sostener sus críticas desinriminatorias -vinculadas a cuestiones de prueba- que eventualmente deberán ser reproducidas en la etapa de juicio.

En este punto, el cimero tribunal ha sostenido que “*el juicio penal debe tener por base una acusación correcta y oportunamente intimada, sin la cual el imputado no podría defenderse adecuadamente. La exigencia de acusación, como forma sustancial en todo proceso penal, salvaguarda la defensa en juicio del justiciable. Las garantías constitucionales del debido proceso y de la defensa en juicio exigen que la acusación describa con precisión la conducta imputada, a los efectos de que el procesado pueda ejercer en plenitud su derecho de ser oído y producir prueba de descargo*” (Fallos: 325:2005; 325:2019).

“*La exigencia de ‘acusación’, si es que ha de salvaguardar la defensa en juicio y la imparcialidad como condiciones del debido proceso, presupone que dicho acto provenga de un tercero diferente de quien ha de juzgar acerca de su viabilidad, sin que tal principio pueda quedar limitado a la etapa del ‘debate’, sino que su vigencia debe extenderse a la etapa previa, de discusión acerca de la necesidad de su realización*” (*Ibidem*).

No es esta etapa en la cual deberá conformarse, con certeza apodíctica -que exigiría una condena-, la reconstrucción de los hechos y la participación de los imputados en ellos, sino que consiste en evaluar si existen elementos suficientes para llevar adelante el juicio oral.

La instrucción tiene “*como finalidad recopilar las pruebas necesarias para establecer si se requerirá el juicio contra el*





imputado. Sin embargo [no] es definitiva y para poder fundar la condena, deberán haberse producido en el debate oral y público ya que en el modelo de enjuiciamiento diagramado por nuestra Constitución Nacional, que se corresponde con el denominado sistema acusatorio (cfr. considerandos 7º segundo párrafo y 15º segundo y tercer párrafos del precedente ‘Casal’ del alto tribunal), esa es la etapa principal” (voto de la jueza Ángela Ledesma en CFCP, Acuerdo 1/09 -Plenario N° 14- “BLANC, Virginia María s/recurso de inaplicabilidad de ley”, rta. el 11/06/2009).

Los hechos y las calificaciones legales provisorias desarrolladas a lo largo del presente resolutorio -de acuerdo a lo propuesto por los acusadores- serán aquellas por los que deberán afrontar el juicio los procesados ante el tribunal que corresponda.

Finalmente, debe efectuarse una consideración respecto de la remisión material que se llevará adelante una vez efectuado el sorteo de estilo y conocido el Tribunal Oral Federal que intervendrá en el juicio. Aquí se realiza una elevación parcial de los hechos que componen el vasto y complejo objeto procesal del expediente, cuya investigación seguirá su curso respecto de otros sucesos e imputados. Ello implica que deban extraerse copias de las piezas pertinentes y necesarias para continuar la pesquisa. La presente causa actualmente posee 190 cuerpos, 267 incidentes -alguno de los cuales, como los n° 109, 115 y 143, entre otros, constan de más de 10 cuerpos cada uno (sólo el 109 tiene casi 60 cuerpos)- y cientos de cajas de documentación y prueba, además de varias decenas de computadoras secuestradas durante la investigación -en lo que atañe a los hechos que serán elevados-.

Ello implica que deban dirigirse los escasos recursos con los que cuenta el Tribunal a llevar adelante dicha tarea, que por la magnitud del trabajo insumirá su tiempo. Sin embargo, el cuerpo principal se encuentra íntegramente escaneado, por lo que su remisión será inmediata, al igual que los legajos e incidentes vinculados a la situación de detención de





Pérez Gadín, Chueco y Báez. El resto de los incidentes relacionados será enviado a la mayor brevedad, una vez que se obtengan copias de los mismos.

Sin perjuicio de esta situación excepcional, que obedece a las características de una causa excepcional, de inusitada complejidad y magnitud, desde ya que cualquier prueba, legajo, incidente o elemento que desee ser consultado por las partes o el personal del TOF sorteado se encuentra a inmediata disposición para ser examinado. Tampoco se descarta, debido a que puede existir prueba en común tanto para la parte de la causa que se eleva como para el tramo de la investigación que permanece en esta sede, que los funcionarios de las sedes judiciales coordinen un mecanismo adecuado que permita llevar adelante ambos procesos de manera eficaz.

En mérito a las argumentaciones precedentemente expuestas, el Tribunal

RESUELVE:

I. RECHAZAR, *in limine*, la excepción de incompetencia planteada por la defensa de Julio Enrique Mendoza.

II. DECLARAR CLAUSURADA LA INSTRUCCIÓN Y ELEVAR A JUICIO los hechos mencionados en el presente auto de elevación (Arts. 350, 351 y 353 del Código Procesal Penal) y con relación a las siguientes personas:

a) LÁZARO ANTONIO BÁEZ, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden a los hechos en los que habría participado en carácter de coautor, calificados “prima facie” como lavado de activos, agravado por realizar hechos con habitualidad y como miembro de una banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza -sucesos identificados en el punto “B” y “C” i- (Arts. 45 y 303, incisos 1 y 2 “a”, del Código Penal de la Nación y arts. 350, 351 y 353 del C.P.P.N.).

b) DANIEL RODOLFO PÉREZ GADÍN, de





las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden a los hechos en los que habría participado, calificados “prima facie” como lavado de activos, agravado por realizar hechos con habitualidad y como miembro de una banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza -sucesos identificados en el punto “B”, en carácter de coautor, y “C” i, en carácter de partícipe secundario, (Arts. 45, 46 y 303, incisos 1 y 2 “a”, del Código Penal de la Nación y arts. 350, 351 y 353 del C.P.P.N.).

c) JORGE OSCAR CHUECO, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden a los hechos en los que habría participado en carácter de coautor, calificados “prima facie” como lavado de activos, agravado por realizar hechos con habitualidad y como miembro de una banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza -suceso identificado en el punto “B”- (Arts. 45 y 303, incisos 1 y 2 “a”, del Código Penal de la Nación y arts. 350, 351 y 353 del C.P.P.N.).

d) MARTÍN ANTONIO BÁEZ, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden a los hechos en los que habría participado en carácter de coautor, calificados “prima facie” como lavado de activos, agravado por realizar hechos con habitualidad y como miembro de una banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza -suceso identificado en el punto “B”- (Arts. 45 y 303, incisos 1 y 2 “a”, del Código Penal de la Nación y arts. 350, 351 y 353 del C.P.P.N.).

e) LEANDRO ANTONIO BÁEZ, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden a los hechos en los que habría participado en carácter de coautor, calificados “prima facie” como lavado de activos, agravado por su carácter de miembro de una banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza -suceso identificado en el punto “B” (Arts. 45 y 303, incisos 1 y 2 “a”, del Código Penal de la Nación y arts. 350, 351 y 353 del C.P.P.).

f) LUCIANA SABRINA BÁEZ, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden a los hechos en los que





habría participado en carácter de coautora, calificados “prima facie” como lavado de activos, agravado por su carácter de integrante de una banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza - suceso identificado en el punto “B” (Arts. 45 y 303, incisos 1 y 2 “a”, del Código Penal de la Nación y arts. 350, 351 y 353 del C.P.P).

g) MELINA SOLEDAD BÁEZ, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden a los hechos en los que habría participado en carácter de coautora, calificados “prima facie” como lavado de activos, agravado por su carácter de integrante de una banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza - suceso identificado en el punto “B” (Arts. 45 y 303, incisos 1° y 2° “a”, del Código Penal de la Nación y arts. 350, 351 y 353 del C.P.P).

h) JORGE LEONARDO FARIÑA, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden a los hechos en los que habría participado en carácter de coautor, calificados “prima facie” como lavado de activos, agravado por realizar hechos con habitualidad y por integrar una banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza - sucesos identificados en los puntos “B”, “C i” -este en concurso real con el de falsedad ideológica de instrumento público-, “C ii”, “C iii”, “C iv”, “C vi”, “C viii”, “C x”, “C xi”, “C xiii”, “C xiv”, “C xv” y “C xvi” -estos dos últimos en grado de tentativa (Arts. 45, 303, incisos 1° y 2° “a” -según Ley n° 26.683-; 42, 55, 293 y 278, inciso 1, “a” y “b” -Ley n° 25.246- del Código Penal de la Nación y arts. 350, 351 y 353 del C.P.P).

i) FEDERICO ELASKAR, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden a los hechos en los que habría participado en carácter de coautor, calificados “prima facie” como lavado de activos, agravado por realizar hechos con habitualidad y como miembro de una banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza -sucesos identificados en el punto “B”, “C iv”, “C v”, “C viii”, “C ix”, “C xii”, y “D i”, “D ii”, “D iii”, “D iv” y “D v” (Arts. 45; 303, incisos 1 y





2 “a” -Ley n° 26.683- y 278, inciso 1°, apartados: “a” y “b” –Ley n° 25.246-, del Código Penal de la Nación y artículos 350, 351 y 353 del C.P.P).

j) FABIÁN VIRGILIO ROSSI, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden a los hechos en los que habría participado en carácter de coautor, calificados “prima facie” como lavado de activos, agravado por realizar hechos con habitualidad y por su condición de miembro de una banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza -sucesos identificados en el punto “B”, en carácter de coautor, y “C i”, en carácter de partícipe secundario, (Arts. 45, 46 y 303, incisos 1 y 2 “a”, del Código Penal de la Nación y arts. 350, 351 y 353 del C.P.P.N.).

k) CARLOS JUAN MOLINARI, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden a los hechos en los que habría participado en carácter de coautor, calificados “prima facie” como lavado de activos, agravado por realizar hechos con habitualidad -sucesos identificados en el punto “C iii”, “C viii”, “C x”, “C xi”, “C xiii” y “C xv” -este último en grado de tentativa- (Arts. 45, 303, incisos 1 y 2 “a” – texto según Ley n° 26.683-, 42 y 278, inciso 1°, apartados “a” y “b” –texto según Ley n° 25.246-, del Código Penal de la Nación y artículos 350, 351 y 353 del C.P.P.N.).

l) SANTIAGO WALTER CARRADORI, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden a los hechos en los que habría participado en carácter de coautor, calificados “prima facie” como lavado de activos, agravado por realizar hechos con habitualidad y como miembro de una banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza -sucesos identificados en el punto “B”- (Arts. 45 y 303, incisos 1° y 2 “a”, del Código Penal de la Nación y artículos 350, 351 y 353 del C.P.P.N.).

m) CÉSAR GUSTAVO FERNÁNDEZ, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden a los hechos en los que habría participado en carácter de coautor, calificados “prima facie” como





lavado de activos, agravado por realizar hechos con habitualidad y por ser miembro de una banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza -sucesos identificados en el punto “B” y “C viii”- (Arts. 45 y 303, incisos 1 y 2 “a” -Ley n° 26.683-, y 278, inciso 1°, apartados “a” y “b” -Ley n° 25.246- del Código Penal de la Nación y artículos 350, 351 y 353 del C.P.P.N.).

n) ALEJANDRO ONS COSTA, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden a los hechos en los que habría participado en carácter de coautor, calificados “prima facie” como lavado de activos, agravado por ser miembro de una banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza - sucesos identificados en el punto “B” y “C v” -este último en el cual intervino como partícipe necesario- (Arts. 45 y 303, incisos 1 y 2 “a”, del Código Penal de la Nación y 278, inciso 1° “a”, -texto según Ley n° 25.246- y artículos 350, 351 y 353 del C.P.P.N.).

ñ) EDUARDO GUILLERMO CASTRO, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden a los hechos en los que habría participado en carácter de coautor, calificados “prima facie” como lavado de activos, agravado por ser miembro de una banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza - sucesos identificados en el punto “B”- (Arts. 45 y 303, incisos 1 y 2 “a”, del Código Penal de la Nación y artículos 350, 351 y 353 del C.P.P.N.).

o) JORGE NORBERTO CERROTA, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden a los hechos en los que habría participado en carácter de coautor, calificados “prima facie” como lavado de activos, agravado por ser miembro de una banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza - sucesos identificados en el punto “B”- (Arts. 45 y 303, incisos 1 y 2 “a”, del Código Penal de la Nación y artículos 350, 351 y 353 del C.P.P.N.).

p) JULIO ENRIQUE MENDOZA, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden a los hechos en los





que habría participado en carácter de coautor, calificados “prima facie” como lavado de activos, agravado por ser miembro de una banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza - sucesos identificados en el punto “B”- (Arts. 45 y 303, incisos 1 y 2 “a”, del Código Penal de la Nación y artículos 350, 351 y 353 del C.P.P.N.).

q) CLAUDIO FERNANDO BUSTOS, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden a los hechos en los que habría participado en carácter de coautor, calificados “prima facie” como lavado de activos, agravado por ser miembro de una banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza - sucesos identificados en el punto “B”- (Arts. 45 y 303, incisos 1 y 2 “a”, del Código Penal de la Nación y artículos 350, 351 y 353 del C.P.P.N.).

r) JUAN IGNACIO PISANO COSTA, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden a los hechos en los que habría intervenido en carácter de partícipe secundario, calificados “prima facie” como lavado de activos -suceso identificado en el punto “B”- (Arts. 45 y 303, inciso 1°, del Código Penal de la Nación y artículos 350, 351 y 353 del C.P.P.N.).

s) EDUARDO CÉSAR LARREA, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden a los hechos en los que habría participado en carácter de coautor, calificados “prima facie” como lavado de activos, agravado por ser miembro de una banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza -sucesos identificados en el punto “B”- (Arts. 45 y 303, incisos 1° y 2° “a”, del Código Penal de la Nación y artículos 350, 351 y 353 del C.P.P.N.).

t) WALTER ADRIANO ZANZOT, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden a los hechos en los que habría intervenido en carácter de partícipe necesario, calificados “prima facie” como lavado de activos -sucesos identificados en el punto “B”- (Arts.





45 y 303, inciso 1º, del Código Penal de la Nación y artículos 350, 351 y 353 del C.P.P.N.).

u) CHRISTIAN MARTÍN DELLI QUADRI, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden a los hechos en los que habría intervenido en carácter de partícipe necesario, calificados “prima facie” como lavado de activos -sucesos identificados en el punto “B”- (Arts. 45 y 303, inciso 1º, del Código Penal de la Nación y artículos 350, 351 y 353 del C.P.P.N.).

v) DANIEL ALEJANDRO BRYN, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden a los hechos en los que habría intervenido en carácter de partícipe necesario, calificados “prima facie” como lavado de activos -sucesos identificados en los puntos “C ii”, “C iii” y “C xi”- (Arts. 45 y 278, inciso 1º, según ley 25.246, del Código Penal de la Nación y artículos 350, 351 y 353 del C.P.P.N.).

w) SEBASTIÁN ARIEL PÉREZ GADÍN, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden a los hechos en los que habría intervenido en carácter de partícipe secundario, calificados “prima facie” como lavado de activos -suceso identificado en el punto “B”- (Arts. 45 y 303, inciso 1º, del Código Penal de la Nación y artículos 350, 351 y 353 del C.P.P.N.).

x) MARIO LISANDRO ACEVEDO FERNÁNDEZ de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden a los hechos en los que habría intervenido en carácter de partícipe necesario, calificados “prima facie” como lavado de activos -sucesos identificados en el punto “C ix”- (Arts. 45 y 278, inciso 1 “a”, según ley 25.246, del Código Penal, y artículos 350, 351 y 353 del C.P.P.N.).

III. EXTRAER TESTIMONIOS de las piezas pertinentes a fin de continuar con la investigación de aquellos hechos que forman parte del objeto procesal y que no se encuentran incluidos en este decisorio.





IV. Efectuada la minuta y una vez desinsaculado el tribunal de juicio, **REMITIR** materialmente los autos principales al Tribunal Oral en lo Criminal Federal que corresponda, de la manera expuesta al final de los considerandos.

V. HACER EXPRESA MENCIÓN, en los términos del art. 349, último párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación, que las defensas de: **Alejandro Ons Costa, Eduardo César Larrea, Christian Martín Delli Quadri, Carlos Molinari y César Gustavo Fernández**; ejercieron la opción para que intervenga un tribunal colegiado en la etapa de juicio.

VI. DISPONER la anotación de los detenidos Lázaro Antonio Báez, Daniel Rodolfo Pérez Gadín y Jorge Oscar Chueco a exclusiva disposición del Tribunal Oral en lo Criminal Federal que resulte sorteado para la realización del juicio oral y público.

VII. ORDENAR la anotación de las medidas cautelares de los bienes afectados a disposición del Tribunal Oral en lo Criminal Federal que resulte desinsaculado.

VIII. Notifíquese y comuníquese.

Ante mí:

En del mismo se libraron cédulas electrónicas. Conste.





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal 7 – Secretaria 13
CFP 3017/2013

En del mismo notifiqué al Sr. Agente Fiscal y firmó. Doy Fe.

